



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ

San José de Cúcuta, 11 MAR 2016

Radicado :54-001-33-33-005-2013-00500-01
Actor :Mariela Pinto Luna
Demandado :Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de San José de Cúcuta

Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha dos (02) de diciembre de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta, que negó las súplicas de la demanda.

Por Secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el presente expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy

14 MAR 2016

Secretaria General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, diez (10) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

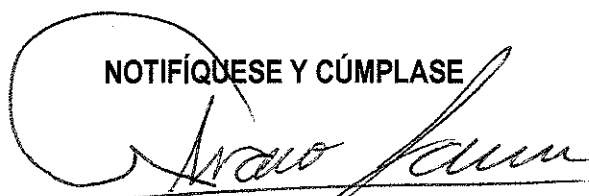
Ref. Acción: Popular
 Radicado: 54001-33-33-006-2010-00369-01
 Actor: Flaccila Osorio Pacheco y otros
 Demandado: Consejo Seccional de la Judicatura de N de S y otros

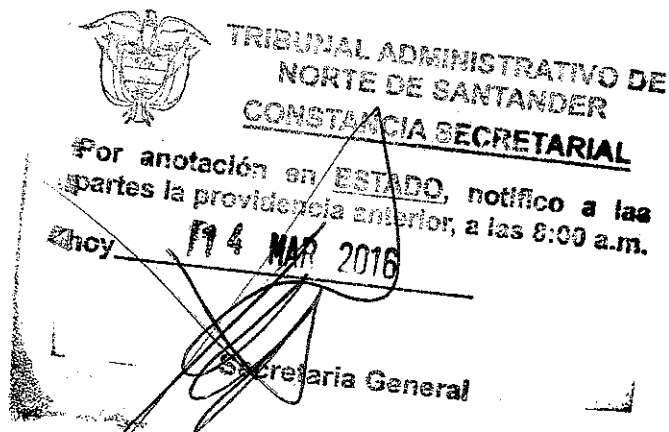
En atención al informe secretarial, resulta indispensable previo a pronunciarse sobre lo expuesto por la doctora CRUZ AYDEE SALCEDO BALDIÓN¹, aclarar que tácitamente al expedirse la providencia del 26 de agosto de 2015² quedó establecida la ponencia dentro del presente asunto.

Ahora bien, en relación con lo expresado por la conjuez CRUZ AYDEE SALCEDO BALDIÓN, quien afirma estar fuera de la ciudad sin fecha definida de regreso, nada se resolverá, pero se pondrá en conocimiento de la Presidencia del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, a fin de que se defina por dicha Corporación lo que corresponda a la situación planteada.

De otra parte, en atención a que se encuentra conformada es una Sala Dual, en aras de evitar la dilación del proceso en caso de no existir acuerdo en la toma de decisiones de Sala, resulta necesario designar conjuez a fin de completar a tres (3) integrantes la Sala de Decisión y atendiendo la obligación de tener que sustituir siempre a todo Magistrado al que se le acepte el impedimento de conformidad con lo dispuesto en el penúltimo inciso del artículo 143 del C.G.P.

Así las cosas, por Secretaría pásese a la Presidencia de la Corporación las presentes diligencias a efectos de fijar fecha y hora para llevar a cabo el sorteo del conjuez que se necesita para completar la Sala de Decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO JANNER GÉLVEZ CÁCERES
Conjuez



¹ Folio 1116 vuelto del cuaderno principal 4
² Folios 1108 a 1110 del cuaderno principal 4



21

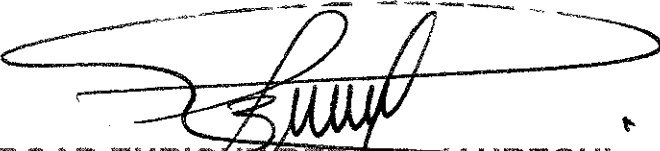
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, nueve (09) de Marzo de dos mil dieciséis (2016)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: 54001-33-33-004-2013-00123-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Actor: Edgar Homero Alvarado Escalante
Demandado: Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales DIAN

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRE TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

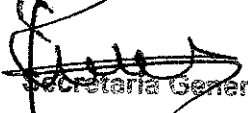

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

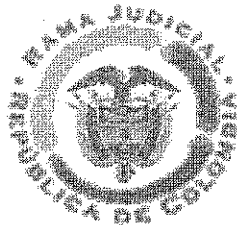


**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Per anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy **13 MAR 2016**


Secretaría General



4

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, nueve (09) de Marzo de dos mil dieciséis (2016)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-005-2013-00324-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Myriam Teresa Becerra Vargas**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de San José de Cúcuta**

*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha dos (02) de diciembre de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta.*

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

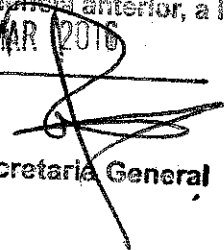


**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy

11.4 MAR 2016


Secretaria General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
San José de Cúcuta,

10 MAR 2016

Radicado :54-001-33-33-005-2013-00333-01
Actor :Lucy Evelia Montaguth Angarita
Demandado :Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de
Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de San José
de Cúcuta

Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

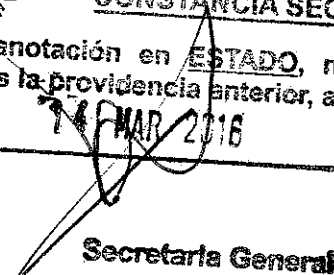
De conformidad con el numeral 3º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha dos (02) de diciembre de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta, que negó las súplicas de la demanda.

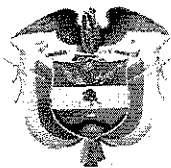
Por Secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el presente expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
Por anotación en ESTADO, notifico a las
partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
hoy 10 MAR 2016

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, Diez (10) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

Expediente:	54-001-33-33-006-2013-00334-01
Demandante:	Carmen Sofía Mora Torres
Demandado:	Municipio de Cáchira
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la decisión adoptada por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta dentro de la audiencia inicial celebrada el día 27 de agosto de 2015, en relación con no declarar probada en dicha fase del proceso las excepciones de prescripción del derecho y falta de legitimación en la causa por pasiva.

1. Antecedentes

En la demanda de la referencia se pretende la nulidad del acto administrativo a través del cual el ente territorial demandado negó el reconocimiento de una relación laboral argüida por la docente Carmen Sofía Mora Torres, así como el pago de las prestaciones sociales y demás derecho laborales derivados de la misma.

Admitida la demanda y notificada a la entidad demandada, en la oportunidad correspondiente esta propuso la excepción denominada "*prescripción del derecho*", argumentando que acorde a los lineamientos recientes del Consejo de Estado, las obligaciones laborales que hubiesen podido derivarse de un contrato de prestación de servicios respecto del cual se reclame contrato realidad, prescribirían si no se hubiese efectuado la reclamación correspondiente dentro de los tres (03) años siguientes a la culminación del vínculo contractual, situación está que aduce se configuró en el caso objeto de demanda.

Así mismo, propuso la excepción de "*falta de legitimación en la causa por pasiva*", aduciendo que los contratos de prestación de servicios invocados fueron suscritos con una Junta de Acción Comunal, debiéndose por tanto haber demandado es a dicha Junta y no al ente territorial, puesto que nunca existió la delegación que se invoca en la demanda.

2. Contenido del Auto Apelado

En la audiencia anteriormente referida, el A quo en la fase de excepciones de la audiencia inicial, sostuvo que no era posible en esta etapa del proceso resolver el argumento denominado "*prescripción de los derechos laborales*" puesto que el legislador en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 hace referencia es a la prescripción extintiva del derecho, no correspondiendo dicha situación a lo planteado por la entidad demandada. Así mismo, hace claridad que no se está resolviendo de forma negativa el argumento propuesto, sino que considera que el

análisis del mismo se encuentra reservado para el fondo del proceso, siempre y cuando prosperen las pretensiones de la demanda.

En el mismo sentido, resolvió declarar no probada la excepción de *"Falta de legitimación en la causa por pasiva"* argumentando que de manera clara en el libelo demandatorio se argumenta la existencia de contratos de prestación de servicios suscritos de manera directa entre la demandante y el Municipio de Cáchira, por lo que les asistiría legitimación en la causa para ser llamados como demandados y responder eventualmente por las pretensiones formuladas dentro de este proceso. Además de ello, también señala que si bien se invocan contratos de prestación de servicios suscritos con una Junta de Acción Comunal, se arguye que los mismos se efectuaban a través de la figura de la delegación y por tanto en el entender del Juez de Primera Instancia resulta necesario realizar un análisis probatorio del argumento planteado, para determinar si dicho ente territorial debe responder o no por las pretensiones de la demanda formuladas en tal sentido.

3. El Recurso Interpuesto

La apoderada de la entidad demandada en el curso de la referida audiencia presenta recurso de apelación en contra de las decisiones anteriormente enunciadas, argumentando en relación con la resolución de la excepción de *"prescripción"* que la audiencia inicial si era el momento oportuno para resolver dicho planteamiento, ya que en su entender no es potestativo del juez escoger si se pronuncia o no respecto de las excepciones previas (sic).

Aunado a lo anterior, señala que si bien tiene conocimiento que el Tribunal Administrativo de Norte de Santander ha sentado una tesis de imprescriptibilidad de las prestaciones sociales no ordinarias, considera que la misma no debe aplicarse ya que ha sido desvirtuada por diversos pronunciamientos del Consejo de Estado, y en el entendido que el último vínculo contractual existente entre la demandante y su prohijada tuvo lugar el 30 de noviembre de 1994 y para con la Junta de Acción Comunal de Galvanes el 30 de noviembre de 2002, empezando a correr a partir de tal fecha los tres años con que contaba el demandante para reclamar sus derechos, por lo que a la fecha en que se elevó la reclamación administrativa para el efecto, todos los derechos laborales (ordinarios y no ordinarios) se encuentran prescritos, acorde en su entender lo ha manifestado la jurisprudencia del Consejo de Estado, citando in extenso un pronunciamiento judicial que considera aplicable al caso que nos ocupa.

Por otro lado, en lo que tiene que ver con la resuelto en relación con la excepción de *"falta de legitimación en la causa por pasiva"*, aduce que si bien es cierto que la actora celebró contratos de prestación de servicios con el Municipio de Cáchira, la mayoría fueron celebrados con la Junta de Acción Comunal de la Vereda Galvanes, existiendo por tanto en su entender una indebida integración del litisconsorcio, considerando necesario en aras de garantizar el derecho de defensa de dicha Junta.

De dicho recurso se corrió a la contraparte el traslado a que hace referencia el artículo 244 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011, descorriéndose el mismo a

continuación, señalando el apoderado de la parte actora en lo que tiene que ver con la excepción de “*prescripción*” que acorde con lo dispuesto por el Consejo de Estado para el tema de contrato realidad, la misma solo opera a partir de la sentencia, puesto que la misma resulta ser constitutiva del derecho y por ende no es posible predicar la prescripción de un derecho que no ha nacido a la vida jurídica. Por su parte, en lo que a la “falta de legitimación” guarda relación, se limita a señalar que aunque en una época la función de contratar se dejó en cabeza de la Junta de Acción Comunal, los rubros presupuestales para el pago de los docentes provenía del ente territorial demandado.

4. Consideraciones

4.1. Asunto a resolver:

Debe la Sala determinar si la decisión adoptada en audiencia la audiencia inicial celebrada el día 27 de agosto de 2015, a través de la cual no se accedió a declarar como configuradas las excepciones de “*prescripción*” y “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”, se encuentran ajustadas al ordenamiento jurídico y en tanto debe ser confirmado, o por el contrario el mismo debe ser revocado al encontrarse demostrados los supuestos para la declaratoria de las mismas.

4.2. Procedencia del recurso objeto de análisis:

El recurso de apelación impetrado por la apoderada de la parte demandante, resulta procedente en los términos del artículo 180 numeral 6º de la Ley 1437 de 2011, que consagra en su inciso 4º que “*El auto que decida sobre las excepciones será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso.*”

4.3. Cuestión de fondo:

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en el curso de la audiencia inicial se desarrollarán las etapas de saneamiento, **decisión de excepciones previas**, fijación del litigio, conciliación (si fuere el caso), *medidas cautelares* (si existe petición) y *decreto de pruebas*.

Resulta importante colocar de presente, la diferencia que existe entre las dos clases de excepciones que pueden formularse de manera oficiosa y/o a petición de parte en ejercicio del derecho de defensa; las *previas*, y las de *mérito*, siendo las primeras, también denominadas dilatorias o de forma, las que buscan atacar el ejercicio de la **acción**, por presentarse alguna inconsistencia en la manera como fue presentada la demanda, vale decir, por alguna deficiencia externa; y las ultimas, llamadas también de fondo o perentorias, destinadas a atacar el derecho sustancial reclamado por el accionante.

La finalidad de las excepciones previas, es la de conjurar vicios formales en procura de evitar decisiones inhibitorias o, dada la entidad de las falencias, impedir que continúe el curso del proceso *ab initio*, ya que no sería posible, ante su existencia, llegar a la sentencia por sustracción de materia; por su parte, la finalidad de las excepciones de fondo, es controvertir la existencia misma y

alcance del derecho reclamado por el demandante, por lo que tienen la virtud de enervar las pretensiones y provocar que el fallo correspondiente se constituya en cosa juzgada, dando término de manera definitiva al debate planteado.

De ahí que, el juez en ejercicio de sus funciones, tiene el deber de determinar con total claridad, ante omisiones de los postulantes en un proceso sometido a su conocimiento, si las excepciones planteadas se encaminan a atacar la forma de la demanda o el fondo del asunto, a fin de pronunciarse sobre cada una de ellas en la correspondiente etapa procesal, las previas lo serán en la audiencia inicial del artículo 180 del CPACA y las de mérito en la de juzgamiento consagrada por el artículo 182, *ibídem*.

Sobre el particular, el Consejo de Estado Sección Segunda con ponencia del Consejero Gustavo Eduardo Gómez Aranguren a través de proveído del 09 de abril de 2014, expediente N° 27001-23-33-000-2013-00347-01(0539-14), sostuvo:

*“(...) Excepción (de mérito) de prescripción de derechos laborales: Sobre este tema conviene precisar que, acorde con la finalidad prevista por el numeral 6° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, **en la audiencia inicial el funcionario judicial deberá decidir tan sólo las excepciones que tengan la calidad de previas, es decir, aquellas que se encaminen a atacar la forma del proceso, en procura de evitar decisiones inhibitorias; también podrá resolver, como lo anuncia la norma, las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, pero, en todo caso, encaminadas a atacar el ejercicio de la acción, mas no de la pretensión.*** (...)” (Subrayas y Negritas fuera de texto original)

En el caso bajo estudio, se observa que el A-quo consideró que no era oportuno efectuar el análisis de la excepción de prescripción planteada en el escrito de contestación a la demanda, puesto que no tenía relación con una “*prescripción extintiva del derecho*”, sino que por el contrario hacía referencia a prescripción de derechos no reclamados de manera oportuna, decisión contra la cual denota su inconformidad la representación judicial de la entidad demandada, aduciendo que la omisión de la accionante de reclamar el derecho pretendido en el término enunciado en el Decreto 1848 de 1969 y en el artículo 41 del Decreto Ley 3135 de 1968, impedía seguir adelante el trámite del presente medio de control ante la no exigibilidad para la fecha de tales derechos.

Al respecto debe indicar la Sala que los argumentos propuestos por el recurrente no resultan de recibo, puesto que si bien es cierto que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado en diversos pronunciamientos que la tesis de la “*imprescriptibilidad de los derechos emanados de un contrato realidad por ser reconocidos en una sentencia de tipo constitutiva*” aplica solo para los casos en que el derecho se hubiese ejercido dentro del término de los tres (03) años siguientes a la culminación del vínculo contractual –la cual ha sido acogida y respetada en sentencias proferidas por este Tribunal–, no puede obviarse que el máximo órgano de la jurisdicción contencioso administrativa, también ha expresado que “*Aun cuando haya operado el fenómeno de la prescripción, en cualquiera de sus formas, será procedente determinar si existió la relación laboral, pero solamente para los efectos de las obligaciones propias del sistema de*

seguridad social a que haya lugar, en materia de aportes y tiempo computable a pensión, así como las contribuciones propias del sistema de salud, comoquiera que redundan en garantías de orden público imprescriptibles, por mandato de la Constitución y la ley. Lo anterior, sin perjuicio, como es de esperarse, de las deducciones a que haya lugar (...)."¹

Por tanto, verificándose que una de las pretensiones del libelo demandatorio tiene que ver con el reconocimiento de los aportes al régimen de seguridad social en salud, pensión y riesgos profesionales², concluye la Sala que el momento oportuno para resolver tal excepción (la cual se aclara es de mérito y no previa como sostiene la recurrente al sustentar la apelación) es en el fondo del asunto, toda vez que dicho estudio debe efectuarse es en la sentencia que decide el mérito de las pretensiones.

Aunado a lo anterior, en reciente pronunciamiento del H. Consejo de Estado en un caso análogo al que nos ocupa, el máximo órgano de la jurisdicción contencioso administrativa, señaló que para efectos de declarar prescrito del derecho a reclamar las prestaciones sociales derivadas de una relación laboral encubierta en cualquier otra formalidad, debe primero declararse la existencia del contrato realidad, pues de lo contrario no existe sustento alguno para tal prescripción. El tenor literal de la providencia enunciada indica:

"(...) esta Sección en repetidas oportunidades se ha pronunciado con el fin de señalar que la sentencia por la cual la que declara la existencia de la relación laboral, tiene el carácter de una sentencia constitutiva del derecho, por lo que en principio no habría lugar a sancionar al beneficiario con la prescripción del derecho que se reclama. Sin embargo, tampoco puede pasarse por alto que dicha solicitud debe realizarse por el interesado dentro de un término prudencial que no puede exceder el de la prescripción de los derechos prestacionales y salariales, es decir, tres (3) años contados desde que finaliza la relación contractual, so pena de que prescriban los derechos salariales y prestacionales que se puedan derivar de la relación laboral.

A juicio de la Sala, para resolver cualquier controversia que se pueda suscitar sobre este asunto, debe establecerse en primer lugar si se configuraron los elementos propios de una relación laboral con el fin de dar aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades previsto en el artículo 53 de la Constitución Política.

Una vez resuelto el anterior interrogante y establecida la existencia de la relación laboral, es cuando el juez debe proceder a resolver sobre el reconocimiento de los derechos salariales y prestacionales que se puedan derivar de aquella, así como sobre la configuración o no del fenómeno jurídico de la prescripción, frente a los derechos que tengan el carácter de prescriptibles, y dejando a salvo los derechos pensionales, que no tienen dicha naturaleza.

En otras palabras, quiere decir lo expuesto que aunque a simple vista se pueda concluir que no es posible ordenar el pago de algunos derechos salariales y prestacionales porque estos se encuentran prescritos al no reclamarse oportunamente; el juez de conocimiento debe estudiar la procedencia o no de la

¹ Sentencia de segunda instancia proferida el día 14 de mayo de 2015 por la Sección Quinta del Consejo de Estado, con ponencia de la Doctora Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, dentro de la acción de tutela radicada con el No. 11001-03-15-000-2014-01611-01 -la cual fue instaurada por el departamento Norte de Santander en contra del Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

² Ver folio 03 del expediente.

declaratoria de la relación laboral, toda vez que de esta se deriva la existencia de derechos pensionales que son imprescriptibles.”³

Así las cosas, la decisión adoptada por el A-quo respecto de la mencionada excepción será confirmada.

De otra parte, en lo que tiene que ver con la decisión de declarar no probada la excepción de “falta de legitimación en la causa por pasiva”, observa la Sala que el argumento de inconformidad planteado en el recurso de apelación, más allá de atacar lo decidido por el A quo en relación con lo planteado en la contestación de la demanda, guarda relación es con la formulación de un nuevo argumento exceptivo, esto es la falta de integración del litisconsorcio necesario, no resultando oportuno ni pertinente proponer nuevas excepciones no formuladas en la contestación de la demanda, so pretexto de impetrar un recurso de apelación en la audiencia inicial.

Por tanto, la Sala no realizará pronunciamiento alguno al respecto, ya que los argumentos formulados en el recurso de apelación, no intentan desestimar lo resuelto por el A quo, sino que por el contrario se plantea de forma inoportuna una excepción distinta a las decididas, dando lugar por tanto, a confirmar en su integridad lo resuelto por el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta en la fase de excepciones de la audiencia inicial celebrada el día 27 de agosto de 2015.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión No. 001 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR las decisiones adoptadas por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta en la fase de excepciones de la audiencia inicial celebrada dentro de este proceso el día 27 de agosto de 2015, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **devuélvase** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

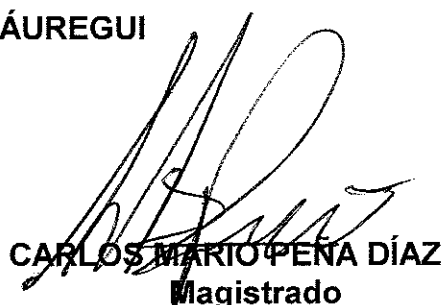
(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral N° 1 del 10 de marzo de 2016)



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-



MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”, Consejero ponente: Gerardo Arenas Monsalve, Bogotá, D.C., Cuatro (4) de febrero de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 27001-23-31-000-2013-00334-01(3275-14).

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 74 MAR 2016

Secretaría General



4

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, nueve (09) de Marzo de dos mil dieciséis (2016)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

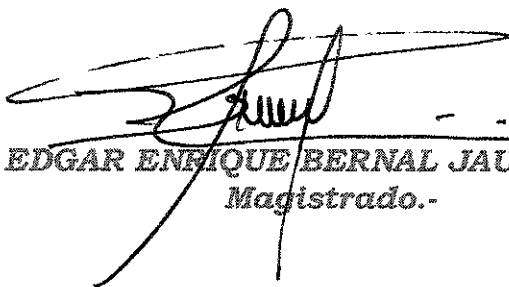
Radicado: **54001-33-33-005-2013-00335-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **María Mercy Bermúdez Araque**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de San José de Cúcuta**

*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha dos (02) de diciembre de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta.*

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

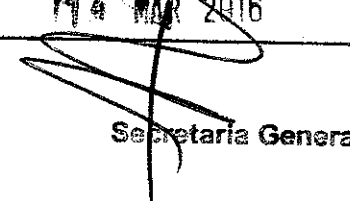
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy **14 MAR 2016**

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ

San José de Cúcuta, 11 MAR 2016

Radicado :54-001-33-33-005-2013-00360-01
Actor :Blanca Ligia Jaimes Villamizar
Demandado :Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de San José de Cúcuta

Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha dos (02) de diciembre de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta, que negó las súplicas de la demanda.

Por Secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el presente expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada



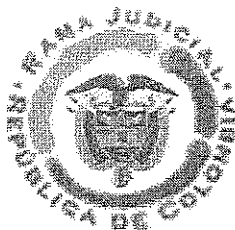
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy

11 MAR 2016

Secretaría General



4

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, nueve (09) de Marzo de dos mil dieciséis (2016)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

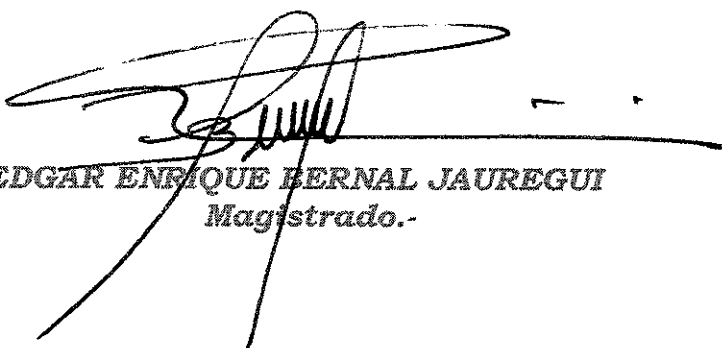
Radicado: **54001-33-33-005-2013-00368-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Ruth Beatriz Flórez Cote**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de San José de Cúcuta**

*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha dos (02) de diciembre de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta.*

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy

11 MAR 2016

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ

San José de Cúcuta, 11 MAR 2016

Radicado :54-001-33-33-005-2013-00369-01
Actor :Margarita Leal Jaimes
Demandado :Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de San José de Cúcuta

Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha dos (02) de diciembre de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta, que negó las súplicas de la demanda.

Por Secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el presente expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 14 MAR 2016

Secretaría General



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, nueve (09) de Marzo de dos mil dieciséis (2016)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

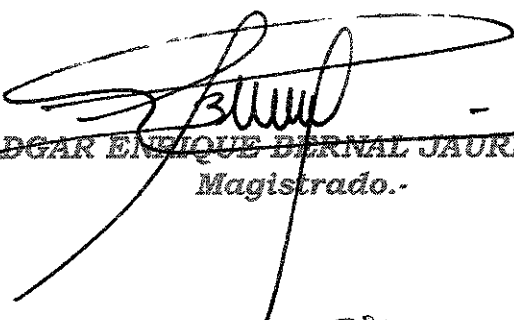
Radicado: **54001-33-33-005-2013-00377-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Diego Luis Sandoval Bayona**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de San José de Cúcuta**

*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha dos (02) de diciembre de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta.*

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 14 MAR 2016

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
San José de Cúcuta, 11 MAR 2016

Radicado :54-001-33-33-005-2013-00428-01
Actor :Félix Barragán Ávila
Demandado :Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de
Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de San José
de Cúcuta

Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha dos (02) de diciembre de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta, que negó las súplicas de la demanda.

Por Secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el presente expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las
partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 14 MAR 2016

Secretaría General



4

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, nueve (09) de Marzo de dos mil dieciséis (2016)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-005-2013-00431-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Cesar Antonio Celis Jaimes**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de San José de Cúcuta**

*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha dos (02) de diciembre de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta.*

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 14 MAR 2016


Secretaría General



4

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, nueve (09) de Marzo de dos mil dieciséis (2016)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

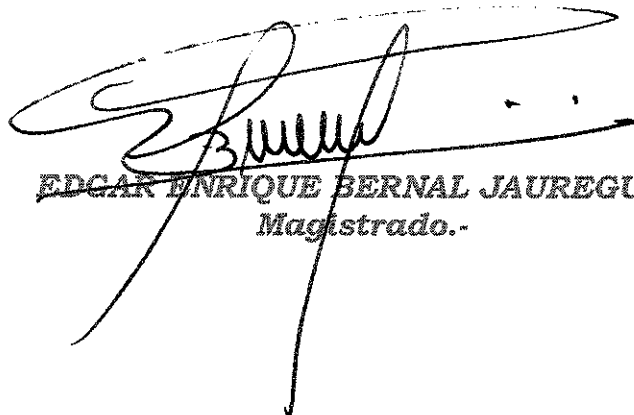
Radicado: **54001-33-33-005-2013-00472-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Belsy López Peña**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de San José de Cúcuta**

*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha dos (02) de diciembre de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta.*

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

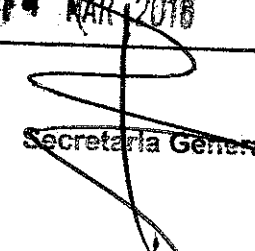
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 14 MAR 2016

Secretaría General



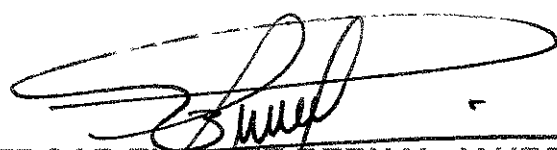
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, nueve (09) de Marzo de dos mil dieciséis (2016)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-002-2013-00497-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Freddy Jesús Solano Gamboa**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación – Departamento Norte de Santander**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRE TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las **8:00 a.m.** hoy **14 MAR 2016**

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
San José de Cúcuta, 10 MAR 2018

Radicado :54-001-33-33-005-2013-00499-01
Actor :José de Jesús Fernández Colmenares
Demandado :Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de San José de Cúcuta

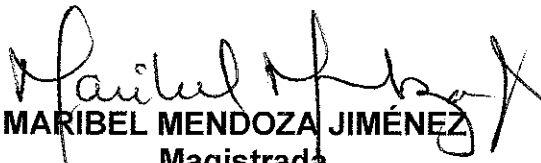
Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha dos (02) de diciembre de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta, que negó las súplicas de la demanda.

Por Secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el presente expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

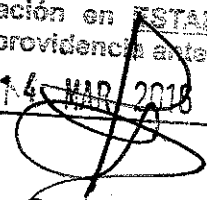

MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 14 MAR 2018


Secretaria General



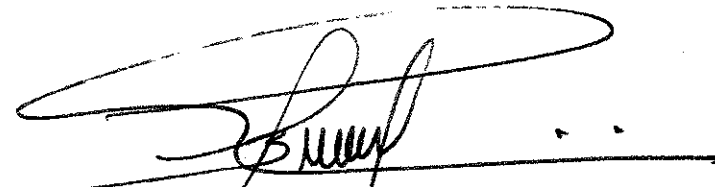
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, nueve (09) de Marzo de dos mil dieciséis (2016)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-002-2013-00500-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Blanca Azucena Melendez**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación – Departamento Norte de Santander**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRE TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

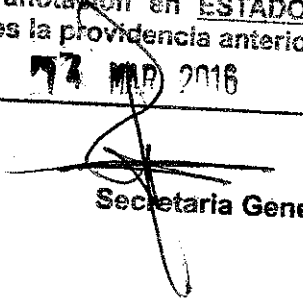

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy **77 MAR 2016**


Secretaria General



4

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, nueve (09) de Marzo de dos mil dieciséis (2016)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-005-2013-00543-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **María Liliana Cuellar de Fex**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de San José de Cúcuta**

De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha dos (02) de diciembre de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
hoy **14 MAR 2016**


Secretaría General



4

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, nueve (09) de Marzo de dos mil dieciséis (2016)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-005-2013-00546-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Blanca Nieve Torres Ortega**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de San José de Cúcuta**

*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha dos (02) de diciembre de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta.*

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

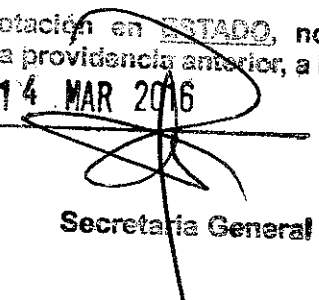

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy **14 MAR 2016**


Secretaría General



4

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, nueve (09) de Marzo de dos mil dieciséis (2016)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

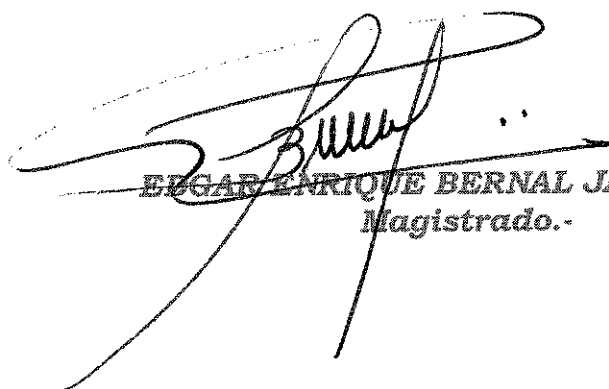
Radicado: **54001-33-33-005-2013-00551-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Víctor Manuel Neira Rubio**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de San José de Cúcuta**

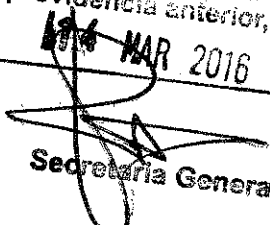
De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha dos (02) de diciembre de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
Por anotación en **ESTADO**, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
hoy 13 MAR 2016

Secretaría General



4

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, nueve (09) de Marzo de dos mil dieciséis (2016)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

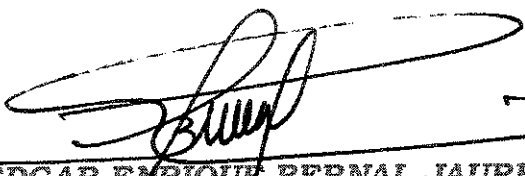
Radicado: **54001-33-33-005-2013-00567-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Claudia Patricia Conde Galeano**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de San José de Cúcuta**

*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha dos (02) de diciembre de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta.*

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

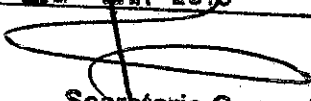
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

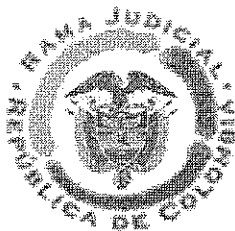

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy **14 MAR 2016**

Secretaria General



4

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, nueve (09) de Marzo de dos mil dieciséis (2016)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

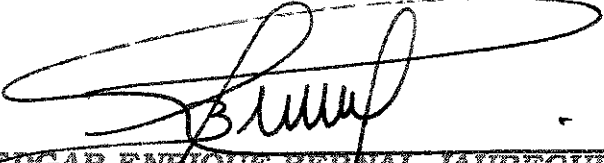
Radicado: **54001-33-33-005-2013-00569-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Edmed Ortiz Flórez**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de San José de Cúcuta**

*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha dos (02) de diciembre de dos mil quince (2015), proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta.*

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

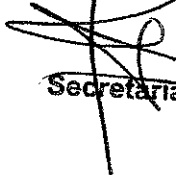
NOTIFÍQUESE YCÚMPLASE

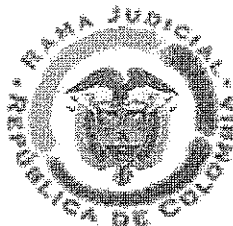

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
hoy **14 MAR 2016**


Secretaría General



4

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, nueve (09) de Marzo de dos mil dieciséis (2016)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-005-2013-00586-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Nidia Isabel Pallares Quintero**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de San José de Cúcuta**

*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha dos (02) de diciembre de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta.*

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

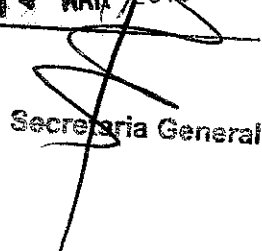


**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy

14 MAR 2016


Secretaría General



4

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, nueve (09) de Marzo de dos mil dieciséis (2016)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

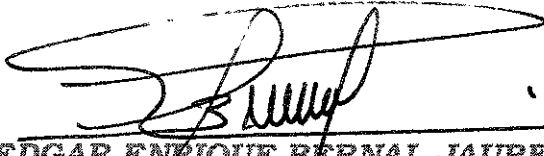
Radicado: **54001-33-33-005-2013-00589-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Vilma Esperanza Galezo Ramírez**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de San José de Cúcuta**

*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha dos (02) de diciembre de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta.*

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

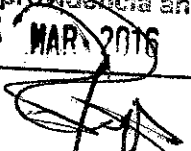


**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy

14 MAR 2016


Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ

San José de Cúcuta,

11 MAR 2016

Radicado :54-001-33-33-005-2013-00590-01
Actor :Belén de los Ángeles Omaña de Jaimes
Demandado :Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de San José de Cúcuta

Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha dos (02) de diciembre de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta, que negó las súplicas de la demanda.

Por Secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Respecto del escrito de renuncia de poder presentado por apoderado del Municipio de San José de Cúcuta, doctor Luis Alexander Pinzón Villamizar, acéptese la renuncia manifiesta conforme y en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el presente expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada

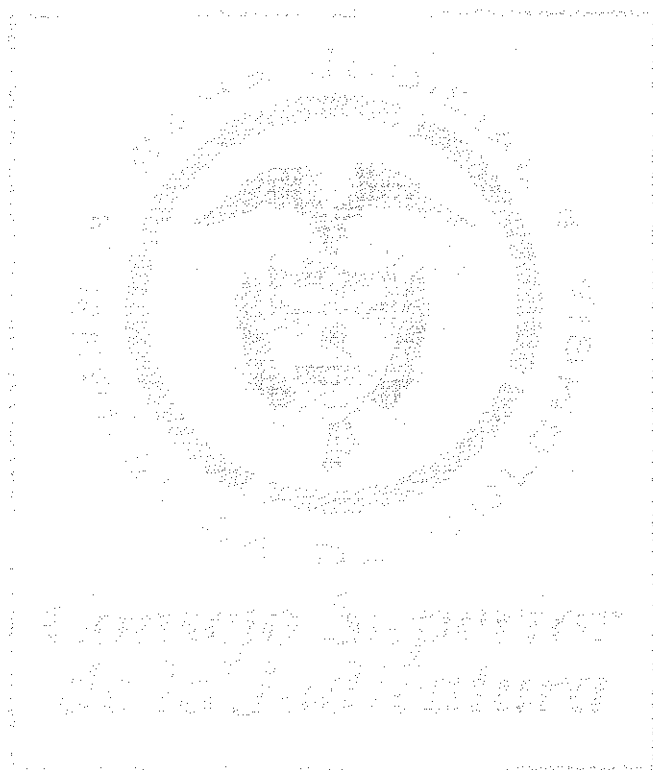


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifíco a las
partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 14 MAR 2016

Secretaría General





4

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, nueve (09) de Marzo de dos mil dieciséis (2016)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

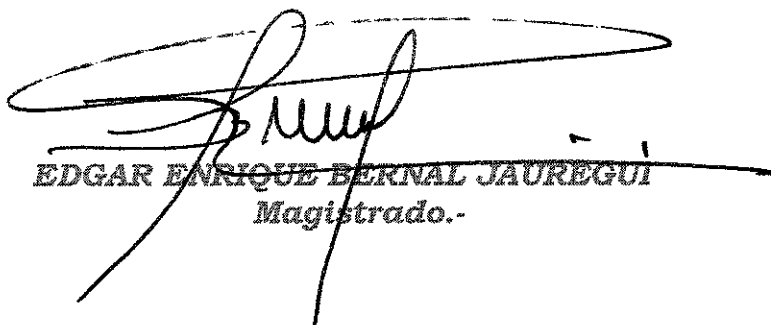
Radicado: **54001-33-33-005-2013-00596-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Doris Mariela Silva Delvasto**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de San José de Cúcuta**

*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha dos (02) de diciembre de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta.*

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
hoy **14 MAR 2016**

Secretaría General



4

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, nueve (09) de Marzo de dos mil dieciséis (2016)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

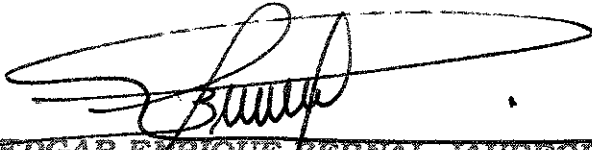
Radicado: **54001-33-33-005-2013-00603-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Fernando Díaz Rondón**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de San José de Cúcuta**

*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha dos (02) de diciembre de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta.*

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

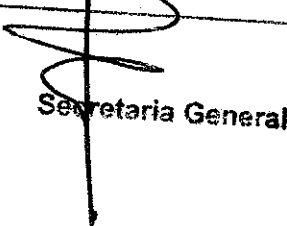
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
hoy **11 MAR 2016**


Secretaria General



4

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, nueve (09) de Marzo de dos mil dieciséis (2016)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

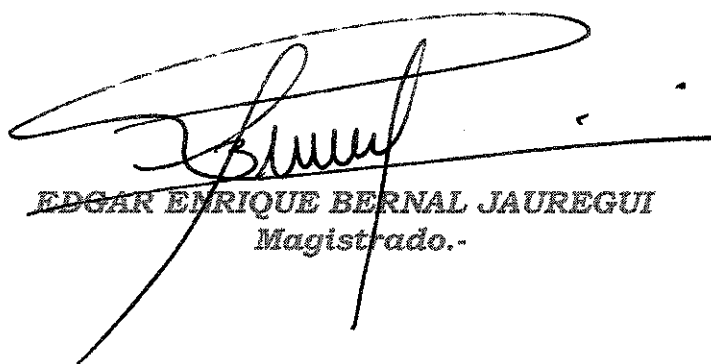
Radicado: **54001-33-33-005-2013-00605-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Adiela Acevedo Barrera**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de San José de Cúcuta**

*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha dos (02) de diciembre de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta.*

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

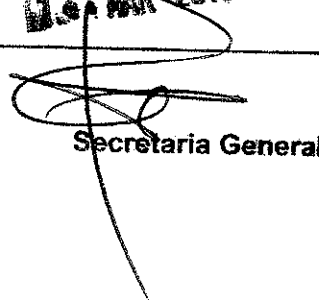


**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy

11 MAR 2016


Secretaria General



4

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, nueve (09) de Marzo de dos mil dieciséis (2016)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

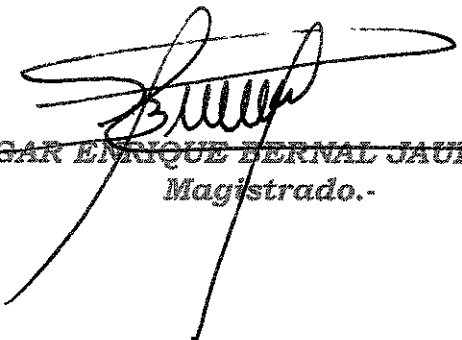
Radicado: **54001-33-33-005-2013-00607-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Ludy Illera Dodino**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de San José de Cúcuta**

*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha dos (02) de diciembre de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta.*

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

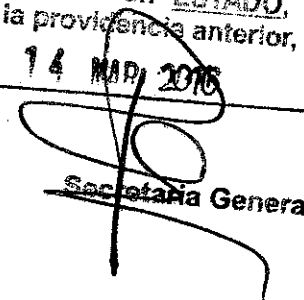
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
hoy 14 MAR 2016


Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
San José de Cúcuta,

23
17 MAR 2016

Radicado :54-001-33-33-005-2013-00613-01
Actor :Nelly Gélvez de Castellanos
Demandado :Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de
Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de San José
de Cúcuta

Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha dos (02) de diciembre de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta, que negó las súplicas de la demanda.

Por Secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el presente expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las
partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 14 MAR 2016

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
San José de Cúcuta, 11 MAR 2016

Radicado :54-001-33-33-005-2013-00631-01
Actor :Ana Ilce Gelves Contreras
Demandado :Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de
Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de San José
de Cúcuta

Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha dos (02) de diciembre de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta, que negó las súplicas de la demanda.

Por Secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el presente expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las
partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 14 MAR 2016

Secretaria General



4

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, nueve (09) de Marzo de dos mil dieciséis (2016)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-005-2013-00645-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Nelly Cleotilde Mendoza Espinel**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de San José de Cúcuta**

*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha dos (02) de diciembre de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta.*

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

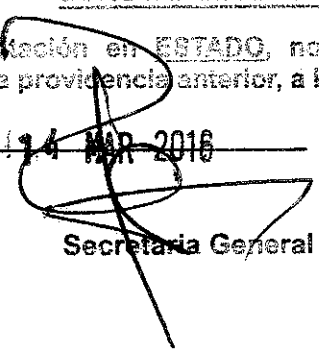

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

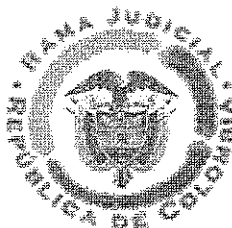


**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 14 MAR 2016


Secretaria General



4

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, nueve (09) de Marzo de dos mil dieciséis (2016)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

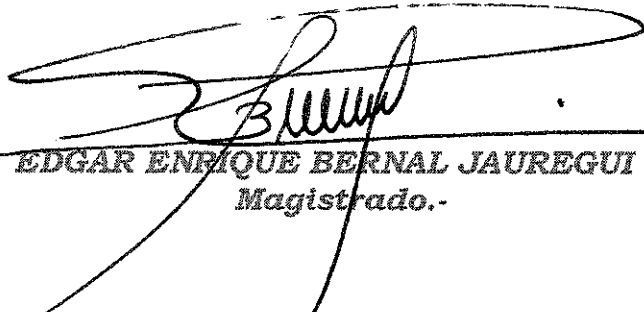
Radicado: **54001-33-33-005-2013-00655-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **María de la Paz Cavidos Rincón**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de San José de Cúcuta**

*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha dos (02) de diciembre de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta.*

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

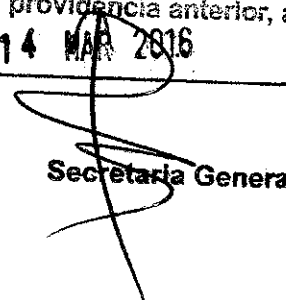

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 14 MAR 2016


Secretaria General



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, nueve (09) de Marzo de dos mil dieciséis (2016)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-005-2013-00659-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Luis Eduardo Mendoza Silva**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de San José de Cúcuta**

De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha dos (02) de diciembre de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta.

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 14 **MAR 2016**


Secretaría General



4

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, nueve (09) de Marzo de dos mil dieciséis (2016)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

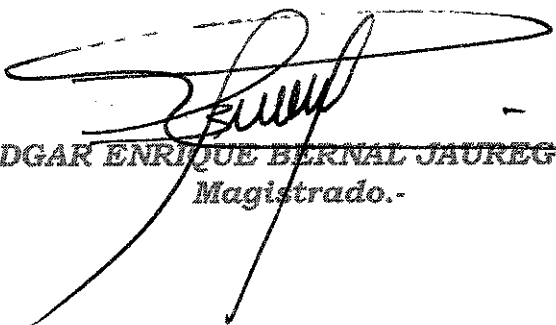
Radicado: **54001-33-33-005-2013-00661-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Elizabeth Álvarez Gamboa**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de San José de Cúcuta**

*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha dos (02) de diciembre de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta.*

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

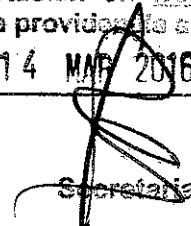

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 14 MAR 2016


Secretaría General



4

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, nueve (09) de Marzo de dos mil dieciséis (2016)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

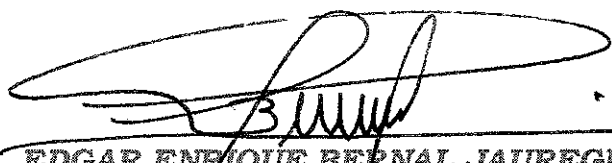
Radicado: **54001-33-33-005-2013-00663-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **José Orlando Estévez Hernández**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de San José de Cúcuta**

De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, ADMITASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha dos (02) de diciembre de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta.

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

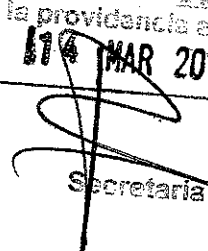
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
hoy **17 MAR 2016**


Secretaría General



4

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, nueve (09) de Marzo de dos mil dieciséis (2016)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

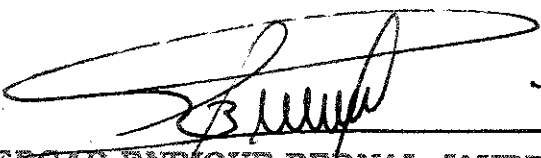
Radicado: **54001-33-33-005-2013-00678-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Ivonne Andrea Jaimes Guevara**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de San José de Cúcuta**

*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha dos (02) de diciembre de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta.*

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy **14 MAR 2016**


Secretaria General



4

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, nueve (09) de Marzo de dos mil dieciséis (2016)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-005-2013-00741-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Manuel José Sanjuan Quintero**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de San José de Cúcuta**

*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha dos (02) de diciembre de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta.*

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 14 MAR 2016


Secretaría General



4

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, nueve (09) de Marzo de dos mil dieciséis (2016)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

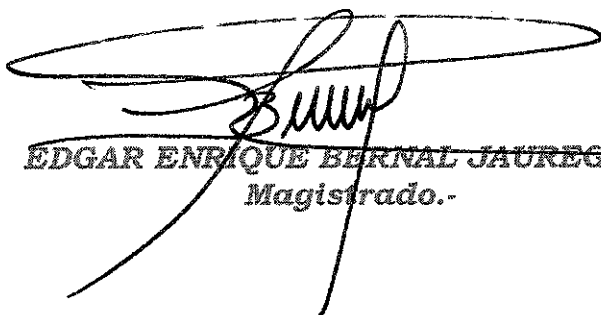
Radicado: **54001-33-33-005-2013-00747-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Janeth Patricia Ruiz Castillo**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de San José de Cúcuta**

De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha dos (02) de diciembre de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta.

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

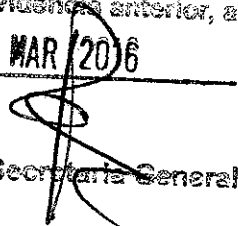

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy **14 MAR 2016**


Secretaría General



4

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, nueve (09) de Marzo de dos mil dieciséis (2016)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-005-2013-00751-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Candy Carime Castellanos Corzo**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de San José de Cúcuta**

*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha dos (02) de diciembre de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta.*

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

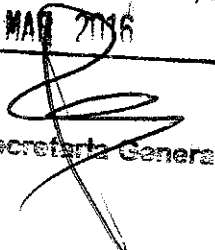
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 14 MAR 2016

Secretaría General



4

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, nueve (09) de Marzo de dos mil dieciséis (2016)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

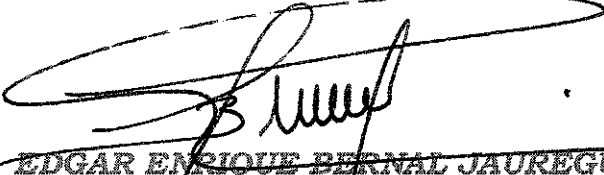
Radicado: **54001-33-33-005-2013-00758-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Ludy Amparo Calvo Nova**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de San José de Cúcuta**

*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha dos (02) de diciembre de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta.*

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
hoy **14 MAR 2016**


Secretaria General



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, nueve (09) de Marzo de dos mil dieciséis (2016)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

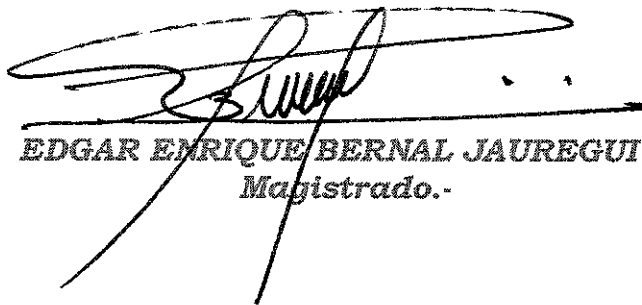
Radicado: **54001-33-33-005-2013-00759-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Celina Quintero Ballesteros**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de San José de Cúcuta**

*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha dos (02) de diciembre de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta.*

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

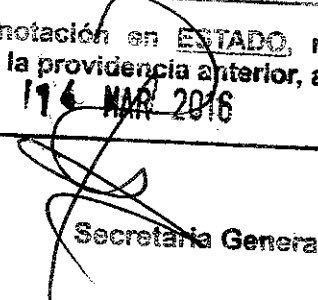
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
hoy **11 MAR 2016**


Secretaría General



4

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, nueve (09) de Marzo de dos mil dieciséis (2016)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

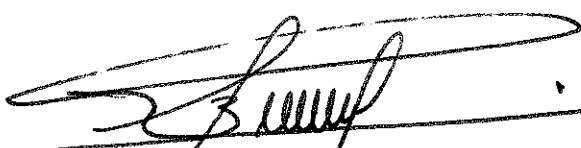
Radicado: **54001-33-33-005-2013-00781-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Nubia Estella Gerardino Quintero**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de San José de Cúcuta**

*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha dos (02) de diciembre de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta.*

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy **09 MAR 2016** **19 MAR 2016**

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ

San José de Cúcuta, 11 MAR 2016

Radicado :54-001-33-33-005-2013-00783-01
Actor :Magola del Carmen Quintero Coronel
Demandado :Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de San José de Cúcuta

Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha dos (02) de diciembre de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta, que negó las súplicas de la demanda.

Por Secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el presente expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

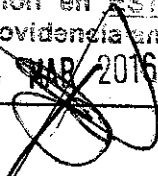

MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 14 MAR 2016


Secretaria General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ

San José de Cúcuta, 11 MAR 2016

Radicado :54-001-33-33-005-2013-00792-01
Actor :Teresa Sanguino de Quintero
Demandado :Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de San José de Cúcuta

Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha dos (02) de diciembre de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta, que negó las súplicas de la demanda.

Por Secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el presente expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy

114 MAR 2016


Secretaria General



4

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, nueve (09) de Marzo de dos mil dieciséis (2016)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

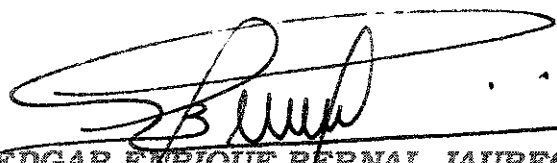
Radicado: **54001-33-33-005-2013-00798-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Fernel Antonio Sánchez Amaya**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de San José de Cúcuta**

*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha dos (02) de diciembre de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta.*

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

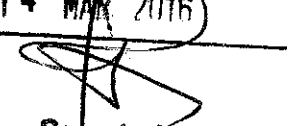


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy

94 MAR 2016


Secretaría General



4

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, nueve (09) de Marzo de dos mil dieciséis (2016)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-005-2013-00801-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Angélica Álvarez Osorio**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de San José de Cúcuta**

*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha dos (02) de diciembre de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta.*

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

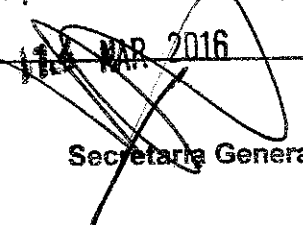


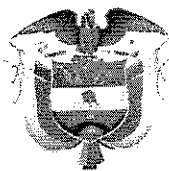
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy

11 MAR 2016


Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, Diez (10) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

Expediente:	54-001-33-33-004-2013-00820-01
Demandante:	Jesús David Guerrero Calvo y otros
Demandado:	Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC; CAPRECOM EPS-S en Liquidación
Medio de control:	Reparación Directa

Aunque el expediente de la referencia ha sido pasado al Despacho con el trámite de segunda instancia surtido en debida forma, se hace necesario ordenar la notificación personal de este proceso al Liquidador de CAPRECOM, acorde a lo que se expondrá a continuación.

ANTECEDENTES

Los señores(as) Jesús David Guerrero Calvo, Hilda María Guerrero Leal, Pablo Emilio Guerrero Leal, María de Jesús Calderón Leal, Yesenia Carolina Guerrero Calvo –quien actúa a nombre propio y en representación de Kleyberth Stiwar Atala Guerrero-, y Sol María Calvo Echeverri –quien actúa a nombre propio y en representación de Yenny Alexzandra Guerrero Calvo y Brayam Harvey Guerrero Calvo-, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario “INPEC” y de CAPRECOM pretendiendo el resarcimiento de los perjuicios que consideran les fueron causados con el fallecimiento del señor David Guerrero Leal.

Surtido el trámite procesal de primera instancia, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta en sentencia de fecha veintinueve (29) de julio de dos mil quince (2015), declaró la responsabilidad administrativa, patrimonial y/o extracontractual de la NACIÓN – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC y de la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES CAPRECOM, por los daños irrogados a los demandantes como consecuencia de la muerte sufrida por el señor DAVID GUERRERO LEAL, cuando se encontraba recluido en la penitenciaría Modelo de Cúcuta, fijando allí mismo los perjuicios que debían ser reconocidos a los accionantes.

Notificada la sentencia, los apoderados de las entidades demandadas, interponen sendos recursos de apelación, los cuales fueron concedidos en audiencia celebrada el día 23 de septiembre de 2015. Luego, y una vez fue remitido el expediente a este Tribunal, se surtió el trámite correspondiente, esto es, admisión del recurso y luego traslado para alegatos de conclusión.

CONSIDERACIONES

El Gobierno Nacional por medio del Decreto 2519 del 28 de diciembre de 2015, dispuso:

“Artículo 1. Supresión y Liquidación. *Suprímase la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES CAPRECOM, EICE, creada por la Ley 82 de 1912 y transformada en empresa industrial y comercial del Estado, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, mediante la Ley 314 de 1996, y vinculada al Ministerio de Salud y Protección Social mediante el Decreto Ley 4107 de 2011. Para todos los efectos utilizará la denominación “CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES “CAPRECOM”, EICE, en Liquidación”.*

Así mismo, el artículo 6º del referido Decreto, señala que la liquidación será adelantada por la Fiduciaria La Previsora S.A., quien deberá designar un apoderado general de la liquidación. A la vez, el artículo 7º ídem, consagra como una de las funciones del liquidador “(...) 6. *Dar aviso a los jueces de la República del inicio del proceso de liquidación, con el fin de que terminen los procesos ejecutivos en curso contra la entidad, advirtiéndole que deben acumularse al proceso de liquidación y que no se podrá continuar ninguna otra clase de proceso contra la entidad sin que se notifique personalmente al liquidador.*” Dicha función se acompaña con lo dispuesto en el artículo 6º literal d) de la Ley 1105 de 2006 “*por medio de la cual se modifica el Decreto-ley 254 de 2000, sobre procedimiento de liquidación de entidades públicas de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y se dictan otras disposiciones*”.

Por tanto, en el entendido que el Apoderado General de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. comunica a este Tribunal que se encuentra en curso el trámite de liquidación de la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES CAPRECOM, EICE, entidad demandada dentro de este proceso, la cual fue individualizada y nombrada a lo largo del mismo como CAPRECOM EPS-S ya que funcionaba entre otras cosas como entidad promotora de salud en el régimen subsidiado, resulta necesario informar de la existencia de este proceso al liquidador de dicha entidad, a través de la notificación personal de esta providencia.

Así las cosas, en el entendido que la liquidación está a cargo de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., deberá notificarse personalmente esta providencia a dicha persona jurídica, en los términos dispuestos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Despacho 001 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

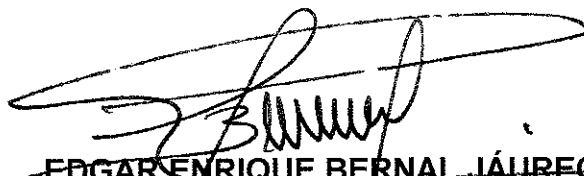
RESUELVE

PRIMERO: INFORMAR a la Fiduciaria La Previsora en su condición de encargada del proceso de liquidación de la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES CAPRECOM, EICE, acerca de la existencia de este proceso, así como de la condición de demandada de esta entidad.

SEGUNDO: Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior, se deberá notificar personalmente este proveído a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., en los términos dispuestos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Una vez se dé cumplimiento a lo anterior, deberá pasarse el expediente nuevamente al Despacho para seguir con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-

 **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 11 MAR 2016

Secretaría General

Consejo Superior de la Judicatura

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

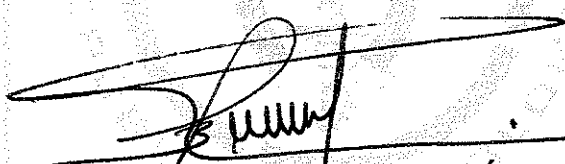
San José de Cúcuta, Diez (10) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

Expediente:	25-001-23-42-000-2013-06927-00
Demandante:	Gladys Eufrasia Balaguera Castañeda
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales –UGPP-
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

En atención a la solicitud elevada por el señor OMAR CASTAÑEDA DÍAZ, en la cual manifiesta la imposibilidad que le asiste para presentarse a rendir el testimonio el día 11 de marzo de la presente anualidad, considera el Despacho procedente aceptar tal solicitud, fijando como nueva fecha y hora para la recepción de los testimonios de los señores OMAR CASTAÑEDA DÍAZ y RAMIRO ESCALANTE MONZON, el día 01 de abril de 2016 a las 10:00 A.M.

Líbrese por Secretaría las boletas de citación respectivas. Una vez cumplida la comisión remítase al Despacho Judicial de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL**Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.hoy 11 MAR 2016
Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ

San José de Cúcuta, diez (10) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

Radicado No.: 54-001-33-33-003-2014-00155-01
Demandante: Alid María Contreras Castilla
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Departamento Norte de Santander

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Corresponde a la Sala decidir el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto del (20) de octubre de (2015) proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, durante el transcurso de la audiencia inicial, mediante la cual se declaró probada de oficio la excepción de caducidad de la acción, y se dio por terminado el proceso instaurado por la señora Alid María Contreras Castilla contra la Nación – Ministerio de Educación – Departamento Norte de Santander, por existir caducidad del medio de control.

1. LA DEMANDA

Mediante apoderada y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora Alid María Contreras Castilla, solicita la nulidad del Oficio con Radicado de salida SAC2013RE10961 del 18 de julio de 2013, por medio del cual la Dra. Luddy Páez Ortega, Secretaria de Educación Departamental, negó el reconocimiento y pago de la prima de servicios y la bonificación por servicios prestados.

A título de restablecimiento del derecho solicitó: i) Se ordene el reconocimiento y pago de la prima de servicios, la bonificación por servicios prestados, la prima por antigüedad y la bonificación por recreación, teniendo en cuenta el fenómeno Jurídico de la prescripción trienal del derecho; ii) Que los valores resultantes de las condenas impuestas, se determinen en sumas liquidas de moneda legal Colombiana otorgándose cabal cumplimiento al artículo 192 de la Ley 1437 del 18

Radicado: 54-001-33-33-003-2014-00155-01

Actor: Alid María Contreras Castilla

Auto

de enero de 2011, para su cumplimiento y pago; **iii)** Que se condene en costas a la entidad por haber tenido que presentar el presente proceso.

2.- AUTO APELADO

Mediante auto de fecha de (20) de octubre de (2015), dictado en el transcurso de la audiencia inicial, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, declaró probada de oficio la excepción de caducidad de la acción, y dio por terminado el proceso, con fundamento en lo siguiente:

Advirtió, que si bien es cierto, de conformidad con el artículo 164, numeral 1°, literal c) de la ley 1437 de 2011, se puede presentar la demanda en cualquier tiempo cuando se dirijan contra actos que reconozcan o, nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, no es el caso en el presente asunto, ya que tal y como lo ha precisado el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente Alfonso Vargas Rincón, Radicado 1041-2011, en el auto de fecha 15 de septiembre de 2011, al igual, que el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en providencia de 14 de mayo de 2015, Magistrado Ponente Edgar Bernal Jáuregui; para demandar en cualquier tiempo, inclusive una prestación periódica, se requiere que la habitualidad de la misma se encuentre vigente, y que tal como se evidencia de los hechos segundo y tercero de la demanda, la demandante nunca ha recibido pago alguno por concepto de prima de servicios, por lo tanto no puede hablarse de periodicidad, y por ende, no cumple con los elementos requeridos para que la prima de servicios sea catalogada como una prestación periódica.

Determinó, que el término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es de cuatro (4) meses, término que empezó a contabilizarse a partir del día siguiente de la notificación del Oficio con Radicado de salida SAC2013RE10961 del 18 de julio de 2013, el cual fue notificado el día 26 de julio de 2013, por lo cual en principio la caducidad operaría el día 27 de noviembre de 2013.

Ahora bien, se tiene que el término inicial de caducidad se interrumpió con la solicitud de conciliación prejudicial que se presentara el día 05 de septiembre de 2013, por lo cual faltarían por computarse 2 meses y 22 días para computar los (4)

Radicado: 54-001-33-33-003-2014-00155-01
Actor: Alid María Contreras Castilla
Auto

cuatro meses de caducidad, por lo tanto, una vez declarada fallida la conciliación prejudicial lo cual ocurrió el día 05 de noviembre de 2013, a partir del día siguiente, se reanuda el conteo de la caducidad, por lo cual, la parte demandante, tenía hasta el día 28 de enero de 2014, para presentar la demanda, y como se observa con el sello de la Oficina Judicial, que solo presentó la demanda hasta el 06 de febrero del dos mil catorce (2014), se advierte que operó el fenómeno de la caducidad.

1.3 EL RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de la demandante interpuso y sustentó durante el transcurso de la audiencia inicial, el recurso de apelación contra el auto de fecha veinte (20) de octubre de (2015), mediante el cual se declaró probada de oficio la excepción la excepción de caducidad de la acción.

Indicó que los factores salariales en cuestión, se tratan de prestaciones periódicas que merecen un tratamiento excepcional, y por consiguiente, pueden ser demandados en cualquier tiempo, sin perjuicio de la prescripción de los pagos causados y no reclamados oportunamente, tal y como lo ha determinado el Honorable Consejo de Estado en múltiples pronunciamientos como el promulgado por la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, del 10 de noviembre del año 2010, Radicado No. 25-000-23-25-000-2006-02826-01.

A su vez señaló, que la mencionada interpretación normativa que adoptó el Consejo de Estado en la sentencia relacionada en el acápite anterior, fue acogida en providencias como la proferida el día 14 de diciembre de 2011, por el Tribunal Administrativo de Quindío, teniendo como Magistrada Ponente a la Dra. María Luisa Echeverría dentro del proceso con radicación No. 00388-2011; y en providencia del 27 de noviembre del año 2003, proferida por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente Alberto Arango Mantilla, Radicado No. 41-001-23-31-000-2002-00356-01, citando apartes de esta última sentencia relacionadas con la decisión que se profirió en dicho asunto, que consistió en revocar el auto que rechazó la demanda por caducidad de la acción, debido a que se concluyó, que la prima técnica es un acto que reconoce una prestación periódica.

Radicado: 54-001-33-33-003-2014-00155-01

Actor: Alid María Contreras Castilla

Auto

Arguye, que el artículo 164 del CPACA es el que contempla la respuesta a la excepción en este evento, pues se demanda el acto administrativo que niega el reconocimiento total o parcial de prestaciones periódicas y de conformidad con la jurisprudencia nacional que afianza clara, precisa y contundente su lineamiento jurídico de que la prima de servicios es una prestación periódica y por ende la demanda se puede presentar en cualquier momento como lo preceptúa el artículo 164 numeral 1° literal c) del CPACA.

Afirma, que la prima de servicios es una prestación periódica que se causa en el tiempo de manera habitual y por ende se puede demandar en cualquier tiempo el acto administrativo objeto de la Litis.

Señala que para definir el carácter periódico de una prestación entendida en sentido amplio, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, en sentencia del 08 de mayo de 2008, con ponencia del Magistrado Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, radicado No. 08-001-23-31-000-2005-02003-01, estableció una sub-regla consistente en tener como periódicas todas aquellas prestaciones, sean salariales y sociales, que periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando, la periodicidad en la retribución se encuentre vigente.

Aduce que el docente solo tiene que demostrar que aún labora en la entidad demandada para verificar así la periodicidad de la prestación, y que dicha situación quedo probada con la demanda.

Continúa señalando que para saber si es una prestación periódica o no, hay que tener en cuenta la relación que existe con la entidad demandada, ya que si el docente renuncia al servicio oficial pierde su periodicidad en el tiempo y por ende pierde el carácter de periódico, y es allí donde entraría a operar el fenómeno de la caducidad.

Alega que el acto administrativo demandado no fue notificado en debida forma, ya que llego de manera informal a su oficina jurídica, sin seguir los preceptos señalados en el artículo 67 y demás normas concordantes con el CPACA, siendo la notificación personal el medio que tiene el administrado para conocer el contenido de una determinación administrativa y poder así, utilizar los mecanismos de

Radicado: 54-001-33-33-003-2014-00155-01

Actor: Alid María Contreras Castilla

Auto

defensa en armonía con el debido proceso. Concluye exponiendo que hay una indebida notificación en el asunto, ya que no aparece prueba de notificación personal alguna, configurando por ende, que el acto administrativo en cuestión no ha quedado en firme, afectando los derechos fundamentales de su representado, al no haberle dado la oportunidad procesal de interponer los recursos de ley.

Por último, manifiesta que si bien es cierto, en algunos eventos el Tribunal Administrativo de Norte de Santander ha establecido que no se deben considerar como prestaciones periódicas aquellos emolumentos que nunca han sido asignados y nunca han recibido pago alguno por este concepto, procediendo solo en aquellos eventos en que el beneficiario o su sucesor hubiese sido favorecido con el reconocimiento de alguna prestación periódica y la misma la fuera perdido en algún momento, debe esta circunstancia reevaluarse, por cuanto estaría cercenando la intención de la norma y circunstancias que pretende defender, pero que bajo su criterio especial para determinar la caducidad de la prima de servicios sería contradictoria bajo su propio entender.

Solicita, por consiguiente, la revocatoria del auto que declara la caducidad de la acción del presente asunto.

II.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1.- Competencia

La Sala es competente para conocer del asunto de la referencia, en virtud de lo dispuesto en los artículos 125, 243-3, y 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.2.- Asunto a resolver

Debe la Sala establecer si en el presente caso, ha operado el fenómeno de la caducidad en el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho o por el contrario, se debe admitir la demanda.

2.3.- LA CADUCIDAD EN EL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Radicado: 54-001-33-33-003-2014-00155-01

Actor: Alid María Contreras Castilla

Auto

El numeral 1º del artículo 169 del CPACA, indica que se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos cuando, entre otras cosas, hubiere operado la caducidad del medio de control.

De allí que, el estudio sobre la oportunidad del ejercicio de la acción se configure entonces como un requisito de inobjetable observancia al momento de decidir sobre la admisibilidad de una demanda¹, lo cual conlleva a evitar un juicio sobre situaciones jurídicas ya consolidadas producto del transcurrir del tiempo y del actuar indiferente del interesado.

En relación con lo dicho, precisó el Consejo de Estado que, la relevancia de atender los términos de caducidad va más allá de un simple rigorismo jurídico, pues su finalidad no se basta con establecer límites al ejercicio de los derechos, sino que, al tener una relación íntima y directa con el principio de seguridad jurídica², busca la preservación del ordenamiento jurídico.

En conclusión, es deber del interesado interponer la demanda dentro de las oportunidades previstas para tal fin y en el caso particular de la nulidad y restablecimiento del derecho, la misma se deberá ejercer dentro de los 4 meses siguientes a la fecha en que se notificó, comunicó, publicó o se ejecutó el acto administrativo demandado.

Ahora bien, sobre la oportunidad para presentar la demanda, el numeral 1 y literal c) del artículo 164 del CPACA., señala que en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, por su parte, el literal d) del numeral 2 del citado artículo expresó que las demandas donde se pretenda la nulidad y el restablecimiento del derecho deberán presentarse dentro de los cuatro (4) meses siguientes contados a partir del día siguiente a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo demandado, según el caso, so pena que de no hacerlo, opere la caducidad del medio de control.

¹ *Cfr.* “El examen preliminar debe hacerse a partir de la confrontación de la fecha de notificación, comunicación o publicación el acto, según el caso, con la fecha de presentación de la demanda. De modo que si de esa confrontación se concluye, sin mayor esfuerzo, que ha operado la caducidad habrá que rechazarse de plano la demanda.” Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencia del 18 de marzo de 2010, Radicado: 25000-23-27-000-2008-00288-01(17793), Consejero Ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas

² Consejo de Estado, Sección Segunda, Radicado: 6871-05, Consejero Ponente: Tarsicio Cáceres Toro.

Radicado: 54-001-33-33-003-2014-00155-01

Actor: Alid María Contreras Castilla

Auto

La caducidad representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho; por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quién, dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno de la caducidad.

2.4 SOBRE LAS PRESTACIONES SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA.

El Decreto 1042 de 1978 consagró en su artículo 42, como factores salariales para efectos de análisis del caso *sub examine*, la prima de servicios y la bonificación por servicios prestados, los siguientes términos:

“Artículo 42º.- De otros factores de salario. (...)

(...) Son factores de salario:

a) Los incrementos por antigüedad a que se refieren los artículos 49 y 97 de este Decreto.

b) Los gastos de representación.

c) La prima técnica. Ver Oficio No. 2-9465/29.04.98. Unidad de Estudios y Conceptos. Prima Técnica. CJA18901998

d) El auxilio de transporte.

e) El auxilio de alimentación.

f) La prima de servicio.

g) La bonificación por servicios prestados.

h) Los viáticos percibidos por los funcionarios en comisión.”

Así mismo, en los artículos 45 y 58 del Decreto *ibídem*, se regulan la bonificación por servicios prestados, el incremento por antigüedad y la prima de servicios, así:

Bonificación por servicios prestados

“Artículo 45º.- De la bonificación por servicios prestados. (...)

Esta bonificación se reconocerá y pagará al empleado cada vez que cumpla un año continuo de labor en una misma entidad oficial.

Radicado: 54-001-33-33-003-2014-00155-01

Actor: Alid María Contreras Castilla

Auto

Sin embargo, cuando un funcionario pase de un organismo a otro de los enumerados en el artículo 1 de este decreto, el tiempo laborado en el primero se tendrá en cuenta para efectos del reconocimiento y pago de la bonificación, siempre que no haya solución de continuidad en el servicio.

Se entenderá que no hay solución de continuidad si entre el retiro y la fecha de la nueva posesión no transcurrieren más de quince días hábiles.”

Prima de servicios

“Artículo 58°.- *La prima de servicio. Los funcionarios a quienes se aplica el presente Decreto tendrán derecho a una prima de servicio anual equivalente a quince días de remuneración, que se pagará en los primeros quince días del mes de julio de cada año.”*

Partiendo de lo señalado y en relación con lo que se denomina “prestación periódica”, el Consejo de Estado en auto del quince (15) de septiembre de dos mil once (2011)³ hizo claridad, respecto de la interpretación que debe darse a la luz de la norma al concepto de prestación periódica, así:

“Como se observa, la norma transcrita consagra una excepción a la caducidad de la acción cuando se trata de actos administrativos que reconocen prestaciones periódicas, sin embargo, la naturaleza jurídica de las homologaciones y nivelaciones salariales impide la aplicación de este beneficio por cuanto, no se consideran como prestaciones periódicas. Al respecto, esta Corporación⁴ ha señalado:

Si la interpretación sobre lo que debe entenderse por prestación periódica fuera el significado lingüístico de las palabras, sería elemental que el actor tendría razón.

No obstante, tal método, cuando la ley se encarga de poner ejemplos sobre los cuales son las prestaciones periódicas, no es eficaz y debe atenderse a la orientación que brinda aquella. En efecto, el artículo 131,6 letra b) del CCA, se refiere a las pensiones de jubilación y de invalidez como prestaciones periódicas, referencia que debe observarse para los efectos del inciso 3° del artículo 136 ibídem, pues la norma en últimas lo que da a entender es que tratándose de derechos que existen durante la vida del titular y después respecto de los beneficiarios llamados a sustituirse también en forma vitalicia (cónyuge, compañera o hijo inválidos), es lógico, justificable y razonable que en cualquier tiempo puedan discutirse tales prestaciones, para diferenciarlas de los demás derechos laborales que no son vitalicios y por consiguiente la definición de las controversias sobre los mismos, debe hacerse en los términos de la caducidad establecida para ellos, vale decir, a meses.

Si tal no fuera el alcance de la norma, resultaría que como en el derecho laboral casi todos los derechos se causan por un determinado tiempo, habría que concluir en esa materia la indefinición de los conflictos sería la constante,

³ Consejo de Estado, auto del quince 15) de septiembre de dos mil once (2011), Consejero Ponente: Alfonso Vargas Rincón. Expediente Número: 230012331000201100026011.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección Segunda – Subsección “A”, sentencia de 5 de septiembre de 2002, No. interno: 5018-2001.

Radicado: 54-001-33-33-003-2014-00155-01

Actor: Alid María Contreras Castilla

Auto

porque no operaría la caducidad en las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho y tal interpretación sería absurda, a juicio de la Sala.

En consecuencia, observa la Sala que en el presente asunto no se debate una prestación periódica que pueda ser demandada mediante acción de nulidad y restablecimiento del derecho en cualquier tiempo, sino una homologación y las consecuencias salariales que de ella se deriven, acto que debió ser impugnado ante la Jurisdicción Contenciosa dentro de los 4 meses, contados desde el día siguiente al de su notificación."

Igualmente se tiene que el Consejo de Estado, ha realizado ciertas precisiones en cuanto al carácter de periódica de algunas prestaciones sociales, señalando en el caso de las cesantías lo siguiente:

"Tanto la doctrina como la jurisprudencia han precisado que la cesantía, es una prestación social que no es periódica, sino que se causa por períodos determinados, lo que implica que el derecho a percibirla se agote al concluir el ciclo que la origina y que obliga a la administración a reconocerla y pagarla, emitiendo para ello un acto administrativo cuya legalidad puede controvertirse, previo agotamiento de la vía gubernativa, si a ello hubiere lugar, dentro de los cuatro meses siguientes a su notificación, so pena de que se produzca la caducidad de la acción al tenor de lo dispuesto en el artículo 134 del C. C. A." ⁵

De la jurisprudencia anteriormente citada se infiere que no todo derecho laboral constituye una prestación periódica, en tanto, muchos de ellos se generan por tiempo determinado; así mismo, debe tomarse en consideración la diferencia que existe entre las prestaciones periódicas y aquellas que se causan por tiempo determinado.

Como se anotó en párrafos precedentes, considera la Sala que la prima de servicios, la bonificación por servicios prestados, la prima por antigüedad y la bonificación por recreación, no se constituyen en una prestación periódica, sino en factores salariales, puesto que a diferencia de la pensión, se producen por lapsos de tiempo determinados, por lo que respecto de esos reconocimientos no puede hablarse de habitualidad y por ello no puede asignárseles el carácter de periódica.

Adicionalmente el Consejo de Estado, en sentencia del veinticuatro (24) de mayo de dos mil siete (2007), manifestó que el mero hecho de que la prestación sea periódica no implica que pueda demandarse en cualquier tiempo:

"La posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de prestación periódica, es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario. En ese sentido, los actos

⁵ Consejo de Estado, Sentencia del veintisiete (27) de marzo de dos mil ocho (2008), Consejero Ponente: Bertha Lucía Ramírez de Páez, Radicación Número: 15001-23-31-000-1999-00914-01 (05026-05)

Radicado: 54-001-33-33-003-2014-00155-01

Actor: Alid María Contreras Castilla

Auto

que reconocen prestaciones periódicas, comprende no sólo decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino también envuelve los actos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente. La prima técnica se otorga a título de reconocimiento económico a los funcionarios altamente calificados o por evaluación del desempeño, en determinado porcentaje de la asignación básica mensual. Una vez asignada, se convierte en remuneración periódica del beneficiario. A lo anterior se agrega que la periodicidad de la prima técnica, depende de que una vez sea asignada, el beneficiario se encuentre percibiéndola, en caso contrario dejará de ser periódica.”⁶

La posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de “prestación periódica”, es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario.”

En ese sentido los actos que reconocen prestaciones periódicas, comprende no sólo decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino que también envuelve los actos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente.”⁷

De conformidad con lo citado, se tiene que para demandar en cualquier tiempo inclusive una prestación periódica se requiere que la habitualidad de la misma se encuentra vigente, ahora bien, en el caso de la demandante, con lo manifestado en los hechos segundo y tercero de la demanda –fl.5–, se evidencia que las prestaciones reclamadas, además de que no son periódicas, la solicitante nunca ha recibido pago alguno por los conceptos solicitados en la demanda, por lo que, no cuenta con los elementos requeridos para que la prima de servicios, la bonificación por servicios prestados, la prima por antigüedad y la bonificación por recreación, sean catalogados como prestaciones periódicas.

Así las cosas, teniendo en cuenta que las prestaciones reclamadas no se tienen como prestaciones periódicas para efectos del caso concreto, para que la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho mediante la cual se pretende controvertir el acto administrativo que denegó la misma, se entienda presentada en tiempo, deberá ser instaurada en el término de cuatro (4) meses, consagrado en el artículo 164 numeral 2° literal d) del CPACA.

2.5.- Análisis del caso concreto

⁶ Consejo de Estado, sentencia del veinticuatro (24) de mayo de dos mil siete (2007), Consejero Ponente: Alejandro Ordoñez Maldonado.- Radicación Número: 25000-23-25-000.1999-05916-01 (4926-05).

⁷ Consejo de Estado, sentencia del ocho (8) de mayo de dos mil ocho (2008). Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Radicación número: 08001-23-31-000-2005-02003-01 (0932-07)

Radicado: 54-001-33-33-003-2014-00155-01
Actor: Alid María Contreras Castilla
Auto

En lo que respecta al caso sub examine, como bien se señaló en párrafos anteriores, los emolumentos reclamados no tienen la connotación de ser prestaciones periódicas que puedan ser demandadas en cualquier tiempo, por lo cual, es pertinente hacer el análisis de caducidad en el presente caso.

El término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es de cuatro (4) meses, término que empezó a contabilizarse a partir del día siguiente de la notificación del Oficio con Radicado de salida SAC2013RE10961 del 18 de julio de 2013, el cual fue notificado el día 26 de julio de 2013 (folios 45-46), por lo cual en principio la caducidad operaría el día 27 de noviembre de 2013.

Ahora bien, se tiene que el término inicial de caducidad se interrumpió con la solicitud de conciliación prejudicial que se presentara el día 05 de septiembre de 2013 (folios 51 al 67), por lo cual faltarían por computarse 2 meses y 22 días para computar los (4) cuatro meses de caducidad, por lo tanto, una vez declarada fallida la conciliación prejudicial lo cual ocurrió el día 05 de noviembre de 2013 (folios 51 al 67), a partir del día siguiente, se reanuda el conteo de la caducidad, por lo cual, la parte demandante, tenía hasta el día 28 de enero de 2014, para presentar la demanda, y como se observa con el sello de la Oficina Judicial, que solo presentó la demanda hasta el 06 de febrero del dos mil catorce (2014) (folio 38), se advierte que operó el fenómeno de la caducidad.

Finalmente, y en relación con el argumento expuesto por la apoderada de la parte demandante en el recurso de apelación, relacionado con que existe violación al debido proceso y derecho defensa por la indebida notificación del acto acusado, considera la Sala que dicho argumento no tiene vocación de prosperidad, toda vez que tal y como se observa a folio 45-46 del expediente, el acto acusado de fecha 18 de julio de 2013, tiene el sello de recibido de la firma de Abogados Asociados López Quintero, que está representando al demandante en el presente proceso, del que se advierte que fue recibido el día 26 de julio de 2013, además, dicha violación no fue alegada en la demanda.

En mérito delo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

Radicado: 54-001-33-33-003-2014-00155-01
Actor: Alid María Contreras Castilla
Auto

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha veinte (20) de octubre de dos mil quince (2015), proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cúcuta, por medio del cual declaró probada de oficio la excepción de caducidad de la acción, y dio por terminado el proceso instaurado por la señora Alid María Contreras Castilla, por intermedio de apoderada, por las razones expuestas en la parte motiva.

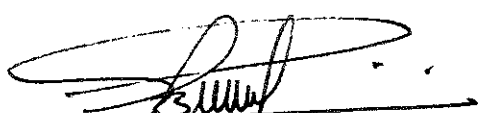
SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Esta providencia fue aprobada en Sala de Decisión Oral N° 2 del 10 de marzo de 2016)


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado


EDGAR E. BERNAL JÁUREGUI
Magistrado

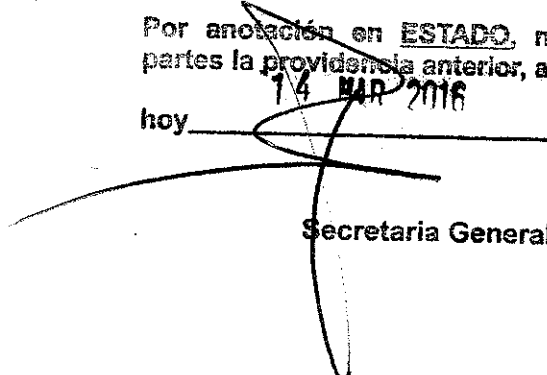


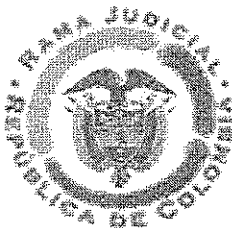
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las
partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

14 MAR 2016

hoy


Secretaria General



4

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, nueve (09) de Marzo de dos mil dieciséis (2016)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

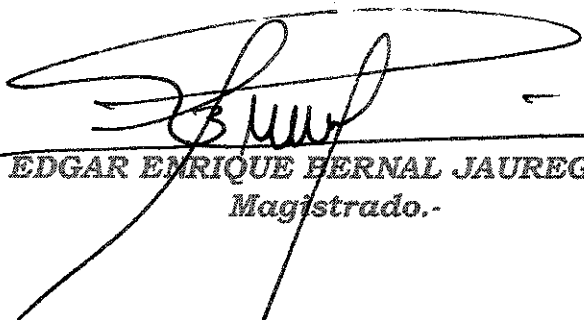
Radicado: **54518-33-33-001-2014-00172-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Edgar Orlando Carreño Velandia**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander**

*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha once (11) de diciembre de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona.*

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy

14 MAR 2016


Secretaría General



4

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, nueve (09) de Marzo de dos mil dieciséis (2016)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

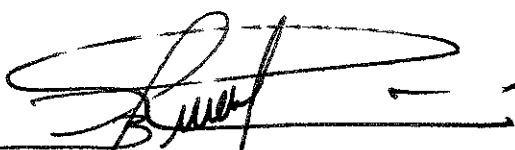
Radicado: **54518-33-33-001-2014-00183-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Nelly Valvivieso de Hernández**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Departamento Norte de Santander**

*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha once (11) de diciembre de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona.*

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

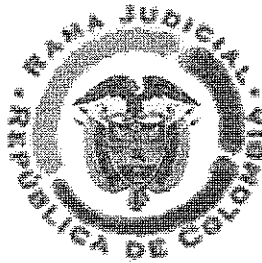


**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 14 MAR 2016

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ

San José de Cúcuta, diez (10) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

Radicado No.: 54-001-33-33-003-2014-00194-01
Demandante: Omaira Ibarra Montañez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Departamento Norte de Santander

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Corresponde a la Sala decidir el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto del (29) de septiembre de (2015) proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión de Cúcuta, durante el transcurso de la audiencia inicial, mediante el cual declaró probada de oficio la excepción de caducidad del medio de control interpuesto por la señora Omaira Ibarra Montañez contra la Nación – Ministerio de Educación – Departamento Norte de Santander.

1. LA DEMANDA

Mediante apoderada y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora Omaira Ibarra Montañez, solicita la nulidad del Oficio con Radicado de salida SAC2013RE10846 del 15 de julio de 2013, por medio del cual la Dra. Luddy Páez Ortega, Secretaria de Educación Departamental, negó el reconocimiento y pago de la prima de servicios, la bonificación por servicios prestados, prima por antigüedad y la bonificación por recreación.

A título de restablecimiento del derecho solicitó: **i)** Se ordene el reconocimiento y pago de la prima de servicios, la bonificación por servicios prestados, la bonificación por recreación y pago del incremento por antigüedad; **ii)** Que los valores resultantes de las condenas impuestas, se determinen en sumas líquidas de moneda legal Colombiana otorgándose cabal cumplimiento al artículo 192 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, para su cumplimiento y pago; **iii)** Que se

Radicado: 54-001-33-33-003-2014-00194-01
Actor: Omaira Ibarra Montañez
Auto

condene en costas a la entidad por haber tenido que presentar el presente proceso.

2.- AUTO APELADO

Mediante auto de fecha de (29) de septiembre de (2015), dictado en el transcurso de la audiencia inicial, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión de Cúcuta, declaró probada de oficio la excepción de caducidad, con fundamento en lo siguiente:

Argumentó, que con base en el criterio expuesto por el Consejo de Estado y por Tribunal Administrativo de Norte de Santander en múltiples providencias, los emolumentos reclamados por la parte actora, son considerados como factores salariales y no como prestaciones periódicas, lo que indica que están sujetas al término de caducidad de cuatro (4) meses señalado en el artículo 164 numeral 2° literal d) de la ley 1437 de 2011.

El término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es de cuatro (4) meses, término que empezó a contabilizarse a partir del día siguiente de la notificación del Oficio con Radicado de salida SAC2013RE10846 del 15 de julio de 2013, el cual fue notificado el día 26 de julio de 2013, por lo cual en principio la caducidad operaría el día 27 de noviembre de 2013.

Ahora bien, se tiene que el término inicial de caducidad se interrumpió con la solicitud de conciliación prejudicial que se presentara el día 09 de octubre de 2013, hasta el día 28 de noviembre de 2013, fecha en que se declaró fallida la conciliación prejudicial, la parte demandante contaba con 1 mes y medio para radicar la demanda a partir de dicha fecha. Sin embargo, como se observa con el sello de la Oficina Judicial, que solo presentó la demanda hasta el 07 de febrero del dos mil catorce (2014), se advierte que operó el fenómeno de la caducidad.

1.3 EL RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de la demandante interpuso y sustentó durante el transcurso de la audiencia inicial, el recurso de apelación contra el auto de fecha veintinueve (29)

Radicado: 54-001-33-33-003-2014-00194-01

Actor: Omaira Ibarra Montañez

Auto

de septiembre de (2015), mediante el cual se declaró probada de oficio la excepción de caducidad del presente medio de control.

Indicó que los factores salariales en cuestión, se tratan de prestaciones periódicas que merecen un tratamiento excepcional, y por consiguiente, pueden ser demandados en cualquier tiempo, sin perjuicio de la prescripción de los pagos causados y no reclamados oportunamente, tal y como lo ha determinado el Honorable Consejo de Estado en múltiples pronunciamientos como el promulgado por la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, del 10 de noviembre del año 2010, Radicado No. 25-000-23-25-000-2006-02826-01.

A su vez señaló, que la mencionada interpretación normativa que adoptó el Consejo de Estado en la sentencia relacionada en el acápite anterior, fue acogida en providencias como la proferida el día 14 de diciembre de 2011, por el Tribunal Administrativo de Quindío, teniendo como Magistrada Ponente a la Dra. María Luisa Echeverría dentro del proceso con radicación No. 00388-2011; y en providencia del 27 de noviembre del año 2003, proferida por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente Alberto Arango Mantilla, Radicado No. 41-001-23-31-000-2002-00356-01, citando apartes de esta última sentencia relacionadas con la decisión que se profirió en dicho asunto, que consistió en revocar el auto que rechazó la demanda por caducidad de la acción, debido a que se concluyó, que la prima técnica es un acto que reconoce una prestación periódica.

Arguye, que el artículo 164 del CPACA es el que contempla la respuesta a la excepción en este evento, pues se demanda el acto administrativo que niega el reconocimiento total o parcial de prestaciones periódicas y de conformidad con la jurisprudencia nacional que afianza clara, precisa y contundente su lineamiento jurídico de que la prima de servicios es una prestación periódica y por ende la demanda se puede presentar en cualquier momento como lo preceptúa el artículo 164 numeral 1° literal c) del CPACA.

Afirma, que la prima de servicios es una prestación periódica que se causa en el tiempo de manera habitual y por ende se puede demandar en cualquier tiempo el acto administrativo objeto de la Litis.

Radicado: 54-001-33-33-003-2014-00194-01

Actor: Omaira Ibarra Montañez

Auto

Señala que para definir el carácter periódico de una prestación entendida en sentido amplio, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, en sentencia del 08 de mayo de 2008, con ponencia del Magistrado Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, radicado No. 08-001-23-31-000-2005-02003-01, estableció una sub-regla consistente en tener como periódicas todas aquellas prestaciones, sean salariales y sociales, que periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando, la periodicidad en la retribución se encuentre vigente.

Aduce que el docente solo tiene que demostrar que aún labora en la entidad demandada para verificar así la periodicidad de la prestación, y que dicha situación quedo probada con la demanda.

Continúa señalando que para saber si es una prestación periódica o no, hay que tener en cuenta la relación que existe con la entidad demandada, ya que si el docente renuncia al servicio oficial pierde su periodicidad en el tiempo y por ende pierde el carácter de periódico, y es allí donde entraría a operar el fenómeno de la caducidad.

Alega que el acto administrativo demandado no fue notificado en debida forma, ya que llego de manera informal a su oficina jurídica, sin seguir los preceptos señalados en el artículo 67 y demás normas concordantes con el CPACA, siendo la notificación personal el medio que tiene el administrado para conocer el contenido de una determinación administrativa y poder así, utilizar los mecanismos de defensa en armonía con el debido proceso. Concluye exponiendo que hay una indebida notificación en el asunto, ya que no aparece prueba de notificación personal alguna, configurando por ende, que el acto administrativo en cuestión no ha quedado en firme, afectando los derechos fundamentales de su representado, al no haberle dado la oportunidad procesal de interponer los recursos de ley.

Solicita, por consiguiente, la revocatoria del auto que declara la caducidad de la acción del presente asunto.

II.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1.- Competencia

Radicado: 54-001-33-33-003-2014-00194-01

Actor: Omaira Ibarra Montañez

Auto

La Sala es competente para conocer del asunto de la referencia, en virtud de lo dispuesto en los artículos 125, 243-3, y 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.2.- Asunto a resolver

Debe la Sala establecer si en el presente caso, ha operado el fenómeno de la caducidad en el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho o por el contrario, se debe admitir la demanda.

2.3.- LA CADUCIDAD EN EL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

El numeral 1º del artículo 169 del CPACA, indica que se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos cuando, entre otras cosas, hubiere operado la caducidad del medio de control.

De allí que, el estudio sobre la oportunidad del ejercicio de la acción se configure entonces como un requisito de inobjetable observancia al momento de decidir sobre la admisibilidad de una demanda¹, lo cual conlleva a evitar un juicio sobre situaciones jurídicas ya consolidadas producto del transcurrir del tiempo y del actuar indiferente del interesado.

En relación con lo dicho, precisó el Consejo de Estado que, la relevancia de atender los términos de caducidad va más allá de un simple rigorismo jurídico, pues su finalidad no se basta con establecer límites al ejercicio de los derechos, sino que, al tener una relación íntima y directa con el principio de seguridad jurídica², busca la preservación del ordenamiento jurídico.

En conclusión, es deber del interesado interponer la demanda dentro de las oportunidades previstas para tal fin y en el caso particular de la nulidad y restablecimiento del derecho, la misma se deberá ejercer dentro de los 4 meses

¹ Cfr. “El examen preliminar debe hacerse a partir de la confrontación de la fecha de notificación, comunicación o publicación el acto, según el caso, con la fecha de presentación de la demanda. De modo que si de esa confrontación se concluye, sin mayor esfuerzo, que ha operado la caducidad habrá que rechazarse de plano la demanda.” Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencia del 18 de marzo de 2010, Radicado: 25000-23-27-000-2008-00288-01(17793), Consejero Ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas

² Consejo de Estado, Sección Segunda, Radicado: 6871-05, Consejero Ponente: Tarsicio Cáceres Toro.

Radicado: 54-001-33-33-003-2014-00194-01

Actor: Omaira Ibarra Montañez

Auto

siguientes a la fecha en que se notificó, comunicó, publicó o se ejecutó el acto administrativo demandado.

Ahora bien, sobre la oportunidad para presentar la demanda, el numeral 1 y literal c) del artículo 164 del CPACA., señala que en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, por su parte, el literal d) del numeral 2 del citado artículo expresó que las demandas donde se pretenda la nulidad y el restablecimiento del derecho deberán presentarse dentro de los cuatro (4) meses siguientes contados a partir del día siguiente a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo demandado, según el caso, so pena que de no hacerlo, opere la caducidad del medio de control.

La caducidad representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho; por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quién, dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno de la caducidad.

2.4 SOBRE LAS PRESTACIONES SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA.

El Decreto 1042 de 1978 consagró en su artículo 42, como factores salariales para efectos de análisis del caso *sub examine*, la prima de servicios y la bonificación por servicios prestados, los siguientes términos:

“Artículo 42º.- De otros factores de salario. (...)

(...) Son factores de salario:

a) Los incrementos por antigüedad a que se refieren los artículos 49 y 97 de este Decreto.

b) Los gastos de representación.

c) La prima técnica. Ver Oficio No. 2-9465/29.04.98. Unidad de Estudios y Conceptos. Prima Técnica. CJA18901998

d) El auxilio de transporte.

e) El auxilio de alimentación.

f) La prima de servicio.

Radicado: 54-001-33-33-003-2014-00194-01

Actor: Omaira Ibarra Montañez

Auto

g) La bonificación por servicios prestados.

h) Los viáticos percibidos por los funcionarios en comisión."

Así mismo, en los artículos 45 y 58 del Decreto *ibídem*, se regulan la bonificación por servicios prestados, el incremento por antigüedad y la prima de servicios, así:

Bonificación por servicios prestados

"Artículo 45°.- De la bonificación por servicios prestados. (...)

Esta bonificación se reconocerá y pagará al empleado cada vez que cumpla un año continuo de labor en una misma entidad oficial.

Sin embargo, cuando un funcionario pase de un organismo a otro de los enumerados en el artículo 1 de este decreto, el tiempo laborado en el primero se tendrá en cuenta para efectos del reconocimiento y pago de la bonificación, siempre que no haya solución de continuidad en el servicio.

Se entenderá que no hay solución de continuidad si entre el retiro y la fecha de la nueva posesión no transcurrieren más de quince días hábiles."

Prima de servicios

"Artículo 58°.- La prima de servicio. Los funcionarios a quienes se aplica el presente Decreto tendrán derecho a una prima de servicio anual equivalente a quince días de remuneración, que se pagará en los primeros quince días del mes de julio de cada año."

Partiendo de lo señalado y en relación con lo que se denomina "prestación periódica", el Consejo de Estado en auto del quince (15) de septiembre de dos mil once (2011)³ hizo claridad, respecto de la interpretación que debe darse a la luz de la norma al concepto de prestación periódica, así:

"Como se observa, la norma transcrita consagra una excepción a la caducidad de la acción cuando se trata de actos administrativos que reconocen prestaciones periódicas, sin embargo, la naturaleza jurídica de las homologaciones y nivelaciones salariales impide la aplicación de este beneficio por cuanto, no se consideran como prestaciones periódicas. Al respecto, esta Corporación⁴ ha señalado:

³ Consejo de Estado, auto del quince (15) de septiembre de dos mil once (2011), Consejero Ponente: Alfonso Vargas Rincón. Expediente Número: 230012331000201100026011.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección Segunda – Subsección "A", sentencia de 5 de septiembre de 2002, No. interno: 5018-2001.

Radicado: 54-001-33-33-003-2014-00194-01

Actor: Omaira Ibarra Montañez

Auto

Si la interpretación sobre lo que debe entenderse por prestación periódica fuera el significado lingüístico de las palabras, sería elemental que el actor tendría razón.

No obstante, tal método, cuando la ley se encarga de poner ejemplos sobre los cuales son las prestaciones periódicas, no es eficaz y debe atenderse a la orientación que brinda aquella. En efecto, el artículo 131,6 letra b) del CCA, se refiere a las pensiones de jubilación y de invalidez como prestaciones periódicas, referencia que debe observarse para los efectos del inciso 3º del artículo 136 ibídem, pues la norma en últimas lo que da a entender es que tratándose de derechos que existen durante la vida del titular y después respecto de los beneficiarios llamados a sustituirse también en forma vitalicia (cónyuge, compañera o hijo inválidos), es lógico, justificable y razonable que en cualquier tiempo puedan discutirse tales prestaciones, para diferenciarlas de los demás derechos laborales que no son vitalicios y por consiguiente la definición de las controversias sobre los mismos, debe hacerse en los términos de la caducidad establecida para ellos, vale decir, a meses.

Si tal no fuera el alcance de la norma, resultaría que como en el derecho laboral casi todos los derechos se causan por un determinado tiempo, habría que concluir en esa materia la indefinición de los conflictos sería la constante, porque no operaría la caducidad en las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho y tal interpretación sería absurda, a juicio de la Sala.

En consecuencia, observa la Sala que en el presente asunto no se debate una prestación periódica que pueda ser demandada mediante acción de nulidad y restablecimiento del derecho en cualquier tiempo, sino una homologación y las consecuencias salariales que de ella se deriven, acto que debió ser impugnado ante la Jurisdicción Contenciosa dentro de los 4 meses, contados desde el día siguiente al de su notificación."

Igualmente se tiene que el Consejo de Estado, ha realizado ciertas precisiones en cuanto al carácter de periódica de algunas prestaciones sociales, señalando en el caso de las cesantías lo siguiente:

*"Tanto la doctrina como la jurisprudencia han precisado que la cesantía, es una prestación social que no es periódica, sino que se causa por periodos determinados, lo que implica que el derecho a percibirla se agote al concluir el ciclo que la origina y que obliga a la administración a reconocerla y pagarla, emitiendo para ello un acto administrativo cuya legalidad puede controvertirse, previo agotamiento de la vía gubernativa, si a ello hubiere lugar, dentro de los cuatro meses siguientes a su notificación, so pena de que se produzca la caducidad de la acción al tenor de lo dispuesto en el artículo 134 del C. C. A."*⁵

De la jurisprudencia anteriormente citada se infiere que no todo derecho laboral constituye una prestación periódica, en tanto, muchos de ellos se generan por tiempo determinado; así mismo, debe tomarse en consideración la diferencia que existe entre las prestaciones periódicas y aquellas que se causan por tiempo determinado.

⁵ Consejo de Estado, Sentencia del veintisiete (27) de marzo de dos mil ocho (2008), Consejero Ponente: Bertha Lucía Ramírez de Páez, Radicación Número: 15001-23-31-000-1999-00914-01 (05026-05)

Radicado: 54-001-33-33-003-2014-00194-01

Actor: Omaira Ibarra Montañez

Auto

Como se anotó en párrafos precedentes, considera la Sala que la prima de servicios, la bonificación por servicios prestados, la prima por antigüedad y la bonificación por recreación, no se constituyen en una prestación periódica, sino en factores salariales, puesto que a diferencia de la pensión, se producen por lapsos de tiempo determinados, por lo que respecto de esos reconocimientos no puede hablarse de habitualidad y por ello no puede asignárseles el carácter de periódica.

Adicionalmente el Consejo de Estado, en sentencia del veinticuatro (24) de mayo de dos mil siete (2007), manifestó que el mero hecho de que la prestación sea periódica no implica que pueda demandarse en cualquier tiempo:

“La posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de prestación periódica, es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario. En ese sentido, los actos que reconocen prestaciones periódicas, comprende no sólo decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino también envuelve los actos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente. La prima técnica se otorga a título de reconocimiento económico a los funcionarios altamente calificados o por evaluación del desempeño, en determinado porcentaje de la asignación básica mensual. Una vez asignada, se convierte en remuneración periódica del beneficiario. A lo anterior se agrega que la periodicidad de la prima técnica, depende de que una vez sea asignada, el beneficiario se encuentre percibiéndola, en caso contrario dejará de ser periódica.”⁶

La posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de “prestación periódica”, es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario.”

En ese sentido los actos que reconocen prestaciones periódicas, comprende no sólo decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino que también envuelve los actos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente.”⁷

De conformidad con lo citado, se tiene que para demandar en cualquier tiempo inclusive una prestación periódica se requiere que la habitualidad de la misma se encuentra vigente, ahora bien, en el caso de la demandante, con lo manifestado en los hechos segundo y tercero de la demanda –fl.5–, se evidencia que las prestaciones reclamadas, además de que no son periódicas, la solicitante nunca ha recibido pago alguno por los conceptos solicitados en la demanda, por lo que, no

⁶ Consejo de Estado, sentencia del veinticuatro (24) de mayo de dos mil siete (2007), Consejero Ponente: Alejandro Ordoñez Maldonado.- Radicación Número: 25000-23-25-000.1999-05916-01 (4926-05).

⁷ Consejo de Estado, sentencia del ocho (8) de mayo de dos mil ocho (2008). Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Radicación número: 08001-23-31-000-2005-02003-01 (0932-07)

Radicado: 54-001-33-33-003-2014-00194-01

Actor: Omaira Ibarra Montañez

Auto

cuenta con los elementos requeridos para que la prima de servicios, la bonificación por servicios prestados, la prima por antigüedad y la bonificación por recreación, sean catalogados como prestaciones periódicas.

Así las cosas, teniendo en cuenta que las prestaciones reclamadas no se tienen como prestaciones periódicas para efectos del caso concreto, para que la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho mediante la cual se pretende controvertir el acto administrativo que denegó la misma, se entienda presentada en tiempo, deberá ser instaurada en el término de cuatro (4) meses, consagrado en el artículo 164 numeral 2° literal d) del CPACA.

2.5.- Análisis del caso concreto

En lo que respecta al caso sub examine, como bien se señaló en párrafos anteriores, los emolumentos reclamados no tienen la connotación de ser prestaciones periódicas que puedan ser demandadas en cualquier tiempo, por lo cual, es pertinente hacer el análisis de caducidad en el presente caso.

El término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es de cuatro (4) meses, término que empezó a contabilizarse a partir del día siguiente de la notificación del Oficio con Radicado de salida SAC2013RE10846 del 15 de julio de 2013, el cual fue notificado el día 26 de julio de 2013 (folios 28-29 v), por lo cual en principio la caducidad operaría el día 27 de noviembre de 2013.

Ahora bien, se tiene que el término inicial de caducidad se interrumpió con la solicitud de conciliación prejudicial que se presentara el día 09 de octubre de 2013 (folios 35 al 57), por lo cual faltarían por computarse 1 mes y 18 días para computar los (4) cuatro meses de caducidad, por lo tanto, una vez declarada fallida la conciliación prejudicial lo cual ocurrió el día 28 de noviembre de 2013 (folios 35 al 57), a partir del día siguiente, se reanuda el conteo de la caducidad, por lo cual, la parte demandante, tenía hasta el día 17 de enero de 2014, para presentar la demanda, y como se observa con el sello de la Oficina Judicial, que solo presentó la demanda hasta el 07 de febrero del dos mil catorce (2014) (folio 24), se advierte que operó el fenómeno de la caducidad.

Radicado: 54-001-33-33-003-2014-00194-01

Actor: Omaira Ibarra Montañez

Auto

Finalmente, y en relación con el argumento expuesto por la apoderada de la parte demandante en el recurso de apelación, relacionado con que existe violación al debido proceso y derecho defensa por la indebida notificación del acto acusado, considera la Sala que dicho argumento no tiene vocación de prosperidad, toda vez que tal y como se observa a folio 28-29 v del expediente, el acto acusado de fecha 15 de julio de 2013, tiene el sello de recibido de la firma de Abogados Asociados López Quintero, que está representando a la demandante en el presente proceso, del que se advierte que fue recibido el día 26 de julio de 2013, además, dicha violación no fue alegada en la demanda.

En mérito delo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

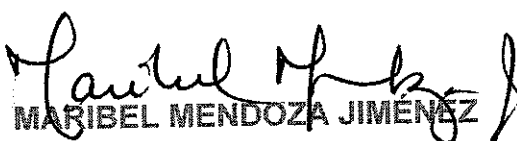
RESUELVE:

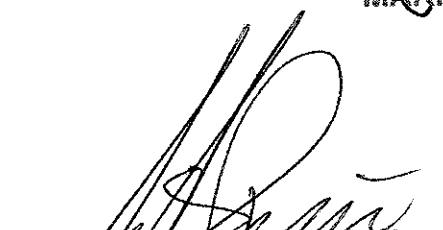
PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha veintinueve (29) de septiembre de dos mil quince (2015), proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión de Cúcuta, por medio del cual se declaró probada de oficio la excepción de caducidad del medio de control incoado por la señora Omaira Ibarra Montañez, por intermedio de apoderada, por las razones expuestas en la parte motiva.

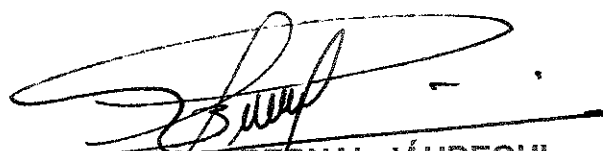
SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Esta providencia fue aprobada en Sala de Decisión Oral N° 2 del 10 de marzo de 2016)


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado


EDGAR E. BERNAL JÁUREGUI
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las
partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy

14 MAR 2016

Secretaría General

Excmo. Sr. Jefe de Oficina
Administrativa





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ

San José de Cúcuta, diez (10) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

Radicado No.: 54-001-33-33-003-2014-00196-01
Demandante: Luz Elena Pineda Yepes
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Departamento Norte de Santander

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Corresponde a la Sala decidir el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto del (29) de septiembre de (2015) proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión de Cúcuta, durante el transcurso de la audiencia inicial, mediante el cual declaró probada de oficio la excepción de caducidad del medio de control iniciado por la señora Luz Elena Pineda Yepes contra la Nación – Ministerio de Educación – Departamento Norte de Santander.

1. LA DEMANDA

Mediante apoderada y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora Luz Elena Pineda Yepes, solicita la nulidad del Oficio con Radicado de salida SAC2013RE11269 del 22 de julio de 2013, por medio del cual la Dra. Luddy Páez Ortega, Secretaria de Educación Departamental, negó el reconocimiento y pago de la prima de servicios y la bonificación por servicios prestados.

A título de restablecimiento del derecho solicitó: i) Se ordene el reconocimiento y pago de la prima de servicios, la bonificación por servicios prestados, la bonificación por recreación y pago del incremento por antigüedad, teniendo en cuenta el fenómeno Jurídico de la prescripción trienal del derecho; ii) Que los valores resultantes de las condenas impuestas, se determinen en sumas líquidas de moneda legal Colombiana otorgándose cabal cumplimiento al artículo 192 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, para su cumplimiento y pago; iii) Que se

Radicado: 54-001-33-33-003-2014-00196-01

Actor: Luz Elena Pineda Yepes

Auto

condene en costas a la entidad por haber tenido que presentar el presente proceso.

2.- AUTO APELADO

Mediante auto de fecha de (29) de septiembre de (2015), dictado en el transcurso de la audiencia inicial, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión de Cúcuta, declaró probada de oficio la excepción de caducidad del medio de control en referencia, con fundamento en lo siguiente:

Argumentó, que con base en el criterio expuesto por el Consejo de Estado y por Tribunal Administrativo de Norte de Santander en múltiples providencias, los emolumentos reclamados por la parte actora, son considerados como factores salariales y no como prestaciones periódicas, lo que indica que están sujetas al término de caducidad de cuatro (4) meses señalado en el artículo 164 numeral 2° literal d) de la ley 1437 de 2011.

El término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es de cuatro (4) meses, término que empezó a contabilizarse a partir del día siguiente de la notificación del Oficio con Radicado de salida SAC2013RE11269 del 22 de julio de 2013, el cual fue notificado el día 31 de julio de 2013, por lo cual en principio la caducidad operaría el día 01 de diciembre de 2013.

Ahora bien, se tiene que el término inicial de caducidad se interrumpió con la solicitud de conciliación prejudicial que se presentara el día 09 de octubre de 2013 hasta el día 28 de noviembre de 2013, fecha en que se declaró fallida la conciliación prejudicial. Esto indica que la parte demandante contaba con 1 mes y 22 días para radicar la demanda a partir de dicha fecha. Sin embargo, como se observa con el sello de la Oficina Judicial, que solo presentó la demanda hasta el 07 de febrero del dos mil catorce (2014), se advierte que operó el fenómeno de la caducidad.

1.3 EL RECURSO DE APELACIÓN

Radicado: 54-001-33-33-003-2014-00196-01

Actor: Luz Elena Pineda Yepes

Auto

La apoderada de la demandante interpuso y sustentó durante el transcurso de la audiencia inicial, el recurso de apelación contra el auto de fecha veintinueve (29) de septiembre de (2015), mediante el cual se declaró de oficio la excepción de caducidad del medio de control en referencia.

Indicó que los factores salariales en cuestión, se tratan de prestaciones periódicas que merecen un tratamiento excepcional, y por consiguiente, pueden ser demandados en cualquier tiempo, sin perjuicio de la prescripción de los pagos causados y no reclamados oportunamente, tal y como lo ha determinado el Honorable Consejo de Estado en múltiples pronunciamientos como el promulgado por la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, del 10 de noviembre del año 2010, Radicado No. 25-000-23-25-000-2006-02826-01.

A su vez señaló, que la mencionada interpretación normativa que adoptó el Consejo de Estado en la sentencia relacionada en el acápite anterior, fue acogida en providencias como la proferida el día 14 de diciembre de 2011, por el Tribunal Administrativo de Quindío, teniendo como Magistrada Ponente a la Dra. María Luisa Echeverría dentro del proceso con radicación No. 00388-2011; y en providencia del 27 de noviembre del año 2003, proferida por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente Alberto Arango Mantilla, Radicado No. 41-001-23-31-000-2002-00356-01, citando apartes de esta última sentencia relacionadas con la decisión que se profirió en dicho asunto, que consistió en revocar el auto que rechazó la demanda por caducidad de la acción, debido a que se concluyó, que la prima técnica es un acto que reconoce una prestación periódica.

Arguye, que el artículo 164 del CPACA es el que contempla la respuesta a la excepción en este evento, pues se demanda el acto administrativo que niega el reconocimiento total o parcial de prestaciones periódicas y de conformidad con la jurisprudencia nacional que afianza clara, precisa y contundente su lineamiento jurídico de que la prima de servicios es una prestación periódica y por ende la demanda se puede presentar en cualquier momento como lo preceptúa el artículo 164 numeral 1° literal c) del CPACA.

Radicado: 54-001-33-33-003-2014-00196-01

Actor: Luz Elena Pineda Yepes

Auto

Afirma, que la prima de servicios es una prestación periódica que se causa en el tiempo de manera habitual y por ende se puede demandar en cualquier tiempo el acto administrativo objeto de la Litis.

Señala que para definir el carácter periódico de una prestación entendida en sentido amplio, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, en sentencia del 08 de mayo de 2008, con ponencia del Magistrado Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, radicado No. 08-001-23-31-000-2005-02003-01, estableció una sub-regla consistente en tener como periódicas todas aquellas prestaciones, sean salariales y sociales, que periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando, la periodicidad en la retribución se encuentre vigente.

Aduce que el docente solo tiene que demostrar que aún labora en la entidad demandada para verificar así la periodicidad de la prestación, y que dicha situación quedo probada con la demanda.

Continúa señalando que para saber si es una prestación periódica o no, hay que tener en cuenta la relación que existe con la entidad demandada, ya que si el docente renuncia al servicio oficial pierde su periodicidad en el tiempo y por ende pierde el carácter de periódico, y es allí donde entraría a operar el fenómeno de la caducidad.

Alega que el acto administrativo demandado no fue notificado en debida forma, ya que llego de manera informal a su oficina jurídica, sin seguir los preceptos señalados en el artículo 67 y demás normas concordantes con el CPACA, siendo la notificación personal el medio que tiene el administrado para conocer el contenido de una determinación administrativa y poder así, utilizar los mecanismos de defensa en armonía con el debido proceso. Concluye exponiendo que hay una indebida notificación en el asunto, ya que no aparece prueba de notificación personal alguna, configurando por ende, que el acto administrativo en cuestión no ha quedado en firme, afectando los derechos fundamentales de su representado, al no haberle dado la oportunidad procesal de interponer los recursos de ley.

Solicita, por consiguiente, la revocatoria del auto que declara la caducidad de la acción del presente asunto.

Radicado: 54-001-33-33-003-2014-00196-01
Actor: Luz Elena Pineda Yepes
Auto

II.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1.- Competencia

La Sala es competente para conocer del asunto de la referencia, en virtud de lo dispuesto en los artículos 125, 243-3, y 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.2.- Asunto a resolver

Debe la Sala establecer si en el presente caso, ha operado el fenómeno de la caducidad en el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho o por el contrario, se debe admitir la demanda.

2.3.- LA CADUCIDAD EN EL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

El numeral 1º del artículo 169 del CPACA, indica que se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos cuando, entre otras cosas, hubiere operado la caducidad del medio de control.

De allí que, el estudio sobre la oportunidad del ejercicio de la acción se configure entonces como un requisito de inobjetable observancia al momento de decidir sobre la admisibilidad de una demanda¹, lo cual conlleva a evitar un juicio sobre situaciones jurídicas ya consolidadas producto del transcurrir del tiempo y del actuar indiferente del interesado.

En relación con lo dicho, precisó el Consejo de Estado que, la relevancia de atender los términos de caducidad va más allá de un simple rigorismo jurídico, pues su finalidad no se basta con establecer límites al ejercicio de los derechos, sino que, al tener una relación íntima y directa con el principio de seguridad jurídica², busca la preservación del ordenamiento jurídico.

¹ Cfr. “El examen preliminar debe hacerse a partir de la confrontación de la fecha de notificación, comunicación o publicación el acto, según el caso, con la fecha de presentación de la demanda. De modo que si de esa confrontación se concluye, sin mayor esfuerzo, que ha operado la caducidad habrá que rechazarse de plano la demanda.” Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencia del 18 de marzo de 2010, Radicado: 25000-23-27-000-2008-00288-01(17793), Consejero Ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas

² Consejo de Estado, Sección Segunda, Radicado: 6871-05, Consejero Ponente: Tarsicio Cáceres Toro.

Radicado: 54-001-33-33-003-2014-00196-01

Actor: Luz Elena Pineda Yepes

Auto

En conclusión, es deber del interesado interponer la demanda dentro de las oportunidades previstas para tal fin y en el caso particular de la nulidad y restablecimiento del derecho, la misma se deberá ejercer dentro de los 4 meses siguientes a la fecha en que se notificó, comunicó, publicó o se ejecutó el acto administrativo demandado.

Ahora bien, sobre la oportunidad para presentar la demanda, el numeral 1 y literal c) del artículo 164 del CPACA., señala que en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, por su parte, el literal d) del numeral 2 del citado artículo expresó que las demandas donde se pretenda la nulidad y el restablecimiento del derecho deberán presentarse dentro de los cuatro (4) meses siguientes contados a partir del día siguiente a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo demandado, según el caso, so pena que de no hacerlo, opere la caducidad del medio de control.

La caducidad representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho; por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quién, dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno de la caducidad.

2.4 SOBRE LAS PRESTACIONES SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA.

El Decreto 1042 de 1978 consagró en su artículo 42, como factores salariales para efectos de análisis del caso *sub examine*, la prima de servicios y la bonificación por servicios prestados, los siguientes términos:

“Artículo 42º.- De otros factores de salario. (...)

(...) Son factores de salario:

a) Los incrementos por antigüedad a que se refieren los artículos 49 y 97 de este Decreto.

b) Los gastos de representación.

c) La prima técnica. Ver Oficio No. 2-9465/29.04.98. Unidad de Estudios y Conceptos. Prima Técnica. CJA18901998

d) El auxilio de transporte.

Radicado: 54-001-33-33-003-2014-00196-01
Actor: Luz Elena Pineda Yepes
Auto

- e) El auxilio de alimentación.
- f) La prima de servicio.
- g) La bonificación por servicios prestados.
- h) Los viáticos percibidos por los funcionarios en comisión.”

Así mismo, en los artículos 45 y 58 del Decreto *ibídem*, se regulan la bonificación por servicios prestados, el incremento por antigüedad y la prima de servicios, así:

Bonificación por servicios prestados

“Artículo 45°.- De la bonificación por servicios prestados. (...)

Esta bonificación se reconocerá y pagará al empleado cada vez que cumpla un año continuo de labor en una misma entidad oficial.

Sin embargo, cuando un funcionario pase de un organismo a otro de los enumerados en el artículo 1 de este decreto, el tiempo laborado en el primero se tendrá en cuenta para efectos del reconocimiento y pago de la bonificación, siempre que no haya solución de continuidad en el servicio.

Se entenderá que no hay solución de continuidad si entre el retiro y la fecha de la nueva posesión no transcurrieren más de quince días hábiles.”

Prima de servicios

“Artículo 58°.- La prima de servicio. Los funcionarios a quienes se aplica el presente Decreto tendrán derecho a una prima de servicio anual equivalente a quince días de remuneración, que se pagará en los primeros quince días del mes de julio de cada año.”

Partiendo de lo señalado y en relación con lo que se denomina “prestación periódica”, el Consejo de Estado en auto del quince (15) de septiembre de dos mil once (2011)³ hizo claridad, respecto de la interpretación que debe darse a la luz de la norma al concepto de prestación periódica, así:

“Como se observa, la norma transcrita consagra una excepción a la caducidad de la acción cuando se trata de actos administrativos que reconocen prestaciones periódicas, sin embargo, la naturaleza jurídica de las homologaciones y nivelaciones salariales impide la aplicación de este beneficio

³ Consejo de Estado, auto del quince 15) de septiembre de dos mil once (2011), Consejero Ponente: Alfonso Vargas Rincón. Expediente Número: 230012331000201100026011.

Radicado: 54-001-33-33-003-2014-00196-01

Actor: Luz Elena Pineda Yepes

Auto

por cuanto, no se consideran como prestaciones periódicas. Al respecto, esta Corporación⁴ ha señalado:

Si la interpretación sobre lo que debe entenderse por prestación periódica fuera el significado lingüístico de las palabras, sería elemental que el actor tendría razón.

No obstante, tal método, cuando la ley se encarga de poner ejemplos sobre los cuales son las prestaciones periódicas, no es eficaz y debe atenderse a la orientación que brinda aquella. En efecto, el artículo 131,6 letra b) del CCA, se refiere a las pensiones de jubilación y de invalidez como prestaciones periódicas, referencia que debe observarse para los efectos del inciso 3º del artículo 136 ibídem, pues la norma en últimas lo que da a entender es que tratándose de derechos que existen durante la vida del titular y después respecto de los beneficiarios llamados a sustituirse también en forma vitalicia (cónyuge, compañera o hijo inválidos), es lógico, justificable y razonable que en cualquier tiempo puedan discutirse tales prestaciones, para diferenciarlas de los demás derechos laborales que no son vitalicios y por consiguiente la definición de las controversias sobre los mismos, debe hacerse en los términos de la caducidad establecida para ellos, vale decir, a meses.

Si tal no fuera el alcance de la norma, resultaría que como en el derecho laboral casi todos los derechos se causan por un determinado tiempo, habría que concluir en esa materia la indefinición de los conflictos sería la constante, porque no operaría la caducidad en las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho y tal interpretación sería absurda, a juicio de la Sala.

En consecuencia, observa la Sala que en el presente asunto no se debate una prestación periódica que pueda ser demandada mediante acción de nulidad y restablecimiento del derecho en cualquier tiempo, sino una homologación y las consecuencias salariales que de ella se deriven, acto que debió ser impugnado ante la Jurisdicción Contenciosa dentro de los 4 meses, contados desde el día siguiente al de su notificación."

Igualmente se tiene que el Consejo de Estado, ha realizado ciertas precisiones en cuanto al carácter de periódica de algunas prestaciones sociales, señalando en el caso de las cesantías lo siguiente:

*"Tanto la doctrina como la jurisprudencia han precisado que la cesantía, es una prestación social que no es periódica, sino que se causa por períodos determinados, lo que implica que el derecho a percibirla se agote al concluir el ciclo que la origina y que obliga a la administración a reconocerla y pagarla, emitiendo para ello un acto administrativo cuya legalidad puede controvertirse, previo agotamiento de la vía gubernativa, si a ello hubiere lugar, dentro de los cuatro meses siguientes a su notificación, so pena de que se produzca la caducidad de la acción al tenor de lo dispuesto en el artículo 134 del C. C. A."*⁵

De la jurisprudencia anteriormente citada se infiere que no todo derecho laboral constituye una prestación periódica, en tanto, muchos de ellos se generan por

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección Segunda – Subsección "A", sentencia de 5 de septiembre de 2002, No. interno: 5018-2001.

⁵ Consejo de Estado, Sentencia del veintisiete (27) de marzo de dos mil ocho (2008), Consejero Ponente: Bertha Lucía Ramírez de Páez, Radicación Número: 15001-23-31-000-1999-00914-01 (05026-05)

Radicado: 54-001-33-33-003-2014-00196-01

Actor: Luz Elena Pineda Yepes

Auto

tiempo determinado; así mismo, debe tomarse en consideración la diferencia que existe entre las prestaciones periódicas y aquellas que se causan por tiempo determinado.

Como se anotó en párrafos precedentes, considera la Sala que la prima de servicios, la bonificación por servicios prestados, la prima por antigüedad y la bonificación por recreación, no se constituyen en una prestación periódica, sino en factores salariales, puesto que a diferencia de la pensión, se producen por lapsos de tiempo determinados, por lo que respecto de esos reconocimientos no puede hablarse de habitualidad y por ello no puede asignárseles el carácter de periódica.

Adicionalmente el Consejo de Estado, en sentencia del veinticuatro (24) de mayo de dos mil siete (2007), manifestó que el mero hecho de que la prestación sea periódica no implica que pueda demandarse en cualquier tiempo:

*"La posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de prestación periódica, es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario. En ese sentido, los actos que reconocen prestaciones periódicas, comprende no sólo decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino también envuelve los actos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente. La prima técnica se otorga a título de reconocimiento económico a los funcionarios altamente calificados o por evaluación del desempeño, en determinado porcentaje de la asignación básica mensual. Una vez asignada, se convierte en remuneración periódica del beneficiario. A lo anterior se agrega que la periodicidad de la prima técnica, depende de que una vez sea asignada, el beneficiario se encuentre percibiéndola, en caso contrario dejará de ser periódica."*⁶

La posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de "prestación periódica", es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario."

*En ese sentido los actos que reconocen prestaciones periódicas, comprende no sólo decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino que también envuelve los actos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente."*⁷

De conformidad con lo citado, se tiene que para demandar en cualquier tiempo inclusive una prestación periódica se requiere que la habitualidad de la misma se encuentra vigente, ahora bien, en el caso de la demandante, con lo manifestado en

⁶ Consejo de Estado, sentencia del veinticuatro (24) de mayo de dos mil siete (2007), Consejero Ponente: Alejandro Ordoñez Maldonado.- Radicación Número: 25000-23-25-000.1999-05916-01 (4926-05).

⁷ Consejo de Estado, sentencia del ocho (8) de mayo de dos mil ocho (2008). Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Radicación número: 08001-23-31-000-2005-02003-01 (0932-07)

Radicado: 54-001-33-33-003-2014-00196-01

Actor: Luz Elena Pineda Yepes

Auto

los hechos segundo y tercero de la demanda –fl.5–, se evidencia que las prestaciones reclamadas, además de que no son periódicas, la solicitante nunca ha recibido pago alguno por los conceptos solicitados en la demanda, por lo que, no cuenta con los elementos requeridos para que la prima de servicios, la bonificación por servicios prestados, la prima por antigüedad y la bonificación por recreación, sean catalogados como prestaciones periódicas.

Así las cosas, teniendo en cuenta que las prestaciones reclamadas no se tienen como prestaciones periódicas para efectos del caso concreto, para que la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho mediante la cual se pretende controvertir el acto administrativo que denegó la misma, se entienda presentada en tiempo, deberá ser instaurada en el término de cuatro (4) meses, consagrado en el artículo 164 numeral 2° literal d) del CPACA.

2.5.- Análisis del caso concreto

En lo que respecta al caso sub examine, como bien se señaló en párrafos anteriores, los emolumentos reclamados no tienen la connotación de ser prestaciones periódicas que puedan ser demandadas en cualquier tiempo, por lo cual, es pertinente hacer el análisis de caducidad en el presente caso.

El término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es de cuatro (4) meses, término que empezó a contabilizarse a partir del día siguiente de la notificación del Oficio con Radicado de salida SAC2013RE11269 del 22 de julio de 2013, el cual fue notificado el día 31 de julio de 2013 (folios 28-29 v), por lo cual en principio la caducidad operaría el día 01 de diciembre de 2013.

Ahora bien, se tiene que el término inicial de caducidad se interrumpió con la solicitud de conciliación prejudicial que se presentara el día 09 de octubre de 2013 (folios 35 al 57), por lo cual faltarían por computarse 1 mes y 22 días para computar los (4) cuatro meses de caducidad, por lo tanto, una vez declarada fallida la conciliación prejudicial lo cual ocurrió el día 28 de noviembre de 2013 (folios 35 al 57), a partir del día siguiente, se reanuda el conteo de la caducidad, por lo cual, la parte demandante, tenía hasta el día 21 de enero de 2014, para presentar la

Radicado: 54-001-33-33-003-2014-00196-01

Actor: Luz Elena Pineda Yepes

Auto

demanda, y como se observa con el sello de la Oficina Judicial, que solo presentó la demanda hasta el 07 de febrero del dos mil catorce (2014) (folio 24), se advierte que operó el fenómeno de la caducidad.

Finalmente, y en relación con el argumento expuesto por la apoderada de la parte demandante en el recurso de apelación, relacionado con que existe violación al debido proceso y derecho defensa por la indebida notificación del acto acusado, considera la Sala que dicho argumento no tiene vocación de prosperidad, toda vez que tal y como se observa a folio 28-29 v del expediente, el acto acusado de fecha 22 de julio de 2013, tiene el sello de recibido de la firma de Abogados Asociados López Quintero, que está representando a la demandante en el presente proceso, del que se advierte que fue recibido el día 31 de julio de 2013, además, dicha violación no fue alegada en la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

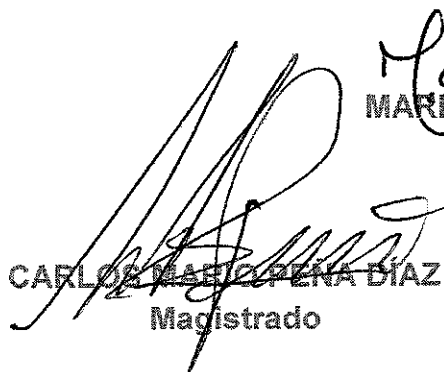
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha veintinueve (29) de septiembre de dos mil quince (2015), proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión de Cúcuta, por medio del cual se declaró probada de oficio la excepción de caducidad del medio de control iniciado por la señora Luz Elena Pineda Yepes, por intermedio de apoderada, por las razones expuestas en la parte motiva.

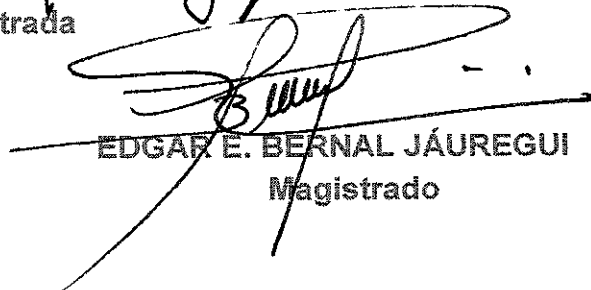
SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor.

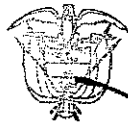
CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Esta providencia fue aprobada en Sala de Decisión Oral N° 2 del 10 de marzo de 2016)


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada


EDGAR E. BERNAL JÁUREGUI
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifíco a las
partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 31 MAR 2016

Secretaría General





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, nueve (09) de Marzo de dos mil dieciséis (2016)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

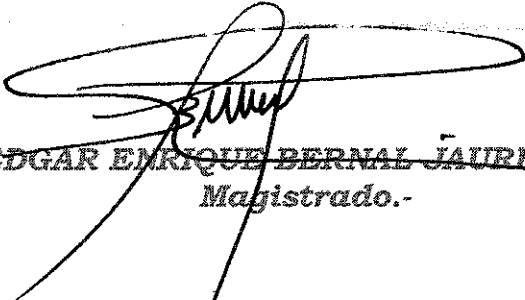
Radicado: **54518-33-33-001-2014-00205-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Carmen Olivia Mogollón Portilla**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación – Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Departamento Norte de Santander**

*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha once (11) de diciembre de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona.*

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

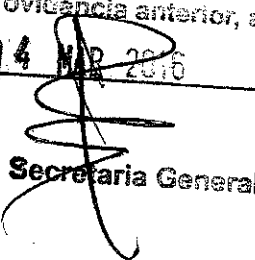

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 14 MAR 2016


Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO NORTE DE SANTANDER

Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ

San José de Cúcuta, diez (10) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

Radicado No.: 54-001-33-33-003-2014-00215-01
Demandante: Dolly Suárez Sánchez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Departamento Norte de Santander

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Corresponde a la Sala decidir el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto del (28) de septiembre de (2015) proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión de Cúcuta, durante el transcurso de la audiencia inicial, mediante el cual se declaró probada de oficio, la excepción de caducidad del medio de control iniciado por la señora Dolly Suárez Sánchez contra la Nación – Ministerio de Educación – Departamento Norte de Santander.

1. LA DEMANDA

Mediante apoderada y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora Dolly Suarez Sánchez, solicita la nulidad del Oficio con Radicado de salida SAC2013RE11433 del 17 de julio de 2013, por medio del cual la Dra. Luddy Páez Ortega, Secretaria de Educación Departamental, negó el reconocimiento y pago de la prima de servicios y la bonificación por servicios prestados.

A título de restablecimiento del derecho solicitó: i) Se ordene el reconocimiento y pago de la prima de servicios, la bonificación por servicios prestados, la bonificación por recreación y pago del incremento por antigüedad, teniendo en cuenta el fenómeno Jurídico de la prescripción trienal del derecho; ii) Que los valores resultantes de las condenas impuestas, se determinen en sumas líquidas de moneda legal Colombiana otorgándose cabal cumplimiento al artículo 192 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, para su cumplimiento y pago; iii) Que se

Radicado: 54-001-33-33-003-2014-00215-01

Actor: Dolly Suárez Sánchez

Auto

condene en costas a la entidad por haber tenido que presentar el presente proceso.

2.- AUTO APELADO

Mediante auto de fecha de (28) de septiembre de (2015), dictado en el transcurso de la audiencia inicial, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión de Cúcuta, declaró probada de oficio la excepción de caducidad del medio de control en referencia, con fundamento en lo siguiente:

Argumentó, que con base en el criterio expuesto por el Consejo de Estado y por Tribunal Administrativo de Norte de Santander en múltiples providencias, los emolumentos reclamados por la parte actora, son considerados como factores salariales y no como prestaciones periódicas, lo que indica que están sujetas al término de caducidad de cuatro (4) meses señalado en el artículo 164 numeral 2° literal d) de la ley 1437 de 2011.

El término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es de cuatro (4) meses, término que empezó a contabilizarse a partir del día siguiente de la notificación del Oficio con Radicado de salida SAC2013RE11433 del 17 de julio de 2013, el cual fue notificado el día 12 de agosto de 2013, por lo cual en principio la caducidad operaría el día 13 de diciembre de 2013.

Ahora bien, se tiene que el término inicial de caducidad se interrumpió con la solicitud de conciliación prejudicial que se presentara el día 09 de octubre de 2013, ante la Procuraduría Delegada para Asuntos Administrativos, hasta el día 28 de noviembre de 2013, fecha en que se declaró fallida la conciliación prejudicial. Esto indica que la parte demandante contaba con 2 meses y 04 días para radicar la demanda a partir de dicha fecha. Sin embargo, como se observa con el sello de la Oficina Judicial, que solo presentó la demanda hasta el 10 de febrero del dos mil catorce (2014), es decir, 2 meses y 12 días después de haberse declarado fallida la audiencia de conciliación prejudicial, se advierte que operó el fenómeno de la caducidad.

Radicado: 54-001-33-33-003-2014-00215-01
Actor: Dolly Suárez Sánchez
Auto

1.3 EL RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de la demandante interpuso y sustentó durante el transcurso de la audiencia inicial, el recurso de apelación contra el auto de fecha veintiocho (28) de septiembre de (2015), mediante el cual se declaró probada de oficio la excepción de caducidad del medio de control en referencia.

Indicó que los factores salariales en cuestión, se tratan de prestaciones periódicas que merecen un tratamiento excepcional, y por consiguiente, pueden ser demandados en cualquier tiempo, sin perjuicio de la prescripción de los pagos causados y no reclamados oportunamente, tal y como lo ha determinado el Honorable Consejo de Estado en múltiples pronunciamientos como el promulgado por la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, del 10 de noviembre del año 2010, Radicado No. 25-000-23-25-000-2006-02826-01.

A su vez señaló, que la mencionada interpretación normativa que adoptó el Consejo de Estado en la sentencia relacionada en el acápite anterior, fue acogida en providencias como la proferida el día 14 de diciembre de 2011, por el Tribunal Administrativo de Quindío, teniendo como Magistrada Ponente a la Dra. María Luisa Echeverría dentro del proceso con radicación No. 00388-2011; y en providencia del 27 de noviembre del año 2003, proferida por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente Alberto Arango Mantilla, Radicado No. 41-001-23-31-000-2002-00356-01, citando apartes de esta última sentencia relacionadas con la decisión que se profirió en dicho asunto, que consistió en revocar el auto que rechazó la demanda por caducidad de la acción, debido a que se concluyó, que la prima técnica es un acto que reconoce una prestación periódica.

Arguye, que el artículo 164 del CPACA es el que contempla la respuesta a la excepción en este evento, pues se demanda el acto administrativo que niega el reconocimiento total o parcial de prestaciones periódicas y de conformidad con la jurisprudencia nacional que afianza clara, precisa y contundente su lineamiento jurídico de que la prima de servicios es una prestación periódica y por ende la demanda se puede presentar en cualquier momento como lo preceptúa el artículo 164 numeral 1° literal c) del CPACA.

Radicado: 54-001-33-33-003-2014-00215-01

Actor: Dolly Suárez Sánchez

Auto

Afirma, que la prima de servicios es una prestación periódica que se causa en el tiempo de manera habitual y por ende se puede demandar en cualquier tiempo el acto administrativo objeto de la Litis.

Señala que para definir el carácter periódico de una prestación entendida en sentido amplio, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, en sentencia del 08 de mayo de 2008, con ponencia del Magistrado Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, radicado No. 08-001-23-31-000-2005-02003-01, estableció una sub-regla consistente en tener como periódicas todas aquellas prestaciones, sean salariales y sociales, que periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando, la periodicidad en la retribución se encuentre vigente.

Aduce que el docente solo tiene que demostrar que aún labora en la entidad demandada para verificar así la periodicidad de la prestación, y que dicha situación quedo probada con la demanda.

Continua señalando que para saber si es una prestación periódica o no, hay que tener en cuenta la relación que existe con la entidad demandada, ya que si el docente renuncia al servicio oficial pierde su periodicidad en el tiempo y por ende pierde el carácter de periódico, y es allí donde entraría a operar el fenómeno de la caducidad.

Alega que el acto administrativo demandado no fue notificado en debida forma, ya que llego de manera informal a su oficina jurídica, sin seguir los preceptos señalados en el artículo 67 y demás normas concordantes con el CPACA, siendo la notificación personal el medio que tiene el administrado para conocer el contenido de una determinación administrativa y poder así, utilizar los mecanismos de defensa en armonía con el debido proceso. Concluye exponiendo que hay una indebida notificación en el asunto, ya que no aparece prueba de notificación personal alguna, configurando por ende, que el acto administrativo en cuestión no ha quedado en firme, afectando los derechos fundamentales de su representado, al no haberle dado la oportunidad procesal de interponer los recursos de ley.

Solicita, por consiguiente, la revocatoria del auto que declara la caducidad de la acción del presente asunto.

Radicado: 54-001-33-33-003-2014-00215-01
Actor: Dolly Suárez Sánchez
Auto

II.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1.- Competencia

La Sala es competente para conocer del asunto de la referencia, en virtud de lo dispuesto en los artículos 125, 243-3, y 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.2.- Asunto a resolver

Debe la Sala establecer si en el presente caso, ha operado el fenómeno de la caducidad en el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho o por el contrario, se debe admitir la demanda.

2.3.- LA CADUCIDAD EN EL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

El numeral 1º del artículo 169 del CPACA, indica que se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos cuando, entre otras cosas, hubiere operado la caducidad del medio de control.

De allí que, el estudio sobre la oportunidad del ejercicio de la acción se configure entonces como un requisito de inobjetable observancia al momento de decidir sobre la admisibilidad de una demanda¹, lo cual conlleva a evitar un juicio sobre situaciones jurídicas ya consolidadas producto del transcurrir del tiempo y del actuar indiferente del interesado.

En relación con lo dicho, precisó el Consejo de Estado que, la relevancia de atender los términos de caducidad va más allá de un simple rigorismo jurídico, pues su finalidad no se basta con establecer límites al ejercicio de los derechos, sino que, al tener una relación íntima y directa con el principio de seguridad jurídica², busca la preservación del ordenamiento jurídico.

¹ Cfr. “El examen preliminar debe hacerse a partir de la confrontación de la fecha de notificación, comunicación o publicación el acto, según el caso, con la fecha de presentación de la demanda. De modo que si de esa confrontación se concluye, sin mayor esfuerzo, que ha operado la caducidad habrá que rechazarse de plano la demanda.” Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencia del 18 de marzo de 2010, Radicado: 25000-23-27-000-2008-00288-01(17793), Consejero Ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas

² Consejo de Estado, Sección Segunda, Radicado: 6871-05, Consejero Ponente: Tarsicio Cáceres Toro.

Radicado: 54-001-33-33-003-2014-00215-01
Actor: Dolly Suárez Sánchez
Auto

En conclusión, es deber del interesado interponer la demanda dentro de las oportunidades previstas para tal fin y en el caso particular de la nulidad y restablecimiento del derecho, la misma se deberá ejercer dentro de los 4 meses siguientes a la fecha en que se notificó, comunicó, publicó o se ejecutó el acto administrativo demandado.

Ahora bien, sobre la oportunidad para presentar la demanda, el numeral 1 y literal c) del artículo 164 del CPACA., señala que en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, por su parte, el literal d) del numeral 2 del citado artículo expresó que las demandas donde se pretenda la nulidad y el restablecimiento del derecho deberán presentarse dentro de los cuatro (4) meses siguientes contados a partir del día siguiente a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo demandado, según el caso, so pena que de no hacerlo, opere la caducidad del medio de control.

La caducidad representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho; por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quién, dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno de la caducidad.

2.4 SOBRE LAS PRESTACIONES SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA.

El Decreto 1042 de 1978 consagró en su artículo 42, como factores salariales para efectos de análisis del caso *sub examine*, la prima de servicios y la bonificación por servicios prestados, los siguientes términos:

“Artículo 42º.- De otros factores de salario. (...)

(...) Son factores de salario:

a) Los incrementos por antigüedad a que se refieren los artículos 49 y 97 de este Decreto.

b) Los gastos de representación.

c) La prima técnica. Ver Oficio No. 2-9465/29.04.98. Unidad de Estudios y Conceptos. Prima Técnica. CJA18901998

d) El auxilio de transporte.

Radicado: 54-001-33-33-003-2014-00215-01
Actor: Dolly Suárez Sánchez
Auto

- e) *El auxilio de alimentación.*
- f) **La prima de servicio.**
- g) **La bonificación por servicios prestados.**
- h) *Los viáticos percibidos por los funcionarios en comisión."*

Así mismo, en los artículos 45 y 58 del Decreto *ibídem*, se regulan la bonificación por servicios prestados, el incremento por antigüedad y la prima de servicios, así:

Bonificación por servicios prestados

"Artículo 45°.- De la bonificación por servicios prestados. (...)

Esta bonificación se reconocerá y pagará al empleado cada vez que cumpla un año continuo de labor en una misma entidad oficial.

Sin embargo, cuando un funcionario pase de un organismo a otro de los enumerados en el artículo 1 de este decreto, el tiempo laborado en el primero se tendrá en cuenta para efectos del reconocimiento y pago de la bonificación, siempre que no haya solución de continuidad en el servicio.

Se entenderá que no hay solución de continuidad si entre el retiro y la fecha de la nueva posesión no transcurrieren más de quince días hábiles."

Prima de servicios

"Artículo 58°.- La prima de servicio. Los funcionarios a quienes se aplica el presente Decreto tendrán derecho a una prima de servicio anual equivalente a quince días de remuneración, que se pagará en los primeros quince días del mes de julio de cada año."

Partiendo de lo señalado y en relación con lo que se denomina "prestación periódica", el Consejo de Estado en auto del quince (15) de septiembre de dos mil once (2011)³ hizo claridad, respecto de la interpretación que debe darse a la luz de la norma al concepto de prestación periódica, así:

"Como se observa, la norma transcrita consagra una excepción a la caducidad de la acción cuando se trata de actos administrativos que reconocen prestaciones periódicas, sin embargo, la naturaleza jurídica de las homologaciones y nivelaciones salariales impide la aplicación de este beneficio

³ Consejo de Estado, auto del quince (15) de septiembre de dos mil once (2011), Consejero Ponente: Alfonso Vargas Rincón. Expediente Número: 230012331000201100026011.

Radicado: 54-001-33-33-003-2014-00215-01

Actor: Dolly Suárez Sánchez

Auto

por cuanto, no se consideran como prestaciones periódicas. Al respecto, esta Corporación⁴ ha señalado:

Si la interpretación sobre lo que debe entenderse por prestación periódica fuera el significado lingüístico de las palabras, sería elemental que el actor tendría razón.

No obstante, tal método, cuando la ley se encarga de poner ejemplos sobre los cuales son las prestaciones periódicas, no es eficaz y debe atenderse a la orientación que brinda aquella. En efecto, el artículo 131,6 letra b) del CCA, se refiere a las pensiones de jubilación y de invalidez como prestaciones periódicas, referencia que debe observarse para los efectos del inciso 3º del artículo 136 ibídem, pues la norma en últimas lo que da a entender es que tratándose de derechos que existen durante la vida del titular y después respecto de los beneficiarios llamados a sustituirse también en forma vitalicia (cónyuge, compañera o hijo inválidos), es lógico, justificable y razonable que en cualquier tiempo puedan discutirse tales prestaciones, para diferenciarlas de los demás derechos laborales que no son vitalicios y por consiguiente la definición de las controversias sobre los mismos, debe hacerse en los términos de la caducidad establecida para ellos, vale decir, a meses.

Si tal no fuera el alcance de la norma, resultaría que como en el derecho laboral casi todos los derechos se causan por un determinado tiempo, habría que concluir en esa materia la indefinición de los conflictos sería la constante, porque no operaría la caducidad en las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho y tal interpretación sería absurda, a juicio de la Sala.

En consecuencia, observa la Sala que en el presente asunto no se debate una prestación periódica que pueda ser demandada mediante acción de nulidad y restablecimiento del derecho en cualquier tiempo, sino una homologación y las consecuencias salariales que de ella se deriven, acto que debió ser impugnado ante la Jurisdicción Contenciosa dentro de los 4 meses, contados desde el día siguiente al de su notificación.”

Igualmente se tiene que el Consejo de Estado, ha realizado ciertas precisiones en cuanto al carácter de periódica de algunas prestaciones sociales, señalando en el caso de las cesantías lo siguiente:

“Tanto la doctrina como la jurisprudencia han precisado que la cesantía, es una prestación social que no es periódica, sino que se causa por períodos determinados, lo que implica que el derecho a percibirla se agote al concluir el ciclo que la origina y que obliga a la administración a reconocerla y pagarla, emitiendo para ello un acto administrativo cuya legalidad puede controvertirse, previo agotamiento de la vía gubernativa, si a ello hubiere lugar, dentro de los cuatro meses siguientes a su notificación, so pena de que se produzca la caducidad de la acción al tenor de lo dispuesto en el artículo 134 del C. C. A.”⁵

De la jurisprudencia anteriormente citada se infiere que no todo derecho laboral constituye una prestación periódica, en tanto, muchos de ellos se generan por

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección Segunda – Subsección “A”, sentencia de 5 de septiembre de 2002, No. interno: 5018-2001.

⁵ Consejo de Estado, Sentencia del veintisiete (27) de marzo de dos mil ocho (2008), Consejero Ponente: Bertha Lucía Ramírez de Páez, Radicación Número: 15001-23-31-000-1999-00914-01 (05026-05)

Radicado: 54-001-33-33-003-2014-00215-01
Actor: Dolly Suárez Sánchez
Auto

tiempo determinado; así mismo, debe tomarse en consideración la diferencia que existe entre las prestaciones periódicas y aquellas que se causan por tiempo determinado.

Como se anotó en párrafos precedentes, considera la Sala que la prima de servicios, la bonificación por servicios prestados, la prima por antigüedad y la bonificación por recreación, no se constituyen en una prestación periódica, sino en factores salariales, puesto que a diferencia de la pensión, se producen por lapsos de tiempo determinados, por lo que respecto de esos reconocimientos no puede hablarse de habitualidad y por ello no puede asignárseles el carácter de periódica.

Adicionalmente el Consejo de Estado, en sentencia del veinticuatro (24) de mayo de dos mil siete (2007), manifestó que el mero hecho de que la prestación sea periódica no implica que pueda demandarse en cualquier tiempo:

*"La posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de prestación periódica, es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario. En ese sentido, los actos que reconocen prestaciones periódicas, comprende no sólo decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino también envuelve los actos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente. La prima técnica se otorga a título de reconocimiento económico a los funcionarios altamente calificados o por evaluación del desempeño, en determinado porcentaje de la asignación básica mensual. Una vez asignada, se convierte en remuneración periódica del beneficiario. A lo anterior se agrega que la periodicidad de la prima técnica, depende de que una vez sea asignada, el beneficiario se encuentre percibiéndola, en caso contrario dejará de ser periódica."*⁶

La posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de "prestación periódica", es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario."

*En ese sentido los actos que reconocen prestaciones periódicas, comprende no sólo decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino que también envuelve los actos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente."*⁷

De conformidad con lo citado, se tiene que para demandar en cualquier tiempo inclusive una prestación periódica se requiere que la habitualidad de la misma se encuentra vigente, ahora bien, en el caso de la demandante, con lo manifestado en

⁶ Consejo de Estado, sentencia del veinticuatro (24) de mayo de dos mil siete (2007), Consejero Ponente: Alejandro Ordoñez Maldonado.- Radicación Número: 25000-23-25-000.1999-05916-01 (4926-05).
⁷ Consejo de Estado, sentencia del ocho (8) de mayo de dos mil ocho (2008). Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Radicación número: 08001-23-31-000-2005-02003-01 (0932-07)

Radicado: 54-001-33-33-003-2014-00215-01

Actor: Dolly Suárez Sánchez

Auto

los hechos segundo y tercero de la demanda –fl.4–, se evidencia que las prestaciones reclamadas, además de que no son periódicas, la solicitante nunca ha recibido pago alguno por los conceptos solicitados en la demanda, por lo que, no cuenta con los elementos requeridos para que la prima de servicios, la bonificación por servicios prestados, la prima por antigüedad y la bonificación por recreación, sean catalogados como prestaciones periódicas.

Así las cosas, teniendo en cuenta que las prestaciones reclamadas no se tienen como prestaciones periódicas para efectos del caso concreto, para que la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho mediante la cual se pretende controvertir el acto administrativo que denegó la misma, se entienda presentada en tiempo, deberá ser instaurada en el término de cuatro (4) meses, consagrado en el artículo 164 numeral 2° literal d) del CPACA.

2.5.- Análisis del caso concreto

En lo que respecta al caso sub examine, como bien se señaló en párrafos anteriores, los emolumentos reclamados no tienen la connotación de ser prestaciones periódicas que puedan ser demandadas en cualquier tiempo, por lo cual, es pertinente hacer el análisis de caducidad en el presente caso.

El término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es de cuatro (4) meses, término que empezó a contabilizarse a partir del día siguiente de la notificación del Oficio con Radicado de salida SAC2013RE11433 del 17 de julio de 2013, el cual fue notificado el día 12 de agosto de 2013 (folios 28-29 v), por lo cual en principio la caducidad operaría el día 13 de diciembre de 2013.

Ahora bien, se tiene que el término inicial de caducidad se interrumpió con la solicitud de conciliación prejudicial que se presentara el día 09 de octubre de 2013 (folios 35 al 57), por lo cual faltarían por computarse 2 meses y 04 días para computar los (4) cuatro meses de caducidad, por lo tanto, una vez declarada fallida la conciliación prejudicial lo cual ocurrió el día 28 de noviembre de 2013 (folios 35 al 57), a partir del día siguiente, se reanuda el conteo de la caducidad, por lo cual, la parte demandante, tenía hasta el día 2 de febrero de 2014, para presentar la

Radicado: 54-001-33-33-003-2014-00215-01
Actor: Dolly Suárez Sánchez
Auto

demanda, y como se observa con el sello de la Oficina Judicial, que solo presentó la demanda hasta el 10 de febrero del dos mil catorce (2014) (folio 24), se advierte que operó el fenómeno de la caducidad.

Finalmente, y en relación con el argumento expuesto por la apoderada de la parte demandante en el recurso de apelación, relacionado con que existe violación al debido proceso y derecho defensa por la indebida notificación del acto acusado, considera la Sala que dicho argumento no tiene vocación de prosperidad, toda vez que tal y como se observa a folio 28-29 v del expediente, el acto acusado de fecha 17 de julio de 2013, tiene el sello de recibido de la firma de Abogados Asociados López Quintero, que está representando a la demandante en el presente proceso, del que se advierte que fue recibido el día 12 de agosto de 2013, además, dicha violación no fue alegada en la demanda.

En mérito delo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

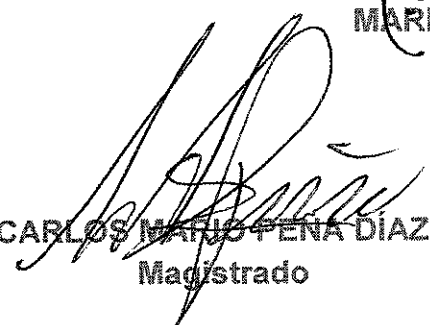
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha veintiocho (28) de septiembre de dos mil quince (2015), proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión de Cúcuta, por medio del cual se declaró probada de oficio la excepción de caducidad del medio de control iniciado por la señora Dolly Suárez Sánchez, por intermedio de apoderada, por las razones expuestas en la parte motiva.

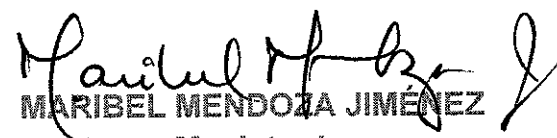
SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

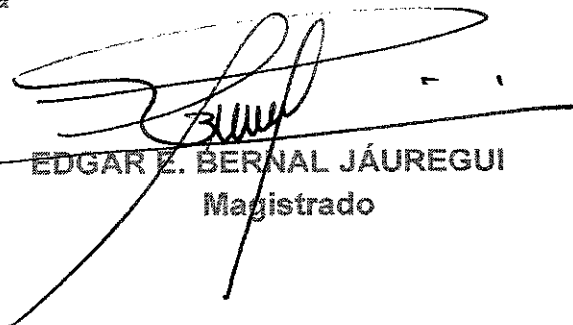
(Esta providencia fue aprobada en Sala de Decisión Oral N° 2 del 10 de marzo de 2016)



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada



EDGAR E. BERNAL JÁUREGUI
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las
partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy

14 MAR 2016

Secretaría General





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Conjuez Sustanciador Orlando Arenas Alarcón
 San José de Cúcuta, diez (10) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

Ref. Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Radicado: 54001-23-33-000-2014-00255-00
 Actor: Luís Ramón Peñaranda Peñaranda
 Demandado: Nación – Procuraduría General de la Nación

Por reunir los requisitos y formalidades de Ley se dará trámite a la demanda de la referencia.

En consecuencia se dispone:

1.) Admítase la demanda de la referencia, ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**.

2.) Téngase como acto administrativo demandado el siguiente:

- Oficio SG 002283 del 29 de mayo de 2014, expedido por la Secretaria General de la Procuraduría General de la Nación, por medio del cual se resuelve desfavorablemente la reclamación laboral efectuada por la parte actora.

3.) Téngase como parte demandante a LUÍS RAMÓN PEÑARANDA PEÑARANDA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.455.670.

4.) Téngase como parte demandada a la Nación – Procuraduría General de la Nación.

5.) Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante. De igual manera y de conformidad con lo establecido en el artículo 205 del CPACA, notifíquese al correo electrónico ricardoalvarezabogados@gmail.com.

6.) Conforme al numeral 4º del artículo 171 del CPACA, fijese la suma de OCHENTA MIL PESOS (\$80.000.00), como gastos ordinarios del proceso, que deberán ser consignados por el demandante, en el del Banco Agrario cuenta de ahorros depósitos para gastos del proceso No 45101200201-9 convenio 11275, que al efecto tiene Corporación, para lo cual se señala un término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.

7.) **Notifíquese personalmente** este auto al señor al Ministerio Público en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico la informada por los Procuradores Judiciales Delegados.

8.) **Notifíquese personalmente** este proveído a la **NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico de dicha entidad la siguiente: procesosjudiciales@procuraduria.gov.co.

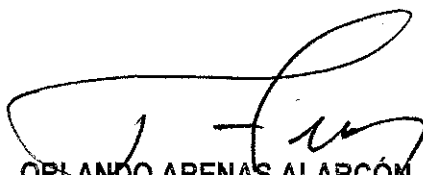
9.) **PÓNGASE** de presente a la entidad accionada , la obligatoriedad de dar cumplimiento a lo previsto en el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, so pena de la consecuencia jurídica allí establecida.

10.) **Notifíquese personalmente** este proveído a la **Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado**, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico de dicha entidad la siguiente: **procesos@defensajuridica.gov.co**.

11.) En los términos del artículo 172 del CPACA, **córrase traslado de la demanda**, a la Nación – Procuraduría General de la Nación, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

12.) Reconózcase personería para actuar al doctor RICARDO ALVAREZ OSPINA, como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del memorial - poder conferido (fl. 1).

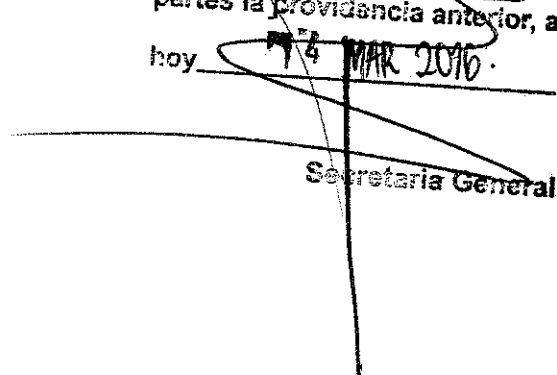
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ORLANDO ARENAS ALARCÓN
Conjuez



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL**

For anotación en ESTADO, notifico a las
partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
hoy 14 MAR 2016.


Secretaría General



4

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, nueve (09) de Marzo de dos mil dieciséis (2016)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

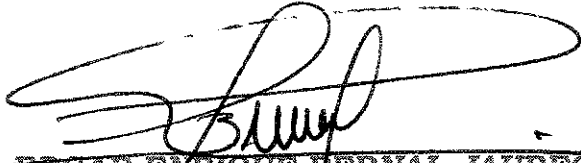
Radicado: **54518-33-33-001-2014-00265-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Martha Rojas Carvajal**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander**

*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha once (11) de diciembre de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona.*

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy **14 MAR 2016**


Secretaria General



4

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, nueve (09) de Marzo de dos mil dieciséis (2016)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

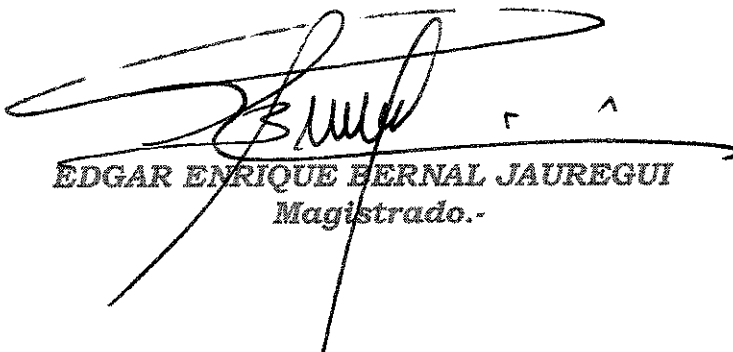
Radicado: **54518-33-33-001-2014-00268-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Blanca Cecilia Gauta Rico**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander**

*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha once (11) de diciembre de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona.*

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

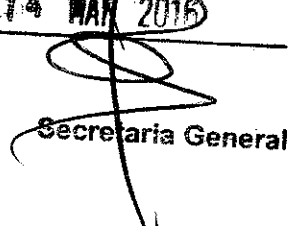


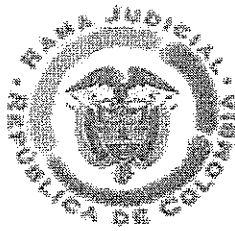
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy

14 MAR 2016


Secretaría General



4

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, nueve (09) de Marzo de dos mil dieciséis (2016)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

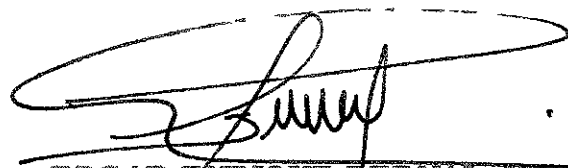
Radicado: **54518-33-33-001-2014-00320-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Lucy Patricia Vergel Leal**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación – Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Departamento Norte de Santander**

*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha once (11) de diciembre de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona.*

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Per en la fecha en que se notifica a las
partes, en la presidencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy

14 MAR 2016


Secretaría General

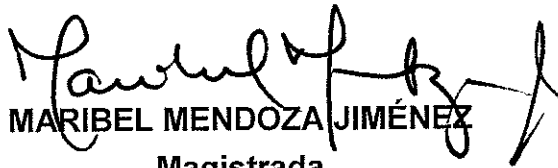


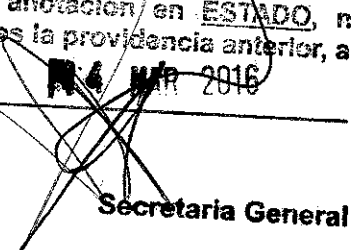
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada sustanciadora: MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
San José de Cúcuta, diez (10) de marzo del dos mil dieciséis (2016)

Radicado: 54-001-23-33-000-2014-00356-00
Demandante: Alexander Picón Monroy
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

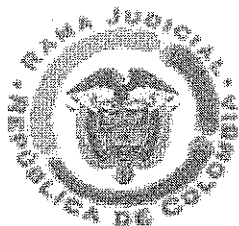
Visto el informe secretarial que precede y atendiendo la solicitud de aplazamiento de la audiencia de pruebas programada para el día 11 de marzo de 2016 a las 09:00 a.m. presentada por la apoderada del demandante¹, el Despacho ACCEDE a dicha solicitud. En consecuencia **CÍTESE** nuevamente a las partes, al Ministerio Público y a los Magistrados que integran la Sala de Decisión No. 2 para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE PRUEBAS** de que trata el artículo 181 del CPACA para el día seis (06) de septiembre del dos mil dieciséis (2016) a las 09:00 a.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada

 **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL
Por anotación en ESTADO, notifico a las
partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
hoy **10 MAR 2016**

Secretaria General

¹ Ver folios 435 al 436 del expediente ppal. No. 2.



4

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, nueve (09) de Marzo de dos mil dieciséis (2016)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54518-33-33-001-2014-00419-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Astrid Constanza Morales Velandia**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander**

De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia de once (11) de diciembre de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy

14 MAR 2016


Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
San José de Cúcuta, 10 MAR 2016

Radicado :54-001-33-33-006-2014-00563-01
Actor :Rosa Nayibe Mantilla Becerra
Demandado :Nación – Ministerio de Educación – Departamento Norte de Santander

Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha treinta (30) de noviembre de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Cúcuta, que negó las súplicas de la demanda.

Por Secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Respecto del escrito de renuncia de poder presentado por apoderado del Municipio de San José de Cúcuta, doctor Luis Alexander Pinzón Villamizar, acéptese la renuncia manifiesta conforme y en los términos del artículo 76 DEL Código General del Proceso.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el presente expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las
partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 14 MAR 2018

Secretaría General





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
San José de Cúcuta, 11 MAR 2016

Radicado :54-001-33-33-006-2014-00565-01
Actor :Wilson Noriega Jaramillo
Demandado :Nación – Ministerio de Educación – Departamento Norte de Santander

Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha treinta (30) de noviembre de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Cúcuta, que negó las súplicas de la demanda.

Por Secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el presente expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

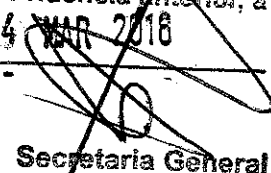

MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 14 MAR 2016


Secretaría General



4

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, nueve (09) de Marzo de dos mil dieciséis (2016)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: 54001-33-33-001-2014-00569-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Actor: Sandra Milena Vera Prieto
Demandado: Nación – Ministerio de Educación –
Departamento Norte de Santander

*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha treinta (30) de noviembre de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión de Cúcuta.*

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy

14 MAR 2016

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ

San José de Cúcuta,

11 MAR 2016

Radicado :54-001-33-33-004-2014-00576-01

Actor :José Antonio Quintero Flórez

Demandado :Nación – Ministerio de Educación – Departamento Norte de Santander

Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha treinta (30) de noviembre de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Cúcuta, que negó las súplicas de la demanda.

Por Secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Respecto del escrito de renuncia de poder presentado por apoderado del Municipio de San José de Cúcuta, doctor Luis Alexander Pinzón Villamizar, acéptese la renuncia manifiesta conforme y en los términos del artículo 76 DEL Código General del Proceso.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el presente expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifico a las
partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy

14 MAR 2016

Secretaría General





4

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, nueve (09) de Marzo de dos mil dieciséis (2016)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

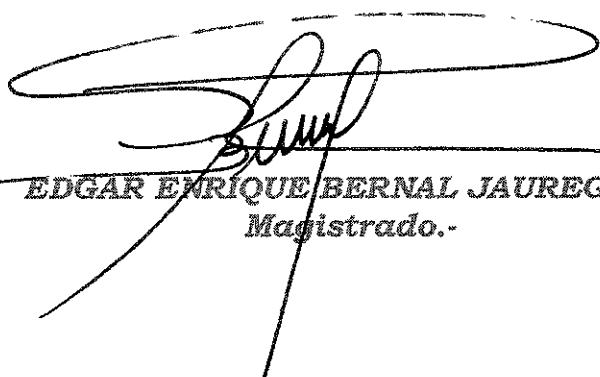
Radicado: **54001-33-33-001-2014-00577-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Rosa Inés Morales Gutiérrez**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación –
Departamento Norte de Santander**

*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha treinta (30) de noviembre de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión de Cúcuta.*

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las
partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
hoy **14 MAR 2016**


Secretaria General



4

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, nueve (09) de Marzo de dos mil dieciséis (2016)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

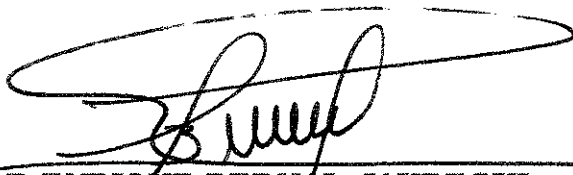
Radicado: **54001-33-34-001-2014-00578-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Luis Alberto Pallares Zapardiel**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación –
Departamento Norte de Santander**

*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha treinta (30) de noviembre de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión.*

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy

14 MAR 2016

Secretaria General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ

San José de Cúcuta, diez (10) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

Radicado No.: 54-001-33-33-005-2014-00612-01
Demandante: Nancy Rojas Estrada
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Departamento Norte de Santander

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Corresponde a la Sala decidir el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto del (28) de septiembre de (2015) proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión de Cúcuta, durante el transcurso de la audiencia inicial, mediante el cual se declaró probada de oficio la excepción de caducidad de la demanda interpuesta por la señora Nancy Rojas Estrada contra la Nación – Ministerio de Educación – Departamento Norte de Santander.

1. LA DEMANDA

Mediante apoderada y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora Nancy Rojas Estrada, solicita la nulidad del Oficio con Radicado de salida SAC2013RE10316 del 11 de julio de 2013, por medio del cual la Dra. Luddy Páez Ortega, Secretaria de Educación Departamental, negó el reconocimiento y pago de la prima de servicios y la bonificación por servicios prestados.

A título de restablecimiento del derecho solicitó: i) Se ordene el reconocimiento y pago de la prima de servicios y la bonificación por servicios prestados, teniendo en cuenta el fenómeno Jurídico de la prescripción trienal del derecho; ii) Que los valores resultantes de las condenas impuestas, se determinen en sumas liquidas de moneda legal Colombiana otorgándose cabal cumplimiento al artículo 192 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, para su cumplimiento y pago; iii) Que se condene en costas a la entidad por haber tenido que presentar el presente proceso.

Radicado: 54-001-33-33-005-2014-00612-01
Actor: Nancy Rojas Estrada
Auto

2.- AUTO APELADO

Mediante auto de fecha de (28) de septiembre de (2015), dictado en el transcurso de la audiencia inicial, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión de Cúcuta, declaró probada de oficio la excepción de caducidad de la demanda en referencia, con fundamento en lo siguiente:

Argumentó, que con base en el criterio expuesto por el Consejo de Estado y por Tribunal Administrativo de Norte de Santander en múltiples providencias, los emolumentos reclamados por la parte actora, son considerados como factores salariales y no como prestaciones periódicas, lo que indica que están sujetas al término de caducidad de cuatro (4) meses señalado en el artículo 164 numeral 2° literal d) de la ley 1437 de 2011.

El término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es de cuatro (4) meses, término que empezó a contabilizarse a partir del día siguiente de la notificación del Oficio con Radicado de salida SAC2013RE10316 del 11 de julio de 2013, el cual fue notificado el día 24 de julio de 2013, por lo cual en principio la caducidad operaría el día 25 de noviembre de 2013.

Ahora bien, se tiene que el término inicial de caducidad se interrumpió con la solicitud de conciliación prejudicial que se presentara el día 09 de octubre de 2013, ante la procuraduría delegada para asuntos administrativos, hasta el día 28 de noviembre de 2013, fecha en que se declaró fallida la conciliación prejudicial. Esto indica que la parte demandante contaba con 1 mes y 16 días para radicar la demanda a partir de dicha fecha. Sin embargo, como se observa con el sello de la Oficina Judicial, que solo presentó la demanda hasta el 27 de marzo del dos mil catorce (2014), es decir, 3 meses y 26 días después de haberse declarado fallida la audiencia de conciliación prejudicial, se advierte que operó el fenómeno de la caducidad.

1.3 EL RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de la demandante interpuso y sustentó durante el transcurso de la audiencia inicial, el recurso de apelación contra el auto de fecha veintiocho (28) de

Radicado: 54-001-33-33-005-2014-00612-01
Actor: Nancy Rojas Estrada
Auto

septiembre de (2015), mediante el cual declaró probada de oficio la excepción de caducidad de la demanda.

Indicó que los factores salariales en cuestión, se tratan de prestaciones periódicas que merecen un tratamiento excepcional, y por consiguiente, pueden ser demandados en cualquier tiempo, sin perjuicio de la prescripción de los pagos causados y no reclamados oportunamente, tal y como lo ha determinado el Honorable Consejo de Estado en múltiples pronunciamientos como el promulgado por la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, del 10 de noviembre del año 2010, Radicado No. 25-000-23-25-000-2006-02826-01.

A su vez señaló, que la mencionada interpretación normativa que adoptó el Consejo de Estado en la sentencia relacionada en el acápite anterior, fue acogida en providencias como la proferida el día 14 de diciembre de 2011, por el Tribunal Administrativo de Quindío, teniendo como Magistrada Ponente a la Dra. María Luisa Echeverría dentro del proceso con radicación No. 00388-2011; y en providencia del 27 de noviembre del año 2003, proferida por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente Alberto Arango Mantilla, Radicado No. 41-001-23-31-000-2002-00356-01, citando apartes de esta última sentencia relacionadas con la decisión que se profirió en dicho asunto, que consistió en revocar el auto que rechazó la demanda por caducidad de la acción, debido a que se concluyó, que la prima técnica es un acto que reconoce una prestación periódica.

Arguye, que el artículo 164 del CPACA es el que contempla la respuesta a la excepción en este evento, pues se demanda el acto administrativo que niega el reconocimiento total o parcial de prestaciones periódicas y de conformidad con la jurisprudencia nacional que afianza clara, precisa y contundente su lineamiento jurídico de que la prima de servicios es una prestación periódica y por ende la demanda se puede presentar en cualquier momento como lo preceptúa el artículo 164 numeral 1° literal c) del CPACA.

Afirma, que la prima de servicios es una prestación periódica que se causa en el tiempo de manera habitual y por ende se puede demandar en cualquier tiempo el acto administrativo objeto de la Litis.

Radicado: 54-001-33-33-005-2014-00612-01

Actor: Nancy Rojas Estrada

Auto

Señala que para definir el carácter periódico de una prestación entendida en sentido amplio, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, en sentencia del 08 de mayo de 2008, con ponencia del Magistrado Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, radicado No. 08-001-23-31-000-2005-02003-01, estableció una sub-regla consistente en tener como periódicas todas aquellas prestaciones, sean salariales y sociales, que periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando, la periodicidad en la retribución se encuentre vigente.

Aduce que el docente solo tiene que demostrar que aún labora en la entidad demandada para verificar así la periodicidad de la prestación, y que dicha situación quedo probada con la demanda.

Continúa señalando que para saber si es una prestación periódica o no, hay que tener en cuenta la relación que existe con la entidad demandada, ya que si el docente renuncia al servicio oficial pierde su periodicidad en el tiempo y por ende pierde el carácter de periódico, y es allí donde entraría a operar el fenómeno de la caducidad.

Alega que el acto administrativo demandado no fue notificado en debida forma, ya que llego de manera informal a su oficina jurídica, sin seguir los preceptos señalados en el artículo 67 y demás normas concordantes con el CPACA, siendo la notificación personal el medio que tiene el administrado para conocer el contenido de una determinación administrativa y poder así, utilizar los mecanismos de defensa en armonía con el debido proceso. Concluye exponiendo que hay una indebida notificación en el asunto, ya que no aparece prueba de notificación personal alguna, configurando por ende, que el acto administrativo en cuestión no ha quedado en firme, afectando los derechos fundamentales de su representado, al no haberle dado la oportunidad procesal de interponer los recursos de ley.

Solicita, por consiguiente, la revocatoria del auto que declara la caducidad de la acción del presente asunto.

Radicado: 54-001-33-33-005-2014-00612-01
Actor: Nancy Rojas Estrada
Auto

II.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1.- Competencia

La Sala es competente para conocer del asunto de la referencia, en virtud de lo dispuesto en los artículos 125, 243-3, y 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.2.- Asunto a resolver

Debe la Sala establecer si en el presente caso, ha operado el fenómeno de la caducidad en el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho o por el contrario, se debe admitir la demanda.

2.3.- LA CADUCIDAD EN EL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

El numeral 1º del artículo 169 del CPACA, indica que se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos cuando, entre otras cosas, hubiere operado la caducidad del medio de control.

De allí que, el estudio sobre la oportunidad del ejercicio de la acción se configure entonces como un requisito de inobjetable observancia al momento de decidir sobre la admisibilidad de una demanda¹, lo cual conlleva a evitar un juicio sobre situaciones jurídicas ya consolidadas producto del transcurrir del tiempo y del actuar indiferente del interesado.

En relación con lo dicho, precisó el Consejo de Estado que, la relevancia de atender los términos de caducidad va más allá de un simple rigorismo jurídico, pues su finalidad no se basta con establecer límites al ejercicio de los derechos, sino que, al tener una relación íntima y directa con el principio de seguridad jurídica², busca la preservación del ordenamiento jurídico.

¹ Cfr. “El examen preliminar debe hacerse a partir de la confrontación de la fecha de notificación, comunicación o publicación el acto, según el caso, con la fecha de presentación de la demanda. De modo que si de esa confrontación se concluye, sin mayor esfuerzo, que ha operado la caducidad habrá que rechazarse de plano la demanda.” Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencia del 18 de marzo de 2010, Radicado: 25000-23-27-000-2008-00288-01(17793), Consejero Ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas

² Consejo de Estado, Sección Segunda, Radicado: 6871-05, Consejero Ponente: Tarsicio Cáceres Toro.

Radicado: 54-001-33-33-005-2014-00612-01

Actor: Nancy Rojas Estrada

Auto

En conclusión, es deber del interesado interponer la demanda dentro de las oportunidades previstas para tal fin y en el caso particular de la nulidad y restablecimiento del derecho, la misma se deberá ejercer dentro de los 4 meses siguientes a la fecha en que se notificó, comunicó, publicó o se ejecutó el acto administrativo demandado.

Ahora bien, sobre la oportunidad para presentar la demanda, el numeral 1 y literal c) del artículo 164 del CPACA., señala que en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, por su parte, el literal d) del numeral 2 del citado artículo expresó que las demandas donde se pretenda la nulidad y el restablecimiento del derecho deberán presentarse dentro de los cuatro (4) meses siguientes contados a partir del día siguiente a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo demandado, según el caso, so pena que de no hacerlo, opere la caducidad del medio de control.

La caducidad representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho; por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quién, dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno de la caducidad.

2.4 SOBRE LAS PRESTACIONES SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA.

El Decreto 1042 de 1978 consagró en su artículo 42, como factores salariales para efectos de análisis del caso *sub examine*, la prima de servicios y la bonificación por servicios prestados, los siguientes términos:

“Artículo 42°.- De otros factores de salario. (...)

(...) Son factores de salario:

a) Los incrementos por antigüedad a que se refieren los artículos 49 y 97 de este Decreto.

b) Los gastos de representación.

c) La prima técnica. Ver Oficio No. 2-9465/29.04.98. Unidad de Estudios y Conceptos. Prima Técnica. CJA18901998

Radicado: 54-001-33-33-005-2014-00612-01

Actor: Nancy Rojas Estrada

Auto

d) El auxilio de transporte.

e) El auxilio de alimentación.

f) La prima de servicio.

g) La bonificación por servicios prestados.

h) Los viáticos percibidos por los funcionarios en comisión."

Así mismo, en los artículos 45 y 58 del Decreto *ibídem*, se regulan la bonificación por servicios prestados, el incremento por antigüedad y la prima de servicios, así:

Bonificación por servicios prestados

"Artículo 45°.- De la bonificación por servicios prestados. (...)

Esta bonificación se reconocerá y pagará al empleado cada vez que cumpla un año continuo de labor en una misma entidad oficial.

Sin embargo, cuando un funcionario pase de un organismo a otro de los enumerados en el artículo 1 de este decreto, el tiempo laborado en el primero se tendrá en cuenta para efectos del reconocimiento y pago de la bonificación, siempre que no haya solución de continuidad en el servicio.

Se entenderá que no hay solución de continuidad si entre el retiro y la fecha de la nueva posesión no transcurrieren más de quince días hábiles."

Prima de servicios

"Artículo 58°.- La prima de servicio. Los funcionarios a quienes se aplica el presente Decreto tendrán derecho a una prima de servicio anual equivalente a quince días de remuneración, que se pagará en los primeros quince días del mes de julio de cada año."

Partiendo de lo señalado y en relación con lo que se denomina "prestación periódica", el Consejo de Estado en auto del quince (15) de septiembre de dos mil once (2011)³ hizo claridad, respecto de la interpretación que debe darse a la luz de la norma al concepto de prestación periódica, así:

"Como se observa, la norma transcrita consagra una excepción a la caducidad de la acción cuando se trata de actos administrativos que reconocen prestaciones periódicas, sin embargo, la naturaleza jurídica de las homologaciones y nivelaciones salariales impide la aplicación de este beneficio

³ Consejo de Estado, auto del quince (15) de septiembre de dos mil once (2011), Consejero Ponente: Alfonso Vargas Rincón. Expediente Número: 230012331000201100026011.

Radicado: 54-001-33-33-005-2014-00612-01

Actor: Nancy Rojas Estrada

Auto

por cuanto, no se consideran como prestaciones periódicas. Al respecto, esta Corporación⁴ ha señalado:

Si la interpretación sobre lo que debe entenderse por prestación periódica fuera el significado lingüístico de las palabras, sería elemental que el actor tendría razón.

No obstante, tal método, cuando la ley se encarga de poner ejemplos sobre los cuales son las prestaciones periódicas, no es eficaz y debe atenderse a la orientación que brinda aquella. En efecto, el artículo 131,6 letra b) del CCA, se refiere a las pensiones de jubilación y de invalidez como prestaciones periódicas, referencia que debe observarse para los efectos del inciso 3° del artículo 136 ibídem, pues la norma en últimas lo que da a entender es que tratándose de derechos que existen durante la vida del titular y después respecto de los beneficiarios llamados a sustituirse también en forma vitalicia (cónyuge, compañera o hijo inválidos), es lógico, justificable y razonable que en cualquier tiempo puedan discutirse tales prestaciones, para diferenciarlas de los demás derechos laborales que no son vitalicios y por consiguiente la definición de las controversias sobre los mismos, debe hacerse en los términos de la caducidad establecida para ellos, vale decir, a meses.

Si tal no fuera el alcance de la norma, resultaría que como en el derecho laboral casi todos los derechos se causan por un determinado tiempo, habría que concluir en esa materia la indefinición de los conflictos sería la constante, porque no operaría la caducidad en las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho y tal interpretación sería absurda, a juicio de la Sala.

En consecuencia, observa la Sala que en el presente asunto no se debate una prestación periódica que pueda ser demandada mediante acción de nulidad y restablecimiento del derecho en cualquier tiempo, sino una homologación y las consecuencias salariales que de ella se deriven, acto que debió ser impugnado ante la Jurisdicción Contenciosa dentro de los 4 meses, contados desde el día siguiente al de su notificación."

Igualmente se tiene que el Consejo de Estado, ha realizado ciertas precisiones en cuanto al carácter de periódica de algunas prestaciones sociales, señalando en el caso de las cesantías lo siguiente:

*"Tanto la doctrina como la jurisprudencia han precisado que la cesantía, es una prestación social que no es periódica, sino que se causa por períodos determinados, lo que implica que el derecho a percibirla se agote al concluir el ciclo que la origina y que obliga a la administración a reconocerla y pagarla, emitiendo para ello un acto administrativo cuya legalidad puede controvertirse, previo agotamiento de la vía gubernativa, si a ello hubiere lugar, dentro de los cuatro meses siguientes a su notificación, so pena de que se produzca la caducidad de la acción al tenor de lo dispuesto en el artículo 134 del C. C. A."*⁵

De la jurisprudencia anteriormente citada se infiere que no todo derecho laboral constituye una prestación periódica, en tanto, muchos de ellos se generan por

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección Segunda – Subsección "A", sentencia de 5 de septiembre de 2002, No. interno: 5018-2001.

⁵ Consejo de Estado, Sentencia del veintisiete (27) de marzo de dos mil ocho (2008), Consejero Ponente: Bertha Lucia Ramírez de Páez, Radicación Número: 15001-23-31-000-1999-00914-01 (05026-05)

Radicado: 54-001-33-33-005-2014-00612-01

Actor: Nancy Rojas Estrada

Auto

tiempo determinado; así mismo, debe tomarse en consideración la diferencia que existe entre las prestaciones periódicas y aquellas que se causan por tiempo determinado.

Como se anotó en párrafos precedentes, considera la Sala que la prima de servicios y la bonificación por servicios prestados no se constituyen en una prestación periódica, sino en factores salariales, puesto que a diferencia de la pensión, se producen por lapsos de tiempo determinados, por lo que respecto de ese reconocimiento no puede hablarse de habitualidad y por ello no puede asignárseles el carácter de periódica.

Adicionalmente el Consejo de Estado, en sentencia del veinticuatro (24) de mayo de dos mil siete (2007), manifestó que el mero hecho de que la prestación sea periódica no implica que pueda demandarse en cualquier tiempo:

*"La posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de prestación periódica, es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario. En ese sentido, los actos que reconocen prestaciones periódicas, comprende no sólo decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino también envuelve los actos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente. La prima técnica se otorga a título de reconocimiento económico a los funcionarios altamente calificados o por evaluación del desempeño, en determinado porcentaje de la asignación básica mensual. Una vez asignada, se convierte en remuneración periódica del beneficiario. A lo anterior se agrega que la periodicidad de la prima técnica, depende de que una vez sea asignada, el beneficiario se encuentre percibiéndola, en caso contrario dejará de ser periódica."*⁶

La posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de "prestación periódica", es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario."

*En ese sentido los actos que reconocen prestaciones periódicas, comprende no sólo decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino que también envuelve los actos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente."*⁷

De conformidad con lo citado, se tiene que para demandar en cualquier tiempo inclusive una prestación periódica se requiere que la habitualidad de la misma se encuentra vigente, ahora bien, en el caso de la demandante, con lo manifestado en

⁶ Consejo de Estado, sentencia del veinticuatro (24) de mayo de dos mil siete (2007), Consejero Ponente: Alejandro Ordoñez Maldonado.- Radicación Número: 25000-23-25-000.1999-05916-01 (4926-05).

⁷ Consejo de Estado, sentencia del ocho (8) de mayo de dos mil ocho (2008). Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Radicación número: 08001-23-31-000-2005-02003-01 (0932-07)

Radicado: 54-001-33-33-005-2014-00612-01

Actor: Nancy Rojas Estrada

Auto

los hechos segundo y tercero de la demanda –fl.4-, se evidencia que las prestaciones reclamadas, además de que no son periódicas, la solicitante nunca ha recibido pago alguno por los conceptos solicitados en la demanda, por lo que, no cuenta con los elementos requeridos para que la bonificación por servicios prestados y la prima de servicios, sean catalogados como prestaciones periódicas.

Así las cosas, teniendo en cuenta que las prestaciones reclamadas no se tienen como prestaciones periódicas para efectos del caso concreto, para que la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho mediante la cual se pretende controvertir el acto administrativo que denegó la misma, se entienda presentada en tiempo, deberá ser instaurada en el término de cuatro (4) meses, consagrado en el artículo 164 numeral 2° literal d) del CPACA.

2.5.- Análisis del caso concreto

En lo que respecta al caso sub examine, como bien se señaló en párrafos anteriores, los emolumentos reclamados no tienen la connotación de ser prestaciones periódicas que puedan ser demandadas en cualquier tiempo, por lo cual, es pertinente hacer el análisis de caducidad en el presente caso.

El término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es de cuatro (4) meses, término que empezó a contabilizarse a partir del día siguiente de la notificación del Oficio con Radicado de salida SAC2013RE10316 del 11 de julio de 2013, el cual fue notificado el día 24 de julio de 2013 (folios 31-32 v), por lo cual en principio la caducidad operaría el día 25 de noviembre de 2013.

Ahora bien, se tiene que el término inicial de caducidad se interrumpió con la solicitud de conciliación prejudicial que se presentara el día 09 de octubre de 2013 (folios 38 al 61), por lo cual faltarían por computarse 1 mes y 16 días para computar los (4) meses de caducidad, por lo tanto, una vez declarada fallida la conciliación prejudicial lo cual ocurrió el día 28 de noviembre de 2013 (folios 38 al 61), a partir del día siguiente, se reanuda el conteo de la caducidad, por lo cual, la parte demandante, tenía hasta el día 15 de enero de 2014, para presentar la demanda, y como se observa con el sello de la Oficina Judicial, que solo presentó

Radicado: 54-001-33-33-005-2014-00612-01

Actor: Nancy Rojas Estrada

Auto

la demanda hasta el 27 de marzo del dos mil catorce (2014) (folio 26), se advierte que operó el fenómeno de la caducidad.

Finalmente, y en relación con el argumento expuesto por la apoderada de la parte demandante en el recurso de apelación, relacionado con que existe violación al debido proceso y derecho defensa por la indebida notificación del acto acusado, considera la Sala que dicho argumento no tiene vocación de prosperidad, toda vez que tal y como se observa a folio 31-32 v del expediente, el acto acusado de fecha 11 de julio de 2013, tiene el sello de recibido de la firma de Abogados Asociados López Quintero, que está representando a la demandante en el presente proceso, del que se advierte que fue recibido el día 24 de julio de 2013, además, dicha violación no fue alegada en la demanda.

En mérito delo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

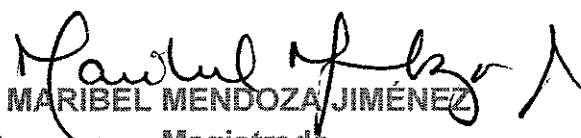
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha veintiocho (28) de septiembre de dos mil quince (2015), proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión de Cúcuta, por medio del cual declaró probada de oficio la excepción de caducidad de la demanda incoada por la señora Nancy Rojas Estrada, por intermedio de apoderada, por las razones expuestas en la parte motiva.

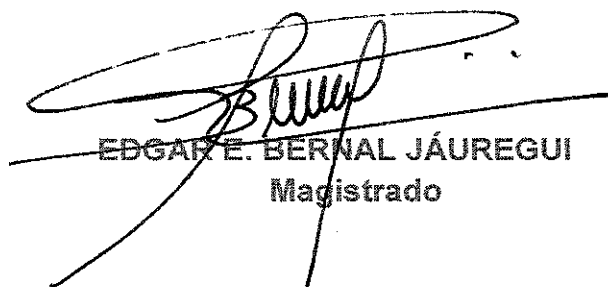
SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Esta providencia fue aprobada en Sala de Decisión Oral N° 2 del 10 de marzo de 2016)


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado


EDGAR E. BERNAL JÁUREGUI
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifíco a las
partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy

14 MAR 2010

Secretaría General





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ

San José de Cúcuta, diez (10) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

Radicado : 54-001-33-33-004-2014-00614-01
Actor : Geovany Reyes Silva
Demandado: Municipio de Cáchira

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la decisión adoptada por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión de Cúcuta dentro de la audiencia inicial celebrada el día 08 de julio de 2015, en relación con declarar probada la excepción de prescripción del derecho y dar por terminado el proceso.

1. Antecedentes

La señora Geovany Reyes Silva a través de apoderada judicial, solicita la nulidad del acto administrativo de fecha 08 de octubre de 2013, suscrito por el Alcalde Delegado del Municipio de Cáchira, a través del cual se niega la existencia de una relación laboral y el pago de las prestaciones sociales y demás derechos laborales de la misma.

Admitida la demanda y notificada a la entidad demandada, en la oportunidad correspondiente esta propuso la excepción denominada "*prescripción de las obligaciones derivadas del contrato realidad*", argumentando que acorde a los lineamientos recientes del Consejo de Estado, las obligaciones laborales que hubiesen podido derivarse de un contrato de prestación de servicios respecto del cual se reclame contrato realidad, prescribirían si no se hubiese efectuado la reclamación correspondiente dentro de los tres (03) años siguientes a la culminación del vínculo contractual, situación está que aduce se configuró en el caso objeto de demanda.

2. Contenido del Auto Apelado

En la audiencia inicial celebrada el día 08 de julio de 2015, la A quo en la fase de excepciones, declaró probada la excepción de prescripción del derecho, y como consecuencia la terminación del proceso.

Para sustentar su decisión, señala que si bien la jurisprudencia del Consejo de Estado ha propuesto una tesis de imprescriptibilidad de los derechos reclamados por personas vinculadas con entidades estatales mediante contratos estatales que consideran configuraban en realidad una vinculación de índole laboral, dicha tesis resulta aplicable es para los casos en que la reclamación respectiva se hubiese elevado dentro de los tres (03) años siguientes a la terminación de tal vinculación, citando para el efecto un pronunciamiento judicial relacionado con dicha temática, así como los fundamentos normativos de la figura de la prescripción.

Aplicando ello al caso de su conocimiento, encontró que el último vínculo contractual del demandante con el Municipio de Cáchira tuvo ocasión en el mes de noviembre de 2002, y los derechos pretendidos en la demanda fueron reclamados en sede administrativa tan solo hasta el día 24 de septiembre de 2013, es decir así más de 10 años después, por lo que consideró que habiendo transcurrido más de los tres (03) años a que hace referencia el Decreto 1848 de 1969 y el artículo 41 del Decreto Ley 3135 de 1968, habría operado el fenómeno jurídico de la prescripción, declarando consecuentemente la terminación del proceso.

3. El Recurso Interpuesto

La apoderada de la parte demandante en el curso de la referida audiencia presenta recurso de apelación en contra de la decisión anteriormente enunciada, argumentando que en la reclamación administrativa por medio de la cual se solicitó el reconocimiento de la existencia laboral entre la demandante y el Municipio de Cáchira entre el 01 de febrero de 1990 al 30 de noviembre de 1994 y del 22 de febrero de 1999 al 30 de noviembre de 2002, no se tuvo en cuenta el reconocimiento de aquellas prestaciones sociales no ordinarias que son imprescriptibles.

Del anterior recurso, se corrió el traslado a que hace referencia el artículo 244 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011 a la parte demanda, describiéndose el mismo, intervención que reposa en el audio de la grabación.

4. Consideraciones

4.1. Asunto a resolver:

Debe la Sala determinar si la decisión adoptada en audiencia la audiencia inicial celebrada el día 08 de julio de 2015, a través de la cual se dio por terminado el proceso de la referencia al declarar probada la excepción de prescripción se encuentra ajustado al ordenamiento jurídico y en tanto debe ser confirmado, o por el contrario el mismo debe ser revocado al reclamarse en la demanda derecho laborales imprescriptibles, lo cual conlleva la necesidad de realizar un análisis de fondo de la presente controversia.

4.2. Procedencia del recurso objeto de análisis:

El recurso de apelación impetrado por la apoderada de la parte demandante, resulta procedente en los términos del artículo 180 numeral 6º de la Ley 1437 de 2011, que consagra en su inciso 4º que *"El auto que decida sobre las excepciones será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso."*

4.3. Cuestión de fondo:

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en el curso de la audiencia inicial se desarrollarán las etapas de saneamiento, decisión de excepciones previas, fijación del litigio, conciliación (si fuere el caso), *medidas cautelares* (si existe petición) y *decreto de pruebas*.

Resulta importante colocar de presente, la diferencia que existe entre las dos clases de excepciones que pueden formularse de manera oficiosa y/o a petición de parte en ejercicio del derecho de defensa; las *previas*, y las de *mérito*, siendo las primeras, también denominadas dilatorias o de forma, las que buscan atacar el ejercicio de la acción, por presentarse alguna inconsistencia en la manera como fue presentada la demanda, vale decir, por alguna deficiencia externa; y las últimas, llamadas también de fondo o perentorias, destinadas a atacar el derecho sustancial reclamado por el accionante.

La finalidad de las excepciones previas, es la de conjurar vicios formales en procura de evitar decisiones inhibitorias o, dada la entidad de las falencias, impedir que continúe el curso del proceso *ab initio*, ya que no sería posible, ante su existencia, llegar a la sentencia por sustracción de materia; por su parte, la finalidad de las excepciones de fondo, es controvertir la existencia misma y alcance del derecho reclamado por el demandante, por lo que tienen la virtud de enervar las pretensiones y provocar que el fallo correspondiente se constituya en cosa juzgada, dando término de manera definitiva al debate planteado.

De ahí que, el juez en ejercicio de sus funciones, tiene el deber de determinar con total claridad, ante omisiones de los postulantes en un proceso sometido a su conocimiento, si las excepciones planteadas se encaminan a atacar la forma de la demanda o el fondo del asunto, a fin de pronunciarse sobre cada una de ellas en la correspondiente etapa procesal, las previas lo serán en la audiencia inicial del artículo 180 del CPACA y las de mérito en la de juzgamiento consagrada por el artículo 182, *ibídem*.

Sobre el particular, el Consejo de Estado Sección Segunda con ponencia del Consejero Gustavo Eduardo Gómez Aranguren a través de proveído del 09 de abril de 2014, expediente N° 27001-23-33-000-2013-00347-01(0539-14), sostuvo:

"(...) Excepción (de mérito) de prescripción de derechos laborales: Sobre este tema conviene precisar que, acorde con la finalidad prevista por el numeral 6° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en la audiencia inicial el funcionario judicial deberá decidir tan sólo las excepciones que tengan la calidad de previas, es decir, aquellas que se encaminen a atacar la forma del proceso, en procura de evitar decisiones inhibitorias; también podrá resolver, como lo anuncia la norma, las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, pero, en todo caso, encaminadas a atacar el ejercicio de la acción, mas no de la pretensión..." (Subrayas y Negrillas fuera de texto original)

En el caso bajo estudio, se observa que el A-quo como fundamento de la prescripción decretada, adujo que la omisión de la demandante de reclamar el derecho pretendido en el término enunciado en el Decreto 1848 de 1969 y en el artículo 41 del Decreto Ley 3135 de 1968, impedía seguir adelante el trámite del presente medio de control ante la no exigibilidad para la fecha de tales derechos, conclusión que no es compartida por esta Sala de Decisión, puesto que si bien es cierto que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado en diversos pronunciamientos que la tesis de la *"imprescriptibilidad de los derechos emanados*

de un contrato realidad por ser reconocidos en una sentencia de tipo constitutiva” aplica solo para los casos en que el derecho se hubiese ejercido dentro del término de los tres (03) años siguientes a la culminación del vínculo contractual –la cual ha sido acogida y respetada en sentencias proferidas por este Tribunal-, no puede obviarse que el máximo órgano de la jurisdicción contencioso administrativa, también ha expresado que *“Aun cuando haya operado el fenómeno de la prescripción, en cualquiera de sus formas, será procedente determinar si existió la relación laboral, pero solamente para los efectos de las obligaciones propias del sistema de seguridad social a que haya lugar, en materia de **aportes y tiempo computable a pensión, así como las contribuciones propias del sistema de salud, comoquiera que redundan en garantías de orden público imprescriptibles**, por mandato de la Constitución y la ley. Lo anterior, sin perjuicio, como es de esperarse, de las deducciones a que haya lugar (...).”*¹

Asimismo, es de resaltar que en reciente providencia proferida por el Consejo de Estado², al resolver un recurso de apelación interpuesto contra un auto proferido en audiencia inicial por el Tribunal Administrativo del Chocó, mediante el cual se declaró probada la excepción de prescripción extintiva y en consecuencia, se dio por terminado el proceso, relacionado con la declaratoria de existencia de un contrato realidad y el consecuente pagos de las prestaciones sociales, decidió revocar el mismo, al considerar que pese a que la petición de reconocimiento y pago de los derechos salariales y prestacionales se presentó ante la entidad habiendo transcurrido más de tres (3) años entre la finalización de la relación contractual y la reclamación no pueden desconocerse los derechos que sean imprescriptibles, por lo que aun cuando de antemano se pueda establecer la prescripción de algunos derechos, debe estudiarse si existió o no la relación laboral con el fin de brindar una protección efectiva sobre los derechos pensionales que se generen de esta relación. Textualmente, en la citada providencia se dijo:

“...El señor José Abad Caicedo Torres, presentó por intermedio de apoderado, demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del

¹ Sentencia de segunda instancia proferida el día 14 de mayo de 2015 por la Sección Quinta del Consejo de Estado, con ponencia de la Doctora Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, dentro de la acción de tutela radicada con el No. 11001-03-15-000-2014-01611-01 -la cual fue instaurada por el departamento Norte de Santander en contra del Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

² Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”, CP. Gerardo Arenas Monsalve, providencia del 04 de febrero de 2016, proferida dentro del Radicado No. 27001-23-31-000-2013-00334-01

Radicado: 54-001-33-33-001-2014-00614-01

Demandante: Geovany Reyes Silva

Auto resuelve recurso de apelación

derecho, pretendiendo que se declare la nulidad de la Resolución No. 0411 de 25 de junio de 2013, en la que el Municipio de Bajo Baudó negó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, y demás emolumentos a que dice tiene derecho, entre ellos: prima de servicios, prima de navidad, vacaciones, aportes a salud y pensión, cesantías definitivas e intereses, sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías. Dichas prestaciones sostiene que, se derivan del contrato realidad que se configuró entre la demandante y la entidad accionada.

A título de restablecimiento del derecho solicitó el reconocimiento y pago de las acreencias laborales adeudadas desde el 8 de febrero de 1886 hasta el 30 de diciembre de 2002.

La demanda correspondió para su conocimiento al Tribunal Administrativo del Chocó, quien en audiencia inicial celebrada el 17 de junio de 2014 declaró probada la excepción de prescripción extintiva alegada por la parte accionada. Esto, bajo el argumento de que el término de prescripción comenzó a contarse a partir de la terminación del vínculo contractual, es decir, el 30 de junio de 2011, y se cumplió el 30 de junio de 2004, mucho antes del 7 de mayo de 2013, fecha en la que el actor presentó ante la entidad accionada la solicitud de reconocimiento y pago de las prestaciones sociales a las que considera tiene derecho.

El apoderado del actor interpuso recurso de apelación contra el auto en mención. Sostuvo que no es posible declarar la prescripción de los derechos reclamados en razón a que el asunto que se debate versa sobre la existencia de un contrato realidad entre la entidad accionada y el demandante.

(...)

Así las cosas, la petición de reconocimiento y pago de los derechos salariales y prestacionales se presentó ante la entidad accionada el 7 de mayo de 2013, esto es, habiendo transcurrido más de tres (3) años entre la finalización de la relación contractual y la reclamación.

En este orden, resalta la Sala que pese a lo anterior no pueden desconocerse los derechos que sean imprescriptibles, por lo que aun cuando de antemano se pueda establecer la prescripción de algunos derechos, debe estudiarse si existió o no la relación laboral con el fin de brindar una protección efectiva sobre los derechos pensionales que se generen de esta relación.

Por lo anterior, se revocará el auto proferido en audiencia inicial el 17 de junio de 2014 por el Tribunal Administrativo del Chocó que declaró probada la excepción de prescripción extintiva y que en consecuencia, dio por terminado el proceso. En su lugar, se ordenará al Tribunal."

Por tanto, verificándose que una de las pretensiones del libelo demandatorio tiene que ver con el reconocimiento de los aportes al régimen de seguridad social en salud, pensión y riesgos profesionales³, concluye la Sala que no era posible declarar probada dicha excepción de mérito en la audiencia inicial celebrada el 08 de julio de 2015, esto es la excepción de prescripción extintiva del derecho, toda

³ Ver folios 2V y 67 del expediente.

Radicado: 54-001-33-33-001-2014-00614-01
Demandante: Geovany Reyes Silva
Auto resuelve recurso de apelación

vez que el momento procesal oportuno para debatir y decidirla es en la sentencia que decide el mérito de las pretensiones.

Así las cosas, la decisión adoptada por el A-quo respecto de la mencionada excepción será revocada por no ajustarse a los precisos lineamientos contenidos en el numeral 6° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, al no corresponder su pronunciamiento a la etapa procesal en que se profirió.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión No. 002 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

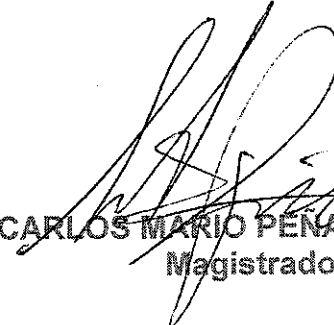
PRIMERO: REVOCAR la decisión adoptada por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Cúcuta en la audiencia inicial celebrada dentro de este proceso el día 08 de julio de 2015, respecto de declarar probada la excepción de prescripción extintiva del derecho, así como la consecuente terminación del proceso y la condena en costas allí impuesta, por las razones enunciadas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: En su lugar, se ordena a la A-quo reanudar el trámite del proceso desde la etapa en que se encontraba al momento de adoptar la decisión aquí revocada.

TERCERO: En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral N° 02 del 10 de marzo de 2016)



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada



EDGAR E. BERNAL JÁUREGUI
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las
partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy

14 MAR 2016

Secretaría General





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, nueve (09) de Marzo de dos mil dieciséis (2016)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: 54001-33-33-004-2014-00688-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Actor: Carmen Cecilia Ibáñez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Municipio de San José de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRE TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

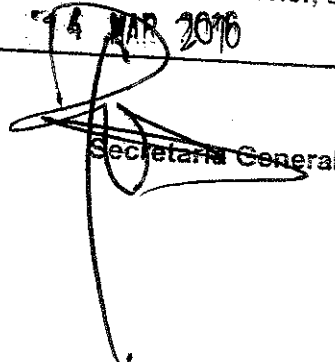


**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy

14 MAR 2016


Secretaria General



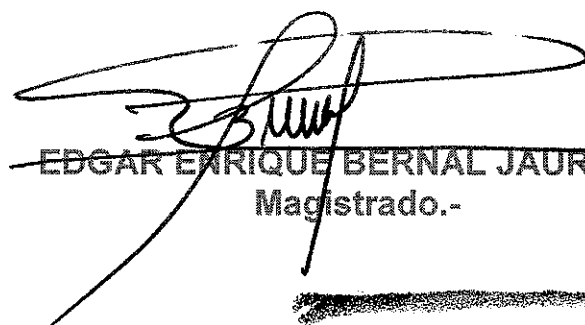
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, nueve (09) de Marzo de dos mil dieciséis (2016)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-002-2014-00908-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Mariela Moreno Niño**
Demandado: **Unidad Administrativa Especial de Gestión
Pensional y Contribuciones Parafiscales de la
Protección Social**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRE TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

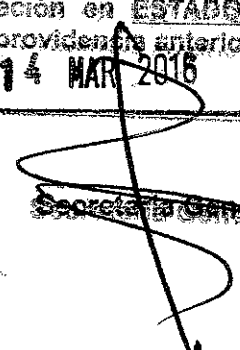

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy **14 MAR 2016**


Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ

San José de Cúcuta, diez (10) de marzo del dos mil dieciséis (2016)

Radicado : 54-001-33-33-005-2014-00923- 01

Actor : Álvaro Hernández Bautista

Demandado: Municipio de San José de Cúcuta

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la decisión adoptada por la Juez Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta dentro de la audiencia inicial celebrada el día 16 de julio de 2015, en relación con declarar no probada la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario dentro del presente asunto.

1. Antecedentes

En la demanda de la referencia se pretende la nulidad del acto administrativo a través del cual se reconoció a la accionante el costo acumulado derivados de sus ascensos en el escalafón nacional docente, ya que según en el entender de la parte actora no se incluyó en la liquidación allí contenida, los intereses moratorios y/o la indexación a que tenía derecho por la tardanza en el pago de los mismos.

Admitida la demanda y notificada a la entidad demandada, en la oportunidad correspondiente esta propuso la excepción previa denominada "*falta de integración de litisconsorcio necesario*", argumentando que las deudas por concepto de costos acumulados en el Escalafón Nacional Docente debían ser pagadas contra las apropiaciones de los recursos del Sistema General de Participaciones, recursos que son girados por la Nación y que son aprobados y certificados por el Ministerio de Educación Nacional.

Acorde a lo anterior, plantea que en el hipotético caso de que se acceda a las pretensiones de la demanda, correspondería a la Nación – Ministerio de Educación Nacional la cancelación de tal condena, arguyendo que la deuda del costo acumulado es una obligación a cargo del sector central, puesto que se cancelan contra las apropiaciones del Sistema General de Participaciones.

2. Contenido del Auto Apelado

En la audiencia anteriormente referida, la A quo negó la excepción previa planteada considerando que no resulta necesaria la comparecencia de la Nación – Ministerio de Educación para resolver de fondo el presente asunto.

Para sustentar su decisión, señala que si bien en la Ley 715 de 2001 se establece que le corresponde a la Nación ejercer competencias en relación con la prestación del servicio público de Educación en sus niveles preescolar, básico y medio, así como distribuir los recursos respectivos del Sistema General de Participaciones, y organizar las plantas docentes, y a su vez resalta que las normas por las cuales se decreta el presupuesto de rentas y recurso de capital y ley de apropiaciones para cada una de las vigencias fiscales que se discuten, señalan que los saldos que resulten del reconocimiento de los costos del servicio educativo ordenados por la Constitución y la Ley, deben pagarse contra las apropiaciones y excedentes de recursos del Sistema General de Participaciones, correspondiéndole al Ministerio de Educación revisar las liquidaciones presentadas por las entidades territoriales y certificar el monto por reconocer, dichas normas no señalan expresamente que sea la Nación a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público subsidiariamente quien deba acudir con recursos adicionales para cubrir el monto que resulte del cruce de deudas de las entidades territoriales y la Nación, ni indican que la Nación – Ministerio de Educación deba responder por el reconocimiento del pago los intereses moratorios o indexación derivados del costo acumulado. Así mismo, el artículo 5 del Decreto 1095 del 2005 modificado por el artículo 3 del Decreto 241 del 2008 señala que son las entidades territoriales quienes deben expedir los actos administrativos de reconocimiento del costo acumulado.

Por tanto, concluye que el reconocimiento del costo acumulado del ascenso en el escalafón docente y las pretensiones de indexación o intereses moratorios del mismo, es un asunto que debe ser reconocido por el ente territorial al cual se encuentra vinculado el demandante, bien sea con los recursos provenientes del Sistema General de Participaciones o con recursos propios, los cuales destina para tal fin dentro de los parámetros de su autonomía, no encontrando así necesaria la comparecencia de la Nación – Ministerio de Educación.

3. El Recurso Interpuesto

Inconforme con la decisión anterior, la apoderada del Municipio San José de Cúcuta interpone en la audiencia recurso de apelación contra la decisión indicada en el ítem anterior, bajo los mismos argumentos legales presentados por el apoderado del Departamento Norte de Santander; relacionados con la necesidad de que se integre al litisconsorcio a la Nación – Ministerio de Educación por cuanto los recursos con que se reconoce el costo acumulado – emolumento que se persigue modificar en la presente demanda- provienen del Sistema General de Participaciones y es el Ministerio de Educación quien aprueba las liquidaciones que efectúa el ente territorial para proveer dicha prestación y también una eventual condena.

4. Consideraciones

4.1. Asunto a resolver:

Para determinar si se confirma o revoca la decisión adoptada por la Juez Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta en la audiencia inicial celebrada el día 16 de julio de 2015, deberá esta Sala establecer cuáles son las obligaciones y competencias de la Nación – Ministerio de Educación en relación con el reconocimiento y pago del costo acumulado por el ascenso en el escalafón nacional

docente, para de tal modo concluir si resulta necesaria su integración como litisconsorte de la parte demandada en el presente asunto.

4.2. Procedencia del recurso objeto de análisis:

El recurso de apelación impetrado por la apoderada del Municipio San José de Cúcuta, resulta procedente en los términos del artículo 180 numeral 6° de la Ley 1437 de 2011, que consagra en su inciso 4° que *“El auto que decida sobre las excepciones será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso.”*

4.3. Cuestión de fondo:

Inicialmente debe señalar la Sala, que el artículo 227 de la Ley 1437 de 2011 dispone que frente a lo no regulado sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil. Sin embargo, frente a dichos aspectos, se tendrá en cuenta lo normado en el Código General del Proceso, debido a su entrada en vigente en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. El artículo 61 de esta última normativa citada, textualmente señala:

“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado (...).”

La jurisprudencia del Consejo de Estado¹, con referencia al tema de litisconsorcio, indica que:

“Litisconsorcio necesario. Se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente (art. 51 C de P. C.).

(...).”

Más adelante dice:

“Se deduce de todo lo anterior que el litisconsorcio necesario tiene su fundamento en la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio, definida expresamente por la ley o determinada mediante la interpretación de los hechos y derechos materia del proceso. En el primer evento basta estarse a lo dispuesto por la ley, pero cuando se trata de establecerlo con fundamento en la relación objeto del litigio, se impone un análisis cuidadoso para establecer la naturaleza del asunto y la imposibilidad de proferir un pronunciamiento de fondo, sin la comparecencia de un número plural de sujetos”.

¹ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección tercera. Consejero Ponente: RICARDO HOYOS DUQUE. Bogotá, D.C., trece (13) de mayo de dos mil cuatro (2004). Radicación número: 50422-23-31-000-1994-0467-01(15321). Actor: Andina de Construcciones Ltda. y otro. Demandado: Departamento de Antioquia y otros.

Con base en lo anterior, lo procedente en el caso particular, es verificar si es necesaria la conformación del litisconsorcio necesario con la Nación - Ministerio de Educación como lo plantea la entidad demandada, atendiendo a la naturaleza del asunto, dicho en otros términos, mediante la interpretación de los hechos y pretensiones materia del proceso. Por tanto, a efectos de definir la necesidad o no de un litisconsorcio necesario por pasiva en el caso concreto, se debe analizar la naturaleza de la relación jurídico- sustancial que se debate en el proceso, teniendo en cuenta para ello que las pretensiones de la demanda van dirigidas al reconocimiento y pago de la indexación y/o intereses moratorios presuntamente causados por el no pago oportuno del costo acumulado.

Respecto del denominado “costo acumulado”, debemos señalar que es una figura relacionada con los efectos fiscales del ascenso en el escalafón nacional docente, consagrada inicialmente en el Decreto 1095 de 2005, en su artículo 5º, cuyo texto reza:

“Artículo 5º. Efectos fiscales. Los efectos fiscales del ascenso se generarán a partir de la fecha de expedición del acto administrativo de ascenso que determina la clasificación en el grado correspondiente del Escalafón.

El tiempo de servicio para el nuevo ascenso se contará a partir de la fecha en que se hubieren cumplido, todos los requisitos para el ascenso inmediatamente anterior.

Parágrafo transitorio. Las entidades territoriales certificadas deberán resolver inicialmente y en estricto orden de radicación las solicitudes de ascenso radicadas con anterioridad a la expedición del presente decreto, con el lleno de los requisitos legales.

Una vez expedidos la totalidad de los actos administrativos de ascenso de que trata el inciso anterior y cuyos efectos fiscales se generarán a partir de la fecha de expedición del acto, las entidades territoriales previo certificado de disponibilidad presupuestal, deberán expedir los actos administrativos de reconocimiento del costo acumulado del ascenso. Este costo será el correspondiente al causado a partir de los 60 días siguientes a la radicación de la solicitud hasta la fecha de expedición del acto administrativo de ascenso.

Para la expedición de los actos administrativos de reconocimiento del costo acumulado del ascenso las entidades territoriales deberán atender las solicitudes en estricto orden de radicación de la solicitud inicial de ascenso. En ningún caso podrá la resolución de ascenso reconocer indexación o intereses de cualquier tipo por concepto de los efectos fiscales del reconocimiento.”

Dicho precepto normativo, fue modificado posteriormente por el artículo 3º del Decreto 241 de 2008, imponiendo un término máximo de 15 días para dar respuesta a la solicitud de ascenso, y suprimiendo a su vez el término de 60 días para el inicio del cómputo del costo acumulado, puesto que ahora la solicitud de ascenso debería ser resuelta en el término inicialmente indicado.

Entonces, acorde al fundamento normativo citado, podría indicarse que el costo acumulado no es otra cosa que un pago retroactivo entre el cumplimiento de los requisitos para el ascenso y el momento del mismo², ya que una vez reconocido el ascenso se generan a favor del docente los efectos fiscales del nuevo grado en el escalafón, mas no el pago inmediato del retroactivo dejado de percibir desde la

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejero ponente Luis Rafael Vergara Quintero, Treinta (30) de junio de dos mil once (2011), Radicación número: 11001-03-25-000-2005-00108-00(4719-05; 9552-05: 10250-05).

presentación de la solicitud acreditando los requisitos para el efecto, hasta la fecha en que la misma hubiese sido efectivamente resuelta.

Ahora bien, existiendo claridad sobre el tema que nos ocupa en el proceso de la referencia, debemos indicar que si bien el articulado en mención preceptúa que es el ente territorial quien debe expedir el acto administrativo de reconocimiento del aludido "costo acumulado", ello no resulta por sí solo determinante para tener como demandado único al ente territorial certificado al cual se encuentra adscrito el docente, puesto que tratándose del manejo de los recursos destinados para la educación, se encuentran en cabeza de la Nación una serie de funciones, que se encarga de cumplir bien sea directamente, como la de distribuir los recursos del Sistema General de Participaciones (a través del Ministerio de Educación), o indirectamente, como lo es el manejo y administración del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (labor ejecutada por la Fiduciaria La Previsora).

En tal sentido, cabe destacar que el artículo 148 de la Ley 1450 de 2011, contempla que *"Con cargo a las apropiaciones y excedentes de los recursos del Sistema General de Participaciones, se pagarán las deudas que resulten del reconocimiento de los costos del servicio educativo ordenados por la Constitución y la ley, dejados de pagar o no reconocidos por el Situado Fiscal o el Sistema General de Participaciones al personal Docente y Administrativo, como costos acumulados en el Escalafón Nacional Docente (...)"* y así mismo señala que *"El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Educación Nacional validará las liquidaciones presentadas por las entidades territoriales y certificará los montos a reconocer y pagar."*

Acorde a lo anterior, al efectuar el análisis del caso en concreto, se observa que en el acto administrativo demandado, esto es en la Resolución No. 3119 del 26 de noviembre de 2013, se enuncia de forma explícita que el pago del costo acumulado allí reconocido al demandante, fue cubierto con recursos aprobados y certificados por el Ministerio de Educación Nacional, quedando así claro para la Sala que no se trata de una decisión autónoma del ente territorial demandado, sino que por el contrario puede concluirse que al cubrirse dicha prestación con recursos provenientes del Sistema General de Participaciones, la Nación – Ministerio de Educación no solo intervino en el procedimiento administrativo que dio lugar al acto demandado, sino que también materializó su voluntad en la decisión allí adoptada.

Por demás, también es posible concluir que en caso de prosperidad de las pretensiones de la demanda, de encontrarse como demandado tan solo el ente territorial, indefectiblemente este se vería obligado a cumplir por sí solo con la obligación derivada de la sentencia judicial, sin que de modo alguno pueda hacer exigible la disposición de recursos económicos por parte de la Nación – Ministerio de Educación.

Así las cosas, concluye la Sala que le asiste razón al ente territorial recurrente al solicitar la integración del litisconsorcio necesario en relación con la Nación – Ministerio de Educación, por lo que se revocará la decisión de declarar no probada la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario, adoptada por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta en la audiencia inicial celebrada el día 16 de julio de 2015, y en su lugar se dispondrá que en los términos del artículo 101 numeral 2º inciso final del Código General del Proceso –norma

aplicable ante la falta de regulación expresa en la Ley 1437 de 2011-, se proceda a efectuar la respectiva citación de dicho litisconsorte.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

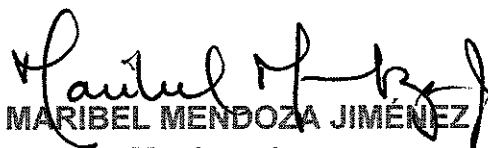
PRIMERO: **REVOCAR** la decisión adoptada por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta en la audiencia inicial celebrada dentro de este proceso el día 16 de julio de 2015, respecto de declarar no probada la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

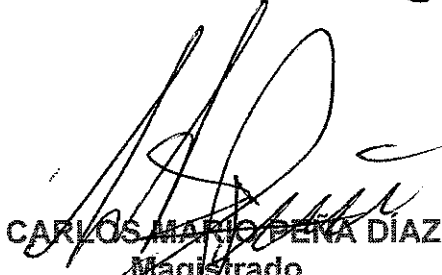
SEGUNDO: En su lugar, se ordenará a la A quo que proceda a efectuar la respectiva citación del litisconsorte necesario Nación – Ministerio de Educación, garantizándole su comparecencia al proceso y la oportunidad para ejercer la oposición a la demanda, según lo dispuesto en el artículo 101 del Código General del Proceso.

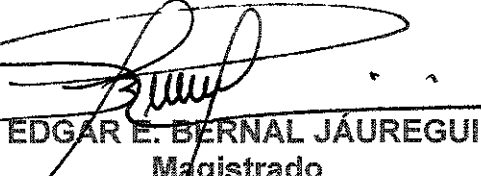
TERCERO: En firme esta providencia, **devuélvase** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral N° 2 del 10 de marzo de 2016)


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

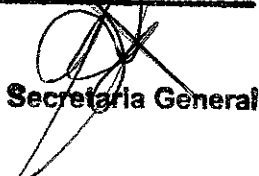

EDGAR E. BERNAL JÁUREGUI
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy **10 MAR 2016**


Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ

San José de Cúcuta, diez (10) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

Radicado: 54-001-33-33-005-2014-00944-01
Demandante: Marta Karina Bacca Bayona
Demandado: Municipio San José de Cúcuta
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la decisión adoptada por la Juez Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta dentro de la audiencia inicial celebrada el día 16 de julio de 2015, en relación con declarar no probada la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario dentro del presente asunto.

1. Antecedentes

En la demanda de la referencia se pretende la nulidad del acto administrativo a través del cual se reconoció a la accionante el costo acumulado derivados de sus ascensos en el escalafón nacional docente, ya que según en el entender de la parte actora no se incluyó en la liquidación allí contenida, los intereses moratorios y/o la indexación a que tenía derecho por la tardanza en el pago de los mismos.

Admitida la demanda y notificada a la entidad demandada, en la oportunidad correspondiente esta propuso la excepción previa denominada "*falta de integración de litisconsorcio necesario*", argumentando que las deudas por concepto de costos acumulados en el Escalafón Nacional Docente debían ser pagadas contra las apropiaciones de los recursos del Sistema General de Participaciones, recursos que son girados por la Nación y que son aprobados y certificados por el Ministerio de Educación Nacional.

Acorde a lo anterior, plantea que en el hipotético caso de que se acceda a las pretensiones de la demanda, correspondería a la Nación – Ministerio de Educación Nacional la cancelación de tal condena, arguyendo que la deuda del costo acumulado es una obligación a cargo del sector central, puesto que se cancelan contra las apropiaciones del Sistema General de Participaciones.

2. Contenido del Auto Apelado

En la audiencia anteriormente referida, la A quo negó la excepción previa planteada considerando que no resulta necesaria la comparecencia de la Nación – Ministerio de Educación para resolver de fondo el presente asunto.

Para sustentar su decisión, señala que si bien en la Ley 715 de 2001 se establece que le corresponde a la Nación ejercer competencias en relación con la prestación del servicio público de Educación en sus niveles preescolar, básico y medio, así

como distribuir los recursos respectivos del Sistema General de Participaciones, y organizar las plantas docentes, y a su vez resalta que las normas por las cuales se decreta el presupuesto de rentas y recurso de capital y ley de apropiaciones para cada una de las vigencias fiscales que se discuten, señalan que los saldos que resulten del reconocimiento de los costos del servicio educativo ordenados por la Constitución y la Ley, deben pagarse contra las apropiaciones y excedentes de recursos del Sistema General de Participaciones, correspondiéndole al Ministerio de Educación revisar las liquidaciones presentadas por las entidades territoriales y certificar el monto por reconocer, dichas normas no señalan expresamente que sea la Nación a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público subsidiariamente quien deba acudir con recursos adicionales para cubrir el monto que resulte del cruce de deudas de las entidades territoriales y la Nación, ni indican que la Nación – Ministerio de Educación deba responder por el reconocimiento del pago los intereses moratorios o indexación derivados del costo acumulado. Así mismo, el artículo 5 del Decreto 1095 del 2005 modificado por el artículo 3 del Decreto 241 del 2008 señala que son las entidades territoriales quienes deben expedir los actos administrativos de reconocimiento del costo acumulado del ascenso.

Por tanto, concluye que el reconocimiento del costo acumulado del ascenso en el escalafón docente y las pretensiones de indexación o intereses moratorios del mismo, es un asunto que debe ser reconocido por el ente territorial al cual se encuentra vinculado el demandante, bien sea con los recursos provenientes del Sistema General de Participaciones o con recursos propios, los cuales destina para tal fin dentro de los parámetros de su autonomía, no encontrando así necesaria la comparecencia de la Nación – Ministerio de Educación.

3. El Recurso Interpuesto

Inconforme con la decisión anterior, la apoderada del Municipio San José de Cúcuta interpone en la audiencia recurso de apelación contra la decisión indicada en el ítem anterior, bajo los mismos argumentos legales presentados por el apoderado del Departamento Norte de Santander; esto es, resaltando la necesidad de que se integre al litisconsorcio a la Nación – Ministerio de Educación por cuanto los recursos con que se reconoce el costo acumulado – emolumento que se persigue modificar en la presente demanda- provienen del Sistema General de Participaciones y es el Ministerio de Educación quien aprueba las liquidaciones que efectúa el ente territorial para proveer dicha prestación y también una eventual condena.

4. Consideraciones

4.1. Asunto a resolver:

Para determinar si se confirma o revoca la decisión adoptada por la Juez Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta en la audiencia inicial celebrada el día 16 de julio de 2015, deberá esta Sala establecer cuáles son las obligaciones y competencias de la Nación – Ministerio de Educación en relación con el reconocimiento y pago del costo acumulado por el ascenso en el escalafón

nacional docente, para de tal modo concluir si resulta necesaria su integración como litisconsorte de la parte demandada en el presente asunto.

4.2. Procedencia del recurso objeto de análisis:

El recurso de apelación impetrado por la apoderada del Municipio San José de Cúcuta, resulta procedente en los términos del artículo 180 numeral 6º de la Ley 1437 de 2011, que consagra en su inciso 4º que *"El auto que decida sobre las excepciones será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso."*

4.3. Cuestión de fondo:

Inicialmente debe señalar la Sala, que el artículo 227 de la Ley 1437 de 2011 dispone que frente a lo no regulado sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil. Sin embargo, frente a dichos aspectos, se tendrá en cuenta lo normado en el Código General del Proceso, debido a su entrada en vigente en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. El artículo 61 de esta última normativa citada, textualmente señala:

"ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado (...)"

La jurisprudencia del Consejo de Estado¹, con referencia al tema de litisconsorcio, indica que:

"Litisconsorcio necesario. Se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente (art. 51 C de P. C.)."

(...)"

Más adelante dice:

"Se deduce de todo lo anterior que el litisconsorcio necesario tiene su fundamento en la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio, definida expresamente por la ley o determinada mediante la interpretación de los hechos y derechos materia del proceso. En el primer evento basta estarse a lo dispuesto por la ley, pero cuando se trata de establecerlo con fundamento en la relación objeto del litigio, se impone un análisis cuidadoso para establecer la

¹ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección tercera. Consejero Ponente: RICARDO HOYOS DUQUE. Bogotá, D.C., trece (13) de mayo de dos mil cuatro (2004). Radicación número: 50422-23-31-000-1994-0467-01(15321). Actor: Andina de Construcciones Ltda. y otro. Demandado: Departamento de Antioquia y otros.

naturaleza del asunto y la imposibilidad de proferir un pronunciamiento de fondo, sin la comparecencia de un número plural de sujetos”.

Con base en lo anterior, lo procedente en el caso particular, es verificar si es necesaria la conformación del litisconsorcio necesario con la Nación - Ministerio de Educación como lo plantea la entidad demandada, atendiendo a la naturaleza del asunto, dicho en otros términos, mediante la interpretación de los hechos y pretensiones materia del proceso. Por tanto, a efectos de definir la necesidad o no de un litisconsorcio necesario por pasiva en el caso concreto, se debe analizar la naturaleza de la relación jurídico- sustancial que se debate en el proceso, teniendo en cuenta para ello que las pretensiones de la demanda van dirigidas al reconocimiento y pago de la indexación y/o intereses moratorios presuntamente causados por el no pago oportuno del costo acumulado.

Respecto del denominado “costo acumulado”, debemos señalar que es una figura relacionada con los efectos fiscales del ascenso en el escalafón nacional docente, consagrada inicialmente en el Decreto 1095 de 2005, en su artículo 5º, cuyo texto reza:

“Artículo 5º. Efectos fiscales. Los efectos fiscales del ascenso se generarán a partir de la fecha de expedición del acto administrativo de ascenso que determina la clasificación en el grado correspondiente del Escalafón.

El tiempo de servicio para el nuevo ascenso se contará a partir de la fecha en que se hubieren cumplido, todos los requisitos para el ascenso inmediatamente anterior.

Parágrafo transitorio. Las entidades territoriales certificadas deberán resolver inicialmente y en estricto orden de radicación las solicitudes de ascenso radicadas con anterioridad a la expedición del presente decreto, con el lleno de los requisitos legales.

Una vez expedidos la totalidad de los actos administrativos de ascenso de que trata el inciso anterior y cuyos efectos fiscales se generarán a partir de la fecha de expedición del acto, las entidades territoriales previo certificado de disponibilidad presupuestal, deberán expedir los actos administrativos de reconocimiento del costo acumulado del ascenso. Este costo será el correspondiente al causado a partir de los 60 días siguientes a la radicación de la solicitud hasta la fecha de expedición del acto administrativo de ascenso.

Para la expedición de los actos administrativos de reconocimiento del costo acumulado del ascenso las entidades territoriales deberán atender las solicitudes en estricto orden de radicación de la solicitud inicial de ascenso. En ningún caso podrá la resolución de ascenso reconocer indexación o intereses de cualquier tipo por concepto de los efectos fiscales del reconocimiento.”

Dicho precepto normativo, fue modificado posteriormente por el artículo 3º del Decreto 241 de 2008, imponiendo un término máximo de 15 días para dar respuesta a la solicitud de ascenso, y suprimiendo a su vez el término de 60 días para el inicio del cómputo del costo acumulado, puesto que ahora la solicitud de ascenso debería ser resuelta en el término inicialmente indicado.

Entonces, acorde al fundamento normativo citado, podría indicarse que el costo acumulado no es otra cosa que un pago retroactivo entre el cumplimiento de los

requisitos para el ascenso y el momento del mismo², ya que una vez reconocido el ascenso se generan a favor del docente los efectos fiscales del nuevo grado en el escalafón, mas no el pago inmediato del retroactivo dejado de percibir desde la presentación de la solicitud acreditando los requisitos para el efecto, hasta la fecha en que la misma hubiese sido efectivamente resuelta.

Ahora bien, existiendo claridad sobre el tema que nos ocupa en el proceso de la referencia, debemos indicar que si bien el articulado en mención preceptúa que es el ente territorial quien debe expedir el acto administrativo de reconocimiento del aludido "costo acumulado", ello no resulta por si solo determinante para tener como demandado único al ente territorial certificado al cual se encuentra adscrito el docente, puesto que tratándose del manejo de los recursos destinados para la educación, se encuentran en cabeza de la Nación una serie de funciones, que se encarga de cumplir bien sea directamente, como la de distribuir los recursos del Sistema General de Participaciones (a través del Ministerio de Educación), o indirectamente, como lo es el manejo y administración del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (labor ejecutada por la Fiduciaria La Previsora).

En tal sentido, cabe destacar que el artículo 148 de la Ley 1450 de 2011, contempla que *"Con cargo a las apropiaciones y excedentes de los recursos del Sistema General de Participaciones, se pagarán las deudas que resulten del reconocimiento de los costos del servicio educativo ordenados por la Constitución y la ley, dejados de pagar o no reconocidos por el Situado Fiscal o el Sistema General de Participaciones al personal Docente y Administrativo, como costos acumulados en el Escalafón Nacional Docente (...)"* y así mismo señala que *"El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Educación Nacional validará las liquidaciones presentadas por las entidades territoriales y certificará los montos a reconocer y pagar."*

Acorde a lo anterior, al efectuar el análisis del caso en concreto, se observa que en el acto administrativo demandado, esto es en la Resolución No. 3539 del 26 de noviembre de 2013, se enuncia de forma explícita que el pago del costo acumulado allí reconocido al demandante, fue cubierto con recursos aprobados y certificados por el Ministerio de Educación Nacional, quedando así claro para la Sala que no se trata de una decisión autónoma del ente territorial demandado, sino que por el contrario puede concluirse que al cubrirse dicha prestación con recursos provenientes del Sistema General de Participaciones, la Nación – Ministerio de Educación no solo intervino en el procedimiento administrativo que dio lugar al acto demandado, sino que también materializó su voluntad en la decisión allí adoptada.

Por demás, también es posible concluir que en caso de prosperidad de las pretensiones de la demanda, de encontrarse como demandado tan solo el ente territorial, indefectiblemente este se vería obligado a cumplir por si solo con la obligación derivada de la sentencia judicial, sin que de modo alguno pueda hacer

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejero ponente Luis Rafael Vergara Quintero, Treinta (30) de junio de dos mil once (2011), Radicación número: 11001-03-25-000-2005-00108-00(4719-05; 9552-05; 10250-05).

exigible la disposición de recursos económicos por parte de la Nación – Ministerio de Educación.

Así las cosas, concluye la Sala que le asiste razón al ente territorial recurrente al solicitar la integración del litisconsorcio necesario en relación con la Nación – Ministerio de Educación, por lo que se ~~revocará~~ la decisión de declarar no probada la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario, adoptada por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta en la audiencia inicial celebrada el día 16 de julio de 2015, y en su lugar se dispondrá que en los términos del artículo 101 numeral 2º inciso final del Código General del Proceso – norma aplicable ante la falta de regulación expresa en la Ley 1437 de 2011-, se proceda a efectuar la respectiva citación de dicho litisconsorte.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la decisión adoptada por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta en la audiencia inicial celebrada dentro de este proceso el día 16 de julio de 2015, respecto de declarar no probada la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

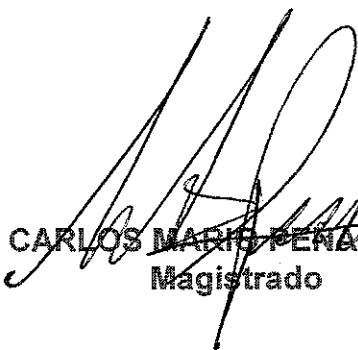
SEGUNDO: En su lugar, se ordenará a la A quo que proceda a efectuar la respectiva citación del litisconsorte necesario Nación – Ministerio de Educación, garantizándole su comparecencia al proceso y la oportunidad para ejercer la oposición a la demanda, según lo dispuesto en el artículo 101 del Código General del Proceso.

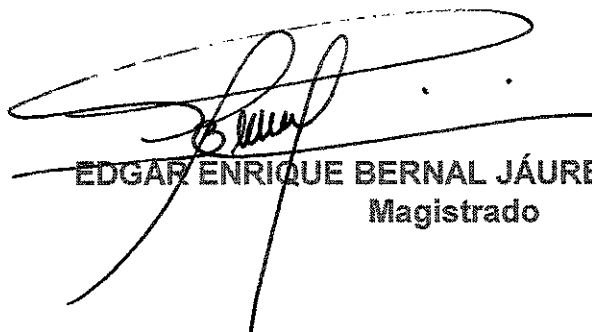
TERCERO: En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor.

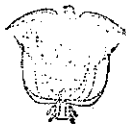
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral N° 2 del 10 de marzo de 2016)


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada.


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las
partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy

31 MAR 2016

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ

San José de Cúcuta, diez (10) de marzo del dos mil dieciséis (2016)

Radicado : 54-001-33-33-005-2014-00968- 01

Actor : Diana Fabiola Hurtado Molina

Demandado: Municipio de San José de Cúcuta

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la decisión adoptada por la Juez Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta dentro de la audiencia inicial celebrada el día 04 de agosto de 2015, en relación con declarar no probada la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario dentro del presente asunto.

1. Antecedentes

En la demanda de la referencia se pretende la nulidad del acto administrativo a través del cual se reconoció a la accionante el costo acumulado derivados de sus ascensos en el escalafón nacional docente, ya que según en el entender de la parte actora no se incluyó en la liquidación allí contenida, los intereses moratorios y/o la indexación a que tenía derecho por la tardanza en el pago de los mismos.

Admitida la demanda y notificada a la entidad demandada, en la oportunidad correspondiente esta propuso la excepción previa denominada "*falta de integración de litisconsorcio necesario*", argumentando que las deudas por concepto de costos acumulados en el Escalafón Nacional Docente debían ser pagadas contra las apropiaciones de los recursos del Sistema General de Participaciones, recursos que son girados por la Nación y que son aprobados y certificados por el Ministerio de Educación Nacional.

Acorde a lo anterior, plantea que en el hipotético caso de que se acceda a las pretensiones de la demanda, correspondería a la Nación – Ministerio de Educación Nacional la cancelación de tal condena, arguyendo que la deuda del costo acumulado es una obligación a cargo del sector central, puesto que se cancelan contra las apropiaciones del Sistema General de Participaciones.

2. Contenido del Auto Apelado

En la audiencia anteriormente referida, la A quo negó la excepción previa planteada considerando que no resulta necesaria la comparecencia de la Nación – Ministerio de Educación para resolver de fondo el presente asunto.

Para sustentar su decisión, señala que si bien en la Ley 715 de 2001 se establece que le corresponde a la Nación ejercer competencias en relación con la prestación del servicio público de Educación en sus niveles preescolar, básico y medio, así como distribuir los recursos respectivos del Sistema General de Participaciones, y organizar las plantas docentes, y a su vez resalta que las normas por las cuales se decreta el presupuesto de rentas y recurso de capital y ley de apropiaciones para cada una de las vigencias fiscales que se discuten, señalan que los saldos que resulten del reconocimiento de los costos del servicio educativo ordenados por la Constitución y la Ley, deben pagarse contra las apropiaciones y excedentes de recursos del Sistema General de Participaciones, correspondiéndole al Ministerio de Educación revisar las liquidaciones presentadas por las entidades territoriales y certificar el monto por reconocer, dichas normas no señalan expresamente que sea la Nación a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público subsidiariamente quien deba acudir con recursos adicionales para cubrir el monto que resulte del cruce de deudas de las entidades territoriales y la Nación, ni indican que la Nación – Ministerio de Educación deba responder por el reconocimiento del pago los intereses moratorios o indexación derivados del costo acumulado. Así mismo, el artículo 5 del Decreto 1095 del 2005 modificado por el artículo 3 del Decreto 241 del 2008 señala que son las entidades territoriales quienes deben expedir los actos administrativos de reconocimiento del costo acumulado.

Por tanto, concluye que el reconocimiento del costo acumulado del ascenso en el escalafón docente y las pretensiones de indexación o intereses moratorios del mismo, es un asunto que debe ser reconocido por el ente territorial al cual se encuentra vinculado el demandante, bien sea con los recursos provenientes del Sistema General de Participaciones o con recursos propios, los cuales destina para tal fin dentro de los parámetros de su autonomía, no encontrando así necesaria la comparecencia de la Nación – Ministerio de Educación.

3. El Recurso Interpuesto

Inconforme con la decisión anterior, la apoderada del Municipio San José de Cúcuta interpone en la audiencia recurso de apelación contra la decisión indicada en el ítem anterior, exponiendo los mismos argumentos contenidos en el escrito de contestación a la demanda dentro de la excepción propuesta, esto es, resaltando la necesidad de que se integre al litisconsorcio a la Nación – Ministerio de Educación por cuanto los recursos con que se reconoce el costo acumulado – emolumento que se persigue modificar en la presente demanda- provienen del Sistema General de Participaciones y es el Ministerio de Educación quien aprueba las liquidaciones que efectúa el ente territorial para proveer dicha prestación y también una eventual condena.

4. Consideraciones

4.1. Asunto a resolver:

Para determinar si se confirma o revoca la decisión adoptada por la Juez Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta en la audiencia inicial celebrada el día

04 de agosto de 2015, deberá esta Sala establecer cuáles son las obligaciones y competencias de la Nación – Ministerio de Educación en relación con el reconocimiento y pago del costo acumulado por el ascenso en el escalafón nacional docente, para de tal modo concluir si resulta necesaria su integración como litisconsorte de la parte demandada en el presente asunto.

4.2. Procedencia del recurso objeto de análisis:

El recurso de apelación impetrado por la apoderada del Municipio San José de Cúcuta, resulta procedente en los términos del artículo 180 numeral 6º de la Ley 1437 de 2011, que consagra en su inciso 4º que *“El auto que decida sobre las excepciones será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso.”*

4.3. Cuestión de fondo:

Inicialmente debe señalar la Sala, que el artículo 227 de la Ley 1437 de 2011 dispone que frente a lo no regulado sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil. Sin embargo, frente a dichos aspectos, se tendrá en cuenta lo normado en el Código General del Proceso, debido a su entrada en vigente en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. El artículo 61 de esta última normativa citada, textualmente señala:

“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado (...).”

La jurisprudencia del Consejo de Estado¹, con referencia al tema de litisconsorcio, indica que:

“Litisconsorcio necesario. Se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente (art. 51 C de P. C.).

(...).”

Más adelante dice:

“Se deduce de todo lo anterior que el litisconsorcio necesario tiene su fundamento en la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio, definida expresamente por la ley o determinada mediante la interpretación de los hechos y derechos materia del proceso. En el primer evento basta estarse a lo dispuesto

¹ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección tercera. Consejero Ponente: RICARDO HOYOS DUQUE. Bogotá, D.C., trece (13) de mayo de dos mil cuatro (2004). Radicación número: 50422-23-31-000-1994-0467-01(15321). Actor: Andina de Construcciones Ltda. y otro. Demandado: Departamento de Antioquia y otros.

por la ley, pero cuando se trata de establecerlo con fundamento en la relación objeto del litigio, se impone un análisis cuidadoso para establecer la naturaleza del asunto y la imposibilidad de proferir un pronunciamiento de fondo, sin la comparecencia de un número plural de sujetos”.

Con base en lo anterior, lo procedente en el caso particular, es verificar si es necesaria la conformación del litisconsorcio necesario con la Nación - Ministerio de Educación como lo plantea la entidad demandada, atendiendo a la naturaleza del asunto, dicho en otros términos, mediante la interpretación de los hechos y pretensiones materia del proceso. Por tanto, a efectos de definir la necesidad o no de un litisconsorcio necesario por pasiva en el caso concreto, se debe analizar la naturaleza de la relación jurídico- sustancial que se debate en el proceso, teniendo en cuenta para ello que las pretensiones de la demanda van dirigidas al reconocimiento y pago de la indexación y/o intereses moratorios presuntamente causados por el no pago oportuno del costo acumulado.

Respecto del denominado “costo acumulado”, debemos señalar que es una figura relacionada con los efectos fiscales del ascenso en el escalafón nacional docente, consagrada inicialmente en el Decreto 1095 de 2005, en su artículo 5º, cuyo texto reza:

“Artículo 5º. Efectos fiscales. Los efectos fiscales del ascenso se generarán a partir de la fecha de expedición del acto administrativo de ascenso que determina la clasificación en el grado correspondiente del Escalafón.

El tiempo de servicio para el nuevo ascenso se contará a partir de la fecha en que se hubieren cumplido, todos los requisitos para el ascenso inmediatamente anterior.

Parágrafo transitorio. Las entidades territoriales certificadas deberán resolver inicialmente y en estricto orden de radicación las solicitudes de ascenso radicadas con anterioridad a la expedición del presente decreto, con el lleno de los requisitos legales.

Una vez expedidos la totalidad de los actos administrativos de ascenso de que trata el inciso anterior y cuyos efectos fiscales se generarán a partir de la fecha de expedición del acto, las entidades territoriales previo certificado de disponibilidad presupuestal, deberán expedir los actos administrativos de reconocimiento del costo acumulado del ascenso. Este costo será el correspondiente al causado a partir de los 60 días siguientes a la radicación de la solicitud hasta la fecha de expedición del acto administrativo de ascenso.

Para la expedición de los actos administrativos de reconocimiento del costo acumulado del ascenso las entidades territoriales deberán atender las solicitudes en estricto orden de radicación de la solicitud inicial de ascenso. En ningún caso podrá la resolución de ascenso reconocer indexación o intereses de cualquier tipo por concepto de los efectos fiscales del reconocimiento.”

Dicho precepto normativo, fue modificado posteriormente por el artículo 3º del Decreto 241 de 2008, imponiendo un término máximo de 15 días para dar respuesta a la solicitud de ascenso, y suprimiendo a su vez el término de 60 días para el inicio del cómputo del costo acumulado, puesto que ahora la solicitud de ascenso debería ser resuelta en el término inicialmente indicado.

Entonces, acorde al fundamento normativo citado, podría indicarse que el costo acumulado no es otra cosa que un pago retroactivo entre el cumplimiento de los

requisitos para el ascenso y el momento del mismo², ya que una vez reconocido el ascenso se generan a favor del docente los efectos fiscales del nuevo grado en el escalafón, mas no el pago inmediato del retroactivo dejado de percibir desde la presentación de la solicitud acreditando los requisitos para el efecto, hasta la fecha en que la misma hubiese sido efectivamente resuelta.

Ahora bien, existiendo claridad sobre el tema que nos ocupa en el proceso de la referencia, debemos indicar que si bien el articulado en mención preceptúa que es el ente territorial quien debe expedir el acto administrativo de reconocimiento del aludido "costo acumulado", ello no resulta por si solo determinante para tener como demandado único al ente territorial certificado al cual se encuentra adscrito el docente, puesto que tratándose del manejo de los recursos destinados para la educación, se encuentran en cabeza de la Nación una serie de funciones, que se encarga de cumplir bien sea directamente, como la de distribuir los recursos del Sistema General de Participaciones (a través del Ministerio de Educación), o indirectamente, como lo es el manejo y administración del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (labor ejecutada por la Fiduciaria La Previsora).

En tal sentido, cabe destacar que el artículo 148 de la Ley 1450 de 2011, contempla que *"Con cargo a las apropiaciones y excedentes de los recursos del Sistema General de Participaciones, se pagarán las deudas que resulten del reconocimiento de los costos del servicio educativo ordenados por la Constitución y la ley, dejados de pagar o no reconocidos por el Situado Fiscal o el Sistema General de Participaciones al personal Docente y Administrativo, como costos acumulados en el Escalafón Nacional Docente (...)"* y así mismo señala que *"El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Educación Nacional validará las liquidaciones presentadas por las entidades territoriales y certificará los montos a reconocer y pagar."*

Acorde a lo anterior, al efectuar el análisis del caso en concreto, se observa que en el acto administrativo demandado, esto es en la Resolución No. 3455 del 26 de noviembre de 2013, se enuncia de forma explícita que el pago del costo acumulado allí reconocido al demandante, fue cubierto con recursos aprobados y certificados por el Ministerio de Educación Nacional, quedando así claro para la Sala que no se trata de una decisión autónoma del ente territorial demandado, sino que por el contrario puede concluirse que al cubrirse dicha prestación con recursos provenientes del Sistema General de Participaciones, la Nación – Ministerio de Educación no solo intervino en el procedimiento administrativo que dio lugar al acto demandado, sino que también materializó su voluntad en la decisión allí adoptada.

Por demás, también es posible concluir que en caso de prosperidad de las pretensiones de la demanda, de encontrarse como demandado tan solo el ente territorial, indefectiblemente este se vería obligado a cumplir por si solo con la obligación derivada de la sentencia judicial, sin que de modo alguno pueda hacer

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejero ponente Luis Rafael Vergara Quintero, Treinta (30) de junio de dos mil once (2011), Radicación número: 11001-03-25-000-2005-00108-00(4719-05; 9552-05; 10250-05).

exigible la disposición de recursos económicos por parte de la Nación – Ministerio de Educación.

Así las cosas, concluye la Sala que le asiste razón al ente territorial recurrente al solicitar la integración del litisconsorcio necesario en relación con la Nación – Ministerio de Educación, por lo que se revocará la decisión de declarar no probada la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario, adoptada por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta en la audiencia inicial celebrada el día 04 de agosto de 2015, y en su lugar se dispondrá que en los términos del artículo 101 numeral 2º inciso final del Código General del Proceso – norma aplicable ante la falta de regulación expresa en la Ley 1437 de 2011-, se proceda a efectuar la respectiva citación de dicho litisconsorte.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la decisión adoptada por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta en la audiencia inicial celebrada dentro de este proceso el día 04 de agosto de 2015, respecto de declarar no probada la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: En su lugar, se ordenará a la A quo que proceda a efectuar la respectiva citación del litisconsorte necesario Nación – Ministerio de Educación, garantizándole su comparecencia al proceso y la oportunidad para ejercer la oposición a la demanda, según lo dispuesto en el artículo 101 del Código General del Proceso.

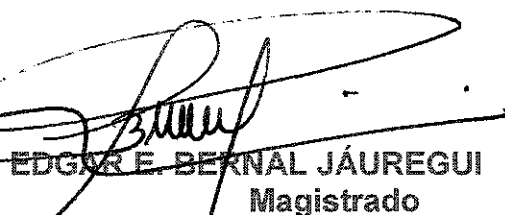
TERCERO: En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral N° 2 del 10 de marzo de 2016)


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado


EDGAR E. BERNAL JÁUREGUI
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE
CONSTITUCIONAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las
partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy

14 MAR 2016

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ

San José de Cúcuta, diez (10) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

Radicado: 54-001-33-33-005-2014-01018-01
Demandante: Cristina Amparo Rincón García
Demandado: Municipio San José de Cúcuta
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la decisión adoptada por la Juez Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta dentro de la audiencia inicial celebrada el día 04 de agosto de 2015, en relación con declarar no probada la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario dentro del presente asunto.

1. Antecedentes

En la demanda de la referencia se pretende la nulidad del acto administrativo a través del cual se reconoció a la accionante el costo acumulado derivados de sus ascensos en el escalafón nacional docente, ya que según en el entender de la parte actora no se incluyó en la liquidación allí contenida, los intereses moratorios y/o la indexación a que tenía derecho por la tardanza en el pago de los mismos.

Admitida la demanda y notificada a la entidad demandada, en la oportunidad correspondiente esta propuso la excepción previa denominada "*falta de integración de litisconsorcio necesario*", argumentando que las deudas por concepto de costos acumulados en el Escalafón Nacional Docente debían ser pagadas contra las apropiaciones de los recursos del Sistema General de Participaciones, recursos que son girados por la Nación y que son aprobados y certificados por el Ministerio de Educación Nacional.

Acorde a lo anterior, plantea que en el hipotético caso de que se acceda a las pretensiones de la demanda, correspondería a la Nación – Ministerio de Educación Nacional la cancelación de tal condena, arguyendo que la deuda del costo acumulado es una obligación a cargo del sector central, puesto que se cancelan contra las apropiaciones del Sistema General de Participaciones.

2. Contenido del Auto Apelado

En la audiencia anteriormente referida, la A quo negó la excepción previa planteada considerando que no resulta necesaria la comparecencia de la Nación – Ministerio de Educación para resolver de fondo el presente asunto.

Para sustentar su decisión, señala que si bien en la Ley 715 de 2001 se establece que le corresponde a la Nación ejercer competencias en relación con la prestación del servicio público de Educación en sus niveles preescolar, básico y medio, así

como distribuir los recursos respectivos del Sistema General de Participaciones, y organizar las plantas docentes, y a su vez resalta que las normas por las cuales se decreta el presupuesto de rentas y recurso de capital y ley de apropiaciones para cada una de las vigencias fiscales que se discuten, señalan que los saldos que resulten del reconocimiento de los costos del servicio educativo ordenados por la Constitución y la Ley, deben pagarse contra las apropiaciones y excedentes de recursos del Sistema General de Participaciones, correspondiéndole al Ministerio de Educación revisar las liquidaciones presentadas por las entidades territoriales y certificar el monto por reconocer, dichas normas no señalan expresamente que sea la Nación a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público subsidiariamente quien deba acudir con recursos adicionales para cubrir el monto que resulte del cruce de deudas de las entidades territoriales y la Nación, ni indican que la Nación – Ministerio de Educación deba responder por el reconocimiento del pago los intereses moratorios o indexación derivados del costo acumulado. Así mismo, el artículo 5 del Decreto 1095 del 2005 modificado por el artículo 3 del Decreto 241 del 2008 señala que son las entidades territoriales quienes deben expedir los actos administrativos de reconocimiento del costo acumulado.

Por tanto, concluye que el reconocimiento del costo acumulado del ascenso en el escalafón docente y las pretensiones de indexación o intereses moratorios del mismo, es un asunto que debe ser reconocido por el ente territorial al cual se encuentra vinculado el demandante, bien sea con los recursos provenientes del Sistema General de Participaciones o con recursos propios, los cuales destina para tal fin dentro de los parámetros de su autonomía, no encontrando así necesaria la comparecencia de la Nación – Ministerio de Educación.

3. El Recurso Interpuesto

Inconforme con la decisión anterior, la apoderada del Municipio San José de Cúcuta interpone en la audiencia recurso de apelación contra la decisión indicada en el ítem anterior, exponiendo los mismos argumentos contenidos en el escrito de contestación a la demanda dentro de la excepción propuesta, esto es, resaltando la necesidad de que se integre al litisconsorcio a la Nación – Ministerio de Educación por cuanto los recursos con que se reconoce el costo acumulado – emolumento que se persigue modificar en la presente demanda- provienen del Sistema General de Participaciones y es el Ministerio de Educación quien aprueba las liquidaciones que efectúa el ente territorial para proveer dicha prestación y también una eventual condena.

4. Consideraciones

4.1. Asunto a resolver:

Para determinar si se confirma o revoca la decisión adoptada por la Juez Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta en la audiencia inicial celebrada el día 04 de agosto de 2015, deberá esta Sala establecer cuáles son las obligaciones y competencias de la Nación – Ministerio de Educación en relación con el reconocimiento y pago del costo acumulado por el ascenso en el escalafón

nacional docente, para de tal modo concluir si resulta necesaria su integración como litisconsorte de la parte demandada en el presente asunto.

4.2. Procedencia del recurso objeto de análisis:

El recurso de apelación impetrado por la apoderada del Municipio San José de Cúcuta, resulta procedente en los términos del artículo 180 numeral 6° de la Ley 1437 de 2011, que consagra en su inciso 4° que *"El auto que decida sobre las excepciones será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso."*

4.3. Cuestión de fondo:

Inicialmente debe señalar la Sala, que el artículo 227 de la Ley 1437 de 2011 dispone que frente a lo no regulado sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil. Sin embargo, frente a dichos aspectos, se tendrá en cuenta lo normado en el Código General del Proceso, debido a su entrada en vigente en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. El artículo 61 de esta última normativa citada, textualmente señala:

"ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado (...)"

La jurisprudencia del Consejo de Estado¹, con referencia al tema de litisconsorcio, indica que:

"Litisconsorcio necesario. Se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente (art. 51 C de P. C.)."

(...)"

Más adelante dice:

"Se deduce de todo lo anterior que el litisconsorcio necesario tiene su fundamento en la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio, definida expresamente por la ley o determinada mediante la interpretación de los hechos y derechos materia del proceso. En el primer evento basta estarse a lo dispuesto por la ley, pero cuando se trata de establecerlo con fundamento en la relación objeto del litigio, se impone un análisis cuidadoso para establecer la

¹ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección tercera. Consejero Ponente: RICARDO HOYOS DUQUE. Bogotá, D.C., trece (13) de mayo de dos mil cuatro (2004). Radicación número: 50422-23-31-000-1994-0467-01(15321). Actor: Andina de Construcciones Ltda. y otro. Demandado: Departamento de Antioquia y otros.

naturaleza del asunto y la imposibilidad de proferir un pronunciamiento de fondo, sin la comparecencia de un número plural de sujetos”.

Con base en lo anterior, lo procedente en el caso particular, es verificar si es necesaria la conformación del litisconsorcio necesario con la Nación - Ministerio de Educación como lo plantea la entidad demandada, atendiendo a la naturaleza del asunto, dicho en otros términos, mediante la interpretación de los hechos y pretensiones materia del proceso. Por tanto, a efectos de definir la necesidad o no de un litisconsorcio necesario por pasiva en el caso concreto, se debe analizar la naturaleza de la relación jurídico- sustancial que se debate en el proceso, teniendo en cuenta para ello que las pretensiones de la demanda van dirigidas al reconocimiento y pago de la indexación y/o intereses moratorios presuntamente causados por el no pago oportuno del costo acumulado.

Respecto del denominado “costo acumulado”, debemos señalar que es una figura relacionada con los efectos fiscales del ascenso en el escalafón nacional docente, consagrada inicialmente en el Decreto 1095 de 2005, en su artículo 5º, cuyo texto reza:

“Artículo 5º. Efectos fiscales. Los efectos fiscales del ascenso se generarán a partir de la fecha de expedición del acto administrativo de ascenso que determina la clasificación en el grado correspondiente del Escalafón.

El tiempo de servicio para el nuevo ascenso se contará a partir de la fecha en que se hubieren cumplido, todos los requisitos para el ascenso inmediatamente anterior.

Parágrafo transitorio. Las entidades territoriales certificadas deberán resolver inicialmente y en estricto orden de radicación las solicitudes de ascenso radicadas con anterioridad a la expedición del presente decreto, con el lleno de los requisitos legales.

Una vez expedidos la totalidad de los actos administrativos de ascenso de que trata el inciso anterior y cuyos efectos fiscales se generarán a partir de la fecha de expedición del acto, las entidades territoriales previo certificado de disponibilidad presupuestal, deberán expedir los actos administrativos de reconocimiento del costo acumulado del ascenso. Este costo será el correspondiente al causado a partir de los 60 días siguientes a la radicación de la solicitud hasta la fecha de expedición del acto administrativo de ascenso.

Para la expedición de los actos administrativos de reconocimiento del costo acumulado del ascenso las entidades territoriales deberán atender las solicitudes en estricto orden de radicación de la solicitud inicial de ascenso. En ningún caso podrá la resolución de ascenso reconocer indexación o intereses de cualquier tipo por concepto de los efectos fiscales del reconocimiento.”

Dicho precepto normativo, fue modificado posteriormente por el artículo 3º del Decreto 241 de 2008, imponiendo un término máximo de 15 días para dar respuesta a la solicitud de ascenso, y suprimiendo a su vez el término de 60 días para el inicio del cómputo del costo acumulado, puesto que ahora la solicitud de ascenso debería ser resuelta en el término inicialmente indicado.

Entonces, acorde al fundamento normativo citado, podría indicarse que el costo acumulado no es otra cosa que un pago retroactivo entre el cumplimiento de los

requisitos para el ascenso y el momento del mismo², ya que una vez reconocido el ascenso se generan a favor del docente los efectos fiscales del nuevo grado en el escalafón, mas no el pago inmediato del retroactivo dejado de percibir desde la presentación de la solicitud acreditando los requisitos para el efecto, hasta la fecha en que la misma hubiese sido efectivamente resuelta.

Ahora bien, existiendo claridad sobre el tema que nos ocupa en el proceso de la referencia, debemos indicar que si bien el articulado en mención preceptúa que es el ente territorial quien debe expedir el acto administrativo de reconocimiento del aludido "costo acumulado", ello no resulta por si solo determinante para tener como demandado único al ente territorial certificado al cual se encuentra adscrito el docente, puesto que tratándose del manejo de los recursos destinados para la educación, se encuentran en cabeza de la Nación una serie de funciones, que se encarga de cumplir bien sea directamente, como la de distribuir los recursos del Sistema General de Participaciones (a través del Ministerio de Educación), o indirectamente, como lo es el manejo y administración del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (labor ejecutada por la Fiduciaria La Previsora).

En tal sentido, cabe destacar que el artículo 148 de la Ley 1450 de 2011, contempla que *"Con cargo a las apropiaciones y excedentes de los recursos del Sistema General de Participaciones, se pagarán las deudas que resulten del reconocimiento de los costos del servicio educativo ordenados por la Constitución y la ley, dejados de pagar o no reconocidos por el Situado Fiscal o el Sistema General de Participaciones al personal Docente y Administrativo, como costos acumulados en el Escalafón Nacional Docente (...)"* y así mismo señala que *"El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Educación Nacional validará las liquidaciones presentadas por las entidades territoriales y certificará los montos a reconocer y pagar."*

Acorde a lo anterior, al efectuar el análisis del caso en concreto, se observa que en el acto administrativo demandado, esto es en la Resolución No. 3220 del 26 de noviembre de 2013, se enuncia de forma explícita que el pago del costo acumulado allí reconocido al demandante, fue cubierto con recursos aprobados y certificados por el Ministerio de Educación Nacional, quedando así claro para la Sala que no se trata de una decisión autónoma del ente territorial demandado, sino que por el contrario puede concluirse que al cubrirse dicha prestación con recursos provenientes del Sistema General de Participaciones, la Nación – Ministerio de Educación no solo intervino en el procedimiento administrativo que dio lugar al acto demandado, sino que también materializó su voluntad en la decisión allí adoptada.

Por demás, también es posible concluir que en caso de prosperidad de las pretensiones de la demanda, de encontrarse como demandado tan solo el ente territorial, indefectiblemente este se vería obligado a cumplir por si solo con la obligación derivada de la sentencia judicial, sin que de modo alguno pueda hacer

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejero ponente Luis Rafael Vergara Quintero, Treinta (30) de junio de dos mil once (2011), Radicación número: 11001-03-25-000-2005-00108-00(4719-05; 9552-05; 10250-05).

exigible la disposición de recursos económicos por parte de la Nación – Ministerio de Educación.

Así las cosas, concluye la Sala que le asiste razón al ente territorial recurrente al solicitar la integración del litisconsorcio necesario en relación con la Nación – Ministerio de Educación, por lo que se revocará la decisión de declarar no probada la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario, adoptada por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta en la audiencia inicial celebrada el día 04 de agosto de 2015, y en su lugar se dispondrá que en los términos del artículo 101 numeral 2º inciso final del Código General del Proceso –norma aplicable ante la falta de regulación expresa en la Ley 1437 de 2011-, se proceda a efectuar la respectiva citación de dicho litisconsorte.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

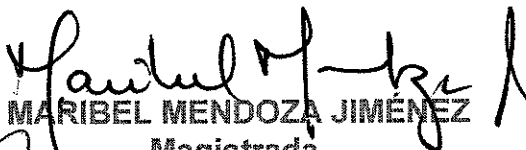
PRIMERO: REVOCAR la decisión adoptada por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta en la audiencia inicial celebrada dentro de este proceso el día 04 de agosto de 2015, respecto de declarar no probada la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: En su lugar, se ordenará a la A quo que proceda a efectuar la respectiva citación del litisconsorte necesario Nación – Ministerio de Educación, garantizándole su comparecencia al proceso y la oportunidad para ejercer la oposición a la demanda, según lo dispuesto en el artículo 101 del Código General del Proceso.

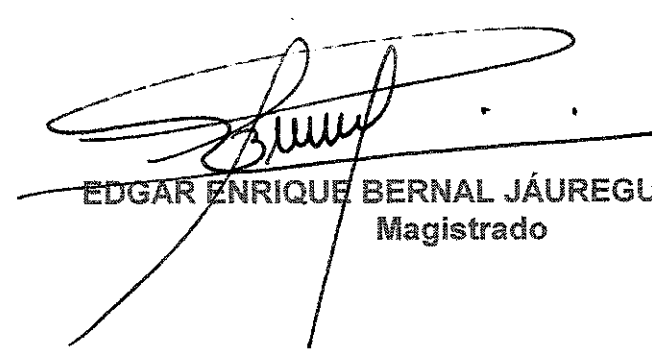
TERCERO: En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral N° 2 del 10 de marzo de 2016)


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada.


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado

te General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las
partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

04 FEB 2016

hoy

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ

San José de Cúcuta, diez (10) de marzo del dos mil dieciséis (2016)

Radicado : 54-001-33-33-005-2014-01020- 01

Actor : Mary Janeth Madariaga López

Demandado: Municipio de San José de Cúcuta

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la decisión adoptada por la Juez Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta dentro de la audiencia inicial celebrada el día 04 de agosto de 2015, en relación con declarar no probada la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario dentro del presente asunto.

1. Antecedentes

En la demanda de la referencia se pretende la nulidad del acto administrativo a través del cual se reconoció a la accionante el costo acumulado derivados de sus ascensos en el escalafón nacional docente, ya que según en el entender de la parte actora no se incluyó en la liquidación allí contenida, los intereses moratorios y/o la indexación a que tenía derecho por la tardanza en el pago de los mismos.

Admitida la demanda y notificada a la entidad demandada, en la oportunidad correspondiente esta propuso la excepción previa denominada "*falta de integración de litisconsorcio necesario*", argumentando que las deudas por concepto de costos acumulados en el Escalafón Nacional Docente debían ser pagadas contra las apropiaciones de los recursos del Sistema General de Participaciones, recursos que son girados por la Nación y que son aprobados y certificados por el Ministerio de Educación Nacional.

Acorde a lo anterior, plantea que en el hipotético caso de que se acceda a las pretensiones de la demanda, correspondería a la Nación – Ministerio de Educación Nacional la cancelación de tal condena, arguyendo que la deuda del costo acumulado es una obligación a cargo del sector central, puesto que se cancelan contra las apropiaciones del Sistema General de Participaciones.

2. Contenido del Auto Apelado

En la audiencia anteriormente referida, la A quo negó la excepción previa planteada considerando que no resulta necesaria la comparecencia de la Nación – Ministerio de Educación para resolver de fondo el presente asunto.

Para sustentar su decisión, señala que si bien en la Ley 715 de 2001 se establece que le corresponde a la Nación ejercer competencias en relación con la prestación del servicio público de Educación en sus niveles preescolar, básico y medio, así como distribuir los recursos respectivos del Sistema General de Participaciones, y organizar las plantas docentes, y a su vez resalta que las normas por las cuales se decreta el presupuesto de rentas y recurso de capital y ley de apropiaciones para cada una de las vigencias fiscales que se discuten, señalan que los saldos que resulten del reconocimiento de los costos del servicio educativo ordenados por la Constitución y la Ley, deben pagarse contra las apropiaciones y excedentes de recursos del Sistema General de Participaciones, correspondiéndole al Ministerio de Educación revisar las liquidaciones presentadas por las entidades territoriales y certificar el monto por reconocer, dichas normas no señalan expresamente que sea la Nación a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público subsidiariamente quien deba acudir con recursos adicionales para cubrir el monto que resulte del cruce de deudas de las entidades territoriales y la Nación, ni indican que la Nación – Ministerio de Educación deba responder por el reconocimiento del pago los intereses moratorios o indexación derivados del costo acumulado. Así mismo, el artículo 5 del Decreto 1095 del 2005 modificado por el artículo 3 del Decreto 241 del 2008 señala que son las entidades territoriales quienes deben expedir los actos administrativos de reconocimiento del costo acumulado.

Por tanto, concluye que el reconocimiento del costo acumulado del ascenso en el escalafón docente y las pretensiones de indexación o intereses moratorios del mismo, es un asunto que debe ser reconocido por el ente territorial al cual se encuentra vinculado el demandante, bien sea con los recursos provenientes del Sistema General de Participaciones o con recursos propios, los cuales destina para tal fin dentro de los parámetros de su autonomía, no encontrando así necesaria la comparecencia de la Nación – Ministerio de Educación.

3. El Recurso Interpuesto

Inconforme con la decisión anterior, la apoderada del Municipio San José de Cúcuta interpone en la audiencia recurso de apelación contra la decisión indicada en el ítem anterior, exponiendo los mismos argumentos contenidos en el escrito de contestación a la demanda dentro de la excepción propuesta, esto es, resaltando la necesidad de que se integre al litisconsorcio a la Nación – Ministerio de Educación por cuanto los recursos con que se reconoce el costo acumulado –emolumento que se persigue modificar en la presente demanda- provienen del Sistema General de Participaciones y es el Ministerio de Educación quien aprueba las liquidaciones que efectúa el ente territorial para proveer dicha prestación y también una eventual condena.

4. Consideraciones

4.1. Asunto a resolver:

Para determinar si se confirma o revoca la decisión adoptada por la Juez Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta en la audiencia inicial celebrada el día 04 de agosto de 2015, deberá esta Sala establecer cuáles son las obligaciones y competencias de la Nación – Ministerio de Educación en relación con el

reconocimiento y pago del costo acumulado por el ascenso en el escalafón nacional docente, para de tal modo concluir si resulta necesaria su integración como litisconsorte de la parte demandada en el presente asunto.

4.2. Procedencia del recurso objeto de análisis:

El recurso de apelación impetrado por la apoderada del Municipio San José de Cúcuta, resulta procedente en los términos del artículo 180 numeral 6º de la Ley 1437 de 2011, que consagra en su inciso 4º que *“El auto que decida sobre las excepciones será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso.”*

4.3. Cuestión de fondo:

Inicialmente debe señalar la Sala, que el artículo 227 de la Ley 1437 de 2011 dispone que frente a lo no regulado sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil. Sin embargo, frente a dichos aspectos, se tendrá en cuenta lo normado en el Código General del Proceso, debido a su entrada en vigente en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. El artículo 61 de esta última normativa citada, textualmente señala:

“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado (...).”

La jurisprudencia del Consejo de Estado¹, con referencia al tema de litisconsorcio, indica que:

“Litisconsorcio necesario. Se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente (art. 51 C de P. C.).

(...)”

Más adelante dice:

“Se deduce de todo lo anterior que el litisconsorcio necesario tiene su fundamento en la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio, definida expresamente por la ley o determinada mediante la interpretación de los hechos y derechos materia del proceso. En el primer evento basta estarse a lo dispuesto por la ley, pero cuando se trata de establecerlo con fundamento en la relación objeto del litigio, se impone un análisis cuidadoso para establecer la naturaleza del asunto y la imposibilidad de proferir un pronunciamiento de fondo, sin la comparecencia de un número plural de sujetos”.

¹ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección tercera. Consejero Ponente: RICARDO HOYOS DUQUE. Bogotá, D.C., trece (13) de mayo de dos mil cuatro (2004). Radicación número: 50422-23-31-000-1994-0467-01(15321). Actor: Andina de Construcciones Ltda. y otro. Demandado: Departamento de Antioquia y otros.

Con base en lo anterior, lo procedente en el caso particular, es verificar si es necesaria la conformación del litisconsorcio necesario con la Nación - Ministerio de Educación como lo plantea la entidad demandada, atendiendo a la naturaleza del asunto, dicho en otros términos, mediante la interpretación de los hechos y pretensiones materia del proceso. Por tanto, a efectos de definir la necesidad o no de un litisconsorcio necesario por pasiva en el caso concreto, se debe analizar la naturaleza de la relación jurídico- sustancial que se debate en el proceso, teniendo en cuenta para ello que las pretensiones de la demanda van dirigidas al reconocimiento y pago de la indexación y/o intereses moratorios presuntamente causados por el no pago oportuno del costo acumulado.

Respecto del denominado “costo acumulado”, debemos señalar que es una figura relacionada con los efectos fiscales del ascenso en el escalafón nacional docente, consagrada inicialmente en el Decreto 1095 de 2005, en su artículo 5º, cuyo texto reza:

“Artículo 5º. Efectos fiscales. Los efectos fiscales del ascenso se generarán a partir de la fecha de expedición del acto administrativo de ascenso que determina la clasificación en el grado correspondiente del Escalafón.

El tiempo de servicio para el nuevo ascenso se contará a partir de la fecha en que se hubieren cumplido, todos los requisitos para el ascenso inmediatamente anterior.

Parágrafo transitorio. Las entidades territoriales certificadas deberán resolver inicialmente y en estricto orden de radicación las solicitudes de ascenso radicadas con anterioridad a la expedición del presente decreto, con el lleno de los requisitos legales.

Una vez expedidos la totalidad de los actos administrativos de ascenso de que trata el inciso anterior y cuyos efectos fiscales se generarán a partir de la fecha de expedición del acto, las entidades territoriales previo certificado de disponibilidad presupuestal, deberán expedir los actos administrativos de reconocimiento del costo acumulado del ascenso. Este costo será el correspondiente al causado a partir de los 60 días siguientes a la radicación de la solicitud hasta la fecha de expedición del acto administrativo de ascenso.

Para la expedición de los actos administrativos de reconocimiento del costo acumulado del ascenso las entidades territoriales deberán atender las solicitudes en estricto orden de radicación de la solicitud inicial de ascenso. En ningún caso podrá la resolución de ascenso reconocer indexación o intereses de cualquier tipo por concepto de los efectos fiscales del reconocimiento.”

Dicho precepto normativo, fue modificado posteriormente por el artículo 3º del Decreto 241 de 2008, imponiendo un término máximo de 15 días para dar respuesta a la solicitud de ascenso, y suprimiendo a su vez el término de 60 días para el inicio del cómputo del costo acumulado, puesto que ahora la solicitud de ascenso debería ser resuelta en el término inicialmente indicado.

Entonces, acorde al fundamento normativo citado, podría indicarse que el costo acumulado no es otra cosa que un pago retroactivo entre el cumplimiento de los requisitos para el ascenso y el momento del mismo², ya que una vez reconocido el ascenso se generan a favor del docente los efectos fiscales del nuevo grado en el escalafón, mas no el pago inmediato del retroactivo dejado de percibir desde la

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejero ponente Luis Rafael Vergara Quintero, Treinta (30) de junio de dos mil once (2011), Radicación número: 11001-03-25-000-2005-00108-00(4719-05; 9552-05; 10250-05).

presentación de la solicitud acreditando los requisitos para el efecto, hasta la fecha en que la misma hubiese sido efectivamente resuelta.

Ahora bien, existiendo claridad sobre el tema que nos ocupa en el proceso de la referencia, debemos indicar que si bien el articulado en mención preceptúa que es el ente territorial quien debe expedir el acto administrativo de reconocimiento del aludido *"costo acumulado"*, ello no resulta por si solo determinante para tener como demandado único al ente territorial certificado al cual se encuentra adscrito el docente, puesto que tratándose del manejo de los recursos destinados para la educación, se encuentran en cabeza de la Nación una serie de funciones, que se encarga de cumplir bien sea directamente, como la de distribuir los recursos del Sistema General de Participaciones (a través del Ministerio de Educación), o indirectamente, como lo es el manejo y administración del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (labor ejecutada por la Fiduciaria La Previsora). En tal sentido, cabe destacar que el artículo 148 de la Ley 1450 de 2011, contempla que *"Con cargo a las apropiaciones y excedentes de los recursos del Sistema General de Participaciones, se pagarán las deudas que resulten del reconocimiento de los costos del servicio educativo ordenados por la Constitución y la ley, dejados de pagar o no reconocidos por el Situado Fiscal o el Sistema General de Participaciones al personal Docente y Administrativo, como costos acumulados en el Escalafón Nacional Docente (...)"* y así mismo señala que *"El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Educación Nacional validará las liquidaciones presentadas por las entidades territoriales y certificará los montos a reconocer y pagar."*

Acorde a lo anterior, al efectuar el análisis del caso en concreto, se observa que en el acto administrativo demandado, esto es en la Resolución No. 3541 del 26 de noviembre de 2013, se enuncia de forma explícita que el pago del costo acumulado allí reconocido al demandante, fue cubierto con recursos aprobados y certificados por el Ministerio de Educación Nacional, quedando así claro para la Sala que no se trata de una decisión autónoma del ente territorial demandado, sino que por el contrario puede concluirse que al cubrirse dicha prestación con recursos provenientes del Sistema General de Participaciones, la Nación – Ministerio de Educación no solo intervino en el procedimiento administrativo que dio lugar al acto demandado, sino que también materializó su voluntad en la decisión allí adoptada.

Por demás, también es posible concluir que en caso de prosperidad de las pretensiones de la demanda, de encontrarse como demandado tan solo el ente territorial, indefectiblemente este se vería obligado a cumplir por si solo con la obligación derivada de la sentencia judicial, sin que de modo alguno pueda hacer exigible la disposición de recursos económicos por parte de la Nación – Ministerio de Educación.

Así las cosas, concluye la Sala que le asiste razón al ente territorial recurrente al solicitar la integración del litisconsorcio necesario en relación con la Nación – Ministerio de Educación, por lo que se revocará la decisión de declarar no probada la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario, adoptada por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta en la audiencia inicial celebrada el día 04 de agosto de 2015, y en su lugar se dispondrá que en los términos del artículo 101 numeral 2º inciso final del Código General del Proceso –

norma aplicable ante la falta de regulación expresa en la Ley 1437 de 2011-, se proceda a efectuar la respectiva citación de dicho litisconsorte.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: **REVOCAR** la decisión adoptada por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta en la audiencia inicial celebrada dentro de este proceso el día 04 de agosto de 2015, respecto de declarar no probada la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: En su lugar, se ordenará a la A quo que proceda a efectuar la respectiva citación del litisconsorte necesario Nación – Ministerio de Educación, garantizándole su comparecencia al proceso y la oportunidad para ejercer la oposición a la demanda, según lo dispuesto en el artículo 101 del Código General del Proceso.

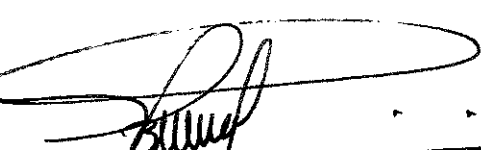
TERCERO: En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral N° 2 del 10 de marzo de 2016)


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado


EDGAR E. BERNAL JAUREGUI
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 13 MAR 2016

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ

San José de Cúcuta, diez (10) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

Radicado: 54-001-33-33-005-2014-01063-01
Demandante: Tulio Cesar Peñaranda Aponte
Demandado: Municipio San José de Cúcuta
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la decisión adoptada por la Juez Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta dentro de la audiencia inicial celebrada el día 04 de agosto de 2015, en relación con declarar no probada la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario dentro del presente asunto.

1. Antecedentes

En la demanda de la referencia se pretende la nulidad del acto administrativo a través del cual se reconoció a la accionante el costo acumulado derivados de sus ascensos en el escalafón nacional docente, ya que según en el entender de la parte actora no se incluyó en la liquidación allí contenida, los intereses moratorios y/o la indexación a que tenía derecho por la tardanza en el pago de los mismos.

Admitida la demanda y notificada a la entidad demandada, en la oportunidad correspondiente esta propuso la excepción previa denominada "*falta de integración de litisconsorcio necesario*", argumentando que las deudas por concepto de costos acumulados en el Escalafón Nacional Docente debían ser pagadas contra las apropiaciones de los recursos del Sistema General de Participaciones, recursos que son girados por la Nación y que son aprobados y certificados por el Ministerio de Educación Nacional.

Acorde a lo anterior, plantea que en el hipotético caso de que se acceda a las pretensiones de la demanda, correspondería a la Nación – Ministerio de Educación Nacional la cancelación de tal condena, arguyendo que la deuda del costo acumulado es una obligación a cargo del sector central, puesto que se cancelan contra las apropiaciones del Sistema General de Participaciones.

2. Contenido del Auto Apelado

En la audiencia anteriormente referida, la A quo negó la excepción previa planteada considerando que no resulta necesaria la comparecencia de la Nación – Ministerio de Educación para resolver de fondo el presente asunto.

Para sustentar su decisión, señala que si bien en la Ley 715 de 2001 se establece que le corresponde a la Nación ejercer competencias en relación con la prestación del servicio público de Educación en sus niveles preescolar, básico y medio, así

como distribuir los recursos respectivos del Sistema General de Participaciones, y organizar las plantas docentes, y a su vez resalta que las normas por las cuales se decreta el presupuesto de rentas y recurso de capital y ley de apropiaciones para cada una de las vigencias fiscales que se discuten, señalan que los saldos que resulten del reconocimiento de los costos del servicio educativo ordenados por la Constitución y la Ley, deben pagarse contra las apropiaciones y excedentes de recursos del Sistema General de Participaciones, correspondiéndole al Ministerio de Educación revisar las liquidaciones presentadas por las entidades territoriales y certificar el monto por reconocer, dichas normas no señalan expresamente que sea la Nación a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público subsidiariamente quien deba acudir con recursos adicionales para cubrir el monto que resulte del cruce de deudas de las entidades territoriales y la Nación, ni indican que la Nación – Ministerio de Educación deba responder por el reconocimiento del pago los intereses moratorios o indexación derivados del costo acumulado. Así mismo, el artículo 5 del Decreto 1095 del 2005 modificado por el artículo 3 del Decreto 241 del 2008 señala que son las entidades territoriales quienes deben expedir los actos administrativos de reconocimiento del costo acumulado.

Por tanto, concluye que el reconocimiento del costo acumulado del ascenso en el escalafón docente y las pretensiones de indexación o intereses moratorios del mismo, es un asunto que debe ser reconocido por el ente territorial al cual se encuentra vinculado el demandante, bien sea con los recursos provenientes del Sistema General de Participaciones o con recursos propios, los cuales destina para tal fin dentro de los parámetros de su autonomía, no encontrando así necesaria la comparecencia de la Nación – Ministerio de Educación.

3. El Recurso Interpuesto

Inconforme con la decisión anterior, la apoderada del Municipio San José de Cúcuta interpone en la audiencia recurso de apelación contra la decisión indicada en el ítem anterior, exponiendo los mismos argumentos contenidos en el escrito de contestación a la demanda dentro de la excepción propuesta, esto es, resaltando la necesidad de que se integre al litisconsorcio a la Nación – Ministerio de Educación por cuanto los recursos con que se reconoce el costo acumulado – emolumento que se persigue modificar en la presente demanda- provienen del Sistema General de Participaciones y es el Ministerio de Educación quien aprueba las liquidaciones que efectúa el ente territorial para proveer dicha prestación y también una eventual condena.

4. Consideraciones

4.1. Asunto a resolver:

Para determinar si se confirma o revoca la decisión adoptada por la Juez Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta en la audiencia inicial celebrada el día 04 de agosto de 2015, deberá esta Sala establecer cuáles son las obligaciones y competencias de la Nación – Ministerio de Educación en relación con el reconocimiento y pago del costo acumulado por el ascenso en el escalafón

nacional docente, para de tal modo concluir si resulta necesaria su integración como litisconsorte de la parte demandada en el presente asunto.

4.2. Procedencia del recurso objeto de análisis:

El recurso de apelación impetrado por la apoderada del Municipio San José de Cúcuta, resulta procedente en los términos del artículo 180 numeral 6º de la Ley 1437 de 2011, que consagra en su inciso 4º que *"El auto que decida sobre las excepciones será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso."*

4.3. Cuestión de fondo:

Inicialmente debe señalar la Sala, que el artículo 227 de la Ley 1437 de 2011 dispone que frente a lo no regulado sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil. Sin embargo, frente a dichos aspectos, se tendrá en cuenta lo normado en el Código General del Proceso, debido a su entrada en vigente en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. El artículo 61 de esta última normativa citada, textualmente señala:

"ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado (...)"

La jurisprudencia del Consejo de Estado¹, con referencia al tema de litisconsorcio, indica que:

"Litisconsorcio necesario. Se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente (art. 51 C de P. C.)."

(...)"

Más adelante dice:

"Se deduce de todo lo anterior que el litisconsorcio necesario tiene su fundamento en la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio, definida expresamente por la ley o determinada mediante la interpretación de los hechos y derechos materia del proceso. En el primer evento basta estarse a lo dispuesto por la ley, pero cuando se trata de establecerlo con fundamento en la relación objeto del litigio, se impone un análisis cuidadoso para establecer la

¹ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección tercera. Consejero Ponente: RICARDO HOYOS DUQUE. Bogotá, D.C., trece (13) de mayo de dos mil cuatro (2004). Radicación número: 50422-23-31-000-1994-0467-01(15321). Actor: Andina de Construcciones Ltda. y otro. Demandado: Departamento de Antioquia y otros.

naturaleza del asunto y la imposibilidad de proferir un pronunciamiento de fondo, sin la comparecencia de un número plural de sujetos”.

Con base en lo anterior, lo procedente en el caso particular, es verificar si es necesaria la conformación del litisconsorcio necesario con la Nación - Ministerio de Educación como lo plantea la entidad demandada, atendiendo a la naturaleza del asunto, dicho en otros términos, mediante la interpretación de los hechos y pretensiones materia del proceso. Por tanto, a efectos de definir la necesidad o no de un litisconsorcio necesario por pasiva en el caso concreto, se debe analizar la naturaleza de la relación jurídico- sustancial que se debate en el proceso, teniendo en cuenta para ello que las pretensiones de la demanda van dirigidas al reconocimiento y pago de la indexación y/o intereses moratorios presuntamente causados por el no pago oportuno del costo acumulado.

Respecto del denominado “costo acumulado”, debemos señalar que es una figura relacionada con los efectos fiscales del ascenso en el escalafón nacional docente, consagrada inicialmente en el Decreto 1095 de 2005, en su artículo 5º, cuyo texto reza:

“Artículo 5º. Efectos fiscales. Los efectos fiscales del ascenso se generarán a partir de la fecha de expedición del acto administrativo de ascenso que determina la clasificación en el grado correspondiente del Escalafón.

El tiempo de servicio para el nuevo ascenso se contará a partir de la fecha en que se hubieren cumplido, todos los requisitos para el ascenso inmediatamente anterior.

Parágrafo transitorio. Las entidades territoriales certificadas deberán resolver inicialmente y en estricto orden de radicación las solicitudes de ascenso radicadas con anterioridad a la expedición del presente decreto, con el lleno de los requisitos legales.

Una vez expedidos la totalidad de los actos administrativos de ascenso de que trata el inciso anterior y cuyos efectos fiscales se generarán a partir de la fecha de expedición del acto, las entidades territoriales previo certificado de disponibilidad presupuestal, deberán expedir los actos administrativos de reconocimiento del costo acumulado del ascenso. Este costo será el correspondiente al causado a partir de los 60 días siguientes a la radicación de la solicitud hasta la fecha de expedición del acto administrativo de ascenso.

Para la expedición de los actos administrativos de reconocimiento del costo acumulado del ascenso las entidades territoriales deberán atender las solicitudes en estricto orden de radicación de la solicitud inicial de ascenso. En ningún caso podrá la resolución de ascenso reconocer indexación o intereses de cualquier tipo por concepto de los efectos fiscales del reconocimiento.”

Dicho precepto normativo, fue modificado posteriormente por el artículo 3º del Decreto 241 de 2008, imponiendo un término máximo de 15 días para dar respuesta a la solicitud de ascenso, y suprimiendo a su vez el término de 60 días para el inicio del cómputo del costo acumulado, puesto que ahora la solicitud de ascenso debería ser resuelta en el término inicialmente indicado.

Entonces, acorde al fundamento normativo citado, podría indicarse que el costo acumulado no es otra cosa que un pago retroactivo entre el cumplimiento de los

requisitos para el ascenso y el momento del mismo², ya que una vez reconocido el ascenso se generan a favor del docente los efectos fiscales del nuevo grado en el escalafón, mas no el pago inmediato del retroactivo dejado de percibir desde la presentación de la solicitud acreditando los requisitos para el efecto, hasta la fecha en que la misma hubiese sido efectivamente resuelta.

Ahora bien, existiendo claridad sobre el tema que nos ocupa en el proceso de la referencia, debemos indicar que si bien el articulado en mención preceptúa que es el ente territorial quien debe expedir el acto administrativo de reconocimiento del aludido "costo acumulado", ello no resulta por si solo determinante para tener como demandado único al ente territorial certificado al cual se encuentra adscrito el docente, puesto que tratándose del manejo de los recursos destinados para la educación, se encuentran en cabeza de la Nación una serie de funciones, que se encarga de cumplir bien sea directamente, como la de distribuir los recursos del Sistema General de Participaciones (a través del Ministerio de Educación), o indirectamente, como lo es el manejo y administración del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (labor ejecutada por la Fiduciaria La Previsora).

En tal sentido, cabe destacar que el artículo 148 de la Ley 1450 de 2011, contempla que *"Con cargo a las apropiaciones y excedentes de los recursos del Sistema General de Participaciones, se pagarán las deudas que resulten del reconocimiento de los costos del servicio educativo ordenados por la Constitución y la ley, dejados de pagar o no reconocidos por el Situado Fiscal o el Sistema General de Participaciones al personal Docente y Administrativo, como costos acumulados en el Escalafón Nacional Docente (...)"* y así mismo señala que *"El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Educación Nacional validará las liquidaciones presentadas por las entidades territoriales y certificará los montos a reconocer y pagar."*

Acorde a lo anterior, al efectuar el análisis del caso en concreto, se observa que en el acto administrativo demandado, esto es en la Resolución No. 3075 del 26 de noviembre de 2013, se enuncia de forma explícita que el pago del costo acumulado allí reconocido al demandante, fue cubierto con recursos aprobados y certificados por el Ministerio de Educación Nacional, quedando así claro para la Sala que no se trata de una decisión autónoma del ente territorial demandado, sino que por el contrario puede concluirse que al cubrirse dicha prestación con recursos provenientes del Sistema General de Participaciones, la Nación – Ministerio de Educación no solo intervino en el procedimiento administrativo que dio lugar al acto demandado, sino que también materializó su voluntad en la decisión allí adoptada.

Por demás, también es posible concluir que en caso de prosperidad de las pretensiones de la demanda, de encontrarse como demandado tan solo el ente territorial, indefectiblemente este se vería obligado a cumplir por si solo con la obligación derivada de la sentencia judicial, sin que de modo alguno pueda hacer

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejero ponente Luis Rafael Vergara Quintero, Treinta (30) de junio de dos mil once (2011), Radicación número: 11001-03-25-000-2005-00108-00(4719-05; 9552-05: 10250-05).

exigible la disposición de recursos económicos por parte de la Nación – Ministerio de Educación.

Así las cosas, concluye la Sala que le asiste razón al ente territorial recurrente al solicitar la integración del litisconsorcio necesario en relación con la Nación – Ministerio de Educación, por lo que se revocará la decisión de declarar no probada la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario, adoptada por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta en la audiencia inicial celebrada el día 04 de agosto de 2015, y en su lugar se dispondrá que en los términos del artículo 101 numeral 2º inciso final del Código General del Proceso –norma aplicable ante la falta de regulación expresa en la Ley 1437 de 2011-, se proceda a efectuar la respectiva citación de dicho litisconsorte.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la decisión adoptada por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta en la audiencia inicial celebrada dentro de este proceso el día 04 de agosto de 2015, respecto de declarar no probada la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

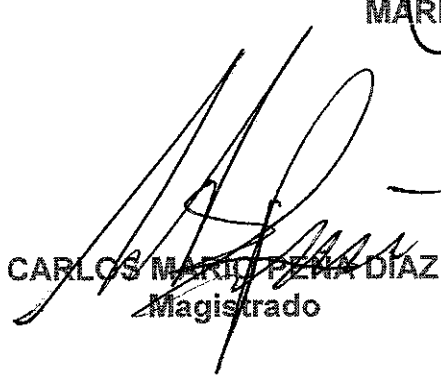
SEGUNDO: En su lugar, se ordenará a la A quo que proceda a efectuar la respectiva citación del litisconsorte necesario Nación – Ministerio de Educación, garantizándole su comparecencia al proceso y la oportunidad para ejercer la oposición a la demanda, según lo dispuesto en el artículo 101 del Código General del Proceso.

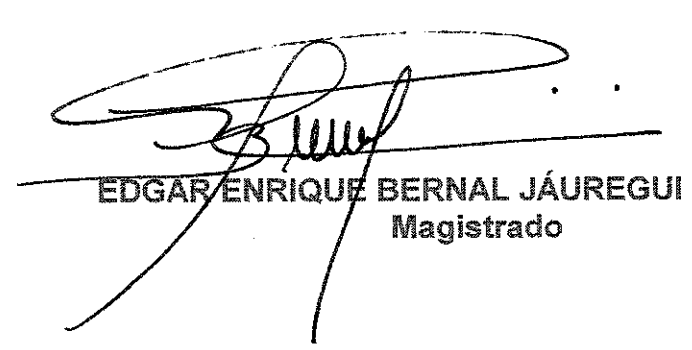
TERCERO: En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral N° 2 del 10 de marzo de 2016)


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada.


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado

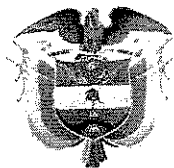


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
CONFIDENCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las
partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 04 DE 2016

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, Diez (10) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

Expediente:	54-001-33-33-006-2014-01333-01
Demandante:	María Eugenia Angarita Navarro
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A. – Departamento Norte de Santander
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, en auto de fecha doce (12) de junio de dos mil quince (2015), a través del cual se rechazó la demanda de la referencia por haber operado la caducidad del presente medio de control.

I. Contenido del Auto Apelado

Indicó el A Quo que conforme a lo establecido por el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011, son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación, y en el caso que nos ocupa, es el acto administrativo mediante el cual la Secretaría de Educación Municipal ordena el reconocimiento y pago de los costos acumulados por el ascenso en el Escalafón Nacional Docente, el que constituye el acto administrativo definitivo, que en el presente proceso se encuentra contenido en las Resoluciones No. 07545 y 07163 del 25 de noviembre de 2013, suscritas por Luddy Páez Ortega en su condición de Secretario de Educación del Departamento Norte de Santander, y del cual no se pretende su nulidad en el libelo demandatorio.

Refiere que dentro del proceso de la referencia contrario a lo mencionado anteriormente, se solicitó la nulidad de los actos administrativos contenidos en los oficios con radicado de salida N° 2014RE8550 de fecha 15 de mayo de 2014 y N° 2014EE24893 de fecha 02 de abril de 2014, proferidos por la Secretaria del Departamento Norte de Santander y el Ministerio de Educación Nacional respectivamente, evidenciándose que lo pretendido por la parte actora fue generar un nuevo pronunciamiento por parte de la administración respecto de un asunto en el que la voluntad administrativa ya había sido expresada, es decir, ya se había generado el acto administrativo definitivo, susceptible de control jurisdiccional, que se materializa con la resolución que ordena el reconocimiento y pago de los costos acumulados por el ascenso en el Escalafón Nacional Docente.

Precisado lo anterior, señaló el A Quo en el auto recurrido que el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, refiriéndose a la oportunidad para presentar la demanda, señala en el literal d) del numeral 2, que cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término

de cuatro (04) meses, contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

Que en el caso que nos ocupa el acto administrativo demandado que puso fin a la actuación administrativa correspondiente, fue notificado personalmente al accionante el día 02 de diciembre de 2013, según constancia de notificación vista a folios 23 y 26 del expediente y por tanto la fecha para interponer la demanda o suspender el término de caducidad con la solicitud de conciliación, fenecía el 03 de abril de 2014, y por tanto para la fecha de presentación de la demanda, ya había transcurrido el término que el Legislador fijó como oportunidad para efectuar la misma, lo que en los términos del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, conlleva al rechazo de la demanda.

Aclaró que lo pretendido por la parte actora no reviste el carácter de prestación periódica al no encontrarse la periodicidad de su retribución vigente, ya que el costo acumulado no es una reliquidación salarial, sino constituye el pago de la deuda acumulada desde la fecha en que el docente cumplió los requisitos para el ascenso en el escalafón hasta la fecha en que se profiera el acto administrativo que concede dicho ascenso. Y teniendo en cuenta que el acto administrativo demandado no niega el reconocimiento de prestaciones periódicas, la parte actora no está dentro de la oportunidad que el legislador ha establecido para demandar actos administrativos de carácter particular.

II. El Recurso Interpuesto

Sostiene el apoderado de la parte actora, que el despacho yerra en su conclusión en cuanto si bien es cierto existe un acto administrativo mediante el cual se ordena el pago del costo acumulado al accionante, no lo es menos que lo que se demanda no es el pago del ya citado costo acumulado sino una serie de derechos colaterales que no fueron objeto de debate dentro de la actuación administrativa que se adelantó con el fin de efectuar el reconocimiento y pago del pluricitado costo acumulado, citando como ejemplo las pretensiones inherentes a: *“3.7 que se paguen a la solicitante las demás indemnizaciones a que tiene derecho legalmente en forma principal y subsidiaria en la medida en que no se excluyen y sean consecuencia de las peticiones enlistadas en los numerales anteriores; 3.8 Que se paguen a la solicitante los intereses moratorios que se hayan causado con ocasión de la extemporaneidad de los pagos hechos y aquí reclamados.”*

En razón de lo expuesto aduce que no se ha configurado el fenómeno de la caducidad de la acción, pues los derechos que se reclaman no fueron objeto de debate dentro del proceso administrativo que se adelantó para el reconocimiento del costo acumulado a favor del accionante.

Reseña que no es cierto que se haya pretendido “generar un nuevo pronunciamiento por parte de la administración, respecto de un asunto en el que la voluntad administrativa ya había sido expresada”, pues para que esto pueda ocurrir es necesario que exista identidad entre lo que se pretende y lo que ya fue objeto de resolución por parte de la administración pública, circunstancia que no

se materializa en el caso de marras, razón por la cual solicita se proceda a la revocatoria del auto del 12 de junio de 2015.

III. Consideraciones

3.1. Asunto a resolver:

Debe la Sala establecer si en el presente caso, ha operado el fenómeno de la caducidad en el medio de control de la referencia o si por el contrario, se debe admitir el mismo.

3.2. La caducidad en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

La caducidad es una figura propia del Derecho Procesal, establecida para sancionar la pasividad de aquellos asociados que creyendo haber sido vulnerados en sus bienes y derechos no acuden ante los Estrados Judiciales para la protección y defensa de los valores jurídicos ultrajados.

El fenómeno de la caducidad encuentra su fundamento en el principio de la seguridad jurídica, toda vez que por el simple hecho de convivir en sociedad, se hace necesario que los asociados entre sí, y entre éstos y el Estado, exista certeza, seguridad de las situaciones que se derivan de ese interactuar. Acorde a lo anterior, el Derecho Procesal Administrativo no ha sido ajeno a la adopción del fenómeno de la caducidad, y es por ello que el legislador estableció, para cada uno de los medios de control existentes, un término de vigencia de la acción o término de caducidad.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en cuanto al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho dispone:

“Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.

(...)

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.”

Por tanto, la ley establece un término para el ejercicio de las acciones contencioso administrativas, de manera que al no iniciarse dentro del mismo, se produce la caducidad.

La caducidad representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho; por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien, dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno de la caducidad.

3.3. Análisis del caso concreto

En el sub lite se pretende por el apoderado de la parte actora, se revoque la decisión de rechazo de la demanda, indicando que si bien existe un acto administrativo que resolvió lo inherente al costo acumulado, lo aquí pretendido no es el pago del costo acumulado sino una serie de derechos colaterales que no fueron objeto de debate dentro de la actuación administrativa que se adelantó con el fin de efectuar el reconocimiento y pago del pluricitado costo acumulado.

Para efectos del análisis que nos ocupa, debemos aclarar con qué guarda relación el denominado “costo acumulado”, para de tal modo inferir si el acto administrativo por el cual se reconoció el mismo a la aquí demandante debía ser demandado de forma directa por contener de manera definitiva la decisión administrativa reprochada o por el contrario era posible elevar otro tipo de peticiones en relación con lo ya decidido por la administración.

Respecto del denominado “costo acumulado”, debemos señalar que es una figura relacionada con los **efectos fiscales** del ascenso en el escalafón nacional docente, consagrada inicialmente en el Decreto 1095 de 2005, en su artículo 5º, cuyo texto reza:

“Artículo 5º. Efectos fiscales. Los efectos fiscales del ascenso se generarán a partir de la fecha de expedición del acto administrativo de ascenso que determina la clasificación en el grado correspondiente del Escalafón.

El tiempo de servicio para el nuevo ascenso se contará a partir de la fecha en que se hubieren cumplido, todos los requisitos para el ascenso inmediatamente anterior.

Parágrafo transitorio. Las entidades territoriales certificadas deberán resolver inicialmente y en estricto orden de radicación las solicitudes de ascenso radicadas con anterioridad a la expedición del presente decreto, con el lleno de los requisitos legales.

Una vez expedidos la totalidad de los actos administrativos de ascenso de que trata el inciso anterior y cuyos efectos fiscales se generarán a partir de la fecha

de expedición del acto, las entidades territoriales previo certificado de disponibilidad presupuestal, deberán expedir los actos administrativos de reconocimiento del costo acumulado del ascenso. Este costo será el correspondiente al causado a partir de los 60 días siguientes a la radicación de la solicitud hasta la fecha de expedición del acto administrativo de ascenso.

Para la expedición de los actos administrativos de reconocimiento del costo acumulado del ascenso las entidades territoriales deberán atender las solicitudes en estricto orden de radicación de la solicitud inicial de ascenso. En ningún caso podrá la resolución de ascenso reconocer indexación o intereses de cualquier tipo por concepto de los efectos fiscales del reconocimiento.”

Dicho precepto normativo, fue modificado posteriormente por el artículo 3º del Decreto 241 de 2008, imponiendo un término máximo de 15 días para dar respuesta a la solicitud de ascenso, y suprimiendo a su vez el término de 60 días para el inicio del cómputo del costo acumulado, puesto que ahora la solicitud de ascenso debería ser resuelta en el término inicialmente indicado.

Entonces, acorde al fundamento normativo citado, podría indicarse que el costo acumulado no es otra cosa que un **pago retroactivo** entre el cumplimiento de los requisitos para el ascenso y el momento del mismo¹, ya que una vez reconocido el ascenso se generan a favor del docente los efectos fiscales del nuevo grado en el escalafón, mas no el pago inmediato del retroactivo dejado de percibir desde la presentación de la solicitud acreditando los requisitos para el efecto, hasta la fecha en que la misma hubiese sido efectivamente resuelta.

Así las cosas, en el entendido que es un pago retroactivo de una suma adeudada **tan solo** para el periodo comprendido entre la fecha en que se cumplieron los requisitos para el ascenso en el escalafón docente y el momento en el que se acepta dicho ascenso, la situación jurídica en cuanto al monto, liquidación, valor o cualquier otro concepto relacionado con dicha deuda, queda establecido y definido en el acto a través del cual se reconoce el mismo, y era contra dicho acto que debía dirigirse la demanda, puesto que allí se plasmó la voluntad de la administración en relación con la suma de dinero que consideró debía reconocerse a la demandante, así como también respecto de los intereses, indexaciones, o cualquier otro tipo de acreencia económica derivada de dicha deuda acumulada.

Nótese además, que la petición elevada en sede administrativa por la parte actora, así como las pretensiones mismas de la demanda, resultan imprecisas y tiende a perseguir la reliquidación no de la suma adeudada para el lapso comprendido entre la solicitud de ascenso y la aceptación del mismo (que es a lo que hace relación el costo acumulado), sino además de todos los conceptos salariales que prosiguió devengando la accionante luego del ascenso (situación fiscal que acaeció desde el momento en que se acepta el ascenso), tal como se observa a folios 2 y 4, así como a folio 12 del plenario, pretendiendo por ejemplo “La liquidación y pago retroactivo al (la) solicitante de las diferencias dejadas de girar a su favor sobre todos los conceptos salariales y no salariales, mensuales o

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejero ponente Luis Rafael Vergara Quintero, Treinta (30) de junio de dos mil once (2011), Radicación número: 11001-03-25-000-2005-00108-00(4719-05; 9552-05: 10250-05).

periódicos que se le han venido pagando como contraprestación por sus servicios y como consecuencia del incremento del salario a partir del reconocimiento de sus ascensos en el Escalafón Nacional Docente”, y “que como consecuencia **del pago tardío e incompleto a la solicitante de algunos conceptos salariales**, se proceda al pago de la sanción moratoria”.

Acorde a lo anterior, considera la Sala que si bien en anteriores ocasiones se había indicado que las pretensiones relacionadas con el reconocimiento de indexación y sanción moratoria por el no pago del costo acumulado podían ser debatidas al margen del acto mismo de reconocimiento de dicho costo acumulado, debe aclararse que acorde a lo ya explicado, lo pretendido por la parte actora en esta demanda no es la indexación de la suma definida como costo acumulado, sino por el contrario de forma errónea se pretende indexar sumas que no guardan relación alguna con el tema aquí debatido.

En estos términos, resulta ajustada a derecho la decisión adoptada por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta en la providencia objeto de análisis, y por tanto la misma será confirmada en su integridad.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral No. 001 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

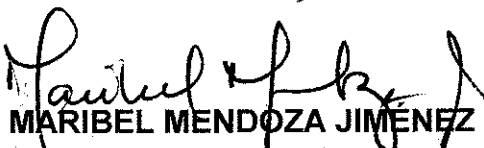
PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el doce (12) de junio de dos mil quince (2015), por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, a través del cual se rechazó la demanda de la referencia por haber operado la caducidad del presente medio de control, por las razones expuestas en la parte motiva.

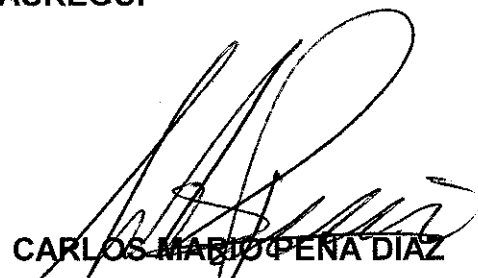
SEGUNDO: En firme esta providencia, **devuélvase** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral N° 1 del 10 de marzo de 2016)


 EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
 Magistrado.-


 MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
 Magistrada


 CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
 CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifiqué a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 11.4 MAR 2016



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, nueve (09) de Marzo de dos mil dieciséis (2016)
 Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-23-33-000-2015-00225-00**
 Medio de Control: **Tutela**
 Actor: **Ministerio de Trabajo- Consorcio Colombia Mayor Regional Nororiente**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el HONORABLE CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN CUARTA, en proveído de fecha veinte (20) de agosto del 2015, por el cual esa superioridad CONFIRMÓ el numeral primero y MODIFICÓ el numeral segundo de la sentencia impugnada, de fecha dos (02) de julio del 2015, proferida por esta Corporación. Por lo anterior, se ordena comunicar en la forma debida, y previas las anotaciones secretariales de rigor.

De otro lado, por no haber sido seleccionada la presente acción de tutela por la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, se ordenará comunicar a las partes en tal sentido y archivar el expediente.

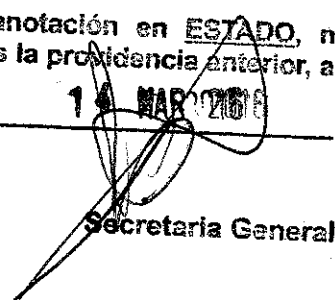
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

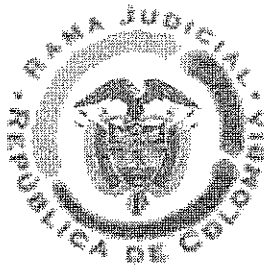

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
 Magistrado.-



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
 CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 14 MAR 2016

 Secretaria General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Sustanciadora: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMENEZ

San José de Cúcuta, siete (07) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

Radicado No. 54-001-23-33-000-2015-00424-00

Actor : Ramón Gonzalo Chía Ayala y Otro.

Demandado : Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho – Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC

Medio de Control : Reparación de los Perjuicios causados a un Grupo

De conformidad con el informe secretarial que antecede visto a folio 30 del expediente, este Despacho procede a pronunciarse sobre la admisión de la presente demanda de Reparación de los Perjuicios causados a un Grupo.

1.- ANTECEDENTES

El Señor Yovany Sanguino Mier, actuando como apoderado de RAMÓN GONZÁLO CHIA AYALA y RONALD ANTONIO LINDARTE PARDO y en representación de las demás personas afectadas individualmente por los hechos vulnerables, presentó demanda, en ejercicio del Medio de Control de Reparación de los Perjuicios causados a un Grupo en contra de la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho – Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, para que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de las mismas y se reconozcan y paguen los perjuicios inmateriales, como consecuencia de las precarias condiciones de salubridad y hacinamiento carcelario que presuntamente se vive en la cárcel Modelo de la ciudad de Cúcuta.

Competencia: Al ser la parte demandada la Nación - Ministerio de Justicia y del Derecho – Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, esta Corporación es competente para conocer el presente asunto por el factor funcional, de conformidad con lo previsto en el artículo 152, numeral 16 del CPACA.

De esta manera, por reunir los requisitos y formalidades de ley, se admitirá la demanda formulada por los señores **RAMÓN GONZALO CHÍA AYALA** y **RONALD ANTONIO LINDARTE PARDO**, a través de apoderado, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC**, la cual fue presentada con la pretensión principal de que se declare que la parte demandada es administrativa, patrimonial y solidariamente responsables de los perjuicios inmateriales sufridos por el grupo demandante.

De la misma manera se reconocerá personería para actuar al profesional en derecho **YOVANY SANGUINO MIER**, como apoderado judicial de los demandantes, en los términos y para los efectos de los memoriales poder obrantes a folio 1 del expediente.

En consecuencia se dispone:

- 1.) Admítase la demanda ejercida bajo el medio de control de **Reparación de los Perjuicios Causados a un Grupo** de la referencia.
- 2.) Téngase como grupo demandante en el proceso de la referencia a **RAMÓN GONZALO CHÍA AYALA** Y **RONALD ANTONIO LINDARTE PARDO**, quienes actúan en nombre propio y en representación de las demás personas que fueron afectadas individualmente por las alegadas precarias condiciones de salubridad y hacinamiento en que se encuentra la Cárcel Modelo de Cúcuta y como parte demandada a la **NACIÓN - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**.
- 3.) **Notifíquese personalmente** este proveído y córrasele traslado de la demanda al **Ministro de Justicia y del Derecho**, como representante de la Nación, de conformidad con el artículo 53 de la Ley 472 de 1998. Téngase como dirección de buzón electrónico de dicha entidad la siguiente: notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co

Rad. 54-001-23-33-000-2015-00424-00
Actor: Ramón Gonzalo Chía Ayala y otro
Auto admisorio

4.) **Notifíquese personalmente** este proveído y córrasele traslado de la demanda al **Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC**, de conformidad con el artículo 53 de la Ley 472 de 1998. Téngase como dirección de buzón electrónico de dicha entidad la siguiente:

notificaciones@inpec.gov.co

notificacionesjudiciales.epccucuta@inepc.gov.co

5.) **Notifíquese personalmente** este proveído a la **Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la ley 472 de 1998. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico de dicha entidad la siguiente:

buzonjudicial@defensajuridica.gov.co

Para efectos de la notificación personal que se debe realizar a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 CPACA, por lo que no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos, conforme lo dispone el parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.

6.) Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante.

7.) En los términos del artículo 53 de la Ley 472 de 1998, infórmeseles a los miembros integrantes del grupo demandante, sobre la admisión del presente Medio de Control, por una sola vez y a costa de la parte actora a través de aviso en una emisora de la ciudad en el horario reglamentado por el INPEC en que puedan escuchar emisora, así como por medio del Personero del Municipio de Cúcuta, y a través del Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Cúcuta- "COCUC"

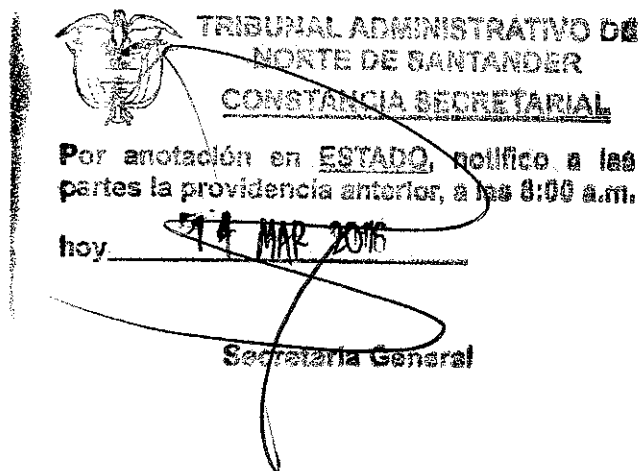
8.) **Notifíquese personalmente** el presente auto al **DEFENSOR DEL PUEBLO**, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 53 de la ley 472 de 1998.

9.) Notifíquese personalmente el presente auto al Ministerio Público. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

10.) Reconózcase personería para actuar al profesional en derecho YOVANY SANGUINO MIER, como apoderado judicial de los demandantes, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

San José de Cúcuta, diez (10) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

Ref. Radicado : No. 54-001-23-33-000-2015-00457-00
Actor : Nohelid Chogo Caviedes
Accionado : Administradora Colombiana de Pensiones
 "COLPENSIONES" – Sociedad Administradora de
 Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

1. ANTECEDENTES

El señor Nohelid Chogo Caviedes, a través de apoderado judicial, formula demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES" – Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., a fin de que se declare:

- La nulidad del **oficio No. BZ2015_2805267-0890256 del 24 de junio de 2015**, por el cual la Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES" le informa que para el traslado del régimen deberá cumplir con los requisitos exigidos en la sentencia SU_062 de 2010.
- La existencia y su consecuente nulidad, del acto ficto o presunto negativo, configurado al no resolver de fondo la petición elevada el 25 de marzo de 2015, mediante el cual se solicita dejar sin efecto el traslado del régimen pensional, a fin de mantener el régimen de transición y el consecuente reconocimiento pensional bajo la norma que más le favorece al demandante.
- La nulidad de la afiliación al Régimen de Ahorro Individual con solidaridad, con la Administradora del Fondo Privado de Pensiones Porvenir S.A., realizado el 01 de febrero de 1999, por tener vicios legales y ser contrario al derecho fundamental a la seguridad social.
- Que a título de restablecimiento del derecho, y como consecuencia de la declaratoria de nulidad de la afiliación al régimen de ahorro individual con solidaridad, se ordene:
 - Al Fondo de Pensiones PORVERNIR S.A., trasladar ante COLPENSIONES la totalidad de las cotizaciones por la vinculación en el sector público del demandante, con los rendimientos, costos de

administración que haya deducido, y los demás que tenga derecho, volviendo las cosas a su estado inicial, por cuanto nunca debió migrar del régimen de prima media.

- A COLPENSIONES, a reconocer y pagar la pensión de jubilación de que trata la Ley 33 de 1985, de conformidad con el régimen de transición que le aplica, tomando como base el 75% de todos los factores devengados durante el último año de servicio, efectiva a partir del 1º de octubre de 2006, pero con efectos fiscales a partir de la fecha en que demuestre el retiro definitivo del servicio.
- De igual manera a actualizar el IBL o primera mesada pensional, en la proporción del año de retiro a la fecha de efectividad de la pensión, en los términos del artículo 21 y 36 de la Ley 100 de 1993.
- Asimismo a pagar el retroactivo pensional por las mesadas causadas y no pagadas, desde la fecha en que se acredite el retiro definitivo del servicio y hasta que le sea pagada la prestación, con los incrementos anuales de ley.
- Y finalmente, a pagar las indexaciones y los respectivos intereses de mora.

2. CONSIDERACIONES DE LA SALA

En el estudio de la admisión de la demanda advierte esta Sala, que el acto administrativo no es demandable, dando lugar al rechazo de la demanda, con fundamento en lo siguiente:

El artículo 43 del CPACA establece:

“Artículo 43. Actos definitivos. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.”

Así pues, un acto administrativo o acto definitivo es una declaración de voluntad, dirigida al ejercicio de la función administrativa, que produce efectos jurídicos, es decir, que **crea, reconoce, modifica o extingue situaciones jurídicas**. Por su parte, los actos de trámite son los que impulsan un procedimiento administrativo sin que de ellos se desprenda una situación jurídica.

De acuerdo con lo anterior, únicamente las decisiones de la Administración, producto de la conclusión de un procedimiento administrativo, o los actos que hacen imposible la continuación de esa actuación, siempre que afecten derechos o intereses, impongan cargas, obligaciones o sanciones o incidan en situaciones jurídicas, son susceptibles de control de legalidad por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, lo que, dicho de otra manera, significa que los actos de trámite y de ejecución se encuentran excluidos de dicho control, toda vez que estos no deciden definitivamente una actuación.

En ese orden de ideas, para proceder a admitir una demanda contra un acto de la Administración, debe analizarse, si se trata de un verdadero acto administrativo, en tanto decide de fondo el asunto, o, si siendo de trámite pone fin al proceso, haciendo imposible continuar la actuación.

2.1. Análisis del caso concreto

En el estudio del caso concreto se observa, que en el acápite “II. DECLARACIONES Y CONDENAS” del libelo de la demanda (fls. 6 y 7), se solicita:

“Se declare la **NULIDAD** por violación de la ley del **oficio No. BZ2015_2805267-0890256 del 24 de junio de 2015**, por el cual la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES EICE, informó que para el traslado del régimen deberá cumplir con los requisitos exigidos en la sentencia SU_062 de 2010, pese a que la petición que no iba encaminada en ese sentido, dejando de resolver de fondo la petición de pensión bajo el régimen que le favorece.”

En los hechos de la demanda se señaló lo siguiente:

- Que el señor NOHELID CHOGO CAVIEDES cumplió 55 años de edad, el día 01 de octubre de 2006.
- Que para el mes de abril de 1994, contaba con más de 40 años de edad, y por tanto cobijado con el régimen de transición, de conformidad con el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.
- Que para la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005 (25 de julio de 2005), ya tenía más de 750 semanas efectivamente cotizadas.
- Que ha prestado sus servicios al Estado por más de 30 años, y sus cotizaciones al Fondo de Pensiones han sido las siguientes:

Entidad	Desde	Hasta	Fondo de Pensiones
ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares	04/11/1982	14/06/1994	CAJANAL
ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares	15/06/1994	31/01/1999	ISS
ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares	01/02/1999	A la fecha	PORVENIR

- Que a partir del 1º de febrero de 1999, comenzó a cotizar en el Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., motivado por un supuesto beneficio, consistente en que la pensión en el fondo privado de pensiones le sería más favorable que en el régimen de prima media.
- Que al momento de traslado de la pensión al fondo privado, había hecho aportes por más de 17 años al sector público, es decir le faltaba un poco

menos de 3 años para completar el tiempo de la pensión, y aun así COLPENSIONES consintió en el traslado al fondo privado.

- Que el 26 de marzo de 2015 solicitó a PORVENIR S.A., (i) la nulidad de la vinculación del fondo privado, y procediera a remitir los aportes a COLPENSIONES con los rendimientos financieros, (ii) autorizara el cambio de régimen y dejara sin efectos cualquier vinculación con el régimen de ahorro individual; y (iii) que en subsidio de ello, se le reconociera la pensión bajo los mismos o mejores parámetros comparativos del régimen de prima media.
- Que esa entidad en respuesta a su petición le manifestó, que la afiliación se realizó de manera libre y voluntaria, precisando, que para obtener la prestación es necesario tener en cuenta el monto ahorrado en la cuenta de ahorro individual o pedir el traslado mediante sentencia unificada 062 de 2010.
- Que el 27 de marzo de 2015, solicitó ante COLPENSIONES (i) la nulidad de vinculación al fondo privado, (ii) dejar sin efectos cualquier vinculación con el régimen de ahorro individual con solidaridad, (iii) que los aportes cotizados a dicho fondo privado sean devueltos al régimen de prima media, (iv) que se reconozca la prestación de conformidad con la Ley 33 de 1985, con fecha de efectividad desde el 01 de octubre de 2006, con efectos fiscales a partir de la fecha en que se reconozca el retiro definitivo del servicio.
- Que COLPENSIONES, a través del oficio demandado, le da una respuesta a una situación no planteada, informando que la solicitud de traslado fue rechazada por no cumplir con el requisito de las 750 semanas al 1º de abril de 1994, cuando lo requerido era la nulidad.

Al analizar el contenido del acto administrativo acusado (fl. 49), se advierte que la Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES", le informa al apoderado judicial del demandante lo siguiente:

- ✓ Que consultadas las bases de datos de esa entidad, se encontró que la solicitud de traslado de Régimen del señor CHOGO CAVIEDES, acogéndose a la Sentencia Unificada 062, con fecha 09 de julio de 2013 **fue rechazada por la AFP Porvenir** por el concepto: "No cumple Primer Requisito", es decir no cuenta con las 750 semanas de cotización al Régimen de Prima Media al 01/04/1994, por lo cual, si considera que hay un error en su Historia Laboral, y sus aportes fueron realizados al ISS, se le sugiere solicitar la corrección de la misma en un PAC (Punto de Atención Colpensiones), diligenciando la forma 1 y 2 para la corrección de su Historia Laboral Tradicional, y después de sustirse ese trámite podrá solicitar el traslado acogéndose a la Sentencia Unificada 062.
- ✓ De igual manera se le recuerda, que de conformidad con la normatividad vigente, **la validación de los requisitos para cumplimiento para traslado de régimen es efectuada por la AFP a la que se encuentra afiliado el ciudadano, por lo tanto, la aprobación o rechazo del traslado lo determina dicha entidad** y es ésta quien debe notificarle al afiliado los resultados del proceso, de acuerdo a lo establecido en la precitada circular 019 de 1998 de la Superintendencia Financiera de Colombia ...
- ✓ Finalmente le señalan, **que debe dirigirse a la AFP a fin de aclarar dicho asunto.** (Las negrillas y subrayas son de la Sala)

81

De lo anterior, colige esta Sala que en el oficio demandado, la Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES" le está informando los motivos por los cuales la AFP PORVENIR no le concedió el traslado del régimen de pensiones al señor NOHELID CHOGO CAVIEDES, y que de igual manera le es esa entidad, por ser a la que actualmente está cotizando, a la que le corresponde la aprobación o el rechazo de su solicitud, por lo que se le sugiere dirigirse a ésta, para aclarar el asunto. De igual manera le sugiere, que en caso de que considere que se presenta un error en su historia laboral, solicite la corrección en un punto de atención de Colpensiones.

Por tal razón es evidente que el acto administrativo que se demanda en el proceso de la referencia no decide el fondo del asunto, constituyéndose en un acto no demandable ante esta jurisdicción, por no ser de carácter definitivo ni poner fin a una actuación administrativa, conforme lo señalado en el artículo 43 del CPACA.

Al respecto, la Sección Segunda del H. Consejo de Estado¹, ha expresado que aquellos actos que no tienen carácter decisorio ni finalizan ninguna actuación administrativa, se constituyen en actos de trámite, que no pueden ser demandados ante esta jurisdicción.

Entonces, no sería razonable tramitar un proceso que generaría un desgaste innecesario para la administración de justicia y para la entidad demandada, y el admitir la demanda en un caso como el presente genera para el accionante una falsa expectativa de obtener una sentencia de fondo, ya que ante la inexistencia de acto administrativo demandable, al llegar al momento de dictar sentencia la única decisión procedente sería un fallo inhibitorio, pues el proceso estaría viciado de la falta de un presupuesto procesal de la acción.

En mérito de lo brevemente expuesto, la Sala de Decisión Oral No. 3 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda incoada por el señor **NOHELID CHOGO CAVIEDES**, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES"** y la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.**, por demandar un acto que no es enjuiciable ante la jurisdicción contencioso administrativa, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme esta providencia **devuélvanse los anexos de la demanda** sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

¹ Sección segunda del H. Consejo de Estado, Consejero ponente: ALBERTO ARANGO MANTILLA, en sentencia de fecha 2 de diciembre de 1999, Radicación número: 55-98, Actor: MANUEL ANTONIO FIGUEROA URUEÑA, Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

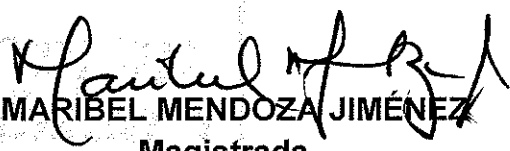
TERCERO: RECONÓZCASE personería al doctor **CARLOS ALFREDO VALENCIA MAHECHA**, como apoderado judicial del señor **NOHELID CHOGO CAVIEDES**, conforme y en los términos del poder que obra a folios 2 a 4 del expediente.

CÓPIESE NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobada y discutida en Sala de Decisión Oral N° 3 del 10 de marzo de 2016)


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado

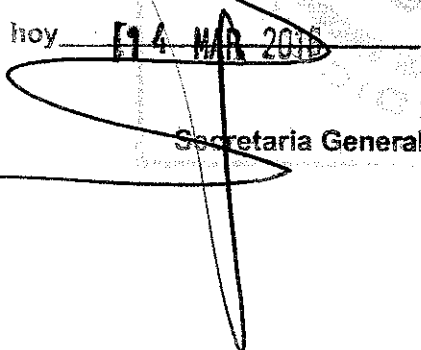

MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 14 MAR 2016


Secretaria General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO NORTE DE SANTANDER

Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ

San José de Cúcuta, diez (10) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

Radicado No.: 54-001-33-33-003-2015-00493-01
Demandante: Aldrin Giorji Caicedo Montejo
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Municipio San José de Cúcuta

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Corresponde a la Sala decidir el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto del (30) de noviembre de (2015) proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, mediante el cual se rechazó la demanda interpuesta por el señor Aldrin Giorji Caicedo Montejo contra la Nación – Ministerio de Educación – Municipio San José de Cúcuta, por existir caducidad del medio de control.

1. LA DEMANDA

Mediante apoderada y en ejercicio del medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho, el señor Aldrin Giorji Caicedo Montejo, solicita la nulidad del Oficio 504 del 02 de julio de 2013, por medio del cual el Dr. Jerónimo Ayala Peñaranda, Secretario de Despacho del Área de Dirección Educativa de la Secretaría de Educación de San José de Cúcuta, negó el reconocimiento y pago de la prima de servicios, la bonificación por servicios prestados, prima por antigüedad y la bonificación por recreación.

A título de restablecimiento del derecho solicitó: i) Se ordene el reconocimiento y pago de la prima de servicios y la bonificación por servicios prestados teniendo en cuenta el fenómeno Jurídico de la prescripción trienal del derecho; ii) Que los valores resultantes de las condenas impuestas, se determinen en sumas líquidas de moneda legal Colombiana otorgándose cabal cumplimiento al artículo 192 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, para su cumplimiento y pago; iii) Que se

Radicado: 54-001-33-33-003-2015-00493-01

Actor: Aldrin Giorji Caicedo Montejo

Auto

condene en costas a la entidad por haber tenido que presentar el presente proceso.

2.- AUTO APELADO

Mediante auto de fecha de (30) de noviembre de (2015), el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, rechazó la demanda de la referencia por caducidad de la misma, con fundamento en lo siguiente:

Señaló, lo considerado por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente, Dr. Alfonso Vargas Rincón, en el auto de fecha 15 de septiembre de 2011, en cuanto a la interpretación que debe entenderse por prestación periódica, y por consiguiente, en cuanto a la oportunidad de demandar en cualquier tiempo.

A su vez advirtió, que con base en el criterio expuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, el presente caso no se encuentra dentro de la situación reseñada en el literal c), numeral 1°, del artículo 164 del CPACA, toda vez, que la prima de servicios se ocasiona en un lapso determinado y por tal motivo no podría hablarse de habitualidad, siendo esta la razón por la que no podría otorgársele el carácter de prestación periódica.

Determinó, que el término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es de cuatro (4) meses, término que no empezó a contabilizarse a partir del día siguiente de la notificación del Oficio 504 del 02 de julio de 2013, toda vez que como es advertido por el A-quo no se tiene certeza de la fecha de notificación del mismo, razón por la cual tuvo como fecha de inicio de computo del término de caducidad, el día de la presentación de la solicitud de conciliación prejudicial, esto es, el 05 de septiembre de 2013, generándose la notificación del acto administrativo por conducta concluyente, por lo tanto, una vez declarada fallida la conciliación prejudicial lo cual ocurrió el día 18 de noviembre de 2013, a partir del día siguiente, se inicia el conteo del término de la caducidad, por lo cual, la parte demandante, tenía hasta el día 19 de marzo de 2014, para presentar la demanda, y como se observa con el sello de la Oficina Judicial, que solo se presentó la demanda hasta el 15 de octubre de 2015, se advierte que operó el fenómeno de la caducidad.

Radicado: 54-001-33-33-003-2015-00493-01
Actor: Aldrin Giorji Caicedo Montejo
Auto

1.3 EL RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada del demandante interpuso y sustentó en término el recurso de apelación contra el auto de fecha treinta (30) de noviembre del (2015), mediante el cual se rechazó la demanda.

Señala que las prestaciones sociales a las que hace alusión el literal c) del numeral 1 del artículo 157 del CPACA, no se refiere únicamente a las pensiones, sino a todas aquellas que reconoce y paga por períodos causados, los cuales pueden ser de un mes, de semestre, de un año, y que admitir lo contrario como lo da a entender el A-quo, significa que una prima técnica reconocida a un funcionario de manera irregular, pero recibida de buena fe por parte del empleado público y que tenga que someterse a una demanda administrativa por cuanto el funcionario público no quiere otorgar el consentimiento para su revocatoria, entonces sí tendría que devolver la totalidad del dinero, pues bajo el entendido del A-quo, solo habrá lugar a recuperar las prestaciones periódicas, cuando sean reconocimiento irregular de pensiones (sic).

Aduce que cuando en la condena proferida por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, se establece que prescriben las sumas de dinero que se hayan causado con anterioridad a la trienalidad establecida para los procesos laborales conforme al Decreto Nacional 3135 de 1968, contado desde el momento en que el particular demuestra haber realizado la reclamación administrativa, lo que evidencia es que las primas que se reconocerán, serán las causadas periódicamente dentro del período referido, evidenciándose que se causaron en el tiempo de manera habitual y uniforme, unas prestaciones que merecen ser recuperadas por el solicitante, dentro del ámbito de la trienalidad que permite la ley.

Continúa señalando la apoderada de la parte actora que al revisar el caso en concreto, esto es la PRIMA DE SERVICIOS que fue negada en el acto administrativo demandado, y que analizado el contenido de lo que podría llegar a ser la sentencia y en donde posiblemente se ordenaría el pago de sumas de dinero, que siendo periódicas, causadas en el tiempo, la eventual condena, comprenderá tres (3) años con anterioridad al momento de haber radicado la reclamación administrativa por parte del empleado público docente, independientemente que la demanda se interponga o no dentro de los meses (4) meses a la notificación del acto administrativo, lo que nuevamente demuestra que

Radicado: 54-001-33-33-003-2015-00493-01

Actor: Aldrin Giorji Caicedo Montejo

Auto

se trata de sumas periódicas que se causaron en el transcurso del tiempo, que hicieron en la gran mayoría de casos, los efectos nefastos en el tiempo por causa de la prescripción, pero nunca por que hubiesen dejado de ser pagos que debían efectuarse su pagos periódicos en el tiempo, como lo pretende expresar el a-quo.

Cita apartes de la Sentencia del Consejo de Estado, Sección Segunda – Subsección “A”, Consejero ponente Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, proferida el diez (10) de noviembre de dos mil diez (2010), dentro de Radicación No. 25000 2325 000 2006 02826 01(2273-07), relacionada con el término para demandar un acto que reconoce o niegan la prima técnica por evaluación de desempeño de una prestación periódica.

Igualmente cita apartes de la Sentencia proferida por el Consejo de Estado, con ponencia del Dr. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, el 26 de agosto de 2009, Radicación número: 25000-23-25-000-2003-00801-01(1136-07), Actor: JOSÉ VICENTE ORTIZ ARIZA.

Señala que su representado está vinculado a la entidad demandada, al momento de la presentación de la demanda, lo que verifica la periodicidad con que se está recibiendo el emolumento.

Agrega igualmente que en aplicación al artículo 164 del C.P.A.C.A., le correspondía al despacho definir si la prima de servicios solicitada, es o no una prestación periódica y por lo tanto, si la demanda del acto que niega su reconocimiento, no está sujeta al término de caducidad, considerando en primer lugar que en aplicación de la jurisprudencia citada, se puede afirmar que la prima de servicios sí es una prestación.

Considera en segundo lugar, que para definir si es periódica o no, era necesario que el Despacho acudiera al criterio aplicado por el Consejo de Estado en los eventos en los que se demandaba el acto que reconoce la prestación, para definir si este puede tenerse en cuenta en este caso. Este análisis arroja dos posibilidades de interpretación del literal c), numeral I del artículo 164 del C.P.C.A.:

1. La regla de la vigencia del pago de la prestación definida por la alta Corte. En ese sentido, el criterio para definir la periodicidad de una prestación, es la vigencia de la relación laboral existente, únicamente en el evento de que

Radicado: 54-001-33-33-003-2015-00493-01

Actor: Aldrin Giorji Caicedo Montejo

Auto

se esté percibiendo por el actor, como aparece probado en el expediente está vinculado con la entidad demandada.

2. La regla de la vigencia de la relación laboral. En este sentido, el criterio para definir la periodicidad de una prestación es la relación laboral existente, independientemente de que se esté o no percibiendo. En este evento, lo que debió verificar el A-quo es si el actor se encuentra vinculado a la entidad demandada y por lo tanto, de accederse a las pretensiones de su demanda, la prestación reconocida le sería pagada de manera periódica. La hipótesis parte del supuesto de que se trata de emolumentos que habitualmente percibirá el beneficiario y cuya remuneración se pagará de manera periódica por disponerlo así la ley, es la razón principal por la que presentamos esta inconformidad con la decisión adoptada por el despacho de origen.

Por lo tanto concluye el apelante, que en aplicación del principio del efecto útil de la norma y de favorabilidad laboral, debe darse aplicación a lo planteado en el literal b) del párrafo anterior. Lo anterior, por cuanto de acogerse la primera, la innovación del artículo 164 resultaría inane, pues en ningún evento operaría la excepción de caducidad cuando se demanden actos que niegan el reconocimiento de prestaciones, que por lo tanto no tendrían nunca el carácter de periódicas. La aplicación de la excepción a la caducidad cuando se demanda un acto que niega una prestación periódica no opera mientras el funcionario se encuentre vinculado con la entidad demandada como al efecto ocurre en el presente asunto.

II.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1.- Competencia

La Sala es competente para conocer del asunto de la referencia, en virtud de lo dispuesto en los artículos 125, 243-3, y 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.2.- Asunto a resolver

Radicado: 54-001-33-33-003-2015-00493-01

Actor: Aldrin Giorji Caicedo Montejo

Auto

Debe la Sala establecer si en el presente caso, ha operado el fenómeno de la caducidad en el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho o por el contrario, se debe admitir la demanda.

2.3.- LA CADUCIDAD EN EL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

El numeral 1º del artículo 169 del CPACA, indica que se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos cuando, entre otras cosas, hubiere operado la caducidad del medio de control.

De allí que, el estudio sobre la oportunidad del ejercicio de la acción se configure entonces como un requisito de inobjetable observancia al momento de decidir sobre la admisibilidad de una demanda¹, lo cual conlleva a evitar un juicio sobre situaciones jurídicas ya consolidadas producto del transcurrir del tiempo y del actuar indiferente del interesado.

En relación con lo dicho, precisó el Consejo de Estado que, la relevancia de atender los términos de caducidad va más allá de un simple rigorismo jurídico, pues su finalidad no se basta con establecer límites al ejercicio de los derechos, sino que, al tener una relación íntima y directa con el principio de seguridad jurídica², busca la preservación del ordenamiento jurídico.

En conclusión, es deber del interesado interponer la demanda dentro de las oportunidades previstas para tal fin y en el caso particular de la nulidad y restablecimiento del derecho, la misma se deberá ejercer dentro de los 4 meses siguientes a la fecha en que se notificó, comunicó, publicó o se ejecutó el acto administrativo demandado.

Ahora bien, sobre la oportunidad para presentar la demanda, el numeral 1 y literal c) del artículo 164 del CPACA., señala que en cualquier tiempo cuando se dirija

¹ Cfr. “El examen preliminar debe hacerse a partir de la confrontación de la fecha de notificación, comunicación o publicación el acto, según el caso, con la fecha de presentación de la demanda. De modo que si de esa confrontación se concluye, sin mayor esfuerzo, que ha operado la caducidad habrá que rechazarse de plano la demanda.” Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencia del 18 de marzo de 2010, Radicado: 25000-23-27-000-2008-00288-01(17793), Consejero Ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas

² Consejo de Estado, Sección Segunda, Radicado: 6871-05, Consejero Ponente: Tarsicio Cáceres Toro.

Radicado: 54-001-33-33-003-2015-00493-01

Actor: Aldrin Giorji Caicedo Montejó

Auto

contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, por su parte, el literal d) del numeral 2 del citado artículo expresó que las demandas donde se pretenda la nulidad y el restablecimiento del derecho deberán presentarse dentro de los cuatro (4) meses siguientes contados a partir del día siguiente a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo demandado, según el caso, so pena que de no hacerlo, opere la caducidad del medio de control.

La caducidad representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho; por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quién, dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno de la caducidad.

2.4 SOBRE LAS PRESTACIONES SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA.

El Decreto 1042 de 1978 consagró en su artículo 42, como factores salariales para efectos de análisis del caso *sub examine*, la prima de servicios y la bonificación por servicios prestados, los siguientes términos:

“Artículo 42º.- De otros factores de salario. (...)

(...) Son factores de salario:

a) Los incrementos por antigüedad a que se refieren los artículos 49 y 97 de este Decreto.

b) Los gastos de representación.

c) La prima técnica. Ver Oficio No. 2-9465/29.04.98. Unidad de Estudios y Conceptos. Prima Técnica. CJA18901998

d) El auxilio de transporte.

e) El auxilio de alimentación.

f) La prima de servicio.

g) La bonificación por servicios prestados.

h) Los viáticos percibidos por los funcionarios en comisión.”

Radicado: 54-001-33-33-003-2015-00493-01

Actor: Aldrin Giorji Caicedo Montejo

Auto

Así mismo, en los artículos 45 y 58 del Decreto *ibídem*, se regulan la bonificación por servicios prestados, el incremento por antigüedad y la prima de servicios, así:

Bonificación por servicios prestados

“Artículo 45º.- De la bonificación por servicios prestados. (...)

Esta bonificación se reconocerá y pagará al empleado cada vez que cumpla un año continuo de labor en una misma entidad oficial.

Sin embargo, cuando un funcionario pase de un organismo a otro de los enumerados en el artículo 1 de este decreto, el tiempo laborado en el primero se tendrá en cuenta para efectos del reconocimiento y pago de la bonificación, siempre que no haya solución de continuidad en el servicio.

Se entenderá que no hay solución de continuidad si entre el retiro y la fecha de la nueva posesión no transcurrieren más de quince días hábiles.”

Prima de servicios

“Artículo 58º.- La prima de servicio. Los funcionarios a quienes se aplica el presente Decreto tendrán derecho a una prima de servicio anual equivalente a quince días de remuneración, que se pagará en los primeros quince días del mes de julio de cada año.”

Partiendo de lo señalado y en relación con lo que se denomina “prestación periódica”, el Consejo de Estado en auto del quince (15) de septiembre de dos mil once (2011)³ hizo claridad, respecto de la interpretación que debe darse a la luz de la norma al concepto de prestación periódica, así:

“Como se observa, la norma transcrita consagra una excepción a la caducidad de la acción cuando se trata de actos administrativos que reconocen prestaciones periódicas, sin embargo, la naturaleza jurídica de las homologaciones y nivelaciones salariales impide la aplicación de este beneficio por cuanto, no se consideran como prestaciones periódicas. Al respecto, esta Corporación⁴ ha señalado:

Si la interpretación sobre lo que debe entenderse por prestación periódica fuera el significado lingüístico de las palabras, sería elemental que el actor tendría razón.

No obstante, tal método, cuando la ley se encarga de poner ejemplos sobre los cuales son las prestaciones periódicas, no es eficaz y debe atenderse a la orientación que brinda aquella. En efecto, el artículo 131,6 letra b) del CCA, se refiere a las pensiones de jubilación y de invalidez como prestaciones periódicas, referencia que debe observarse para los efectos del inciso 3º del

³ Consejo de Estado, auto del quince (15) de septiembre de dos mil once (2011), Consejero Ponente: Alfonso Vargas Rincón. Expediente Número: 230012331000201100026011.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección Segunda – Subsección “A”, sentencia de 5 de septiembre de 2002, No. interno: 5018-2001.

Radicado: 54-001-33-33-003-2015-00493-01

Actor: Aldrin Giorji Caicedo Montejo

Auto

artículo 136 ibídem, pues la norma en últimas lo que da a entender es que tratándose de derechos que existen durante la vida del titular y después respecto de los beneficiarios llamados a sustituirse también en forma vitalicia (cónyuge, compañera o hijo inválidos), es lógico, justificable y razonable que en cualquier tiempo puedan discutirse tales prestaciones, para diferenciarlas de los demás derechos laborales que no son vitalicios y por consiguiente la definición de las controversias sobre los mismos, debe hacerse en los términos de la caducidad establecida para ellos, vale decir, a meses.

Si tal no fuera el alcance de la norma, resultaría que como en el derecho laboral casi todos los derechos se causan por un determinado tiempo, habría que concluir en esa materia la indefinición de los conflictos sería la constante, porque no operaría la caducidad en las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho y tal interpretación sería absurda, a juicio de la Sala.

En consecuencia, observa la Sala que en el presente asunto no se debate una prestación periódica que pueda ser demandada mediante acción de nulidad y restablecimiento del derecho en cualquier tiempo, sino una homologación y las consecuencias salariales que de ella se deriven, acto que debió ser impugnado ante la Jurisdicción Contenciosa dentro de los 4 meses, contados desde el día siguiente al de su notificación."

Igualmente se tiene que el Consejo de Estado, ha realizado ciertas precisiones en cuanto al carácter de periódica de algunas prestaciones sociales, señalando en el caso de las cesantías lo siguiente:

*"Tanto la doctrina como la jurisprudencia han precisado que la cesantía, es una prestación social que no es periódica, sino que se causa por períodos determinados, lo que implica que el derecho a percibirla se agote al concluir el ciclo que la origina y que obliga a la administración a reconocerla y pagarla, emitiendo para ello un acto administrativo cuya legalidad puede controvertirse, previo agotamiento de la vía gubernativa, si a ello hubiere lugar, dentro de los cuatro meses siguientes a su notificación, so pena de que se produzca la caducidad de la acción al tenor de lo dispuesto en el artículo 134 del C. C. A."*⁵

De la jurisprudencia anteriormente citada se infiere que no todo derecho laboral constituye una prestación periódica, en tanto, muchos de ellos se generan por tiempo determinado; así mismo, debe tomarse en consideración la diferencia que existe entre las prestaciones periódicas y aquellas que se causan por tiempo determinado.

Como se anotó en párrafos precedentes, considera la Sala que la prima de servicios y la bonificación por servicios prestados, no se constituyen en una prestación periódica, sino en factores salariales, puesto que a diferencia de la pensión, se producen por lapsos de tiempo determinados, por lo que respecto de

⁵ Consejo de Estado, Sentencia del veintisiete (27) de marzo de dos mil ocho (2008), Consejero Ponente: Bertha Lucía Ramírez de Páez, Radicación Número: 15001-23-31-000-1999-00914-01 (05026-05)

Radicado: 54-001-33-33-003-2015-00493-01

Actor: Aldrin Giorji Caicedo Montejo

Auto

esos reconocimientos no puede hablarse de habitualidad y por ello no puede asignárseles el carácter de periódica.

Adicionalmente el Consejo de Estado, en sentencia del veinticuatro (24) de mayo de dos mil siete (2007), manifestó que el mero hecho de que la prestación sea periódica no implica que pueda demandarse en cualquier tiempo:

“La posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de prestación periódica, es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario. En ese sentido, los actos que reconocen prestaciones periódicas, comprende no sólo decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino también envuelve los actos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente. La prima técnica se otorga a título de reconocimiento económico a los funcionarios altamente calificados o por evaluación del desempeño, en determinado porcentaje de la asignación básica mensual. Una vez asignada, se convierte en remuneración periódica del beneficiario. A lo anterior se agrega que la periodicidad de la prima técnica, depende de que una vez sea asignada, el beneficiario se encuentre percibiéndola, en caso contrario dejará de ser periódica.”⁶

La posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de “prestación periódica”, es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario.”

En ese sentido los actos que reconocen prestaciones periódicas, comprende no sólo decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino que también envuelve los actos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente.”⁷

De conformidad con lo citado, se tiene que para demandar en cualquier tiempo inclusive una prestación periódica se requiere que la habitualidad de la misma se encuentra vigente, ahora bien, en el caso del demandante, con lo manifestado en los hechos segundo y tercero de la demanda –fl.4-, se evidencia que las prestaciones reclamadas, además de que no son periódicas, el solicitante nunca ha recibido pago alguno por los conceptos solicitados en la demanda, por lo que, no cuenta con los elementos requeridos para que la prima de servicios y la bonificación por servicios prestados, sean catalogados como prestaciones periódicas.

Así las cosas, teniendo en cuenta que las prestaciones reclamadas no se tienen como prestaciones periódicas para efectos del caso concreto, para que la demanda

⁶ Consejo de Estado, sentencia del veinticuatro (24) de mayo de dos mil siete (2007), Consejero Ponente: Alejandro Ordoñez Maldonado.- Radicación Número: 25000-23-25-000.1999-05916-01 (4926-05).

⁷ Consejo de Estado, sentencia del ocho (8) de mayo de dos mil ocho (2008). Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Radicación número: 08001-23-31-000-2005-02003-01 (0932-07)

Radicado: 54-001-33-33-003-2015-00493-01

Actor: Aldrin Giorji Caicedo Montejo

Auto

interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho mediante la cual se pretende controvertir el acto administrativo que denegó la misma, se entienda presentada en tiempo, deberá ser instaurada en el término de cuatro (4) meses, consagrado en el artículo 164 numeral 2° literal d) del CPACA.

2.5.- Análisis del caso concreto

En lo que respecta al caso sub examine, como bien se señaló en párrafos anteriores, el emolumento reclamado no tiene la connotación de ser prestación periódica que pueda ser demandada en cualquier tiempo, por lo cual, es pertinente hacer el análisis de caducidad en el presente caso.

El término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es de cuatro (4) meses, término que no empezó a contabilizarse a partir del día siguiente de la notificación del Oficio 504 del 02 de julio de 2013 (fl. 32v), toda vez que como es advertido por el A-quo no se tiene certeza de la fecha de notificación del mismo, razón por la cual se tendrá como fecha de inicio de cómputo del término de caducidad, el día de la presentación de la solicitud de Conciliación prejudicial, esto es, el 05 de septiembre de 2013 (fls. 33-44) generándose la notificación del acto administrativo por conducta concluyente, por lo tanto, una vez declarada fallida la conciliación prejudicial lo cual ocurrió el 18 de noviembre de 2013 (fls. 33-44), se inicia a partir del día siguiente el conteo del término de la caducidad, por lo cual, la parte demandante, tenía hasta el día 19 de marzo de 2014, para presentar la demanda, y como se observa con el sello de la Oficina Judicial, que solo se presentó la demanda hasta el 15 de octubre del dos mil quince (2015) (folio 25), se advierte que operó el fenómeno de la caducidad.

Así las cosas, la Sala confirma la decisión adoptada en la providencia de fecha treinta (30) de noviembre de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, que declaró la caducidad del medio de control, por encontrarse acorde a la normatividad y la jurisprudencia que rigen la materia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

Radicado: 54-001-33-33-003-2015-00493-01
Actor: Aldrin Giorji Caicedo Montejo
Auto

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha treinta (30) de noviembre de dos mil quince (2015), proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cúcuta, por medio del cual se rechazó la demanda incoada por el señor Aldrin Giorji Caicedo Montejo, por intermedio de apoderada, por las razones expuestas en la parte motiva.

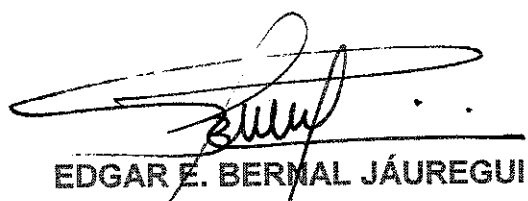
SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Esta providencia fue aprobada en Sala de Decisión Oral N° 2 del 10 de marzo de 2016)


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado


EDGAR E. BERNAL JÁUREGUI
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en **ESTADO**, notifíco a las
partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy

17 MAR 2016

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO NORTE DE SANTANDER
Magistrada Sustanciadora: MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
San José de Cúcuta, diez (10) de marzo de dos mil dieciseis (2016)

Radicado No: 54-001-33-33-002-2015-00499-01
Demandante: Martha Socorro Ramírez Mendoza
Demandado: Departamento Norte de Santander
Medio de control: Ejecutivo

Corresponde a la Sala decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha once (11) de noviembre de dos mil trece (2013) (sic), proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, mediante el cual se decidió no librar mandamiento de pago en contra del Departamento Norte de Santander.

1.- La demanda

La señora Martha Socorro Ramírez Mendoza, por intermedio de apoderado presentó demanda ejecutiva en contra del Departamento Norte de Santander, con el fin de que se libre mandamiento ejecutivo a su favor, por las sumas de dinero y conceptos que resulten de las condenas impuestas dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, proferida por esta Corporación el día 21 de octubre de 2013, dentro del Radicado N° 54-001-33-31-704-2011-00022-01.

2.- Auto apelado.

El Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Cúcuta, mediante auto de fecha 11 de 2013 (sic) (folios 38-40), decidió no librar mandamiento de pago en contra de la entidad demandada, por considerar que de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado, se requiere para el trámite de los procesos ejecutivos allegar con la demanda copia auténtica del título ejecutivo base de recaudo, y como lo aportado con la demanda está en copia simple, decidió no librar mandamiento de pago.

Radicado No.: 54-001-33-33-002-2015-00499-01
Demandante: Martha Socorro Ramírez Mendoza
Auto

Igualmente, observó que en gracia de discusión si se tuvieran en cuenta las copias simples allegadas, existiría la imposibilidad de librar mandamiento de pago, toda vez que la obligación reclamada no satisface el requisito de ser clara.

3.- El recurso de apelación

La parte demandada interpuso recurso de apelación contra la citada decisión, solicitando se revoque dicha providencia al argumentar que conforme lo dispuesto en los artículos 244 y 245 del CGP, las copias allegadas por las partes se presumen auténticas, mientras no hayan sido tachadas de falsas o desconocidas, según el caso.

Dice, que igualmente se presumen auténticos los memoriales presentados para que formen parte de los expedientes, incluidas las demandas, contestaciones, los que impliquen disposición del derecho en litigio y los poderes en caso de sustitución. Asimismo, se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo.

No obstante, lo anterior allega con el recurso la primera copia que presta mérito ejecutivo, de la sentencia constitutiva del título ejecutivo objeto de recaudo.

De otra parte, sostiene a contrario de lo dispuesto por el Juez de primera instancia, lo pretendido si es claro y se encuentra ajustado a lo ordenado en la sentencia que da origen a la presente demanda.

Aduce que el A-quo le da más fundamento a la formalidad, puesto que en el plenario y por solicitud del mismo despacho se realizó una discriminación detallada de donde provenían los rubros que se pretenden sean reconocidos, a través del proceso ejecutivo administrativo.

4.- El Problema Jurídico

Le corresponde a la Sala determinar: ¿Si se ajusta o no a derecho la decisión adoptada por el Juez de primera instancia en el auto de fecha 11 de noviembre de 2013 (sic), que decidió no librar mandamiento de pago en contra de la entidad

Radicado No.: 54-001-33-33-002-2015-00499-01
Demandante: Martha Socorro Ramírez Mendoza
Auto

demandada, por no tratarse de una reclamación clara y además por no allegar en original o copia auténtica el título ejecutivo base de recaudo?

4.1. Competencia para conocer el asunto

Corresponde a la Sala del Tribunal Administrativo de Norte de Santander conocer el asunto, de acuerdo a los siguientes términos, no sin antes advertir, que según el artículo 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – en adelante CPACA –, para esta clase de procesos, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil – en adelante CGP – para el proceso ejecutivo de mayor cuantía:

Por la naturaleza del asunto, ya que se trata de un auto que niega totalmente el mandamiento de pago, y que por lo tanto es susceptible del recurso de apelación, según lo dispuesto en el artículo 321 del CGP, el cual reza:

“Artículo 321. Procedencia.

Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...)

4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.

(...)” (Negrilla y Subrayado fuera de texto)

A su vez, se trata de una decisión, que por conllevar indiscutiblemente a la finalización del proceso, resulta apelable según los lineamientos del artículo 243 del CPACA, el cual dispone:

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

Radicado No.: 54-001-33-33-002-2015-00499-01
Demandante: Martha Socorro Ramírez Mendoza
Auto

(...)

3. El que ponga fin al proceso.

(...)"

Igualmente, el auto sometido a conocimiento fue proferido por un Juez administrativo – Juez Segundo Administrativo Oral de Cucuta –, es decir, corresponde a la Sala conocer el asunto en concordancia al factor funcional de competencia consagrado en el artículo 153 del CPACA, el cual reza:

"Artículo 153. Competencia de los tribunales administrativos en segunda instancia. Los tribunales administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación o se conceda en un efecto distinto del que corresponda." (Negrilla y Subrayado fuera de texto)

Asimismo, al ser el juzgado que emitió la decisión, un juzgado administrativo del circuito judicial de Cúcuta perteneciente al correspondiente Distrito Judicial – Norte de Santander–, en perfecto lineamiento con el factor territorial de competencia, corresponde al Tribunal Administrativo del Norte de Santander conocer el asunto.

En conclusión, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, es el competente para conocer por los factores funcional y territorial y por la naturaleza del asunto objeto de discusión.

4.2. Marco Normativo y Jurisprudencial

La norma procesal actual que determina el procedimiento para llevar a cabo el cumplimiento de las sentencias o conciliaciones por parte de entidades públicas, es la consagrada en Ley 1437 de 2011 – CPACA –, se debe precisar que dicha norma se encontraba vigente al momento de proceder al cumplimiento de la obligación¹,

¹Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauran con posterioridad a la entrada en vigencia.

Radicado No.: 54-001-33-33-002-2015-00499-01

Demandante: Martha Socorro Ramírez Mendoza

Auto

no obstante en la parte resolutive de la sentencia objeto de ejecución, se ordenó por el juez de conocimiento (Sala Escritural de esta Corporación), dar cumplimiento a las condenas según los lineamientos señalados en el artículo 176, 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984 –, norma aplicable para los procesos escriturales.

Habiendo hecho tal salvedad, se procede a estudiar las normas que regulan el procedimiento a tener en cuenta al momento de hacer efectivo el pago de una obligación impuesta en una sentencia.

El artículo 177 del Código Contencioso Administrativo – en adelante CCA – dispone respecto a los intereses que se causan frente a tales obligaciones, lo siguiente:

“Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales y moratorios.”

El inciso 6° del artículo en mención, adicionado a través del artículo 60 de la ley 446 de 1998, dispone:

“Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide de una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.”

La interpretación de la norma citada traduce, que los beneficiarios tienen el término de seis (6) meses para solicitar ante la entidad respectiva, la ejecutoria de la providencia judicial que imponga o liquide una condena, al igual de la que aprueba una conciliación, ya que, de no hacerlo, se cesara la causación de intereses desde la ejecutoria hasta cuando se presente la solicitud.

La Corte Constitucional mediante sentencia C-188 de 1999, estudio la exequibilidad del inciso último de la norma transcrita anteriormente – artículo 177 del CCA –, declarando la exequibilidad de este, a excepción de las expresiones “durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria” y “después de este término”, las cuales

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.

Radicado No.: 54-001-33-33-002-2015-00499-01
Demandante: Martha Socorro Ramírez Mendoza
Auto

declaró inexecutable, por considerar que es desigual e inequitativo, imponer tratos distintos cuando se tratan de obligaciones a cargo de dos partes, ya que si al administrado se le exige la carga de pagar los intereses de mora al día siguiente del incumplimiento de su obligación, lo mismo debía exigirse a las autoridades estatales, bajo la premisa de "igual trato para iguales situaciones".

Frente a ello, el máximo órgano constitucional, finiquito su decisión, considerando lo siguiente:

"En cuanto al artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, a menos que la sentencia que impone la condena señale un plazo para el pago - evento en el cual, dentro del mismo se pagarán intereses comerciales-, los intereses moratorios se causan a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, sin perjuicio de la aplicación del término de dieciocho (18) meses que el precepto contempla para que la correspondiente condena sea ejecutable ante la justicia ordinaria."

Ahora bien, a la luz de la anterior disposición, se llega a la forzosa conclusión, que los intereses comerciales proceden durante el plazo que señale el juez para el cumplimiento de la sentencia, si así lo hubiere señalado, de lo contrario, lo que procederá será siempre, la causación de intereses moratorios desde la ejecutoria de la sentencia hasta el pago efectivo de la obligación.

En igual sentido, el Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil en providencia del 29 de abril de 2014, adoptó la misma posición que definió el máximo órgano constitucional:

"(i) Las entidades públicas tienen un término de 18 meses para el cumplimiento de las sentencias condenatorias en firme que les impongan el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero y o el término pactado en los casos de los acuerdos conciliatorios y, una vez vencidos estos plazos sin que se hubieran satisfecho esos créditos judiciales pueden ser exigidos mediante juicio ejecutivo promovido por sus beneficiarios ante la jurisdicción.

(ii) Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias o en acuerdo conciliatorio devengarán intereses moratorios dependiendo del plazo con que cuente la entidad pública obligada para efectuar el pago: a) en cuanto a las sentencias los intereses moratorios se causan desde el momento de su ejecutoria, excepto que esta fije un plazo para

Radicado No.: 54-001-33-33-002-2015-00499-01
Demandante: Martha Socorro Ramírez Mendoza
Auto

su pago, caso en el cual dentro del mismo se cancelarán intereses comerciales; y b) en el evento de la conciliación, se pagarán intereses comerciales durante el término acordado y, una vez fenecido este, a partir del primer día de retardo, se pagarán intereses de mora.

(iii) El interés comercial está determinado por el artículo 884 del Código de Comercio, para los casos en que se haya especificado un término para cumplir la sentencia o en la conciliación, en la tasa equivalente al interés bancario corriente. Los intereses moratorios señalados en el artículo 177 del C.C.A., corresponden a una y media veces de los corrientes bancarios, siempre y cuando no excedan el límite previsto para no incurrir en el delito de usura, caso en el cual deberán reducirse a dicho tope.” **(Negrilla y Subrayado fuera de texto)**

Ahora, la cuestión a dislucidar es, desde qué momento se causan dichos intereses.

Intereses Comerciales

Claramente, al ser los intereses comerciales dependientes de lo que defina el juez en la causa, su temporalidad será la que defina éste, en la respectiva providencia, para el cumplimiento de la obligación.

Intereses Moratorios

Como bien se pudo notar en las consideraciones expuestas anteriormente – inciso 6° del artículo 177 del CCA y apartes jurisprudenciales referenciados² – dichos intereses moratorios se causan a partir de la ejecutoria de la sentencia hasta el momento que se realice el pago real de la misma, sin tener la virtualidad de afectar en ningún momento dicha sanción, con el termino de 18 meses para la ejecución de la misma, ya que igualmente sigue causándose los intereses hasta que por lo tanto se haga el pago efectivo de la obligación. Lo única situación estipulada en la norma, para interrumpir la causación de intereses moratorios, es la falta de

²Sentencia C-188 del 24 de marzo de 1999, Corte Constitucional, Magistrado Ponente, Jose Gregorio Hernandez Galindo, mediante la cual, se llego a la siguiente conclusión de los intereses comerciales y moratorios, asi como el término en que se causaban:

“En cuanto al artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, a menos que la sentencia que impone la condena señale un plazo para el pago -evento en el cual, dentro del mismo se pagarán intereses comerciales-, **los intereses moratorios se causan a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, sin perjuicio de la aplicación del término de dieciocho (18) meses que el precepto contempla para que la correspondiente condena sea ejecutable ante la justicia ordinaria.**”

Radicado No.: 54-001-33-33-002-2015-00499-01
Demandante: Martha Socorro Ramírez Mendoza
Auto

diligencia del acreedor de la obligación, al no solicitar durante el término de 6 meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia, el pago de la misma – comúnmente llamada cuenta de cobro –.

5. Caso Concreto

La Sala para abordar el problema jurídico puesto a consideración, estudiará en primer lugar, la necesidad allegar en original o copia auténtica el título base de recaudo para los procesos ejecutivos, y en segundo lugar, se estudiará si la obligación contenida en la demanda resulta ser clara, expresa y exigible.

5.1 De la necesidad de allegar en original o copia auténtica el título base de recaudo para los procesos ejecutivos

El Juez de primera instancia en el auto objeto de recurso, determinó que de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado, se requiere para el trámite de los procesos ejecutivos allegar con la demanda copia auténtica del título ejecutivo base de recaudo, y como lo allegado con la demanda esta en copia simple, decidió no librar mandamiento de pago.

La parte demandante, en contravía con lo señalado por el A-quo, argumenta que conforme lo dispuesto en los artículos 244 y 245 del CGP, las copias allegadas por las partes se presumen auténticas, mientras no hayan sido tachadas de falsas o desconocidas, según el caso. Igualmente señala se presumen auténticos los memoriales presentados para que formen parte de los expedientes, incluidas las demandas, contestaciones, los que impliquen disposición del derecho en litigio y los poderes en caso de sustitución. Asimismo, se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo. No obstante, lo anterior allega con el recurso la primera copia que presta mérito ejecutivo, de la sentencia constitutiva del título ejecutivo objeto de recaudo.

En el presente asunto se solicita se libere mandamiento de pago a favor de la señora Martha Socorro Ramírez Mendoza (demandante), y contra la entidad demandada, por las sumas de dinero y conceptos que resulten de las condenas impuestas por la sentencia de segunda instancia de fecha 21 de octubre de 2013 dictada dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado No.

Radicado No.: 54-001-33-33-002-2015-00499-01
Demandante: Martha Socorro Ramírez Mendoza
Auto

54-001-33-31-704-2011-00022-01, proferida por la Sala Escritural de esta Corporación.

Observa la Sala que con la demanda la parte demandante allegó copia simple de las sentencias de primera y segunda instancia dictadas por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta, de fecha 30 de abril de 2013 (folios 15 al 20v) y por la Sala Escritural de esta Corporación de fecha 21 de octubre de 2013 (folios 22 al 28).

Ahora bien, en el caso bajo estudio observa la Sala que el artículo 244 del CGP, dispone la autenticidad de los documentos cuando: *(i) existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento; (ii) son emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso, (iii) los memoriales son presentados para que formen parte del expediente, incluidas las demandas, sus contestaciones, los que impliquen disposición del derecho en litigio y los poderes en caso de sustitución; (iv) los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo; (v) la parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad; y (vi) se trata de documentos en forma de mensaje de datos.*

Aunado a lo anterior, el artículo 246 ibídem prevé que las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia, situaciones que implicarían en principio que no existe la obligación de allegar con la demanda el original o copia auténtica de la sentencia que constitutiva del título ejecutivo base de recaudo.

No obstante lo anterior, conforme lo señaló el Juez de primera instancia en el auto objeto de recurso, la reciente jurisprudencia del Consejo de Estado ha previsto, la necesidad de cuando se trata de procesos ejecutivos que se alleguen el original o copia auténtica de los títulos ejecutivos base de recaudo.

Radicado No.: 54-001-33-33-002-2015-00499-01
Demandante: Martha Socorro Ramírez Mendoza
Auto

En efecto, en la sentencia de unificación dictada por la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado (citada por el A-quo), se señaló que en los procesos ejecutivos resulta indispensable que el demandante aporte el título ejecutivo con los requisitos establecidos en la ley, es decir, el original o la copia auténtica del título valor, así:

“Lo anterior, no quiere significar en modo alguno, que la Sala desconozca la existencia de procesos en los cuales, para su admisión y trámite, es totalmente pertinente el original o la copia auténtica del documento respectivo público o privado. En efecto, existirán escenarios –como los procesos ejecutivos– en los cuales será indispensable que el demandante aporte el título ejecutivo con los requisitos establecidos en la ley (v.gr. el original de la factura comercial, el original o la copia auténtica del acta de liquidación bilateral, el título valor, etc.). Por consiguiente, el criterio jurisprudencial que se prohíja en esta providencia, está relacionado específicamente con los procesos ordinarios contencioso administrativos (objetivos o subjetivos) en los cuales las partes a lo largo de la actuación han aportado documentos en copia simple, sin que en ningún momento se haya llegado a su objeción en virtud de la tacha de falsedad (v.gr. contractuales, reparación directa, nulidad simple, nulidad y restablecimiento del derecho), salvo, se itera (sic), que exista una disposición en contrario que haga exigible el requisito de las copias auténticas como por ejemplo el artículo 141 del C.C.A., norma reproducida en el artículo 167 de la ley 1437 de 2011 – nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo–³.

En igual sentido, la Sección Tercera del Consejo de Estado, en reciente pronunciamiento dijo:

“Si bien se estableció en dicha providencia que en tratándose de procesos ejecutivos el título de recaudo que soporte la obligación debe obrar en original o en copia auténtica en los eventos autorizados por la ley, no es menos cierto que dicha restricción al ámbito de aplicación de la jurisprudencia transcrita sólo opera para aquellos procesos que se tramiten de esa forma, esto es para los denominados procesos ejecutivos, excluyéndose por lo tanto de tal carga los procesos ordinarios como el de reparación directa que ahora se decide en segunda instancia (...)”⁴. (Negritas y subrayado por la Sala)

³ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA, SALA PLENA, fecha: veintiocho (28) de agosto de dos mil trece (2013), Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, Radicación número: 05001-23-31-000-1996-00659-01(25022).

⁴ CONSEJO DE ESTADO, SECCION TERCERA, Consejero ponente: HERNAN ANDRADE RINCON (E), fecha: dieciséis (16) de julio de dos mil quince (2015), Radicación número: 25000-23-26-000-2003-00198-01(29601)

Radicado No.: 54-001-33-33-002-2015-00499-01
Demandante: Martha Socorro Ramírez Mendoza
Auto

Conforme a lo anterior, para la Sala resultó en su momento acertado el planteamiento esbozado por el Juez de primera instancia que decidió no librar mandamiento de pago, al no aportarse con la demanda el original o la copia auténtica de la sentencia contentivo del título base de recaudo que da origen al presente proceso ejecutivo. Sin embargo, encuentra la Sala que dicha situación fue subsanada con el recurso de apelación presentado por la parte demandante, al allegarse con el mismo la sentencia de fecha 21 de octubre de 2013, con el sello de ser **primera copia que presta mérito ejecutivo** (folios 44 al 50 del expediente), lo que implica que desaparece tal condicionamiento que impedía librar mandamiento de pago, en el caso *sub examine*.

Igualmente, considera la Sala que si bien el recurso no es el momento procesal para aportar pruebas, también lo es que de conformidad con el derecho de acceso a la administración de justicia y del principio de economía procesal, se tendrán en cuenta los documentos allegados con el recurso, esto es, la sentencia de fecha 21 de octubre de 2013, con el sello de ser primera copia que presta mérito ejecutivo, para librar mandamiento de pago en caso de que sea procedente en el caso *sub examine* el decreto del mismo.

En efecto, la jurisprudencia constitucional le ha dado principal preponderancia al derecho de acceso a la administración de justicia, al señalar:

"El derecho a la administración de justicia ha sido definido por la jurisprudencia constitucional como la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes. Aquella prerrogativa de la que gozan las personas, naturales o jurídicas, de exigir justicia, impone a las autoridades públicas, como titulares del poder coercitivo del Estado y garantes de todos los derechos ciudadanos, distintas obligaciones para que dicho servicio público y derecho sea real y efectivo. En general, las obligaciones que los estados tienen respecto de sus habitantes pueden dividirse en tres categorías, a saber: las obligaciones de respetar, de proteger y de realizar los derechos humanos. Con base en esta clasificación, a continuación se determinará el contenido del derecho fundamental a la administración de justicia. En primer lugar, la obligación de respetar el derecho a la administración de justicia implica el compromiso del Estado de abstenerse de adoptar medidas que tengan por resultado impedir o dificultar el acceso a la justicia o su realización. Asimismo, conlleva el deber de inhibirse de tomar medidas discriminatorias, basadas en

Radicado No.: 54-001-33-33-002-2015-00499-01

Demandante: Martha Socorro Ramírez Mendoza

Auto

criterios tales como el género, la nacionalidad y la casta. En segundo lugar, la obligación de proteger requiere que el Estado adopte medidas para impedir que terceros interfieran u obstaculicen el acceso a la administración de justicia del titular del derecho. En tercer lugar, la obligación de realizar implica el deber del Estado de (i) facilitar las condiciones para el disfrute del derecho y, (ii) hacer efectivo el goce del derecho. Facilitar el derecho a la administración de justicia conlleva la adopción de normas y medidas que garanticen que todas las personas, sin distinción, tengan la posibilidad de ser parte en un proceso y de utilizar los instrumentos que la normativa proporciona para formular sus pretensiones⁵.”

Por lo anterior, la Sala en aras de garantizar la integridad del orden jurídico y la debida protección o el restablecimiento de los derechos e intereses legítimos del demandante, como deberes propios del Juez contencioso administrativo, en clara protección del derecho al acceso a la administración de justicia, tendrá en cuenta los documentos allegados con el recurso de apelación por la parte demandante, a saber la sentencia de fecha 21 de octubre de 2013, con el sello de ser primera copia que presta mérito ejecutivo, como documentos idóneos constitutivos del título ejecutivo base de recaudo en el caso bajo estudio.

Teniendo en cuenta lo dicho, la Sala estudiará si la obligación reclamada con la presente demanda ejecutiva satisface el requisito de ser clara, expresa y actualmente exigible, lo cual permitiría librar mandamiento de pago, en el caso bajo estudio.

5.2 De la obligación solicitada con la presente demanda ejecutiva.

El A-quo dispuso la imposibilidad de librar mandamiento de pago en el caso bajo estudio, al advertir que la obligación reclamada no satisface el requisito de ser clara.

Por su parte, la parte ejecutante sostiene con la interposición del recurso que contrario de lo dispuesto por el Juez de primera instancia, lo pretendido si es claro y se encuentra ajustado a lo ordenado por esta Corporación. Igualmente, aduce que el A-quo le da más fundamento a la formalidad, puesto que en el plenario y por solicitud del mismo despacho se realizó una discriminación detallada de donde provenían los rubros que se pretenden sean reconocidos, a través del proceso ejecutivo administrativo.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-283/13.

Radicado No.: 54-001-33-33-002-2015-00499-01
Demandante: Martha Socorro Ramírez Mendoza
Auto

Para la Sala, la decisión adoptada por el Juez de primera instancia de no librar mandamiento de pago debe ser revocada, de conformidad con lo siguiente:

Recuerda la Sala, que lo pretendido por la parte ejecutante con el ejercicio de la presente demandan ejecutiva es que se libre mandamiento de pago a favor de la señora Martha Socorro Ramírez Mendoza (demandante), y contra el Departamento De Norte de Santander (entidad demandada), por las sumas de dinero y conceptos que resulten de las condenas impuestas por la sentencia de segunda instancia de fecha 21 de octubre de 2013 dictada dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado No. 54-001-33-31-704-2011-00022-01, proferida por la Sala Escritural de esta Corporación.

Encuentra la Sala, que en la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia de fecha 21 de octubre de 2013 dictada dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado No. 54-001-33-31-704-2011-00022-01, proferida por la Sala Escritural de esta Corporación (folios 22 al 28 y 44 al 50 del expediente), se dispuso:

"(...)

3º.- A título de restablecimiento del derecho **Condénese** al Departamento Norte de Santander a reconocer y pagar a la señora Martha Socorro Ramírez Mendoza identificada con cédula de ciudadanía No. 60.256.621 de Pamplona (N. de S.), el valor equivalente a las prestaciones sociales comunes que reconociera y pagara en la misma época laborada por ella, a los docentes de la respectiva planta de personal del Departamento Norte de Santander, liquidadas conforme al valor pactado en las órdenes de prestación de servicios, sumas que serán ajustadas con aplicación de la fórmula señalada en la parte motiva.

4º.- **Condénese** al Departamento Norte de Santander a reconocer y pagar a la señora Martha Socorro Ramírez Mendoza identificada con cédula de ciudadanía No. 60.256.621 de Pamplona (N. de S.), a título de reparación del daño, los porcentajes de cotización correspondientes a pensión y salud que debió trasladar a los Fondos correspondientes durante el periodo acreditado que prestó sus servicios. Dichas sumas deberán ser ajustadas conforme la fórmula señalada en la parte motiva. (...)"

Para la Sala, la obligación prevista en la parte resolutive de la citada sentencia resulta ser **expresa**, por encontrarse manifiesta en la redacción misma del título base de recaudo.

Radicado No.: 54-001-33-33-002-2015-00499-01
Demandante: Martha Socorro Ramírez Mendoza
Auto

Encuentra la Sala, que de igual manera la obligación resulta ser clara, toda vez que tanto en las pretensiones de la demanda (folios 6 al 7), como en el anexo de la misma en la cual se presentó una liquidación de las prestaciones sociales producto de las órdenes de prestación de servicios suscritas por la demandante con el Departamento Norte de Santander (folio 30), y principalmente con el memorial de corrección de la demanda (folios 33 al 34), se determinó con claridad cuales eran los montos y los conceptos (prestaciones sociales, aportes a seguridad social, dotaciones, indexación e intereses moratorios) de los cuales se solicitaba se libraría mandamiento de pago en contra de la entidad demandada (Departamento Norte de Santander), previéndose en los mismos un valor total por dichos conceptos en la suma de \$9.386.766, razón por la cual no se entiende el porque el Juez de primera instancia dispuso en el auto recurrido que la obligación solicitada por la parte demandante no resultaba ser clara.

Conforme a lo anterior, para la Sala la obligación solicitada por la parte ejecutante resultase clara.

Igualmente, se observa que en la actualidad la obligación solicitada resulta ser actualmente exigible, toda vez que la sentencia que da origen a la presente demanda, fue notificada por edicto fijado el día 21 de noviembre de 2013 y desfijado el día 25 de noviembre del 2013, razón por la cual al presentarse la demanda ejecutiva de la referencia el día 13 de julio de 2015 (folio 8), no se ha configurado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control ejecutivo, al no superarse el término de 5 años, previsto para tal evento, de conformidad con lo dispuesto en el literal k) del numeral 2º del artículo 164 del CPACA.

Por todo lo anterior, la Sala es del parecer que la obligación reclamada por la parte ejecutante resulta ser clara, expresa y actualmente exigible, lo que implica la revocatoria del auto recurrido y como consecuencia la orden de librar mandamiento de pago.

Así las cosas, la Sala revoca el auto de primera instancia, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta, de fecha 11 de noviembre de 2013(sic) que decidió no librar mandamiento de pago y en su defecto ordena librar mandamiento de pago.

Radicado No.: 54-001-33-33-002-2015-00499-01
Demandante: Martha Socorro Ramírez Mendoza
Auto

La Sala no limitará la orden de mandamiento de pago a valores diferentes a los consignados en el libelo demandatorio, ello en sujeción a lo dispuesto en la providencia de fecha 25 de junio de 2014, emanada de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, dentro del radicado No. 68001-23-33-000-2013-01043-01(1739-14), auto que parcialmente se trae a colación:

"Resulta válida la pretensión del demandante de reclamar por vía de la acción ejecutiva el cabal cumplimiento del fallo proferido por esta jurisdicción, cuando considere que la entidad pública a quien se impuso la condena no la ha cumplido o lo hizo en forma incompleta, como al parecer se ha presentado en este caso, no hallándose facultado legalmente el operador judicial para inhibir su trámite por considerar ab initio, sin que se realice el estudio jurídico correspondiente, que lo pretendido excede de lo ordenado en el fallo, o que no cuenta con los suficientes elementos de juicio, pues tal apreciación será el objeto de debate que precisamente debe darse si la parte obligada controvierte las pretensiones en ejercicio de los medios de defensa otorgados por el legislador, bien por vía de reposición o mediante la formulación de las excepciones pertinentes." (Subrayado por la Sala)

La Sala considera que al no existir elementos o argumentos provenientes de una contraparte y por consiguiente al no haberse trabado la litis que permita limitar la suma pretendida inicialmente por el actor, procede a reconocer en principio como verídico la aserción del monto de la deuda en el escrito inicial de demanda.

En lo relativo al reconocimiento de los intereses reclamados por el ejecutante, se ha de referir que conforme ordenado en el numeral séptimo de la sentencia objeto de ejecución y de lo estipulado en el artículo 177 del CCA –norma a la cual se acude teniendo en cuenta que la providencia de la referencia se dictó bajo su amparo-, del capital correspondiente a la obligación reconocida en la sentencia, se causaran intereses moratorios conforme a lo dispuesto por las sentencias de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado ya explicadas con anterioridad, sin embargo, esta causación cesará si dentro de los seis meses siguientes de la fecha de ejecutoria de la sentencia no se ha presentado solicitud de cumplimiento de la sentencia y se reanudarán una vez se presente tal solicitud.

En ese orden de ideas, como la petición de cumplimiento de sentencia fue presentada con posterioridad al término de los seis meses antes mencionado, se establece que se causaron intereses moratorios desde el 28 de noviembre de 2013

Radicado No.: 54-001-33-33-002-2015-00499-01
Demandante: Martha Socorro Ramírez Mendoza
Auto

(fecha de ejecutoria de la sentencia folio 14) hasta el 28 de mayo del 2014 (cumplimiento de los seis meses) y del 15 de agosto de 2014 (fecha de presentación de la cuenta de cobro folios 9 al 10) al cumplimiento de la obligación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la decisión adoptada en el auto de fecha once (11) de noviembre de dos mil trece (2013) (sic), proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, y en su lugar, **ORDENAR librar mandamiento** de pago a favor de la señora MARTHA SOCORRO RAMÍREZ MENDOZA y en contra del DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, de conformidad con los argumentos antes expuestos y por las siguientes cantidades:

1. Por concepto de capital la suma de NUEVE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$9.386.766,00) M/CTE.
2. Por concepto de intereses moratorios, las sumas causadas entre el 28 de noviembre de 2013 hasta el 28 de mayo del 2014 y desde el 15 de agosto de 2014 hasta que se realice el pago efectivo de la obligación.

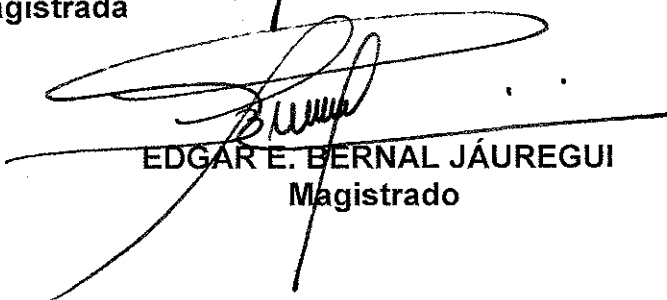
TERCERO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, para que lo que corresponda, previas las anotaciones secretariales de rigor.

CÓPIESE NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(La anterior providencia fue aprobada en Sala de Decisión Oral N° 2 del 10 de marzo del 2016).


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada


EDGAR E. BERNAL JÁUREGUI
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
FISCALÍA
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las
partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 14 MAY 2016

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO NORTE DE SANTANDER

Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ

San José de Cúcuta, diez (10) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

Radicado No.: 54-001-33-33-003-2015-00544-01
Demandante: Fermín González
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Municipio San José de Cúcuta

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Corresponde a la Sala decidir el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto del (30) de noviembre de (2015) proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, mediante el cual se rechazó la demanda interpuesta por el señor Fermín González contra la Nación – Ministerio de Educación – Municipio San José de Cúcuta, por existir caducidad del medio de control.

1. LA DEMANDA

Mediante apoderada y en ejercicio del medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho, el señor Fermín González, solicita la nulidad del Oficio 504 del 08 de julio de 2013, por medio del cual el Dr. Julio Alberto Montejo Torres, Subsecretario de Despacho del Área de Talento Humano de la Secretaría de Educación de San José de Cúcuta, negó el reconocimiento y pago de la prima de servicios.

A título de restablecimiento del derecho solicitó: i) Se ordene el reconocimiento y pago de la prima de servicios teniendo en cuenta el fenómeno Jurídico de la prescripción trienal del derecho; ii) Que los valores resultantes de las condenas impuestas, se determinen en sumas líquidas de moneda legal Colombiana otorgándose cabal cumplimiento al artículo 192 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, para su cumplimiento y pago; iii) Que se condene en costas a la entidad por haber tenido que presentar el presente proceso.

Radicado: 54-001-33-33-003-2015-00544-01

Actor: Fermín González

Auto

2.- AUTO APELADO

Mediante auto de fecha de (30) de noviembre de (2015), el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, rechazó la demanda de la referencia por caducidad de la misma, con fundamento en lo siguiente:

Señaló, lo considerado por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente, Dr. Alfonso Vargas Rincón, en el auto de fecha 15 de septiembre de 2011, en cuanto a la interpretación que debe entenderse por prestación periódica, y por consiguiente, en cuanto a la oportunidad de demandar en cualquier tiempo.

A su vez advirtió, que con base en el criterio expuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, el presente caso no se encuentra dentro de la situación reseñada en el literal c), numeral 1°, del artículo 164 del CPACA, toda vez, que la prima de servicios se ocasiona en un lapso determinado y por tal motivo no podría hablarse de habitualidad, siendo esta la razón por la que no podría otorgársele el carácter de prestación periódica.

Determinó, que el término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es de cuatro (4) meses, término que no empezó a contabilizarse a partir del día siguiente de la notificación del Oficio 504 del 08 de julio de 2013, toda vez que no se tiene certeza de la fecha de notificación del mismo, razón por la cual tuvo como fecha de inicio de computo del término de caducidad, el día de la presentación de la solicitud de conciliación prejudicial, esto es, el 18 de noviembre de 2013, generándose la notificación del acto administrativo por conducta concluyente, por lo tanto, una vez declarada fallida la conciliación prejudicial lo cual ocurrió el día 06 de febrero de 2014, a partir del día siguiente, se inicia el conteo del término de la caducidad, por lo cual, la parte demandante, tenía hasta el día 07 de junio de 2014, para presentar la demanda, y como se observa con el sello de la Oficina Judicial, que solo se presentó la demanda hasta el 10 de noviembre de 2015, se advierte que operó el fenómeno de la caducidad.

1.3 EL RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada del demandante interpuso y sustentó en término el recurso de apelación contra el auto de fecha treinta (30) de noviembre del (2015), mediante el cual se rechazó la demanda.

Señala que las prestaciones sociales a las que hace alusión el literal c) del numeral 1 del artículo 157 del CPACA, no se refiere únicamente a las pensiones, sino a todas aquellas que reconoce y paga por períodos causados, los cuales pueden ser de un mes, de semestre, de un año, y que admitir lo contrario como lo da a entender el A-quo, significa que una prima técnica reconocida a un funcionario de manera irregular, pero recibida de buena fe por parte del empleado público y que tenga que someterse a una demanda administrativa por cuanto el funcionario público no quiere otorgar el consentimiento para su revocatoria, entonces sí tendría que devolver la totalidad del dinero, pues bajo el entendido del A-quo, solo habrá lugar a recuperar las prestaciones periódicas, cuando sean reconocimiento irregular de pensiones (sic).

Aduce que cuando en la condena proferida por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, se establece que prescriben las sumas de dinero que se hayan causado con anterioridad a la trienalidad establecida para los procesos laborales conforme al Decreto Nacional 3135 de 1968, contado desde el momento en que el particular demuestra haber realizado la reclamación administrativa, lo que evidencia es que las primas que se reconocerán, serán las causadas periódicamente dentro del período referido, evidenciándose que se causaron en el tiempo de manera habitual y uniforme, unas prestaciones que merecen ser recuperadas por el solicitante, dentro del ámbito de la trienalidad que permite la ley.

Continúa señalando la apoderada de la parte actora que al revisar el caso en concreto, esto es la PRIMA DE SERVICIOS que fue negada en el acto administrativo demandado, y que analizado el contenido de lo que podría llegar a ser la sentencia y en donde posiblemente se ordenaría el pago de sumas de dinero, que siendo periódicas, causadas en el tiempo, la eventual condena, comprenderá tres (3) años con anterioridad al momento de haber radicado la reclamación administrativa por parte del empleado público docente, independientemente que la demanda se interponga o no dentro de los meses (4) meses a la notificación del acto administrativo, lo que nuevamente demuestra que

Radicado: 54-001-33-33-003-2015-00544-01

Actor: Fermín González

Auto

se trata de sumas periódicas que se causaron en el transcurso del tiempo, que hicieron en la gran mayoría de casos, los efectos nefastos en el tiempo por causa de la prescripción, pero nunca por que hubiesen dejado de ser pagos que debían efectuarse su pagos periódicos en el tiempo, como lo pretende expresar el a-quo.

Cita apartes de la Sentencia del Consejo de Estado, Sección Segunda – Subsección “A”, Consejero ponente Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, proferida el diez (10) de noviembre de dos mil diez (2010), dentro de Radicación No. 25000 2325 000 2006 02826 01(2273-07), relacionada con el término para demandar un acto que reconoce o niegan la prima técnica por evaluación de desempeño de una prestación periódica.

Igualmente cita apartes de la Sentencia proferida por el Consejo de Estado, con ponencia del Dr. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, el 26 de agosto de 2009, Radicación número: 25000-23-25-000-2003-00801-01(1136-07), Actor: JOSÉ VICENTE ORTIZ ARIZA.

Señala que su representado está vinculado a la entidad demandada, al momento de la presentación de la demanda, lo que verifica la periodicidad con que se está recibiendo el emolumento.

Agrega igualmente que en aplicación al artículo 164 del C.P.A.C.A., le correspondía al despacho definir si la prima de servicios solicitada, es o no una prestación periódica y por lo tanto, si la demanda del acto que niega su reconocimiento, no está sujeta al término de caducidad, considerando en primer lugar que en aplicación de la jurisprudencia citada, se puede afirmar que la prima de servicios sí es una prestación.

Considera en segundo lugar, que para definir si es periódica o no, era necesario que el Despacho acudiera al criterio aplicado por el Consejo de Estado en los eventos en los que se demandaba el acto que reconoce la prestación, para definir si este puede tenerse en cuenta en este caso. Este análisis arroja dos posibilidades de interpretación del literal c), numeral I del artículo 164 del C.P.C.A.:

1. La regla de la vigencia del pago de la prestación definida por la alta Corte.

En ese sentido, el criterio para definir la periodicidad de una prestación, es

Radicado: 54-001-33-33-003-2015-00544-01

Actor: Fermín González

Auto

la vigencia de la relación laboral existente, únicamente en el evento de que se esté percibiendo por el actor, como aparece probado en el expediente está vinculado con la entidad demandada.

2. La regla de la vigencia de la relación laboral. En este sentido, el criterio para definir la periodicidad de una prestación es la relación laboral existente, independientemente de que se esté o no percibiendo. En este evento, lo que debió verificar el A-quo es si el actor se encuentra vinculado a la entidad demandada y por lo tanto, de accederse a las pretensiones de su demanda, la prestación reconocida le sería pagada de manera periódica. La hipótesis parte del supuesto de que se trata de emolumentos que habitualmente percibirá el beneficiario y cuya remuneración se pagará de manera periódica por disponerlo así la ley, es la razón principal por la que presentamos esta inconformidad con la decisión adoptada por el despacho de origen.

Por lo tanto concluye el apelante, que en aplicación del principio del efecto útil de la norma y de favorabilidad laboral, debe darse aplicación a lo planteado en el literal b) del párrafo anterior. Lo anterior, por cuanto de acogerse la primera, la innovación del artículo 164 resultaría inane, pues en ningún evento operaría la excepción de caducidad cuando se demanden actos que niegan el reconocimiento de prestaciones, que por lo tanto no tendrían nunca el carácter de periódicas. La aplicación de la excepción a la caducidad cuando se demanda un acto que niega una prestación periódica no opera mientras el funcionario se encuentre vinculado con la entidad demandada como al efecto ocurre en el presente asunto.

II.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1.- Competencia

La Sala es competente para conocer del asunto de la referencia, en virtud de lo dispuesto en los artículos 125, 243-3, y 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Radicado: 54-001-33-33-003-2015-00544-01

Actor: Fermín González

Auto

2.2.- Asunto a resolver

Debe la Sala establecer si en el presente caso, ha operado el fenómeno de la caducidad en el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho o por el contrario, se debe admitir la demanda.

2.3.- LA CADUCIDAD EN EL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

El numeral 1º del artículo 169 del CPACA, indica que se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos cuando, entre otras cosas, hubiere operado la caducidad del medio de control.

De allí que, el estudio sobre la oportunidad del ejercicio de la acción se configure entonces como un requisito de inobjetable observancia al momento de decidir sobre la admisibilidad de una demanda¹, lo cual conlleva a evitar un juicio sobre situaciones jurídicas ya consolidadas producto del transcurrir del tiempo y del actuar indiferente del interesado.

En relación con lo dicho, precisó el Consejo de Estado que, la relevancia de atender los términos de caducidad va más allá de un simple rigorismo jurídico, pues su finalidad no se basta con establecer límites al ejercicio de los derechos, sino que, al tener una relación íntima y directa con el principio de seguridad jurídica², busca la preservación del ordenamiento jurídico.

En conclusión, es deber del interesado interponer la demanda dentro de las oportunidades previstas para tal fin y en el caso particular de la nulidad y restablecimiento del derecho, la misma se deberá ejercer dentro de los 4 meses siguientes a la fecha en que se notificó, comunicó, publicó o se ejecutó el acto administrativo demandado.

¹ *Cfr.* “El examen preliminar debe hacerse a partir de la confrontación de la fecha de notificación, comunicación o publicación el acto, según el caso, con la fecha de presentación de la demanda. De modo que si de esa confrontación se concluye, sin mayor esfuerzo, que ha operado la caducidad habrá que rechazarse de plano la demanda.” Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencia del 18 de marzo de 2010, Radicado: 25000-23-27-000-2008-00288-01(17793), Consejero Ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas

² Consejo de Estado, Sección Segunda, Radicado: 6871-05, Consejero Ponente: Tarsicio Cáceres Toro.

Ahora bien, sobre la oportunidad para presentar la demanda, el numeral 1 y literal c) del artículo 164 del CPACA., señala que en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, por su parte, el literal d) del numeral 2 del citado artículo expresó que las demandas donde se pretenda la nulidad y el restablecimiento del derecho deberán presentarse dentro de los cuatro (4) meses siguientes contados a partir del día siguiente a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo demandado, según el caso, so pena que de no hacerlo, opere la caducidad del medio de control.

La caducidad representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho; por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quién, dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno de la caducidad.

2.4 SOBRE LA PRESTACION SOLICITADA POR LA PARTE ACTORA.

El Decreto 1042 de 1978 consagró en su artículo 42, como factor salarial para efectos de análisis del caso *sub examine*, la prima de servicios, en los siguientes términos:

"Artículo 42º.- De otros factores de salario. (...)

(...) Son factores de salario:

a) Los incrementos por antigüedad a que se refieren los artículos 49 y 97 de este Decreto.

b) Los gastos de representación.

c) La prima técnica. Ver Oficio No. 2-9465/29.04.98. Unidad de Estudios y Conceptos. Prima Técnica. CJA18901998

d) El auxilio de transporte.

e) El auxilio de alimentación.

f) La prima de servicio.

g) La bonificación por servicios prestados.

h) Los viáticos percibidos por los funcionarios en comisión."

Radicado: 54-001-33-33-003-2015-00544-01
Actor: Fermín González
Auto

Así mismo, en el artículo 58 del Decreto *ibídem*, se regula la prima de servicios, así:

Prima de servicios

“Artículo 58°.- La prima de servicios. Los funcionarios a quienes se aplica el presente Decreto tendrán derecho a una prima de servicio anual equivalente a quince días de remuneración, que se pagará en los primeros quince días del mes de julio de cada año.”

Partiendo de lo señalado y en relación con lo que se denomina “prestación periódica”, el Consejo de Estado en auto del quince (15) de septiembre de dos mil once (2011)³ hizo claridad, respecto de la interpretación que debe darse a la luz de la norma al concepto de prestación periódica, así:

“Como se observa, la norma transcrita consagra una excepción a la caducidad de la acción cuando se trata de actos administrativos que reconocen prestaciones periódicas, sin embargo, la naturaleza jurídica de las homologaciones y nivelaciones salariales impide la aplicación de este beneficio por cuanto, no se consideran como prestaciones periódicas. Al respecto, esta Corporación⁴ ha señalado:

Si la interpretación sobre lo que debe entenderse por prestación periódica fuera el significado lingüístico de las palabras, sería elemental que el actor tendría razón.

*No obstante, tal método, cuando la ley se encarga de poner ejemplos sobre los cuales son las prestaciones periódicas, no es eficaz y debe atenderse a la orientación que brinda aquella. En efecto, el artículo 131,6 letra b) del CCA, se refiere a las pensiones de jubilación y de invalidez como prestaciones periódicas, referencia que debe observarse para los efectos del inciso 3° del artículo 136 *ibídem*, pues la norma en últimas lo que da a entender es que tratándose de derechos que existen durante la vida del titular y después respecto de los beneficiarios llamados a sustituirse también en forma vitalicia (cónyuge, compañera o hijo inválidos), es lógico, justificable y razonable que en cualquier tiempo puedan discutirse tales prestaciones, para diferenciarlas de los demás derechos laborales que no son vitalicios y por consiguiente la definición de las controversias sobre los mismos, debe hacerse en los términos de la caducidad establecida para ellos, vale decir, a meses.*

Si tal no fuera el alcance de la norma, resultaría que como en el derecho laboral casi todos los derechos se causan por un determinado tiempo, habría que concluir en esa materia la indefinición de los conflictos sería la constante, porque no operaría la caducidad en las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho y tal interpretación sería absurda, a juicio de la Sala.

³ Consejo de Estado, auto del quince (15) de septiembre de dos mil once (2011), Consejero Ponente: Alfonso Vargas Rincón. Expediente Número: 230012331000201100026011.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección Segunda – Subsección “A”, sentencia de 5 de septiembre de 2002, No. interno: 5018-2001.

Radicado: 54-001-33-33-003-2015-00544-01

Actor: Fermín González

Auto

En consecuencia, observa la Sala que en el presente asunto no se debate una prestación periódica que pueda ser demandada mediante acción de nulidad y restablecimiento del derecho en cualquier tiempo, sino una homologación y las consecuencias salariales que de ella se deriven, acto que debió ser impugnado ante la Jurisdicción Contenciosa dentro de los 4 meses, contados desde el día siguiente al de su notificación."

Igualmente se tiene que el Consejo de Estado, ha realizado ciertas precisiones en cuanto al carácter de periódica de algunas prestaciones sociales, señalando en el caso de las cesantías lo siguiente:

*"Tanto la doctrina como la jurisprudencia han precisado que la cesantía, es una prestación social que no es periódica, sino que se causa por períodos determinados, lo que implica que el derecho a percibirla se agote al concluir el ciclo que la origina y que obliga a la administración a reconocerla y pagarla, emitiendo para ello un acto administrativo cuya legalidad puede controvertirse, previo agotamiento de la vía gubernativa, si a ello hubiere lugar, dentro de los cuatro meses siguientes a su notificación, so pena de que se produzca la caducidad de la acción al tenor de lo dispuesto en el artículo 134 del C. C. A."*⁵

De la jurisprudencia anteriormente citada se infiere que no todo derecho laboral constituye una prestación periódica, en tanto, muchos de ellos se generan por tiempo determinado; así mismo, debe tomarse en consideración la diferencia que existe entre las prestaciones periódicas y aquellas que se causan por tiempo determinado.

Como se anotó en párrafos precedentes, considera la Sala que la prima de servicios no constituye una prestación periódica, sino un factor salarial, puesto que a diferencia de la pensión, se produce por lapsos de tiempo determinados, por lo que respecto de ese reconocimiento no puede hablarse de habitualidad y por ello no puede asignársele el carácter de periódica.

Adicionalmente el Consejo de Estado, en sentencia del veinticuatro (24) de mayo de dos mil siete (2007), manifestó que el mero hecho de que la prestación sea periódica no implica que pueda demandarse en cualquier tiempo:

"La posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de prestación periódica, es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario. En ese sentido, los actos que reconocen prestaciones periódicas, comprende no sólo decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino también envuelve los actos que reconocen

⁵ Consejo de Estado, Sentencia del veintisiete (27) de marzo de dos mil ocho (2008), Consejero Ponente: Bertha Lucia Ramírez de Páez, Radicación Número: 15001-23-31-000-1999-00914-01 (05026-05)

Radicado: 54-001-33-33-003-2015-00544-01

Actor: Fermín González

Auto

prestaciones salariales que periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente. La prima técnica se otorga a título de reconocimiento económico a los funcionarios altamente calificados o por evaluación del desempeño, en determinado porcentaje de la asignación básica mensual. Una vez asignada, se convierte en remuneración periódica del beneficiario. A lo anterior se agrega que la periodicidad de la prima técnica, depende de que una vez sea asignada, el beneficiario se encuentre percibiéndola, en caso contrario dejará de ser periódica.”⁶

La posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de “prestación periódica”, es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario.”.

En ese sentido los actos que reconocen prestaciones periódicas, comprende no sólo decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino que también envuelve los actos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente.”⁷

De conformidad con lo citado, se tiene que para demandar en cualquier tiempo inclusive una prestación periódica se requiere que la habitualidad de la misma se encuentra vigente, ahora bien, en el caso del demandante, con lo manifestado en los hechos segundo y tercero de la demanda –fl.4-, se evidencia que la prestación reclamada, además de que no es periódica, el solicitante nunca ha recibido pago alguno por dicho concepto, por lo que, no cuenta con los elementos requeridos para que la prima de servicios, sea catalogada como prestación periódica.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la prestación reclamada no se tiene como prestación periódica, para efectos del caso concreto, para que la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho mediante la cual se pretende controvertir el acto administrativo que denegó la misma, se entienda presentada en tiempo, deberá ser instaurada en el término de cuatro (4) meses, consagrado en el artículo 164 numeral 2° literal d) del CPACA.

2.5.- Análisis del caso concreto

En lo que respecta al caso sub examine, como bien se señaló en párrafos anteriores, el emolumento reclamado no tiene la connotación de ser prestación

⁶ Consejo de Estado, sentencia del veinticuatro (24) de mayo de dos mil siete (2007), Consejero Ponente: Alejandro Ordoñez Maldonado.- Radicación Número: 25000-23-25-000.1999-05916-01 (4926-05).

⁷ Consejo de Estado, sentencia del ocho (8) de mayo de dos mil ocho (2008). Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Radicación número: 08001-23-31-000-2005-02003-01 (0932-07)

Radicado: 54-001-33-33-003-2015-00544-01

Actor: Fermín González

Auto

periódica que pueda ser demandada en cualquier tiempo, por lo cual, es pertinente hacer el análisis de caducidad en el presente caso.

El término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es de cuatro (4) meses, término que no empezó a contabilizarse a partir del día siguiente de la notificación del Oficio 504 del 08 de julio de 2013 (fl. 34v), toda vez que como es advertido por el A-quo no se tiene certeza de la fecha de notificación del mismo, razón por la cual se tendrá como fecha de inicio de cómputo del término de caducidad, el día de la presentación de la solicitud de Conciliación prejudicial, esto es, el 18 de noviembre de 2013 (fls. 38-49) generándose la notificación del acto administrativo por conducta concluyente, por lo tanto, una vez declarada fallida la conciliación prejudicial lo cual ocurrió el 06 de febrero de 2014 (fls. 38-49), se inicia a partir del día siguiente el conteo del término de la caducidad, por lo cual, la parte demandante, tenía hasta el día 07 de junio de 2014, para presentar la demanda, y como se observa con el sello de la Oficina Judicial, que solo se presentó la demanda hasta el 10 de noviembre del dos mil quince (2015) (folio 28), se advierte que operó el fenómeno de la caducidad.

Así las cosas, la Sala confirma la decisión adoptada en la providencia de fecha treinta (30) de noviembre de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, que declaró la caducidad del medio de control, por encontrarse acorde a la normatividad y la jurisprudencia que rigen la materia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha treinta (30) de noviembre de dos mil quince (2015), proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cúcuta, por medio del cual se rechazó la demanda incoada por el señor Fermín González, por intermedio de apoderada, por las razones expuestas en la parte motiva.

Radicado: 54-001-33-33-003-2015-00544-01

Actor: Fermín González

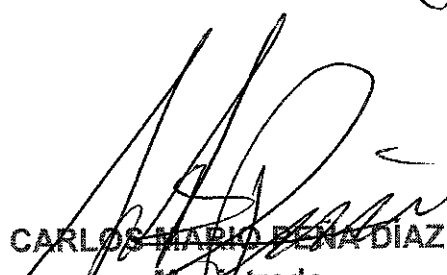
Auto

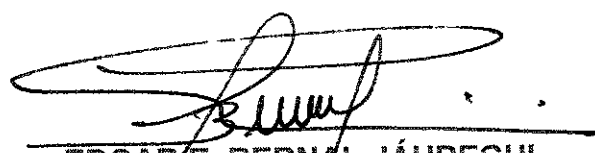
SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Esta providencia fue aprobada en Sala de Decisión Oral N° 2 del 10 de marzo de 2016)


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

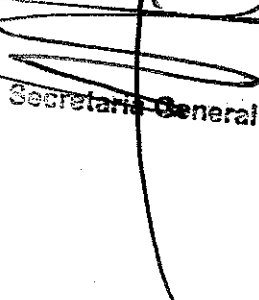

EDGAR E. BERNAL JÁUREGUI
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

anotación en ESTADO, notifico a las
la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

114 MAR 2016


Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ

San José de Cúcuta, diez (10) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

Radicado No.: 54-001-33-33-002-2015-00545-01
Demandante: Ramona Alicia Quintana
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Departamento Norte de Santander

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Corresponde a la Sala decidir el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto del (30) de noviembre de (2015) proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, mediante el cual se rechazó la demanda interpuesta por la señora Ramona Alicia Quintana contra la Nación – Ministerio de Educación – Departamento Norte de Santander, por existir caducidad del medio de control.

1. LA DEMANDA

Mediante apoderada y en ejercicio del medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho, la señora Ramona Alicia Quintana, solicita la nulidad del Oficio con Radicado de salida SAC2013RE11610 del veintitrés (23) de Julio de dos mil trece (2013), por medio del cual la Dra. Luddy Páez Ortega, Secretaria de Educación Departamental, negó el reconocimiento y pago de la prima de servicios.

A título de restablecimiento del derecho solicitó: i) Se ordene el reconocimiento y pago de la prima de servicios, teniendo en cuenta el fenómeno Jurídico de la prescripción trienal del derecho; ii) Que los valores resultantes de las condenas impuestas, se determinen en sumas liquidas de moneda legal Colombiana otorgándose cabal cumplimiento al artículo 192 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, para su cumplimiento y pago; iii) Que se condene en costas a la entidad por haber tenido que presentar el presente proceso.

Radicado: 54-001-33-33-002-2015-00545-01
Actor: Ramona Alicia Quintana
Auto

2.- AUTO APELADO

Mediante auto de fecha de (30) de noviembre de (2015), el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, rechazó la demanda de la referencia por caducidad de la misma, con fundamento en lo siguiente:

Señaló, lo considerado por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente, Dr. Alfonso Vargas Rincón, en el auto de fecha 15 de septiembre de 2011, en cuanto a la interpretación que debe entenderse por prestación periódica, y por consiguiente, en cuanto a la oportunidad de demandar en cualquier tiempo.

A su vez advirtió, que con base en el criterio expuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, el presente caso no se encuentra dentro de la situación reseñada en el literal c), numeral 1°, del artículo 164 del CPACA, toda vez, que la prima de servicios se ocasiona en un lapso determinado y por tal motivo no podría hablarse de habitualidad, siendo esta la razón por la que no podría otorgársele el carácter de prestación periódica.

Determinó, que el término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es de cuatro (4) meses, término que no empezó a contabilizarse a partir del día siguiente de la notificación del Oficio con Radicado de salida SAC2013RE11610 del 23 de Julio de 2013, toda vez que no se tiene certeza de la fecha de notificación del mismo, razón por la cual tuvo como fecha de inicio de computo del término de caducidad, el día de la presentación de la solicitud de conciliación prejudicial, esto es, el 08 de noviembre de 2013, generándose la notificación del acto administrativo por conducta concluyente, por lo tanto, una vez declarada fallida la conciliación prejudicial lo cual ocurrió el día 04 de febrero de 2014, a partir del día siguiente, se inicia el conteo del término de la caducidad, por lo cual, la parte demandante, tenía hasta el día 05 de junio de 2014, para presentar la demanda, y como se observa con el sello de la Oficina Judicial, que solo se presentó la demanda hasta el 10 de noviembre de 2015, se advierte que operó el fenómeno de la caducidad.

Radicado: 54-001-33-33-002-2015-00545-01

Actor: Ramona Alicia Quintana

Auto

1.3 EL RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de la demandante interpuso y sustentó en término el recurso de apelación contra el auto de fecha treinta (30) de noviembre del (2015), mediante el cual se rechazó la demanda.

Señala que las prestaciones sociales a las que hace alusión el literal c) del numeral 1 del artículo 157 del CPACA, no se refiere únicamente a las pensiones, sino a todas aquellas que reconoce y paga por períodos causados, los cuales pueden ser de un mes, de semestre, de un año, y que admitir lo contrario como lo da a entender el A-quo, significa que una prima técnica reconocida a un funcionario de manera irregular, pero recibida de buena fe por parte del empleado público y que tenga que someterse a una demanda administrativa por cuanto el funcionario público no quiere otorgar el consentimiento para su revocatoria, entonces sí tendría que devolver la totalidad del dinero, pues bajo el entendido del A-quo, solo habrá lugar a recuperar las prestaciones periódicas, cuando sean reconocimiento irregular de pensiones (sic).

Aduce que cuando en la condena proferida por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, se establece que prescriben las sumas de dinero que se hayan causado con anterioridad a la trienalidad establecida para los procesos laborales conforme al Decreto Nacional 3135 de 1968, contado desde el momento en que el particular demuestra haber realizado la reclamación administrativa, lo que evidencia es que las primas que se reconocerán, serán las causadas periódicamente dentro del período referido, evidenciándose que se causaron en el tiempo de manera habitual y uniforme, unas prestaciones que merecen ser recuperadas por el solicitante, dentro del ámbito de la trienalidad que permite la ley.

Continúa señalando la apoderada de la parte actora que al revisar el caso en concreto, esto es la PRIMA DE SERVICIOS que fue negada en el acto administrativo demandado, y que analizado el contenido de lo que podría llegar a ser la sentencia y en donde posiblemente se ordenaría el pago de sumas de dinero, que siendo periódicas, causadas en el tiempo, la eventual condena, comprenderá tres (3) años con anterioridad al momento de haber radicado la reclamación administrativa por parte del empleado público docente, independientemente que la demanda se interponga o no dentro de los meses (4)

Radicado: 54-001-33-33-002-2015-00545-01

Actor: Ramona Alicia Quintana

Auto

meses a la notificación del acto administrativo, lo que nuevamente demuestra que se trata de sumas periódicas que se causaron en el transcurso del tiempo, que hicieron en la gran mayoría de casos, los efectos nefastos en el tiempo por causa de la prescripción, pero nunca por que hubiesen dejado de ser pagos que debían efectuarse su pagos periódicos en el tiempo, como lo pretende expresar el a-quo.

Cita apartes de la Sentencia del Consejo de Estado, Sección Segunda – Subsección “A”, Consejero ponente Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, proferida el diez (10) de noviembre de dos mil diez (2010), dentro de Radicación No. 25000 2325 000 2006 02826 01(2273-07), relacionada con el término para demandar un acto que reconoce o niegan la prima técnica por evaluación de desempeño de una prestación periódica.

Igualmente cita apartes de la Sentencia proferida por el Consejo de Estado, con ponencia del Dr. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, el 26 de agosto de 2009, Radicación número: 25000-23-25-000-2003-00801-01(1136-07), Actor: JOSÉ VICENTE ORTIZ ARIZA.

Señala que su representado está vinculado (sic) a la entidad demandada, al momento de la presentación de la demanda, lo que verifica la periodicidad con que se está recibiendo el emolumento.

Agrega igualmente que en aplicación al artículo 164 del C.P.A.C.A., le correspondía al despacho definir si la prima de servicios solicitada, es o no una prestación periódica y por lo tanto, si la demanda del acto que niega su reconocimiento, no está sujeta al término de caducidad, considerando en primer lugar que en aplicación de la jurisprudencia citada, se puede afirmar que la prima de servicios sí es una prestación.

Considera en segundo lugar, que para definir si es periódica o no, era necesario que el Despacho acudiera al criterio aplicado por el Consejo de Estado en los eventos en los que se demandaba el acto que reconoce la prestación, para definir si este puede tenerse en cuenta en este caso. Este análisis arroja dos posibilidades de interpretación del literal c), numeral I del artículo 164 del C.P.C.A.:

1. La regla de la vigencia del pago de la prestación definida por la alta Corte.

Radicado: 54-001-33-33-002-2015-00545-01

Actor: Ramona Alicia Quintana

Auto

En ese sentido, el criterio para definir la periodicidad de una prestación, es la vigencia de la relación laboral existente, únicamente en el evento de que se esté percibiendo por el actor, como aparece probado en el expediente está vinculado con la entidad demandada.

2. La regla de la vigencia de la relación laboral. En este sentido, el criterio para definir la periodicidad de una prestación es la relación laboral existente, independientemente de que se esté o no percibiendo. En este evento, lo que debió verificar el A-quo es si el actor se encuentra vinculado a la entidad demandada y por lo tanto, de accederse a las pretensiones de su demanda, la prestación reconocida le sería pagada de manera periódica. La hipótesis parte del supuesto de que se trata de emolumentos que habitualmente percibirá el beneficiario y cuya remuneración se pagará de manera periódica por disponerlo así la ley, es la razón principal por la que presentamos esta inconformidad con la decisión adoptada por el despacho de origen.

Por lo tanto concluye el apelante, que en aplicación del principio del efecto útil de la norma y de favorabilidad laboral, debe darse aplicación a lo planteado en el literal b) del párrafo anterior. Lo anterior, por cuanto de acogerse la primera, la innovación del artículo 164 resultaría inane, pues en ningún evento operaría la excepción de caducidad cuando se demanden actos que niegan el reconocimiento de prestaciones, que por lo tanto no tendrían nunca el carácter de periódicas. La aplicación de la excepción a la caducidad cuando se demanda un acto que niega una prestación periódica no opera mientras el funcionario se encuentre vinculado con la entidad demandada como al efecto ocurre en el presente asunto.

II.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1.- Competencia

La Sala es competente para conocer del asunto de la referencia, en virtud de lo dispuesto en los artículos 125, 243-3, y 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Radicado: 54-001-33-33-002-2015-00545-01
Actor: Ramona Alicia Quintana
Auto

2.2.- Asunto a resolver

Debe la Sala establecer si en el presente caso, ha operado el fenómeno de la caducidad en el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho o por el contrario, se debe admitir la demanda.

2.3.- LA CADUCIDAD EN EL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

El numeral 1º del artículo 169 del CPACA, indica que se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos cuando, entre otras cosas, hubiere operado la caducidad del medio de control.

De allí que, el estudio sobre la oportunidad del ejercicio de la acción se configure entonces como un requisito de inobjetable observancia al momento de decidir sobre la admisibilidad de una demanda¹, lo cual conlleva a evitar un juicio sobre situaciones jurídicas ya consolidadas producto del transcurrir del tiempo y del actuar indiferente del interesado.

En relación con lo dicho, precisó el Consejo de Estado que, la relevancia de atender los términos de caducidad va más allá de un simple rigorismo jurídico, pues su finalidad no se basta con establecer límites al ejercicio de los derechos, sino que, al tener una relación íntima y directa con el principio de seguridad jurídica², busca la preservación del ordenamiento jurídico.

En conclusión, es deber del interesado interponer la demanda dentro de las oportunidades previstas para tal fin y en el caso particular de la nulidad y restablecimiento del derecho, la misma se deberá ejercer dentro de los 4 meses siguientes a la fecha en que se notificó, comunicó, publicó o se ejecutó el acto administrativo demandado.

¹ *Cfr.* “El examen preliminar debe hacerse a partir de la confrontación de la fecha de notificación, comunicación o publicación el acto, según el caso, con la fecha de presentación de la demanda. De modo que si de esa confrontación se concluye, sin mayor esfuerzo, que ha operado la caducidad habrá que rechazarse de plano la demanda.” Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencia del 18 de marzo de 2010, Radicado: 25000-23-27-000-2008-00288-01(17793), Consejero Ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas

² Consejo de Estado, Sección Segunda, Radicado: 6871-05, Consejero Ponente: Tarsicio Cáceres Toro.

Radicado: 54-001-33-33-002-2015-00545-01

Actor: Ramona Alicia Quintana

Auto

Ahora bien, sobre la oportunidad para presentar la demanda, el numeral 1 y literal c) del artículo 164 del CPACA., señala que en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, por su parte, el literal d) del numeral 2 del citado artículo expresó que las demandas donde se pretenda la nulidad y el restablecimiento del derecho deberán presentarse dentro de los cuatro (4) meses siguientes contados a partir del día siguiente a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo demandado, según el caso, so pena que de no hacerlo, opere la caducidad del medio de control.

La caducidad representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho; por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quién, dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno de la caducidad.

2.4 SOBRE LA PRESTACION SOLICITADA POR LA PARTE ACTORA.

El Decreto 1042 de 1978 consagró en su artículo 42, como factor salarial para efectos de análisis del caso *sub examine*, la prima de servicios, en los siguientes términos:

“Artículo 42º.- De otros factores de salario. (...)

(...) Son factores de salario:

a) Los incrementos por antigüedad a que se refieren los artículos 49 y 97 de este Decreto.

b) Los gastos de representación.

c) La prima técnica. Ver Oficio No. 2-9465/29.04.98. Unidad de Estudios y Conceptos. Prima Técnica. CJA18901998

d) El auxilio de transporte.

e) El auxilio de alimentación.

f) La prima de servicio.

g) La bonificación por servicios prestados.

Radicado: 54-001-33-33-002-2015-00545-01

Actor: Ramona Alicia Quintana

Auto

h) Los viáticos percibidos por los funcionarios en comisión."

Así mismo, en el artículo 58 del Decreto *ibídem*, se regula la prima de servicios, así:

Prima de servicios

"Artículo 58°.- La prima de servicios. Los funcionarios a quienes se aplica el presente Decreto tendrán derecho a una prima de servicio anual equivalente a quince días de remuneración, que se pagará en los primeros quince días del mes de julio de cada año."

Partiendo de lo señalado y en relación con lo que se denomina "prestación periódica", el Consejo de Estado en auto del quince (15) de septiembre de dos mil once (2011)³ hizo claridad, respecto de la interpretación que debe darse a la luz de la norma al concepto de prestación periódica, así:

"Como se observa, la norma transcrita consagra una excepción a la caducidad de la acción cuando se trata de actos administrativos que reconocen prestaciones periódicas, sin embargo, la naturaleza jurídica de las homologaciones y nivelaciones salariales impide la aplicación de este beneficio por cuanto, no se consideran como prestaciones periódicas. Al respecto, esta Corporación⁴ ha señalado:

Si la interpretación sobre lo que debe entenderse por prestación periódica fuera el significado lingüístico de las palabras, sería elemental que el actor tendría razón.

*No obstante, tal método, cuando la ley se encarga de poner ejemplos sobre los cuales son las prestaciones periódicas, no es eficaz y debe atenderse a la orientación que brinda aquella. En efecto, el artículo 131,6 letra b) del CCA, se refiere a las pensiones de jubilación y de invalidez como prestaciones periódicas, referencia que debe observarse para los efectos del inciso 3° del artículo 136 *ibídem*, pues la norma en últimas lo que da a entender es que tratándose de derechos que existen durante la vida del titular y después respecto de los beneficiarios llamados a sustituirse también en forma vitalicia (cónyuge, compañera o hijo inválidos), es lógico, justificable y razonable que en cualquier tiempo puedan discutirse tales prestaciones, para diferenciarlas de los demás derechos laborales que no son vitalicios y por consiguiente la definición de las controversias sobre los mismos, debe hacerse en los términos de la caducidad establecida para ellos, vale decir, a meses.*

Si tal no fuera el alcance de la norma, resultaría que como en el derecho laboral casi todos los derechos se causan por un determinado tiempo, habría que concluir en esa materia la indefinición de los conflictos sería la constante,

³ Consejo de Estado, auto del quince (15) de septiembre de dos mil once (2011), Consejero Ponente: Alfonso Vargas Rincón. Expediente Número: 230012331000201100026011.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección Segunda – Subsección "A", sentencia de 5 de septiembre de 2002, No. interno: 5018-2001.

Radicado: 54-001-33-33-002-2015-00545-01
Actor: Ramona Alicia Quintana
Auto

porque no operaría la caducidad en las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho y tal interpretación sería absurda, a juicio de la Sala.

En consecuencia, observa la Sala que en el presente asunto no se debate una prestación periódica que pueda ser demandada mediante acción de nulidad y restablecimiento del derecho en cualquier tiempo, sino una homologación y las consecuencias salariales que de ella se deriven, acto que debió ser impugnado ante la Jurisdicción Contenciosa dentro de los 4 meses, contados desde el día siguiente al de su notificación."

Igualmente se tiene que el Consejo de Estado, ha realizado ciertas precisiones en cuanto al carácter de periódica de algunas prestaciones sociales, señalando en el caso de las cesantías lo siguiente:

"Tanto la doctrina como la jurisprudencia han precisado que la cesantía, es una prestación social que no es periódica, sino que se causa por períodos determinados, lo que implica que el derecho a percibirla se agote al concluir el ciclo que la origina y que obliga a la administración a reconocerla y pagarla, emitiendo para ello un acto administrativo cuya legalidad puede controvertirse, previo agotamiento de la vía gubernativa, si a ello hubiere lugar, dentro de los cuatro meses siguientes a su notificación, so pena de que se produzca la caducidad de la acción al tenor de lo dispuesto en el artículo 134 del C. C. A." ⁵

De la jurisprudencia anteriormente citada se infiere que no todo derecho laboral constituye una prestación periódica, en tanto, muchos de ellos se generan por tiempo determinado; así mismo, debe tomarse en consideración la diferencia que existe entre las prestaciones periódicas y aquellas que se causan por tiempo determinado.

Como se anotó en párrafos precedentes, considera la Sala que la prima de servicios no constituye una prestación periódica, sino un factor salarial, puesto que a diferencia de la pensión, se produce por lapsos de tiempo determinados, por lo que respecto de ese reconocimiento no puede hablarse de habitualidad y por ello no puede asignársele el carácter de periódica.

Adicionalmente el Consejo de Estado, en sentencia del veinticuatro (24) de mayo de dos mil siete (2007), manifestó que el mero hecho de que la prestación sea periódica no implica que pueda demandarse en cualquier tiempo:

⁵ Consejo de Estado, Sentencia del veintisiete (27) de marzo de dos mil ocho (2008), Consejero Ponente: Bertha Lucia Ramírez de Páez, Radicación Número: 15001-23-31-000-1999-00914-01 (05026-05)

Radicado: 54-001-33-33-002-2015-00545-01

Actor: Ramona Alicia Quintana

Auto

“La posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de prestación periódica, es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario. En ese sentido, los actos que reconocen prestaciones periódicas, comprende no sólo decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino también envuelve los actos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente. La prima técnica se otorga a título de reconocimiento económico a los funcionarios altamente calificados o por evaluación del desempeño, en determinado porcentaje de la asignación básica mensual. Una vez asignada, se convierte en remuneración periódica del beneficiario. A lo anterior se agrega que la periodicidad de la prima técnica, depende de que una vez sea asignada, el beneficiario se encuentre percibiéndola, en caso contrario dejará de ser periódica.”⁶

La posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de “prestación periódica”, es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario.”.

En ese sentido los actos que reconocen prestaciones periódicas, comprende no sólo decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino que también envuelve los actos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente.”⁷

De conformidad con lo citado, se tiene que para demandar en cualquier tiempo inclusive una prestación periódica se requiere que la habitualidad de la misma se encuentra vigente, ahora bien, en el caso de la demandante, con lo manifestado en los hechos segundo y tercero de la demanda –fl.4-, se evidencia que la prestación reclamada, además de que no es periódica, la solicitante nunca ha recibido pago alguno por dicho concepto, por lo que, no cuenta con los elementos requeridos para que la prima de servicios, sea catalogada como prestación periódica.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la prestación reclamada no se tiene como prestación periódica, para efectos del caso concreto, para que la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho mediante la cual se pretende controvertir el acto administrativo que denegó la misma, se entienda presentada en tiempo, deberá ser instaurada en el término de cuatro (4) meses, consagrado en el artículo 164 numeral 2° literal d) del CPACA.

2.5.- Análisis del caso concreto

⁶ Consejo de Estado, sentencia del veinticuatro (24) de mayo de dos mil siete (2007), Consejero Ponente: Alejandro Ordoñez Maldonado.- Radicación Número: 25000-23-25-000.1999-05916-01 (4926-05).

⁷ Consejo de Estado, sentencia del ocho (8) de mayo de dos mil ocho (2008). Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Radicación número: 08001-23-31-000-2005-02003-01 (0932-07)

Radicado: 54-001-33-33-002-2015-00545-01
Actor: Ramona Alicia Quintana
Auto

En lo que respecta al caso sub examine, como bien se señaló en párrafos anteriores, el emolumento reclamado no tiene la connotación de ser prestación periódica que pueda ser demandada en cualquier tiempo, por lo cual, es pertinente hacer el análisis de caducidad en el presente caso.

El término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es de cuatro (4) meses, término que no empezó a contabilizarse a partir del día siguiente de la notificación del Oficio con Radicado de salida SAC2013RE11610 del 23 de Julio de 2013 (fls. 37-38), toda vez que como es advertido por el A-quo no se tiene certeza de la fecha de notificación del mismo, razón por la cual se tendrá como fecha de inicio de computo del término de caducidad, el día de la presentación de la solicitud de Conciliación prejudicial, esto es, el 08 de noviembre de 2013 (fls. 39-67) generándose la notificación del acto administrativo por conducta concluyente, por lo tanto, una vez declarada fallida la conciliación prejudicial lo cual ocurrió el 04 de febrero de 2014 (fls. 39-67), se inicia a partir del día siguiente el conteo del término de la caducidad, por lo cual, la parte demandante, tenía hasta el día 05 de junio de 2014, para presentar la demanda, y como se observa con el sello de la Oficina Judicial, que solo se presentó la demanda hasta el 10 de noviembre del dos mil quince (2015) (folio 25v), se advierte que operó el fenómeno de la caducidad.

Así las cosas, la Sala confirma la decisión adoptada en la providencia de fecha treinta (30) de noviembre de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, que declaró la caducidad del medio de control, por encontrarse acorde a la normatividad y la jurisprudencia que rigen la materia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha treinta (30) de noviembre de dos mil quince (2015), proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cúcuta, por medio del cual se rechazó la demanda incoada por la señora Ramona

Radicado: 54-001-33-33-002-2015-00545-01

Actor: Ramona Alicia Quintana

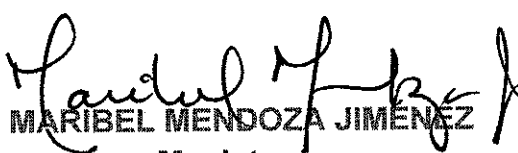
Auto

Alicia Quintana, por intermedio de apoderada, por las razones expuestas en la parte motiva.

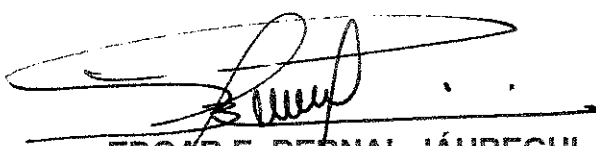
SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Esta providencia fue aprobada en Sala de Decisión Oral N° 2 del 10 de marzo de 2016)


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado


EDGAR E. BERNAL JÁUREGUI
Magistrado



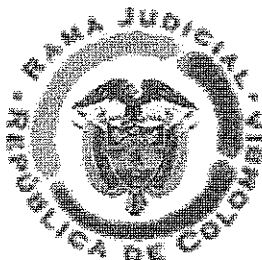
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las
partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy

13 MAR 2016

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO NORTE DE SANTANDER

Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ

San José de Cúcuta, diez (10) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

Radicado No.: 54-001-33-33-003-2015-00557-01
 Demandante: Delia Rosa Carpio Quintero
 Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Municipio San José de Cúcuta

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Corresponde a la Sala decidir el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto del (30) de noviembre de (2015) proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, mediante el cual se rechazó la demanda interpuesta por la señora Delia Rosa Carpio Quintero contra la Nación – Ministerio de Educación – Municipio San José de Cúcuta, por existir caducidad del medio de control.

1. LA DEMANDA

Mediante apoderada y en ejercicio del medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho, la señora Delia Rosa Carpio Quintero, solicita la nulidad del Oficio 504 del 08 de julio de 2013, por medio del cual el Dr. Julio Alberto Montejo Torres, Subsecretario de Despacho del Área de Talento Humano de la Secretaría de Educación de San José de Cúcuta, negó el reconocimiento y pago de la prima de servicios, la bonificación por servicios prestados, prima por antigüedad y la bonificación por recreación.

A título de restablecimiento del derecho solicitó: i) Se ordene el reconocimiento y pago de la prima de servicios y la bonificación por servicios prestados teniendo en cuenta el fenómeno Jurídico de la prescripción trienal del derecho; ii) Que los valores resultantes de las condenas impuestas, se determinen en sumas líquidas de moneda legal Colombiana otorgándose cabal cumplimiento al artículo 192 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, para su cumplimiento y pago; iii) Que se

Radicado: 54-001-33-33-003-2015-00557-01

Actor: Delia Rosa Carpio Quintero

Auto

condene en costas a la entidad por haber tenido que presentar el presente proceso.

2.- AUTO APELADO

Mediante auto de fecha de (30) de noviembre de (2015), el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, rechazó la demanda de la referencia por caducidad de la misma, con fundamento en lo siguiente:

Señaló, lo considerado por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente, Dr. Alfonso Vargas Rincón, en el auto de fecha 15 de septiembre de 2011, en cuanto a la interpretación que debe entenderse por prestación periódica, y por consiguiente, en cuanto a la oportunidad de demandar en cualquier tiempo.

A su vez advirtió, que con base en el criterio expuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, el presente caso no se encuentra dentro de la situación reseñada en el literal c), numeral 1°, del artículo 164 del CPACA, toda vez, que la prima de servicios se ocasiona en un lapso determinado y por tal motivo no podría hablarse de habitualidad, siendo esta la razón por la que no podría otorgársele el carácter de prestación periódica.

Determinó, que el término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es de cuatro (4) meses, término que no empezó a contabilizarse a partir del día siguiente de la notificación del Oficio 504 del 08 de julio de 2013, toda vez que no se tiene certeza de la fecha de notificación del mismo, razón por la cual tuvo como fecha de inicio de cómputo del término de caducidad, el día de la presentación de la solicitud de conciliación prejudicial, esto es, el 05 de noviembre de 2013, generándose la notificación del acto administrativo por conducta concluyente, por lo tanto, una vez declarada fallida la conciliación prejudicial lo cual ocurrió el día 30 de enero de 2014, a partir del día siguiente, se inicia el conteo del término de la caducidad, por lo cual, la parte demandante, tenía hasta el día 31 de mayo de 2014, para presentar la demanda, y como se observa con el sello de la Oficina Judicial, que solo se presentó la demanda hasta el 12 de noviembre de 2015, se advierte que operó el fenómeno de la caducidad.

Radicado: 54-001-33-33-003-2015-00557-01
Actor: Delia Rosa Carpio Quintero
Auto

1.3 EL RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de la demandante interpuso y sustentó en término el recurso de apelación contra el auto de fecha treinta (30) de noviembre del (2015), mediante el cual se rechazó la demanda.

Señala que las prestaciones sociales a las que hace alusión el literal c) del numeral 1 del artículo 157 del CPACA, no se refiere únicamente a las pensiones, sino a todas aquellas que reconoce y paga por períodos causados, los cuales pueden ser de un mes, de semestre, de un año, y que admitir lo contrario como lo da a entender el A-quo, significa que una prima técnica reconocida a un funcionario de manera irregular, pero recibida de buena fe por parte del empleado público y que tenga que someterse a una demanda administrativa por cuanto el funcionario público no quiere otorgar el consentimiento para su revocatoria, entonces sí tendría que devolver la totalidad del dinero, pues bajo el entendido del A-quo, solo habrá lugar a recuperar las prestaciones periódicas, cuando sean reconocimiento irregular de pensiones (sic).

Aduce que cuando en la condena proferida por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, se establece que prescriben las sumas de dinero que se hayan causado con anterioridad a la trienalidad establecida para los procesos laborales conforme al Decreto Nacional 3135 de 1968, contado desde el momento en que el particular demuestra haber realizado la reclamación administrativa, lo que evidencia es que las primas que se reconocerán, serán las causadas periódicamente dentro del período referido, evidenciándose que se causaron en el tiempo de manera habitual y uniforme, unas prestaciones que merecen ser recuperadas por el solicitante, dentro del ámbito de la trienalidad que permite la ley.

Continúa señalando la apoderada de la parte actora que al revisar el caso en concreto, esto es la PRIMA DE SERVICIOS que fue negada en el acto administrativo demandado, y que analizado el contenido de lo que podría llegar a ser la sentencia y en donde posiblemente se ordenaría el pago de sumas de dinero, que siendo periódicas, causadas en el tiempo, la eventual condena, comprenderá tres (3) años con anterioridad al momento de haber radicado la reclamación administrativa por parte del empleado público docente, independientemente que la demanda se interponga o no dentro de los meses (4) meses a la notificación del acto administrativo, lo que nuevamente demuestra que

Radicado: 54-001-33-33-003-2015-00557-01

Actor: Delia Rosa Carpio Quintero

Auto

se trata de sumas periódicas que se causaron en el transcurso del tiempo, que hicieron en la gran mayoría de casos, los efectos nefastos en el tiempo por causa de la prescripción, pero nunca por que hubiesen dejado de ser pagos que debían efectuarse su pagos periódicos en el tiempo, como lo pretende expresar el a-quo.

Cita apartes de la Sentencia del Consejo de Estado, Sección Segunda – Subsección “A”, Consejero ponente Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, proferida el diez (10) de noviembre de dos mil diez (2010), dentro de Radicación No. 25000 2325 000 2006 02826 01(2273-07), relacionada con el término para demandar un acto que reconoce o niegan la prima técnica por evaluación de desempeño de una prestación periódica.

Igualmente cita apartes de la Sentencia proferida por el Consejo de Estado, con ponencia del Dr. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, el 26 de agosto de 2009, Radicación número: 25000-23-25-000-2003-00801-01(1136-07), Actor: JOSÉ VICENTE ORTIZ ARIZA.

Señala que su representado está vinculado (sic) a la entidad demandada, al momento de la presentación de la demanda, lo que verifica la periodicidad con que se está recibiendo el emolumento.

Agrega igualmente que en aplicación al artículo 164 del C.P.A.C.A., le correspondía al despacho definir si la prima de servicios solicitada, es o no una prestación periódica y por lo tanto, si la demanda del acto que niega su reconocimiento, no está sujeta al término de caducidad, considerando en primer lugar que en aplicación de la jurisprudencia citada, se puede afirmar que la prima de servicios sí es una prestación.

Considera en segundo lugar, que para definir si es periódica o no, era necesario que el Despacho acudiera al criterio aplicado por el Consejo de Estado en los eventos en los que se demandaba el acto que reconoce la prestación, para definir si este puede tenerse en cuenta en este caso. Este análisis arroja dos posibilidades de interpretación del literal c), numeral I del artículo 164 del C.P.C.A.:

1. La regla de la vigencia del pago de la prestación definida por la alta Corte.

En ese sentido, el criterio para definir la periodicidad de una prestación, es

Radicado: 54-001-33-33-003-2015-00557-01

Actor: Della Rosa Carpio Quintero

Auto

la vigencia de la relación laboral existente, únicamente en el evento de que se esté percibiendo por el actor, como aparece probado en el expediente está vinculado con la entidad demandada.

2. La regla de la vigencia de la relación laboral. En este sentido, el criterio para definir la periodicidad de una prestación es la relación laboral existente, independientemente de que se esté o no percibiendo. En este evento, lo que debió verificar el A-quo es si el actor se encuentra vinculado a la entidad demandada y por lo tanto, de accederse a las pretensiones de su demanda, la prestación reconocida le sería pagada de manera periódica. La hipótesis parte del supuesto de que se trata de emolumentos que habitualmente percibirá el beneficiario y cuya remuneración se pagará de manera periódica por disponerlo así la ley, es la razón principal por la que presentamos esta inconformidad con la decisión adoptada por el despacho de origen.

Por lo tanto concluye el apelante, que en aplicación del principio del efecto útil de la norma y de favorabilidad laboral, debe darse aplicación a lo planteado en el literal b) del párrafo anterior. Lo anterior, por cuanto de acogerse la primera, la innovación del artículo 164 resultaría inane, pues en ningún evento operaría la excepción de caducidad cuando se demanden actos que niegan el reconocimiento de prestaciones, que por lo tanto no tendrían nunca el carácter de periódicas. La aplicación de la excepción a la caducidad cuando se demanda un acto que niega una prestación periódica no opera mientras el funcionario se encuentre vinculado con la entidad demandada como al efecto ocurre en el presente asunto.

II.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1.- Competencia

La Sala es competente para conocer del asunto de la referencia, en virtud de lo dispuesto en los artículos 125, 243-3, y 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Radicado: 54-001-33-33-003-2015-00557-01

Actor: Delia Rosa Carpio Quintero

Auto

2.2.- Asunto a resolver

Debe la Sala establecer si en el presente caso, ha operado el fenómeno de la caducidad en el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho o por el contrario, se debe admitir la demanda.

2.3.- LA CADUCIDAD EN EL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

El numeral 1º del artículo 169 del CPACA, indica que se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos cuando, entre otras cosas, hubiere operado la caducidad del medio de control.

De allí que, el estudio sobre la oportunidad del ejercicio de la acción se configure entonces como un requisito de inobjetable observancia al momento de decidir sobre la admisibilidad de una demanda¹, lo cual conlleva a evitar un juicio sobre situaciones jurídicas ya consolidadas producto del transcurrir del tiempo y del actuar indiferente del interesado.

En relación con lo dicho, precisó el Consejo de Estado que, la relevancia de atender los términos de caducidad va más allá de un simple rigorismo jurídico, pues su finalidad no se basta con establecer límites al ejercicio de los derechos, sino que, al tener una relación íntima y directa con el principio de seguridad jurídica², busca la preservación del ordenamiento jurídico.

En conclusión, es deber del interesado interponer la demanda dentro de las oportunidades previstas para tal fin y en el caso particular de la nulidad y restablecimiento del derecho, la misma se deberá ejercer dentro de los 4 meses siguientes a la fecha en que se notificó, comunicó, publicó o se ejecutó el acto administrativo demandado.

¹ Cfr. “El examen preliminar debe hacerse a partir de la confrontación de la fecha de notificación, comunicación o publicación el acto, según el caso, con la fecha de presentación de la demanda. De modo que si de esa confrontación se concluye, sin mayor esfuerzo, que ha operado la caducidad habrá que rechazarse de plano la demanda.” Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencia del 18 de marzo de 2010, Radicado: 25000-23-27-000-2008-00288-01(17793), Consejero Ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas

² Consejo de Estado, Sección Segunda, Radicado: 6871-05, Consejero Ponente: Tarsicio Cáceres Toro.

Radicado: 54-001-33-33-003-2015-00557-01
Actor: Delia Rosa Carpio Quintero
Auto

Ahora bien, sobre la oportunidad para presentar la demanda, el numeral 1 y literal c) del artículo 164 del CPACA., señala que en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, por su parte, el literal d) del numeral 2 del citado artículo expresó que las demandas donde se pretenda la nulidad y el restablecimiento del derecho deberán presentarse dentro de los cuatro (4) meses siguientes contados a partir del día siguiente a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo demandado, según el caso, so pena que de no hacerlo, opere la caducidad del medio de control.

La caducidad representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho; por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quién, dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno de la caducidad.

2.4 SOBRE LAS PRESTACIONES SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA.

El Decreto 1042 de 1978 consagró en su artículo 42, como factores salariales para efectos de análisis del caso *sub examine*, la prima de servicios y la bonificación por servicios prestados, los siguientes términos:

“Artículo 42º.- De otros factores de salario. (...)

(...) Son factores de salario:

- a) Los incrementos por antigüedad a que se refieren los artículos 49 y 97 de este Decreto.*
- b) Los gastos de representación.*
- c) La prima técnica. Ver Oficio No. 2-9465/29.04.98. Unidad de Estudios y Conceptos. Prima Técnica. CJA18901998*
- d) El auxilio de transporte.*
- e) El auxilio de alimentación.*
- f) La prima de servicio.***
- g) La bonificación por servicios prestados.***
- h) Los viáticos percibidos por los funcionarios en comisión.”*

Radicado: 54-001-33-33-003-2015-00557-01
Actor: Delia Rosa Carpio Quintero
Auto

Así mismo, en los artículos 45 y 58 del Decreto *ibídem*, se regulan la bonificación por servicios prestados, el incremento por antigüedad y la prima de servicios, así:

Bonificación por servicios prestados

“Artículo 45º.- De la bonificación por servicios prestados. (...)

Esta bonificación se reconocerá y pagará al empleado cada vez que cumpla un año continuo de labor en una misma entidad oficial.

Sin embargo, cuando un funcionario pase de un organismo a otro de los enumerados en el artículo 1 de este decreto, el tiempo laborado en el primero se tendrá en cuenta para efectos del reconocimiento y pago de la bonificación, siempre que no haya solución de continuidad en el servicio.

Se entenderá que no hay solución de continuidad si entre el retiro y la fecha de la nueva posesión no transcurrieren más de quince días hábiles.”

Prima de servicios

“Artículo 58º.- La prima de servicio. Los funcionarios a quienes se aplica el presente Decreto tendrán derecho a una prima de servicio anual equivalente a quince días de remuneración, que se pagará en los primeros quince días del mes de julio de cada año.”

Partiendo de lo señalado y en relación con lo que se denomina “prestación periódica”, el Consejo de Estado en auto del quince (15) de septiembre de dos mil once (2011)³ hizo claridad, respecto de la interpretación que debe darse a la luz de la norma al concepto de prestación periódica, así:

“Como se observa, la norma transcrita consagra una excepción a la caducidad de la acción cuando se trata de actos administrativos que reconocen prestaciones periódicas, sin embargo, la naturaleza jurídica de las homologaciones y nivelaciones salariales impide la aplicación de este beneficio por cuanto, no se consideran como prestaciones periódicas. Al respecto, esta Corporación⁴ ha señalado:

Si la interpretación sobre lo que debe entenderse por prestación periódica fuera el significado lingüístico de las palabras, sería elemental que el actor tendría razón.

No obstante, tal método, cuando la ley se encarga de poner ejemplos sobre los cuales son las prestaciones periódicas, no es eficaz y debe atenderse a la orientación que brinda aquella. En efecto, el artículo 131,6 letra b) del CCA, se refiere a las pensiones de jubilación y de invalidez como prestaciones

³ Consejo de Estado, auto del quince (15) de septiembre de dos mil once (2011), Consejero Ponente: Alfonso Vargas Rincón. Expediente Número: 230012331000201100026011.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección Segunda – Subsección “A”, sentencia de 5 de septiembre de 2002, No. interno: 5018-2001.

Radicado: 54-001-33-33-003-2015-00557-01

Actor: Delia Rosa Carpio Quintero

Auto

periódicas, referencia que debe observarse para los efectos del inciso 3° del artículo 136 ibídem, pues la norma en últimas lo que da a entender es que tratándose de derechos que existen durante la vida del titular y después respecto de los beneficiarios llamados a sustituirse también en forma vitalicia (cónyuge, compañera o hijo inválidos), es lógico, justificable y razonable que en cualquier tiempo puedan discutirse tales prestaciones, para diferenciarlas de los demás derechos laborales que no son vitalicios y por consiguiente la definición de las controversias sobre los mismos, debe hacerse en los términos de la caducidad establecida para ellos, vale decir, a meses.

Si tal no fuera el alcance de la norma, resultaría que como en el derecho laboral casi todos los derechos se causan por un determinado tiempo, habría que concluir en esa materia la indefinición de los conflictos sería la constante, porque no operaría la caducidad en las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho y tal interpretación sería absurda, a juicio de la Sala.

En consecuencia, observa la Sala que en el presente asunto no se debate una prestación periódica que pueda ser demandada mediante acción de nulidad y restablecimiento del derecho en cualquier tiempo, sino una homologación y las consecuencias salariales que de ella se deriven, acto que debió ser impugnado ante la Jurisdicción Contenciosa dentro de los 4 meses, contados desde el día siguiente al de su notificación."

Igualmente se tiene que el Consejo de Estado, ha realizado ciertas precisiones en cuanto al carácter de periódica de algunas prestaciones sociales, señalando en el caso de las cesantías lo siguiente:

*"Tanto la doctrina como la jurisprudencia han precisado que la cesantía, es una prestación social que no es periódica, sino que se causa por períodos determinados, lo que implica que el derecho a percibirla se agote al concluir el ciclo que la origina y que obliga a la administración a reconocerla y pagarla, emitiendo para ello un acto administrativo cuya legalidad puede controvertirse, previo agotamiento de la vía gubernativa, si a ello hubiere lugar, dentro de los cuatro meses siguientes a su notificación, so pena de que se produzca la caducidad de la acción al tenor de lo dispuesto en el artículo 134 del C. C. A."*⁵

De la jurisprudencia anteriormente citada se infiere que no todo derecho laboral constituye una prestación periódica, en tanto, muchos de ellos se generan por tiempo determinado; así mismo, debe tomarse en consideración la diferencia que existe entre las prestaciones periódicas y aquellas que se causan por tiempo determinado.

Como se anotó en párrafos precedentes, considera la Sala que la prima de servicios, la bonificación por servicios prestados, la prima por antigüedad y la bonificación por recreación, no se constituyen en una prestación periódica, sino en factores salariales, puesto que a diferencia de la pensión, se producen por lapsos

⁵ Consejo de Estado, Sentencia del veintisiete (27) de marzo de dos mil ocho (2008), Consejero Ponente: Bertha Lucia Ramírez de Páez, Radicación Número: 15001-23-31-000-1999-00914-01 (05026-05)

Radicado: 54-001-33-33-003-2015-00557-01

Actor: Delia Rosa Carpio Quintero

Auto

de tiempo determinados, por lo que respecto de esos reconocimientos no puede hablarse de habitualidad y por ello no puede asignárseles el carácter de periódica.

Adicionalmente el Consejo de Estado, en sentencia del veinticuatro (24) de mayo de dos mil siete (2007), manifestó que el mero hecho de que la prestación sea periódica no implica que pueda demandarse en cualquier tiempo:

*"La posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de prestación periódica, es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario. En ese sentido, los actos que reconocen prestaciones periódicas, comprende no sólo decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino también envuelve los actos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente. La prima técnica se otorga a título de reconocimiento económico a los funcionarios altamente calificados o por evaluación del desempeño, en determinado porcentaje de la asignación básica mensual. Una vez asignada, se convierte en remuneración periódica del beneficiario. A lo anterior se agrega que la periodicidad de la prima técnica, depende de que una vez sea asignada, el beneficiario se encuentre percibiéndola, en caso contrario dejará de ser periódica."*⁶

La posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de "prestación periódica", es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario."

*En ese sentido los actos que reconocen prestaciones periódicas, comprende no sólo decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino que también envuelve los actos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente."*⁷

De conformidad con lo citado, se tiene que para demandar en cualquier tiempo inclusive una prestación periódica se requiere que la habitualidad de la misma se encuentra vigente, ahora bien, en el caso de la demandante, con lo manifestado en los hechos segundo y tercero de la demanda –fl.4-, se evidencia que las prestaciones reclamadas, además de que no son periódicas, la solicitante nunca ha recibido pago alguno por los conceptos solicitados en la demanda, por lo que, no cuenta con los elementos requeridos para que la prima de servicios y la bonificación por servicios prestados, sean catalogados como prestaciones periódicas.

Así las cosas, teniendo en cuenta que las prestaciones reclamadas no se tienen como prestaciones periódicas para efectos del caso concreto, para que la demanda

⁶ Consejo de Estado, sentencia del veinticuatro (24) de mayo de dos mil siete (2007), Consejero Ponente: Alejandro Ordoñez Maldonado.- Radicación Número: 25000-23-25-000.1999-05916-01 (4926-05).

⁷ Consejo de Estado, sentencia del ocho (8) de mayo de dos mil ocho (2008). Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Radicación número: 08001-23-31-000-2005-02003-01 (0932-07)

Radicado: 54-001-33-33-003-2015-00557-01

Actor: Delia Rosa Carpio Quintero

Auto

interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho mediante la cual se pretende controvertir el acto administrativo que denegó la misma, se entienda presentada en tiempo, deberá ser instaurada en el término de cuatro (4) meses, consagrado en el artículo 164 numeral 2° literal d) del CPACA.

2.5.- Análisis del caso concreto

En lo que respecta al caso sub examine, como bien se señaló en párrafos anteriores, el emolumento reclamado no tiene la connotación de ser prestación periódica que pueda ser demandada en cualquier tiempo, por lo cual, es pertinente hacer el análisis de caducidad en el presente caso.

El término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es de cuatro (4) meses, término que no empezó a contabilizarse a partir del día siguiente de la notificación del Oficio 504 del 08 de julio de 2013 (fl. 32v), toda vez que como es advertido por el A-quo no se tiene certeza de la fecha de notificación del mismo, razón por la cual se tendrá como fecha de inicio de cómputo del término de caducidad, el día de la presentación de la solicitud de Conciliación prejudicial, esto es, el 05 de noviembre de 2013 (fls. 36-38) generándose la notificación del acto administrativo por conducta concluyente, por lo tanto, una vez declarada fallida la conciliación prejudicial lo cual ocurrió el 30 de enero de 2014 (fls. 36-38), se inicia a partir del día siguiente el conteo del término de la caducidad, por lo cual, la parte demandante, tenía hasta el día 31 de mayo de 2014, para presentar la demanda, y como se observa con el sello de la Oficina Judicial, que solo se presentó la demanda hasta el 12 de noviembre del dos mil quince (2015) (folio 25v), se advierte que operó el fenómeno de la caducidad.

Así las cosas, la Sala confirma la decisión adoptada en la providencia de fecha treinta (30) de noviembre de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, que declaró la caducidad del medio de control, por encontrarse acorde a la normatividad y la jurisprudencia que rigen la materia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

Radicado: 54-001-33-33-003-2015-00557-01
Actor: Delia Rosa Carpio Quintero
Auto

RESUELVE:

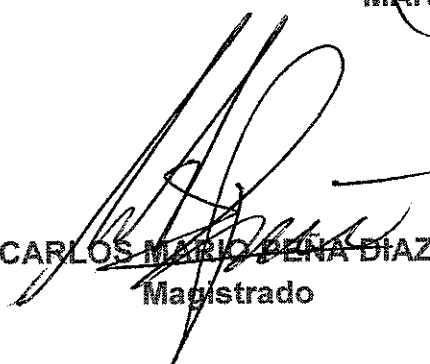
PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha treinta (30) de noviembre de dos mil quince (2015), proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cúcuta, por medio del cual se rechazó la demanda incoada por la señora Delia Rosa Carpio Quintero, por intermedio de apoderada, por las razones expuestas en la parte motiva.

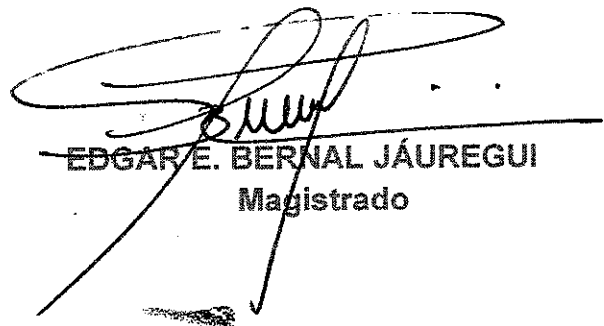
SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Esta providencia fue aprobada en Sala de Decisión Oral N° 2 del 10 de marzo de 2016)


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado


EDGAR E. BERNAL JÁUREGUI
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy

31 MAR 2016


Secretaria General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: Dra. **MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ**
San José de Cúcuta, once (11) de marzo del dos mil dieciséis (2016)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2016-00083-00
Demandante: Municipio de Hacarí
Demandado: Yony Alfonso Páez Ramírez, José Aníbal López
Bautista, Raúl Geovanny Ortiz Parada.
Medio de control: Repetición

Procede el Despacho a remitir el expediente por competencia a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta de conformidad con el artículo 152 numeral 11º de la Ley 1437 de 2011, y con base en las siguientes precisiones:

1. De la competencia del Tribunal Administrativo para conocer en primera instancia de los procesos de repetición.

El numeral 11º del artículo 152 del CPACA, al determinar la competencia de los Tribunales Administrativos frente al medio de control de repetición dispuso que la cuantía debiera ser superior a 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la presentación

En igual sentido, el artículo 155 numeral 8º del CPACA, fijó la cuantía para que conocieran los Jueces Administrativos del Circuito, de la siguiente forma:

“De las acciones de repetición que el Estado ejerza contra los servidores o ex servidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salario mínimos legales mensuales vigentes y cuya competencia no estuviere asignada al Consejo de Estado en única instancia.”

En síntesis como quiera que la cuantía establecida en la presente demanda especificada en la pretensión segunda se definió en TRES MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$3.840.539,88)¹, y dado que el pago efectuado se realizó por la suma de CINCO MILLONES DIECINUEVE MIL DOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS

¹ Ver folio 4 del expediente.

(\$ 5.019.289,88)², monto que a todas luces resulta ser inferior a los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes que dispone el artículo 152 numeral 11° del CPACA, por lo que esta Corporación no resulta competente para conocer de la presente demanda en primera instancia.

Asimismo, es de resaltar que la parte demandante en el acápite denominado "competencia y cuantía" señala que el juez es el competente para conocer del presente proceso dado que la cuantía la estima inferior a 500 SMLMV.

Por lo anteriormente dicho el Despacho dispone el envío por intermedio de la oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad, de la demanda de la referencia junto con sus anexos para ser repartida entre los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cúcuta.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE sin competencia para conocer del presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial, al Juzgado Administrativo del Circuito -Reparto- de la ciudad de Cúcuta, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada

² ver folio 18 del expediente

General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las
partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy

14 MAR, 2016

Secretaria General

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**Magistrada Ponente: **Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ**

San José de Cúcuta, once (11) de marzo del dos mil dieciséis (2016)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2016-00086-00
Demandante: Municipio de Hacarí
Demandado: Yony Alfonso Páez Ramírez, José Aníbal López
Bautista, Raúl Geovanny Ortiz Parada.
Medio de control: Repetición

Procede el Despacho a remitir el expediente por competencia a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta de conformidad con el artículo 152 numeral 11º de la Ley 1437 de 2011, y con base en las siguientes precisiones:

1. De la competencia del Tribunal Administrativo para conocer en primera instancia de los procesos de repetición.

El numeral 11º del artículo 152 del CPACA, al determinar la competencia de los Tribunales Administrativos frente al medio de control de repetición dispuso que la cuantía debiera ser superior a 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la presentación

En igual sentido, el artículo 155 numeral 8º del CPACA, fijó la cuantía para que conocieran los Jueces Administrativos del Circuito, de la siguiente forma:

"De las acciones de repetición que el Estado ejerza contra los servidores o ex servidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salario mínimos legales mensuales vigentes y cuya competencia no estuviere asignada al Consejo de Estado en única instancia."

En síntesis como quiera que la cuantía establecida en la presente demanda especificada en la pretensión segunda se definió en CATORCE MILLONES SEICIENTOS CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$14.642.918,00)¹, y dado que el pago efectuado se realizó por la suma de DIECIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS DIEZ MIL CIENTO TREINTA Y

¹ Ver folio 6 del expediente.

OCHO PESOS (\$ 18.410.138,00)², monto que a todas luces resulta ser inferior a los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes que dispone el artículo 152 numeral 11° del CPACA, por lo que esta Corporación no resulta competente para conocer de la presente demanda en primera instancia.

Asimismo, es de resaltar que la parte demandante en el acápite denominado "competencia y cuantía" señala que el juez es el competente para conocer del presente proceso dado que la cuantía la estima inferior a 500 SMLMV.

Por lo anteriormente dicho el Despacho dispone el envío por intermedio de la oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad, de la demanda de la referencia junto con sus anexos para ser repartida entre los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cúcuta.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE sin competencia para conocer del presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial, al Juzgado Administrativo del Circuito -Reparto- de la ciudad de Cúcuta, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada

² ver folio 17 del expediente

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifíco a las
partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 14 MAR 2016

Secretaría General